

# INFORME DE LA COMISIÓN ENCARGADA DE ESTUDIAR LA PROCEDENCIA DE LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL DEDUCIDA EN CONTRA DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, SEÑOR SEBASTIÁN PIÑERA ECHEÑIQUE.

---

## HONORABLE CÁMARA:

La Comisión encargada de analizar la procedencia de la acusación señalada en el epígrafe, pasa a informar sobre la materia en base a los siguientes antecedentes:

### **I.- ANTECEDENTES GENERALES SOBRE LA ACUSACIÓN Y LAS ACTUACIONES Y DILIGENCIAS DE LA COMISIÓN.**

#### **1.- Presentación de la acusación.**

En la sesión 91<sup>a</sup>, celebrada en miércoles 13 de octubre de 2021, se dio cuenta de la acusación constitucional que se informa, presentada por las diputadas señoras **Marcela Hernando Pérez, Claudia Mix Jiménez, Emilia Nuyado Ancapichún, Andrea Parra Sauterel, Pamela Jiles Moreno, Catalina Pérez Salinas y Alejandra Sepúlveda Orbenes**, y los diputados señores **Marcelo Díaz Díaz, Félix González Gatica, Tomás Hirsch Goldschmidt, Juan Santana Castillo, Daniel Núñez Arancibia, Karim Bianchi Retamales, Gabriel Silber Romo, Pablo Vidal Rojas y Gonzalo Winter Etcheberry**, por la causal señalada en el artículo 52, N° 2, letra a) de la Carta Fundamental, cuál es que “por actos de su administración que hayan comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, o infringido abiertamente la Constitución o las leyes.”.

#### **2.- Elección, a la suerte, de la Comisión.**

El artículo 38 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, dispone que en la misma sesión en que se dé cuenta de una acusación, la Cámara de Diputados procederá a elegir, a la suerte y con exclusión de los acusadores y de los miembros de la Mesa, una Comisión de cinco diputados para que informe si procede o no la acusación.

En cumplimiento de esa disposición, en la misma sesión en que se dio cuenta de la acusación, la Corporación eligió como integrantes de la Comisión a:

- Doña **Maya Fernández Allende**
- Doña **Paulina Nuñez Urrutia**
- Doña **Virginia Troncoso Hellman**
- Don **Florcita Alarcón Rojas**
- Don **Pepe Auth Stewart**



Firmado electrónicamente

<https://extranet.camara.cl/verificardoc>

Código de verificación: 6639E1AB08E0AA6D

El mismo día de su elección, esto es, el miércoles 13 de octubre del presente año, la Comisión fue convocada por el Presidente de la Cámara de Diputados, diputado señor Diego Paulsen Kehr, para que procediera a constituirse y a elegir su Presidente, lo que hizo, siendo designada en ese cargo la diputada señora Maya **Fernández** Allende, por mayoría.

### **3.- Notificación.**

Conforme con el artículo 39 de la misma ley, en adelante la LOC, el afectado con la acusación debe ser notificado, personalmente o por cédula por el Secretario de la Cámara de Diputados o por el funcionario que éste designe, dentro de tercero día contado desde que se dé cuenta de la acusación, debiendo entregársele copia íntegra de la acusación a él, o a una persona adulta de su domicilio o residencia.

El día 16 de octubre recién pasado, mediante [oficio N°16.992](#) se procedió a notificar de la acusación a S.E. el Presidente de la República, señor Sebastián Piñera Echeñique, entregándose copia íntegra del libelo acusatorio, por intermedio del Subsecretario General de la Presidencia, señor Máximo Pavéz Cantillano.

### **4.- Defensa del acusado.**

La misma disposición legal señala que el afectado puede, dentro de décimo día de notificado, concurrir a la Comisión a hacer su defensa personalmente o presentarla por escrito.

El acusado optó por esta última alternativa, presentando su defensa escrita al último día del plazo legal de diez días, esto es, el 28 de octubre del presente año.

### **5.- Acuerdos de la Comisión en su sesión constitutiva.**

En la primera sesión, junto con constituirse, adoptó los siguientes acuerdos relacionados con el procedimiento a seguir en su trabajo:

1.- Oficiar al Presidente de la Cámara de Diputadas y Diputados, comunicando que se eligió como Presidenta de la Comisión a la diputada señora Maya Fernández Allende, por mayoría de los diputados presentes.

2.- Sesionar los días martes, miércoles y jueves de 10:00 a 13:00 horas y de 15:00 a 18:00 horas, a contar del martes 19 de octubre del año en curso, en modalidad mixta. Asimismo, una vez presentada la contestación de la acusación por parte del acusado o desde que la Comisión acuerde proceder sin su defensa, las sesiones tendrán el carácter de presenciales y su horario de funcionamiento se acordará en dicho momento.

3.- Autorizar que las sesiones de esta Comisión puedan ser transmitidas vía on line y por medio del Canal de Televisión de la Cámara de Diputadas y Diputados.

4.- Solicitar al Jefe de Redacción de la Corporación, que disponga la concurrencia de taquígrafos durante el desarrollo de las sesiones que realice la Comisión.

5.- Remitir vía correo electrónico la versión taquigráfica de cada sesión, una vez recibida por la Secretaría de esta Comisión, a los integrantes de la misma.

6.- Solicitar el apoyo de asesoría parlamentaria de la Biblioteca del Congreso Nacional (BCN), y la colaboración de un profesional de la Oficina de Informaciones de la Cámara de Diputados.

7.- Sobre la participación de la defensa del acusado, se determinó que una vez notificado y formalizado el patrocinio del eventual abogado defensor ante el Secretario General de la Corporación, se le permita participar en las sesiones de la Comisión, sin preguntar ni intervenir en la discusión.

8.- Invitar para la primera sesión del día martes 19 del presente a 3 abogados redactores del libelo acusatorio y al Contralor General de la República. En tanto, para la segunda sesión de dicho día, acordó citar al Fiscal Nacional e invitar al Director del Servicio de Impuestos Internos (SII), al Director de Ciper y a periodistas de LaBot.

#### **6.- Sesiones celebradas.**

La Comisión celebró una sesión constitutiva y nueve sesiones en el período anterior a la contestación de la acusación, y seis sesiones, después de contestada. La última de ellas, (sesión 16ª, de 5 de noviembre del presente año), con el objeto de votar la acusación.

#### **7.- Antecedentes tenidos a la vista por la Comisión.**

Se recibieron los siguientes antecedentes en las sesiones que se indican:

#### **Sesión 2, martes 19 de octubre.**

1- [Minuta](#) remitida por el señor Fiscal Nacional, confeccionada por Unidad Especializada Anticorrupción del Ministerio Público, acerca de la información publicada en los “Pandora Papers” y posibilidades de acción del órgano persecutor.

2- [Presentación](#) del señor Marcelo Drago Aguirre, Abogado.

### **Sesión 3, martes 19 de octubre**

1- [Contrato](#) suscrito en Islas Vírgenes Británicas el 10 de diciembre de 2010. Documento enviado por el señor Pedro Ramírez de Ciper.

2- [Acuerdo](#) de fecha 4 de octubre de 2010, entre Minería Activa Uno Spa e Inmobiliaria Duero. Documento enviado por el señor Pedro Ramírez de Ciper.

### **Sesión 4, miércoles 20 de octubre**

1- [Entrevista](#) al señor Manuel Guerra Fuenzalida, ex Fiscal Regional del Ministerio Público, de fecha 17 de octubre del año en curso en El Mercurio.

2- [Minuta](#) técnica de resumen de irregularidades e ilegalidades ocurridas en el marco de la evaluación ambiental del Proyecto Dominga y riesgos ecológicos asociados. Documento confeccionado por Matías Asún, Director Nacional Greenpeace en Chile.

3- [Minuta](#) técnica breve, elaborada por Fernanda Salinas, Doctora en Ecología, respecto del valor ecológico de la costa y los impactos en tierra potenciales del Proyecto Dominga.

4- [Escrito](#) de solicitud de invalidación del procedimiento que otorgó la Comisión de Evaluación ambiental de Coquimbo en Agosto pasado al proyecto, y que más de 70.000 personas han ingresado de modo formal al Servicio de Evaluación Ambiental esperando acogida. Documento enviado por Matías Asún, Director Nacional Greenpeace en Chile.

5- [Presentación](#) del señor Marcelo Mena Carrasco, ex Ministro del Medio Ambiente.

### **Sesión 5, miércoles 20 de octubre**

1- [Presentación](#) del señor Francisco Saffie Gatica, Abogado experto tributario.

2- [Presentación](#) de los señores Juan Apablaza, Presidente de la Asociación de fiscalizadores del Servicio de Impuestos Internos - (AFIICH) y de Marcos González, Presidente de la Asociación Nacional de Funcionarios del Servicio de Impuestos Internos - (ANEIICH).

### **Sesión 7, jueves 21 de octubre**

- [Presentación](#) del señor Fernando Barraza Luengo, Director del Servicio de Impuestos Internos – SII.

**Sesión 9, martes 26 de octubre**

- [Presentación](#) del señor Julián Alcayaga, abogado.

**Sesión 10, miércoles 27 de octubre**

1- [Presentación](#) del señor Nicolás Noguera, CEO de Inversiones Odisea.

2- [Minuta](#) complementaria de intervención en Comisión de Abogada señora Marisol Peña Torres.

3- [Comentarios](#) del señor Jaime Gajardo Falcón, Abogado.

**Sesión 12, sábado 30 de octubre**

- [Presentación](#) del señor Alex Van Weezel, abogado.

**Sesión 13, martes 2 de noviembre**

1- [Presentación](#) de la señora Catherine Lathrop Rossi, Abogada.

2- [Presentación](#) del señor Javier Wilenmann Von Bernath.

**Sesión 16, viernes 5 de noviembre**

- [Documentos](#) remitidos por el señor Pedro Ducci, Gerente General de Andes Iron, que acreditarían que el pago del saldo de precio de la compraventa celebrada entre Latin Minerals Limited y Delcorp International Ltd, que se relaciona con la cláusula de saldo de precio pactada en la compraventa del proyecto Dominga, se completó en el mes de diciembre del año 2011.

**8.- Oficios despachados.**

La Comisión acordó despachar los siguientes oficios:

Fecha	Oficio	Destino	Contenido del oficio	Respuesta
14 Oct 2021	1/2021	Cámara de Diputados	<i>Comunica elección de Pdte. y días y horarios de funcionamiento.</i>	(No requiere respuesta)
14 Oct 2021	2/2021	Sr. Guillermo Cumming	<i>Solicita taquígrafos.</i>	(No requiere respuesta)
14 Oct 2021	3/2021	Sr. Alfonso Pérez Guiñez	<i>Solicita asesoría.</i>	(No requiere respuesta)
14 Oct 2021	4/2021	Sr. Marcelo Rodríguez	<i>Solicita transmisión de sesiones.</i>	(No requiere respuesta)
20 Oct 2021	5/2021	Sr. Jorge Abbott Charne, Fiscal Nacional del Ministerio Público	<i>Solicita carpeta investigativa de la causa RUC N°1610042350-6, a cargo del ex Fiscal Regional, señor Manuel Guerra Fuenzalida, con el fin de conocer si los hechos investigados en dicha carpeta se relacionan con los hechos objeto de actual indagación por parte de esta Comisión.</i>	Sin Respuesta

## **II.- SÍNTESIS DE LA ACUSACIÓN, DE LOS HECHOS QUE LE SIRVEN DE BASE Y DE LOS DELITOS, INFRACCIONES O ABUSOS DE PODER QUE SE IMPUTAN EN ELLA.**

Sin perjuicio de esta síntesis de la acusación que en este Capítulo se expone, el texto íntegro de ella forma parte de los anexos de este Informe<sup>1</sup>.

### **SÍNTESIS DE LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL**

De conformidad con lo prescrito en el Art. 52, No 2, letra a), de la Constitución Política, en relación con el artículo 37 y siguientes de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, y los artículos 329 y siguientes del Reglamento de la Cámara de Diputadas y Diputados, se dedujo acusación constitucional en contra del Presidente de la República Miguel Juan Sebastián Piñera Echenique por los actos de su administración que comprometieron gravemente el honor de la Nación y por haber infringido abiertamente la Constitución y las leyes.

### **PRIMERA PARTE: CONSIDERACIONES GENERALES**

#### **Consideraciones Previas**

Sostiene la Acusación que la modernización del Estado y la rapidez con que hoy se comunica ha impuesto a las autoridades públicas el deber permanente de promover la observancia de normas éticas en su actuar. Agrega que la rectitud en las actuaciones de las personas que trabajan en el sector público permite que el Estado pueda cumplir de forma eficiente ante la ciudadanía, alejándose de cualquier actuación que pueda encasillarse como reprochable o corrupta.

En consecuencia, todos aquellos que integren la administración del Estado deben representar los valores de responsabilidad, ética, probidad y en general los principios de la función pública, especialmente quien ejerce la función de Jefatura de Estado. Observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo es fundamental en un Estado de Derecho.

#### **1. El perfil de un Presidente y la observancia de su cargo**

De acuerdo a la Acusación, gobernar significa, entre otras cosas, tener a su cargo la responsabilidad del fomento y resguardo del bien común de la sociedad, generando las condiciones que permitan a los habitantes de un país lograr su pleno desarrollo. Sostiene que en nuestro sistema político y democrático, la figura del Presidente de la República representa el valor de la unidad, el diálogo, el respeto y la tolerancia, su cargo evoca una imagen de rectitud dentro de la cual se subsume la probidad y la transparencia. Su labor es

---

<sup>1</sup> Disponible íntegramente en:

[https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=238958&prmTipo=DOCUMENTO\\_COMISION](https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=238958&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION)

principalmente política, por lo que su conducta debe concordar con los valores éticos que la sociedad comparte y exige.

Agrega, que la actividad política del Presidente de la República va más allá de simplemente administrar, gobernar o buscar ampliar y conservar su poder, especialmente en Chile donde esta figura cumple su rol por cuatro años, sin posibilidad de reelección. Al ser su función una actividad social, cuyas decisiones impactan profundamente en el quehacer de la ciudadanía, su conducta y actuaciones se encuentran bajo la permanente mirada de todo un país, por esto, la dimensión moral del ejercicio del cargo es algo que se evalúa siempre, especialmente cuando se trata de ejercer el poder y la autoridad conferida por la Constitución y las leyes.

Como administrador del poder, el Presidente de la República debe someterse a una serie de normas que regulan su actuar, las que permiten que el ejercicio del poder se haga en un marco democrático, donde la responsabilidad y la observancia de estas juegan un rol fundamental.

Así, sostiene la Acusación, es deber de todo presidente construir confianzas y actuar con transparencia, cuando este miente u oculta información relevante, no solo afecta su imagen sino la del país. Esto resulta aún más complejo cuando esa confianza se quebranta de forma sistemática.

Finalmente, plantea que si lo personal, afecta el quehacer público de un presidente, sometiéndolo a un permanente cuestionamiento, lo lógico, es que este transparente completamente al país sus conflictos, y sean las instituciones que ejercen la soberanía popular, conforme a la institucionalidad vigente, las que, actuando en conformidad a lo preceptuado en la constitución y las leyes, determinen si este debe seguir ejerciendo su cargo. Esto cobra aún más relevancia cuando no existe en Chile un mecanismo para que el Presidente de la República renuncie.

## **2. El deber ético de acusar**

Conforme con el escrito de acusación, existe una necesidad de hacer coordinar las conductas políticas con los valores éticos que la sociedad espera de sus gobernantes. Agrega, que el consenso general del común de los mortales ha visto que en el periodo actual, el Jefe de Estado goza constantemente de privilegios e impunidad, adjetivos que para el total de la población, serían inalcanzables.

De acuerdo a la Acusación, la exposición del reiterado comportamiento errático y deliberado en los valores éticos que presenta Sebastián Piñera durante toda su vida política, se acentúa al momento de traspasar sus ansias personales hacia la función pública, infringiendo un sin fin de veces la legitimidad de un Estado democrático que ha dispuesto todos sus recursos en sus supuestos de rectitud, empobreciendo su mandato con las sendas señales que él mismo ha arrojado al faltar a la verdad y generar una desconfianza generalizada, actuando al filo de la norma, obviando ante todo sus deberes, aminorando sus infracciones, incompatibilizando sus espacios de recaudación personal y fiscal,

anteponiéndose a la judicatura, burlándose finalmente de su propia institucionalidad, aquella concertada y constituida en gran parte por él.

En un régimen político constitucional -señala la Acusación- es imprescindible generar consensos en la comunidad al exigir por medio de sus representantes la obligación que tienen de actuar con los instrumentos que la propia Constitución Política les ha dispuesto. Se debe entender que los desapegos constantes a la normativa vigente, junto a las irresponsabilidades manifiestas de sus gobernantes tienen un límite, la nación no puede ser un mero títere de decisiones gravitantes pues son visiblemente contrarias a derecho. Esta fórmula democrática de control político se reconoce mediante la potestad fiscalizadora hacia los actos del Ejecutivo entregada a la Cámara de Diputados, junto a ello se regula la Acusación Constitucional dichos instrumentos responden al acuerdo de las premisas antes señaladas, en la que representantes deberán resolver bajo un marco de antecedentes sometidos a su conocimiento, si la autoridad debe seguir tomando la dirección del país y emplear el poder en una administración correcta y participativa, para volver a encaminar la democracia perdida por el Jefe de Gobierno.

### **3. Perfil de Sebastián Piñera**

En esta parte, la Acusación se centra en actos puntuales que definen -según la Acusación- “la conducta que acompaña al señor Piñera desde siempre, conocida por todos, y que ha perjudicado a muchos compatriotas o al país entero”<sup>2</sup>.

La Acusación hace referencia a los siguientes actos: organizar una conspiración para denigrar a una compañera de partido, a través de un programa de televisión, al competir por el cupo en una pre candidatura presidencial; compra acciones de una empresa pesquera peruana, mientras el Estado de Chile litigaba en La Haya por los límites marítimos con dicho país; Histórico socio del Club Universidad Católica, pero que compra acciones de Colo Colo, para hacerse con las decisiones de su competidor; uso de información privilegiada para comprar acciones de la empresa de Lan Chile 39 minutos después de haber asistido a una sesión del directorio de Lan Chile, en que recibió información esencial de la compañía; indicar no haber participado en la venta de la Minera Dominga, siendo el dueño de las acciones respectivas, y que fue una operación efectuada por sus hijos con uno de sus amigos más cercanos, de la cual él “nunca supo”.

Agrega la Acusación, que se trata del Presidente que ahora la Fiscalía Nacional investiga, sobre la base de las recomendaciones de su Unidad Anticorrupción, por eventuales delitos tributarios, cohecho y soborno.

Sostiene, asimismo, que se trata de un Presidente de la República que, según la Revista Forbes, posee inversiones en el exterior que sumarían cerca de US\$1.800 millones, equivalentes al 72% de su fortuna, avaluada en US\$2.500 millones. Una parte de esas inversiones se encuentran en paraísos fiscales.

---

Siguiendo esta contextualización de la persona contra quien estamos planteando esta acusación constitucional, presentaremos algunos de los casos o polémicas tanto políticas como empresariales en que el actual Presidente de la República se ha visto involucrado en un anexo que se acompaña a esta presentación.

#### **4. Relato general de hechos**

##### **a. Antecedentes:**

##### **i. Los negocios del Presidente Sebastián Piñera**

La Acusación hace referencia a la actividad empresarial del Presidente, citando para ello una reseña biográfica de la Biblioteca del Congreso Nacional. Señala la Acusación que en 1994, ingresó en el negocio aéreo al comprar el 16% de la aerolínea Lan Chile (LAN Airlines desde 2005) a la empresa escandinava SAS. Posteriormente, a partir de 1997, expandió sus intereses en el ámbito inmobiliario con la Constructora Aconcagua y los proyectos Valle Escondido, Casa Grande, Las Bandurrias, Plaza Forestal, y Parque Industrial Curauma. Junto con la construcción de edificios en las zonas centro y oriente de Santiago, la ampliación de su cartera en regiones y en el exterior, y la adquisición de propiedades en las zonas sur y centro de Chile (en Ranco, Cachagua y Caburgua). En 1999, ingresó a la propiedad de la empresa de telecomunicaciones Entel S.A. Con las ganancias que obtuvo por la venta de dichas acciones, invirtió en el holding AntarChile (matriz financiera del grupo económico Angelini) e ingresó a la sociedad de inversiones Calichera. En 2001, se integró en la empresa generadora eléctrica Colbún y en 2003, a la Compañía Sudamericana de Vapores. Posteriormente, en 2004, entró al conglomerado Quiñenco (matriz del grupo económico Luksic), y formó parte de los directorios de la clínica Las Condes y del mall Parque Arauco. Además, inició el proyecto de conservación y ecoturismo Parque Tantauco tras adquirir 115.000 hectáreas de bosque nativo en la Isla Grande de Chiloé. Agrega la Acusación, que el año 2004 nace la empresa Odisea Limitada. El presidente Sebastián Piñera vendió su participación en ésta el año 2010, previo a asumir su primer mandato. En 2005, compró el canal de televisión Chilevisión. Además, se integró como accionista en la sociedad Blanco y Negro, controladora del Club Deportivo Colo Colo; en Azul Azul, controladora del Club Deportivo Universidad de Chile, y en la empresa farmacéutica FASA. Asimismo, a través de las sociedades de inversión Bancard, Axxion y Santa Cecilia, ha tenido presencia en: Quintec, Chilectra, Marinsa, CTC, Bata, Chile.com y Oro Blanco, a lo que se suma su participación en el fondo de inversión CMB Prime". Sostiene que para la administración de estas empresas, Sebastián Piñera Echenique creó una compleja estructura societaria.

Más adelante, la acusación señala que luego de oficializar su precandidatura para las elecciones presidenciales de 2009, entregó la gestión de su participación en sociedades anónimas abiertas a cuatro administradoras de fondos de inversiones y carteras de terceros: Celfin, Larraín Vial, Moneda y Bice. Esto supuso la creación de un fideicomiso ciego voluntario donde renunció a intervenir en la administración o gestión de sus bienes, incluida una eventual venta. Por otra parte, Bancard, compañía que maneja sus inversiones, asumió la administración de sus activos en el exterior. Sostiene que el Fideicomiso ciego

voluntario realizado durante el primer mandato de Sebastián Piñera Echenique fue objeto de diversas críticas, al igual que su declaración de intereses de la que omitió datos tan relevantes como su participación en la sociedad AntarChile, a través de la cual se realizaron inversiones en Corpesca, pues la legislación entonces vigente no obligaba a declarar el detalle de sus activos.

En relación al fideicomiso, la Acusación afirma que, en palabras del Superintendente de Valores Carlos Pavez, en el marco de la comisión investigadora de la Cámara de Diputados, sobre las inversiones de Bancard en Exalmar, el fideicomiso ciego voluntario no tenía validez. Es decir, el fideicomiso no era ciego y el Presidente omitió bastante información al respecto.

Finalmente, sostiene que el año 2010, previo a asumir su primer periodo en el cargo de Presidente de la República, Sebastián Piñera Echenique distribuyó su participación en Bancard Limitada entre sus hijos y su esposa, Cecilia Morel y vendió su participación en Lan Airlines, Clínica las Condes, Blanco & Negro y Chilevisión. El dinero obtenido por estas ventas fue invertido en el Fondo de Inversión Privado Mediterráneo, el que adquirirá relevancia en los hechos objeto de esta acusación.

## ii. Situación de los denominados “Fideicomisos Ciegos”.

En este punto, la Acusación se refiere a declaraciones del Presidente efectuadas con fecha 04 de octubre del año 2021, en un punto de prensa desarrollado al interior del Palacio de La Moneda, a raíz del escándalo mundial generado por la investigación periodística denominada “Pandora Papers”, donde señaló: *“desde el mes de abril de 2009, hace ya más de 12 años, y antes de asumir mi primera presidencia, me desligué absoluta y totalmente de la administración y gestión de las empresas familiares y de cualquier otra empresa en que hubiere participado. Y adicionalmente y en forma voluntaria, porque en esos tiempos no existía ninguna ley que lo exigiera, constituí fideicomisos ciegos para la administración de todos los activos financieros” ...* “A partir de esa fecha no tuve ningún conocimiento de las decisiones de inversión de las empresas antes mencionadas, las cuales fueron y son gestionadas por sus respectivos directorios y por una administración profesional. El objetivo de estas decisiones fue enfrentar la candidatura presidencial y la futura presidencia, con total y absoluta independencia autonomía para poder ejercer el cargo de presidente con un solo norte: defender el bien común, el interés de todos los chilenos y respetando siempre la Constitución y la ley”.

Hace presente la Acusación que, en la fecha en que Sebastián Piñera Echenique y las sociedades en las cuales tenía participación celebraron los mandatos de administración discrecional de cartera de inversiones sin información al mandante, aún no se encontraba vigente la Ley N° 20.880 sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Interés, del año 2016. Así, los contratos denominados “fideicomisos ciegos” a los cuales se refería el presidente en su punto de prensa en La Moneda, refieren a “mandatos de administración discrecional de cartera de inversiones sin información al mandante”, los cuales, al año 2010 eran regulados únicamente de conformidad con lo establecido en los artículos 24 y 27 de la Ley N° 18.045 de mercado de valores, y por la Circular

número 1.862 de la Superintendencia de Valores y Seguros (hoy Comisión para el Mercado Financiero).

Con fecha 24 de abril del año 2009, las sociedades Bancard Inversiones Limitada e Inversiones Santa Cecilia S.A., sobre las cuales el presidente Sebastián Piñera Echenique tenía participación activa, celebraron, cada una, con Celfín Capital S.A. corredores de bolsa, Larraín Vial S.A. corredores de bolsa, Moneda corredores de bolsa Limitada y el Banco BICE, contratos de administración discrecional de cartera de inversiones sin información al mandante, a través de las cuales entregaron la totalidad de las participaciones que mantenían dichas sociedades, en sociedades anónimas abiertas (a excepción de Blanco y Negro S.A.). En la misma fecha, el presidente Sebastián Piñera Echenique celebró un contrato de similares características con Larraín Vial S.A. corredora de bolsa, entregando la gestión de su participación en sociedades anónimas abiertas.

Agrega, que la Superintendencia de Valores y Seguros con fecha 04 de mayo del año 2009 emitió oficios ordinarios números 10179, 10180 y 10181 dirigidos a Moneda Corredores de Bolsa Limitada, Celfin Capital S.A. Corredores de Bolsa (actual BTG Pactual Chile S.A. Corredores de Bolsa) y a Larraín Vial S.A. Corredora de Bolsa, respectivamente. Mediante dichos oficios se le requirió a las referidas sociedades que remitieran a dicha Superintendencia copia de los contratos de administración de cartera que habían suscrito con las sociedades "Inversiones Santa Cecilia S.A." y "Bancard Inversiones Limitada. Una vez remitidos los contratos señalados precedentemente por parte de las corredoras de bolsa indicadas, la Superintendencia con fecha 13 de mayo del año 2009, formuló observaciones a los mandatos y solicitó explicaciones respecto a los mismos, por medio de los Oficios Ordinarios N°10768, 10769 y 10760, ya que no se cumplía en la cláusula tercera de esos mandatos con la disposición del Título III de la Circular Número 1.862, en cuanto a que los intermediarios debían enviar, al menos una vez al año, un estado con todos los movimientos de la cartera y los respectivos saldos, lo que no se encontraba estipulado, como tampoco la obligación de información que se debía entregar una vez concluidos los mandatos.

Señala que las corredoras respondieron con fecha 22 de octubre del año 2009 a la SVS, señalando en textos de similares características de formato y redacción (cosa curiosa puesto que se trata de empresas distintas e independientes entre sí), que respecto a la observación hecha ante eventuales conflictos de interés y la obligación de que los intermediarios informen debidamente a su cliente (es decir, que las corredoras informasen sobre la gestión de sus negocios al presidente Sebastián Piñera Echenique), se informó que el cliente designaría en el futuro a una entidad o persona profesional independiente para revisar la información de las operaciones realizadas de conformidad con los mandatos y se rendiría cuenta documentada de la gestión una vez finalizado el mandato. A la fecha, aún no se informa a la autoridad competente el nombre de la entidad o profesional independiente designado al efecto.

Concluye la Acusación que, en virtud de lo expuesto, la afirmación efectuada por el presidente Sebastián Piñera Echenique referente a las condiciones de los fideicomisos ciegos a los cuales hace mención, resulta, a lo menos, inexacta. Como se ha expuesto, el presidente Sebastián Piñera Echenique no sólo podía acceder a la información en la gestión de su cartera de negocios,

sino que incluso, tenía el derecho a ello. Sin duda que esta situación, en relación a lo declarado a la opinión pública y a los hechos dados a conocer a través de medios de comunicación a nivel nacional e internacional, es un antecedente contundente para la configuración de eventuales conflictos de interés, además de eventuales vulneraciones al principio de probidad al cual está obligado en su calidad de jefe de Estado y de Gobierno.

### iii. El caso Exalmar.

La Acusación hace referencia a la **Comisión Especial Investigadora** de las actuaciones del Servicio de Impuestos Internos, la Superintendencia de Valores y Seguros y otros organismos públicos en relación a los hechos vinculados a inversiones realizadas por la empresa Bancard Investment, creada por Sebastián Piñera el año 1997 con domicilio en Islas Vírgenes Británicas; con la empresa pesquera peruana Exalmar S.A.A. mientras se sostenía el diferendo marítimo entre Chile y Perú entre los años 2010 y 2014.

En este contexto – señala la Acusación- la actuación de la filial Offshore de Bancard, “Bancard Investment”, empresa parte del family office de la familia Piñera Morel, fue investigada por realizar múltiples inversiones en la pesquera. Sebastián Piñera no transparentó ni hizo público su notable conflicto de intereses mientras se desarrollaba el diferendo marítimo. Esto constituye otro antecedente a la falta de probidad pública, imperativo jurídico que se encuentra tanto en la Constitución Política de la República como en otras normas de carácter legal, a las que debió sujetar su actuar. Tal como planteamos al comienzo de esta acusación, evidenciamos claramente que el actuar de Sebastián Piñera se aleja de lo que se espera de un Presidente de la República. Sobre esto, agrega, cabe hacer presente que el actual Jefe de Estado eximió de su declaración de activos su participación en la empresa pesquera Exalmar S.A, por medio de inversiones Bancard.

Afirma la Acusación que al año 2016 Sebastián Piñera mantenía un 9,10 por ciento del capital total en Exalmar, siendo a esa fecha el segundo mayor accionista y figurando entre las 30 empresas más grandes de Perú. Esto derivó en la interposición de una querrela por parte del ex diputado Hugo Gutiérrez, por uso de información privilegiada y negociación incompatible, por la compra de Bancard de acciones a la pesquera peruana, durante el diferendo marítimo.

La Comisión Especial Investigadora, a la que Sebastián Piñera y su familia declinaron de asistir, señala en su informe que: *“la familia Piñera Morel, al no haber separado el “dinero y la política”, cuestionar el actuar de Bancard es cuestionar hoy a la familia misma”*.

Las recomendaciones presentadas en el marco de la citada comisión se basan en ponderar el rol institucional que posee la entrega de información y la función fiscalizadora de los órganos del Estado, especialmente, Servicio de Impuestos Internos y la Superintendencia de Valores y Seguros. Advierte el informe, que la actual normativa presente en la Ley N° 20.880, se debe fortalecer, para desvirtuar la presencia de intereses que yerren entre lo público y lo privado al momento de la elección de una autoridad que se dedique a actividades

empresariales. Por lo tanto, se formulan propuestas de Proyectos de Ley y recomendaciones, que buscan vigorizar la labor de transparencia radicada en los organismos de la función pública, algunos de ellos ya se han ingresado a tramitación, pero a la fecha, aún permanecen en su primer trámite constitucional.

#### **iv. Barrancones**

De acuerdo a la Acusación, el proyecto “Central Térmica Barrancones” de propiedad de la empresa Central Térmica Barrancones S.A. (y esta, a su vez, de la empresa multinacional Suez Energy), ingresó al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) mediante un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) en diciembre de 2007. Luego de una serie de rectificaciones y adendas, el 24 de agosto del 2010 la Comisión Regional del Medio Ambiente de Coquimbo aprobó el proyecto por mayoría. El proyecto, se localizaría en la Comuna de La Higuera, al norte de la localidad de Chungungo y según las organizaciones medioambientales articuladas en su contra, afectaría sustancialmente el ecosistema de la Reserva Nacional “Pingüino de Humboldt” y la Reserva Marina Isla Choros-Damas. Dos días después, con fecha 26 de agosto, Sebastián Piñera en su calidad de Presidente de la República, anunció públicamente a la prensa que la central termoeléctrica de Barrancones sería relocalizado ante la presión ejercida por la ciudadanía y grupos ambientalistas.

En abril del año 2017, Radio Biobío publicó nuevamente un reportaje sobre este caso, exponiendo que no habría sido Sebastián Piñera quien realizó las gestiones para detener Barrancones, sino que su amigo y empresario Juan Claro, a solicitud de este. Juan Claro y su familia son parte de la CALCH (Comunidad Agrícola Los Choros), comunidad que posee derechos de uso permanente sobre los terrenos en los que se desarrollaría Barrancones, y sobre los que hoy se construiría Dominga. En la nómina de comuneros de la CALCH figuran además, familiares, amigos y socios del acusado.

A este respecto, la Acusación destaca que, según consta en los documentos publicados por el citado medio, con fecha 22 de marzo del 2010, es decir, 5 meses antes de la aprobación de Barrancones, la Comunidad Agrícola Los Choros, firmó un contrato de Prospección Minera con la Compañía Minera Santa Dominga 27, antecedente que no podía sino tenerse a la vista por parte de Juan Claro y Sebastián Piñera al momento de realizar la mentada gestión.

Finalmente la Acusación sostiene que según otra investigación de Biobio Chile, Sebastián Piñera no solo fue protagonista de las acciones para detener la construcción de Barrancones en el mismo sitio donde posteriormente se proyectaría Dominga, sino que él y su familia eran socios mayoritarios del proyecto minero a través del Fondo de Inversión Privado (FIP) Mediterráneo, como se detalla más adelante.

#### **v. El caso Dominga**

Como se expresa en la Acusación, en esta parte la Acusación detalla la forma en que se fue forjando el entramado político-empresarial, en torno al Proyecto Minero. Este tipo de conductas ha sido objeto de investigación por parte de la cámara de Diputados y Diputadas, en reiteradas ocasiones; también

por parte del Ministerio Público y la Superintendencia de Valores y Seguros, según se detalla en el Anexo de esta presentación.

De acuerdo a la acusación, existe una serie de actuaciones administrativas y decisiones políticas, adoptadas en su primer gobierno, que más allá del reproche ético, fueron adoptadas ocultándose al país que existe una serie de sociedades y fondos, entre ellos el Fondo De Inversión Privado Mediterráneo, gestionado por Administradora Bancorp, en el que Sebastián Piñera Echenique y su familia participaban a través de una cascada de sociedades, el cual no se incluyó en la Declaración de Intereses, durante su primer mandato. Este fondo es parte de la sociedad creada el año 2009 por LarrainVial (la compañía de servicios financiero que un año después tendría parte del Fideicomiso del presidente) junto con Iván Garrido, Félix Susaeta y la familia Laso Bambach, llamada Minería Activa S.A, con el objeto de invertir en el sector minero. Para realizar esta labor crearon Minería Activa Uno Spa.

En marzo del 2010, a días de haber asumido la presidencia, las empresas Minería Activa S.A y Minería Activa Uno SpA, crearon Andes Iron Ltda. Este fue el puntapié inicial de lo que se conocería como el Proyecto Dominga. La estructura de propiedad de Minería Activa Uno Spa, y, por ende, de Minera Andes Iron, seguía igual: los Piñera Morel a la cabeza, seguidos por Délano y éste por la familia Larraín Cruzat (uno de los dueños de LarrainVial).

La Comisión investigadora de eventuales irregularidades, errores o vicios en actuaciones de organismos y funcionarios públicos en relación al proyecto minero Dominga, en la Región de Coquimbo, concluye, en su punto 12, que: *Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión estima que la información entregada por el director (S) del Servicio de Impuestos Internos permite, a lo menos, presumir que el expresidente buscó beneficiar a minera Dominga en agosto de 2010, cuando de manera arbitraria y saltándose la institucionalidad ambiental canceló la construcción de la central termoeléctrica Barrancones en la comuna de La Higuera.*

Este punto de las conclusiones, aprobado por la Cámara de Diputados y Diputadas, en el informe final de la comisión Investigadora, vuelve a tener vigencia actualmente, en el marco del Segundo Gobierno de Sebastián Piñera Echenique, donde hemos visto actuaciones concretas destinadas a beneficiar al proyecto minero Dominga.

A raíz de una querrela interpuesta por el ex Diputado Hugo Gutiérrez, motivada por la investigación realizada por radio Bío Bío, el Ministerio Público investigó entre los años 2017 y 2018, en el marco de los antecedentes entregados por la compra de acciones en Exalmar, los movimientos de las empresas del Home Office de la Familia Piñera. De esa investigación se desprendió una arista relacionada a Dominga, sin embargo, fue el ex fiscal regional metropolitano oriente quien no tuvo en su poder una serie de antecedentes, por lo que la indagatoria a la operación realizada entre la Familia Delano y Piñera, junto con la causa de Exalmar no lograron ser analizadas en profundidad.

No obstante aquello, la undécima sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, en votación unánime de los ministros Jorge Zepeda, Fernando Carreño y el abogado integrante Jaime Guerrero, confirmó la resolución del 4° juzgado de Garantía de Santiago que el 3 de agosto había decretado el sobreseimiento definitivo del Presidente Sebastián Piñera por el caso Exalmar-Dominga.

### **Actuaciones administrativas relevantes del caso:**

El 13 de septiembre del año 2013 se presentó al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante SEIA) el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante EIA) del Proyecto Minero Portuario Dominga, de propiedad de Andes Iron SpA, en la Región de Coquimbo. Se establece en el EIA, sus Adendas (documento realizado por el Titular de un proyecto) y en su Informe Consolidado de Evaluación, que su fin es la obtención de concentrados de hierro y cobre a partir de la extracción de material desde dos rajos (rajos Norte y Sur); la producción total diaria, mensual y anual promedio de concentrado de hierro será, respectivamente, 33.300, 1.000.000 y 12.000.000 toneladas; la producción total diaria, mensual y anual promedio de concentrado de cobre será, respectivamente, 420, 12.500 y 150.000 toneladas.

A la presentación del proyecto, cuando pasa por la evaluación ambiental en el SEIA, se realizan 782 observaciones por parte de la ciudadanía y organismos medioambientales al EIA del proyecto. Tras esto, en la etapa de evaluación ambiental, el SEA envió 4 Informes Consolidados de Solicitud de Aclaraciones, Rectificaciones y/o Ampliaciones (ICSARA), lo que llevó a que el titular presentara 4 ADDENDA durante la evaluación.

El 09 de marzo del 2017, la COEVA, emitió una calificación desfavorable el EIA, por Resolución Exenta N°25 dictada por el SEA de Coquimbo. A ello se presentaron 5 reclamaciones ante el Comité de Ministros, de estas, una era el titular del proyecto y las demás ONG's, posteriormente, en octubre del mismo año se resuelven las reclamaciones administrativas y por Resolución N°1146, se decide mantener la calificación ambiental negativa del proyecto.

En diciembre de 2017 el titular presentó una Reclamación Judicial, ante el Primer Tribunal Ambiental, la que se acoge en abril del 2018, resultando esta situación en que se tendría que hacer nuevamente la votación por parte de la COEVA.

El 11 de agosto de 2021, la Comisión de Evaluación Ambiental (COEVA) aprobó el proyecto. El mismo día, CONAF declara que dicho proyecto presenta grandes falencias detectadas en el Estudio de Impacto Ambiental del año 2013.

### **b. La falsa preocupación medio ambiental**

La Acusación, luego de describir las características de la reserva Marina Islas Choros-Damas y la Reserva Nacional Pingüino de Humboldt, y referirse a la acción del Presidente en relación al Proyecto Barrancones, sostiene que la imagen de ecologista y paladín del cuidado medioambiental del

Presidente Sebastián Piñera, se diluyó en lo venidero, especialmente luego de una serie de actuaciones que beneficiaron directa e indirectamente sus intereses personales, y la actitud pasiva -en algunos casos inerte- de su gobierno, frente al potenciar, promover y liderar acciones que tengan por objeto la protección medio ambiental.

Agrega, que entre mediados de 2020 y abril de 2021 el Presidente Sebastián Piñera omitió deliberadamente de su preocupación medioambiental el declarar área marítima protegida el archipiélago de Humboldt. Esto en el contexto de la declaración explícita de compromisos medioambientales de conservación en el marco de la COP 25, primero a través de la Ministra de Medioambiente Carolina Schmidt y luego en su propio discurso dado a la COP, el 22 de abril de 2021 donde compromete la creación de dos áreas marítimas protegidas; en la Antártica y en alta mar (Dorsal de Nazca).

Afirma la Acusación que el ejemplo más patente de su falso compromiso medioambiental lo constituye el rechazo por parte del segundo Gobierno de Sebastián Piñera a firmar el “Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe”, también conocido como Acuerdo de Escazú.

Señala a este respecto que Chile no sólo promovió en sus inicios la adopción del Acuerdo, sino que derechamente fue su impulsor y una parte fundamental en las negociaciones del mismo. Luego, resulta inexplicable el rechazo a la adopción del Acuerdo, y a la fecha el gobierno no ha podido encontrar una respuesta que le permita justificar el bochorno internacional al que expusieron a nuestro país, luego de ocupar un lugar fundamental en la negociación y promoción del Acuerdo y posteriormente no firmarlo.

Es menester señalar que la adopción por parte de Chile del Acuerdo de Escazú hace inviable la realización del proyecto minero Dominga, y en consecuencia produce que la condición contractual de la que depende el pago de la última cuota del contrato de compraventa de la misma falle. De lo anterior puede desprenderse que existe un evidente conflicto de interés en los términos que se desarrollarán más adelante.

A mayor abundamiento de lo expuesto, es necesario recordar que el 5 de marzo del 2018, la ex Presidenta Michelle Bachelet, a pocos días de terminar su mandato, anunció la aprobación y creación del área marina protegida de múltiples usos en la zona de la Higuera. Aquello no logró concretarse y quedó en manos del gobierno entrante de Sebastián Piñera, quien abandonó toda pretensión de realizar la declaración de área marina, dejando en evidencia su despreocupación en esta materia y su nulo compromiso con una agenda medioambiental que proteja el ecosistema.

Destaca la Acusación que esta es la segunda facultad potestativa del Presidente de la República, que redundo directamente en la circunstancia de cumplimiento o incumplimiento de la cláusula condicional de pago de la tercera cuota del contrato de compraventa de acciones del proyecto Dominga.

En este orden de ideas, no se puede soslayar la instalación de la Oficina de Gestión de Proyectos Sustentables (Oficina GPS), dependiente del Ministerio de Economía, creada por Decreto del Presidente de la República con fecha 14 de mayo de 2018 (DL 99/2018), en el marco de su agenda pro inversión. El objetivo declarado de esta iniciativa era agilizar el proceso de autorización y aprobación de proyectos de inversión priorizados por el gobierno.

Los proyectos que fueron respaldados por oficina están tan alejados del concepto de sustentabilidad, que encontramos proyectos como Mina Invierno, Mina Los Pelambres, el Data Center de Google y la ampliación del Tranque de relaves Talabre.

Un punto particularmente delicado en la forma de operar de la Oficina de Gestión de Proyectos Sustentables, es su relación con la Evaluación Ambiental de los proyectos que respalda. En primer lugar, la Oficina GPS funcionó como secretaría ejecutiva de un Comité Asesor de Proyectos, integrado por las subsecretarías de distintos Ministerios que luego deben participar en la Calificación Ambiental de los mismos proyectos, eliminando cualquier posibilidad de imparcialidad. En segundo lugar, la Oficina GPS traspasó sumas de hasta \$92 millones al Servicio de Evaluación Ambiental para facilitar la tramitación de los proyectos que patrocina, ejerciendo una influencia que es a todas luces ilegítima.

### **c. Las operaciones societarias en el Proyecto Dominga**

Sostiene la Acusación que en el caso existe un entramado de sociedades, utilidades y amistades, pero más allá de aquello existe un notable conflicto de interés, negociación incompatible y un actuar poco ético por parte del Presidente de la República.

Como antecedente previo, la Acusación hace mención al hecho de que uno de los socios originales del Proyecto Minero Dominga fue el empresario, Carlos Alberto Délano, amigo personal de Sebastián Piñera<sup>35</sup>, fundador y presidente de empresas Penta. La participación de Délano en el proyecto Dominga era en un comienzo de un 22,73% y se realizaba por medio de la empresa Inmobiliaria Duero. Junto a Délano se encontraba la Familia Piñera Morel, con un 33,33%. Entre ambos sumaban más del 56% de la propiedad de Minería Activa Uno Spa, creada en 2008 por la Corredora de bolsa Larraín Vial, con el objeto de invertir en proyectos mineros. A los socios ya mencionados se sumaban otros cercanos al Presidente de la República, entre ellos figuraban el ex gerente de Bancard, Nicolas Noguera y Santiago Valdés, quien también fue empleado de Bancard.

Agrega que el fondo de inversión “Mediterráneo”, controlado por la Administradora Bancorp, por el cual la familia Piñera invirtió en Minería Activa Uno Spa, no fue incluido en el “fideicomiso ciego” constituido por Sebastián Piñera. Fueron sus hijos quienes quedaron a cargo de este negocio.

Así, afirma la Acusación, cuando se realizó el anuncio sobre la relocalización de Barrancones el año 2010, tanto la familia del presidente como el Presidente de la República tenía claros intereses en la zona, información que no

se transparentó y que solo se dio a conocer a la opinión pública el año 2017, gracias al reportaje de Radio Bío Bío.

La Acusación también menciona como socios del Proyecto a Juan Pablo Bambach e Iván Garrido, quienes participaron por medio de Minería Activa. Esta última sociedad, junto con Minera Activa Uno Spa, crearon Administradora Minera Global. Esta controlaba el fondo de inversión privado Latín Mineral.

Citando a Ciper Chile, y refiriéndose a los documentos dados a conocer en el marco del “Pandora Papers”, afirma que las operaciones de Compra y Venta se realizaron en las Islas Vírgenes Británicas, uno de los mayores paraísos fiscales del mundo.

En este contexto, Latín Minerals Limited obtuvo el 90,5% de Dominga, por medio de Andes Iron Limitada, pero en el año 2010, también en paraísos fiscales, Delcorp International Limited, sociedad de Carlos Alberto Délano compró a Latín Mineral, por entonces dueña de Andes Iron Limited.

De acuerdo con la Acusación, los inversionistas encargaron a la firma Trident Trust, organización especializada en crear y gestionar sociedades en jurisdicciones comúnmente denominadas “paraísos fiscales”, la creación de un entramado societario en las Islas Vírgenes Británicas. Entre otros papeles, se les exigió completar y firmar un documento señalado como “confidencial”, donde se debía indicar quiénes son los beneficiarios finales tras la empresa Minería Activa Uno SpA.

El suscriptor del documento, sostiene la Acusación, mandatado para realizar las gestiones que habilitarían el traspaso de propiedad de la familia Piñera a la familia Délano mientras Sebastián Piñera se encontraba en ejercicio, omitió señalar que se trataba de los hijos del Presidente de la República de Chile.

Este tipo de declaraciones obligatorias son exigidas como mecanismos de prevención del lavado de activos, producto de hechos de corrupción, incluyendo el cohecho y el tráfico de influencias. También son utilizadas para prevenir o detectar rentas obtenidas de forma ilícita, como el tráfico de drogas, tráfico de armas e incluso trata de personas.

#### **d. La cláusula contractual que comprometió la administración del Presidente Sebastián Piñera.**

Según la Acusación, el contrato por medio del cual se celebró la compraventa de las acciones de Minera Dominga no se tuvo a la vista durante la investigación del año 2017. Dicho Documento fija los términos y condiciones de la venta de los derechos sociales de Andes Iron Limitada a la Inmobiliaria Duero Limitada. Dentro de este también se fija el precio, que asciende a US \$150 millones, la forma de pago y el momento de este.

Por medio de este acuerdo, Carlos Alberto Délano compraba la participación de los socios, entre ellos, la Familia Piñera-Morel la que se adjudicaba por medio de esa operación más de \$21.683 millones.

Dentro del contrato se acordó un último pago de US\$10 millones, a Minera Activa Uno spa, condicionado a un hecho puntual, esto es, que el lugar donde se instalaría Dominga no fuera declarado una zona de exclusión, un parque nacional o reserva natural, impidiendo de forma insubsanable el desarrollo de la actividad minera o la instalación de un puerto a 50 kilómetros de las concesiones mineras.

Afirma la Acusación que el abogado que representó a Sebastián Piñera en la causa de Bancard y Exalmar (de donde se desprende la arista de Dominga) Juan Domingo Acosta, ha sostenido que estos antecedentes si se habrían entregado y que la causa en cuestión ya se encuentra sobreseída. El Ministerio Público no compartió dicho análisis, puesto que el 8 de octubre del presente año el fiscal nacional abrió de oficio una investigación contra el presidente Sebastián Piñera, con el objeto de determinar si hubo gestiones u omisiones por parte de este en uso de sus facultades como funcionario público para utilizar la institucionalidad con el objeto de incidir en el cumplimiento de la cláusula tercera del contrato celebrado por medio de sus sociedades Offshore.

La acusación señala que según la unidad Especializada Anticorrupción de Fiscalía, los hechos relacionados con la compraventa de la minera Dominga no están expresamente incluidos en la decisión de sobreseimiento del Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago del año 2017, esos hechos no estarían cubiertos por esa decisión y por lo tanto no estarían amparados en el efecto de la cosa juzgada, y lo que corresponde ante esta decisión es investigar si hay nuevos antecedentes que revistan caracteres de delito.

Luego de hacer referencia al documento de compra "Share Purchase Agreement" fechado 10 de diciembre de 2010, y al pago de US \$9.900.000 en favor de la familia Piñera Morel, bajo lo que se plantea como una "condición", esto es, que la zona del Proyecto Dominga no sea declarada zona de exclusión, parque o reserva natural, la acusación se refiere a las declaraciones de parque o reserva nacional y cómo éstas se efectúan, indicando que se realizan mediante decreto supremo del Presidente de la República.

Afirma la Acusación que estaba en sus manos en definitiva la decisión. En otras palabras, el beneficio privado de la familia Piñera-Morel estaba sometido a la directa decisión pública del jefe familiar, el sr. Sebastián Piñera. En la medida que el presidente no decretase parque o reserva natural, el pago de US \$9.900.000 se realizaría.

Se trata, a juicio de la Acusación de la intervención de la autoridad en algo en lo que tiene interés personal su familia directa. La familia Piñera Morel se benefició directamente de decisiones del jefe de gobierno, bajo cuya condición se realizaría un pago.

#### **e. La arista tributaria.**

De acuerdo con la Acusación, la reorganización del año 2010 consistió en la interposición de dos sociedades en las Islas Vírgenes Británicas (o BVI) por parte de Minería Uno SpA (de propiedad de la familia Piñera y de la

familia Délano), Latin Minerals Ltd. como única socia de Andes Iron Ltd. y ésta a su vez única dueña de Andes Iron Ltda., sociedad chilena dueña del Proyecto Dominga. Con la interposición de dichas sociedades la propiedad directa de Minería Uno SpA diluyó su participación hasta un 9,5% en Andes Iron Ltda., mientras la sociedad constituida en BVI aumentaba su participación a un 90,5%, gracias a un aumento de capital, que en el caso que hubiera sido financiado, ya fuera a través de un préstamo o una cuenta intercompañía por la propia Minería Uno SpA o algún relacionado, nos encontraríamos frente a la hipótesis de elusión con el objeto de localizar la mayor parte de las ganancias de capital de la venta de la propiedad de Andes Iron Ltda. en la jurisdicción de baja o nula tributación (guarda fiscal o paraíso tributario) de las Islas Vírgenes Británicas.

Según la Acusación, en dicha operación, no se observa una razón de negocios distinta al mero ahorro fiscal. De no haberse diseñado esta estructura sin sustancia económica, el total del mayor valor obtenido debía haber tributado en Chile, estimándose que se pudo haber eludido un monto de US\$ 21,25 millones que corresponden al precio de venta (US\$150 millones), menos el costo de adquisición de las acciones, que según antecedentes de aportes a una de las sociedades sería de USD\$13 millones.

Llama la atención – señala la Acusación- que con fecha 12 de Octubre de 2010, don Arnaldo del Campo Arias, titular de los catorce pedimentos mineros que conforman el proyecto llamado Minera Dominga, constituyó junto a otros una sociedad denominada “Sociedad Imán S.A.” donde se valorizan los mismos en la suma de \$1.000.000.- de pesos. A su vez, con fecha 18 de Octubre de 2010 por escritura pública otorgada ante el Notario de Santiago don Jaime Morandé, se constituye la sociedad Huentelauquén S.A. con capital de \$1.000.000.- por los dos abogados que formaron la sociedad Imán S.A. junto a Arnaldo del Campo Arias. Luego, con fecha 19 de Octubre de 2010 se constituye la sociedad minera Cerro Imán S.A., que luego pasa a llamarse Minera Imán S.A. Los socios constituyentes fueron Minera Activa S.A. y la sociedad Inmobiliaria Duero Limitada. Esta sociedad es parte del proyecto de inversión, en las que intervinieron una serie de sociedades e inversionistas, entre otras Minera Activa Uno SpA, Inmobiliaria CyF Limitada, Inversiones New Lake, Larraín Vial Inversiones Limitada, Minera Activa SpA y Mediterráneo Fip, todos vinculados a los vehículos de inversión del Grupo de Carlos Alberto Délano.

Luego, narra la Acusación, que con fecha 15 de Diciembre de 2010 se suscribe contrato de compraventa de acciones del 100% de la sociedad Imán S.A. a la sociedad Huentelauquén S.A. y, por tal motivo, esta última absorbe a Imán S.A., la que se extingue, pasando en consecuencia Huentelauquén S.A. a adquirir el dominio sobre los catorce pedimentos o derechos mineros y de ahí en adelante entre el 6 de mayo de 2011 y el 18 de diciembre de 2012 se suceden diversos movimientos societarios entre fusiones y adquisiciones respecto de la propiedad de dichos catorce pedimentos o derechos mineros.

Agrega, que todo lo anterior, en principio, no generaría dudas o suspicacias si no fuera por un hecho que es de vital importancia entender, que es que todos estos movimientos societarios y constituciones de sociedades comienzan a ocurrir con fecha 12 de Octubre de 2010, en circunstancias que el contrato de acuerdo y venta tiene fecha 04 de Octubre de 2010, o sea 8 días

anteriores al comienzo de la secuencia de estas operaciones societarias, es decir, se firmó tal acuerdo con una empresa que a la fecha de la firma aún no existía como dueña y propietaria de los derechos mineros del proyecto.

Analizado lo precedentemente señalado y mirado desde el punto de nuestro ordenamiento jurídico tributario y las normas de derecho internacional tributario respecto de este tipo de operaciones, no cabe duda que la adquisición y venta de las acciones del proyecto Dominga, al haberse realizado en Islas Vírgenes Británicas y bajo la jurisdicción de ese territorio, existiendo previamente todo este sinnúmero de operaciones societarias, en virtud del cual se llegó a un valor desde \$1.000.000.-(pesos chilenos) a US\$150 millones, implica que necesariamente estamos frente a una operaciones de planificación jurídico tributaria que carecería de una legítima razón de negocios y cuyo único fin u objeto, al parecer, fue evitar efectuar el pago de los impuestos respectivos correspondientes a las ganancias de capital por el mayor valor que se obtiene en la venta final en los US\$150 millones ya referidos, ello sin perjuicio de otros objetivos o finalidades que dicen relación a la forma o modo en que se dio origen a la existencia y luego propiedad de estos catorce pedimentos o derechos mineros, lo cual, según se entiende hasta la fecha, no habría sido analizado ni estudiado por los organismos competentes.

Finalmente, la Acusación señala que, de lo expresado anteriormente, es posible concluir varias situaciones:

La compraventa está precedida de un sinnúmero de operaciones societarias, mediante constitución de sociedades, fusión por absorción, venta de acciones y otros, en un periodo que va desde el 12 de Octubre de 2010 al 28 de Febrero de 2012 más la firma y traspaso de acciones realizado en Islas Vírgenes Británicas en el año 2010, según los antecedentes que se conocen y que son de público conocimiento.

El contrato de acuerdo (y cierre de negocio) celebrado en Chile previo a la compraventa realizada en Islas Vírgenes Británicas, tiene fecha 04 de Octubre de 2010, es decir, está firmado con anterioridad al inicio de los movimientos societarios referidos precedentemente lo que hace suponer que necesariamente hubo una planificación previamente diseñada y estudiada.

Que la operación final de venta se realizara bajo la jurisdicción legal tributaria en Islas Vírgenes Británicas, implica que necesariamente la finalidad y objeto habría sido excluirla de jurisdicción de las leyes tributarias chilenas y no tributar conforme a dicha normativa.

De los antecedentes tenidos a la vista y conocidos, no se explica ni se justifica la existencia de una legítima razón de negocios en la realización de esta operación en un paraíso tributario o de baja o nula fiscalización. Por el contrario si aplicamos las normas internacionales del Principal Purpose Test (PPT en sus siglas en inglés) esto es Test de Propósito Principal, no se cumplirían ninguno de los requisitos o elementos esenciales del mismo para efectos de encontrarnos frente a una legítima razón de negocios para haber realizado tal operación u operaciones en un paraíso tributario.

Al respecto no cabe duda de que tributariamente deben analizarse y revisarse todas y cada una de las operaciones societarias de transferencia de acciones, de fusiones y contratos de venta que siguen la cadena de esta operación a objeto de establecer la secuencia, fin y objeto y determinar si alguna de éstas operaciones y sus consecuencias y derivados aún se encontrarían dentro de los plazos de prescripción que tiene el SII para proceder al respecto.

## **SEGUNDA PARTE: PRESUPUESTOS DE PROCEDENCIA DE LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL EN CONTRA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.**

### **1. La responsabilidad constitucional.**

Sostiene la Acusación que el desarrollo del derecho constitucional ha sido la manera en que los Estados modernos encontraron para distribuir y limitar el Poder para con ello defender a los ciudadanos libres de los peligros y eventuales abusos que pudieran ejercer las autoridades que lo detentan; todo en un complejo entramado de relaciones jurídicas y políticas que operan simultáneamente. La sociedad organizada, de este modo, debiera encontrar en la Constitución una herramienta capaz de entregar soluciones a los conflictos que se generan dentro de ese entramado de relaciones de poder.

Agrega que desde un punto de vista jurídico, la Constitución nos ofrece un sistema de responsabilidades de los órganos del Estado orientado a dar garantías a todos los ciudadanos de que sus derechos estarán siempre resguardados y que en el eventual caso de que un detentador de poder –v.gr. Presidente de la República- abuse o actúe negligentemente tendrá la sanción correlativa que merece.

Luego de hacer mención a la naturaleza de la responsabilidad de los gobernantes, señala -la Acusación- que en las sociedades modernas existe una supremacía constitucional bajo la cual debiéramos encontrar la manera de solucionar todo tipo de situaciones jurídicas y políticas. Citando a Silva, define supremacía constitucional "como el principio que refleja la posición jerárquicamente superior de la Constitución en el ordenamiento normativo, quedando como oscurecida su función estructurante de la organización del orden político". Sin embargo, esta definición -sostiene la Acusación- nos llevaría a una conclusión apresurada en la cual *sólo* los tribunales de justicia serían los únicos detentadores de la supremacía constitucional, conclusión que evidentemente escapa de la realidad, pues la Constitución opera con un margen amplio de herramientas, las cuales no sólo se reducen a entregarle a los tribunales de justicia la defensa de esta supremacía constitucional.

La doctrina, afirma la Acusación, sostiene que sería erróneo circunscribir la supremacía constitucional *exclusivamente* dentro de una concepción normativa, "Frente a esta concepción dominante, que enfatiza el carácter jurídico-normativo de la Constitución, hasta el punto en que su naturaleza pareciera agotarse en esta nota, se proponen aquí razones para reafirmar su componente político", en lo que Fernández habla de la *presencia* de una garantía política.

Este componente político convive y se separa del carácter jurídico-normativo y no debiese entenderse por ningún momento subordinado uno del otro, sino más bien, que operan por cuerdas separadas. “Esta garantía política no debe entenderse con carácter subsidiario a la jurisdiccional, como asumiendo que la última palabra siguiera perteneciendo a los tribunales. En realidad, esto debe ser entendido en el sentido de que la Constitución tiene un defensor que interpreta definitivamente su texto (letra y espíritu) según criterios que le corresponden con su componente político más que con su componente jurídico-normativo.

En base a lo anterior, teniendo presente que la supremacía constitucional tiene distintos modos de manifestación dentro del mismo sistema jurídico, en lo que nos interesa a nosotros, defenderemos que esta Acusación Constitucional se basa en un componente político que prima por sobre uno normativo, en razón de que busca responsabilidades políticas mas no una responsabilidad jurídico-penal, de cuya característica de un tribunal ordinario.

En este sentido, el órgano garante de la supremacía constitucional y que utiliza como mecanismo de defensa a la Acusación Constitucional es precisamente este Congreso Nacional y, en lo que respecta a la presente acusación, particularmente la Cámara de Diputados y Diputadas de Chile.

Según la Acusación, el ejemplo más evidente de que la supremacía constitucional opera en distintas facetas y que ninguna de ellas se contiene o abarca a la otra es que al actual Presidente de la República se le investigan hechos que tienen el potencial de acarrear una responsabilidad jurídico normativa por un lado -en el caso de la investigación abierta por el Ministerio Público por los eventuales delitos de cohecho, soborno y delito tributario y por otro lado, la presente Acusación Constitucional que se sustenta en que sus acciones han infringido abiertamente la Constitución, la leyes y han comprometido gravemente el honor de la Nación.

Así, se sostiene, la acusación constitucional es un mecanismo de resguardo de la supremacía constitucional porque, a través suyo, el Congreso vela por el cumplimiento de ciertos estándares constitucionales por parte de algunos importantes actores de la organización estatal, entiéndase el Presidente de la República.

En este mismo sentido se cita a Alessandri, en cuanto a que la posibilidad de acusar constitucionalmente al Presidente de la República durante su mandato era la justa compensación por la *amenaza* que para los mismos ciudadanos suponía la ampliación de los poderes presidenciales. Y el poder para acusar radica en la Cámara de Diputados, porque representa a los ciudadanos.

Por su parte, Zúñiga señala que la responsabilidad del Gobierno debe estar inserta en el sistema de responsabilidades del poder. La *responsabilidad política supone abuso en la utilización o en el ejercicio del poder, y se castiga con la privación de éste*; la responsabilidad civil, que implica lesión en el patrimonio del Estado o en los particulares, se corrige obligando a restituir o indemnizar el daño, y la responsabilidad penal, que entraña infracción punible en

la legalidad objetiva sancionadora, se castiga con la privación de bienes jurídicos en que consiste la pena.

Concluye que de los autores señalados, es posible centrar la atención en que los sujetos sobre los cuales opera la acusación constitucional tienen bajo su responsabilidad la administración de materias políticamente sensibles para el país. Esto viene a confirmar lo expuesto anteriormente: la Acusación Constitucional tiene un carácter eminentemente político.

En lo que se refiere a los actos de la administración sobre los cuales se sustenta una Acusación Constitucional, deben ser los más amplios posibles, de modo contrario lo que se busca es una responsabilidad jurídico-normativa.

En este sentido, la Acusación sigue a Silva Bascuñán, para quien los actos de la administración comprenden los actos de la gestión presidencial, es decir, tanto los actos de Gobierno como los actos de la Administración: "Ha de notarse que la acepción del término "administración" aquí empleado no puede entenderse como equivalente a la que tiene este vocablo cuando el texto lo usa al precisar la misión de gobierno y administración confiada al Jefe de Estado (art. 24). Pretende referirse en esta forma a la "gestión" presidencial, voz que a su turno es a análoga "administración", una de las acepciones propias del vocablo, la cual, según el Diccionario, goza de una significación extensa y comprensiva de toda la dirección estatal, porque es, ateniéndose a ella, "gobernar, ejercer la autoridad o el mando sobre un territorio y sobre las personas que lo habitan". Gestionar en efecto, "hacer diligencias conducentes al logro de un negocio o de una clase cualquiera" Así, pues, la administración a que se refiere es toda actuación que se realice por el Presidente en tal calidad dentro del período en que tenga a su cargo el mando.

Este punto, según la Acusación, tiene directa relación con la redacción abierta en que la Constitución chilena define las causales sobre las cuales es posible iniciar una acusación constitucional.

Agrega que lo que busca nuestra Constitución al redactar de manera abierta las infracciones por las cuales puede responder un Presidente de la República. La Acusación Constitucional da cuenta que el Sr. Sebastián Piñera Echeñique, no sólo ha actuado negligentemente en razón de su cargo sino que su conducta es y ha sido incompatible con la dignidad que representa el cargo de Presidente de la República.

## **2.- Presupuestos específicos de procedencia en caso de formularse en contra del Presidente de la República.**

Señala la Acusación que, de acuerdo a lo razonado precedentemente, no queda si no más que concluir que el Congreso actúa como un intérprete supremo de la Constitución a través de la acusación constitucional, erigiéndose, por lo tanto, en un guardián político de la supremacía constitucional y único sujeto con la capacidad de incoar el juicio político en los términos aquí sostenidos.

Agrega que el hecho de que sea el Congreso, y sólo el Congreso, quien tiene la facultad para perseguir la responsabilidad nacida de actuaciones que dañan la confianza pública en las autoridades, habla en forma elocuente acerca de la naturaleza política de la acusación constitucional, porque el Congreso es el órgano político por antonomasia.

El Presidente como uno de los sujetos pasivos de una acusación constitucional refleja una intención clara del constituyente: establecer responsabilidad política en quien detenta la conducción de los negocios del Estado. Con esta caracterización del sujeto pasivo vuelve aflorar, una y otra vez, la nota clave de la acusación constitucional: su dimensión política. No cualquier sujeto puede ser acusado constitucionalmente, sino sólo aquellos que tienen una especial responsabilidad de velar por la cosa pública. Un elemento que viene a sumarse a este punto, profundizando el significado político de la acusación constitucional, es el hecho de que los parlamentarios no sean sujetos pasivos de ella.

Agrega que durante el proceso de redacción de la Constitución de 1980, particularmente en la denominada Comisión Ortúzar, el comisionado Jaime Guzmán hace referencia al carácter político del instrumento constitucional, en los siguientes términos: Jaime Guzmán señalando que "en lo atinente a la acusación constitucional o *juicio político* debía mantenerse la idea de que sea la Cámara de Diputados la que acuse, pero a propuesta de un número de Diputados no inferior a diez ni superior a 20. Agregando en este sentido que "es indispensable dejar constancia en el memorándum - debiendo ser perfilado nítidamente por el texto constitucional- lo relativo a la naturaleza de la acusación constitucional. Manifiesta que ésta, a su modo de ver, *persigue la sanción de infracciones de naturaleza jurídica, pero no necesariamente de índole penal.*

Estas argumentaciones de Guzmán a favor del juicio político tomaron forma y son las que rigen en la actualidad. Pese al gran número de modificaciones que tiene nuestra carta fundamental, en lo que respecta a las Acusaciones Constitucionales, no existe un cambio muy sustancial. El fundador de la Unión Demócrata Independiente distinguiría inmediatamente la responsabilidad penal buscada por el Ministerio Público -debido a la aparición de nuevos antecedentes en el caso Domínguez- de la responsabilidad política que resulta de la presente acusación constitucional.

En lo que se refiere al análisis de los preceptos que modelan las causales de acusación constitucional la Acusación precisa que el Presidente de la República puede ser acusado por "actos de su administración que hayan comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, o infringido abiertamente la Constitución o las leyes" (artículo 52 No 2, letra a) recién citados.

De este modo, según la Acusación, al encuadrarse inconductas en ilícitos constitucionales se producirá una amalgama de normas, hipotéticamente infringidas, destinadas a servir de cartabón o instrumento de medida y ponderación acerca de la comisión de delito, infracción o abuso de poder<sup>57</sup>.

En lo que respecta a las causales precisas sobre las cuales un Presidente de la República, según nuestra Constitución, puede ser acusado, la primera que aborda es "Haber infringido abiertamente la Constitución o las leyes" y que tiene al capítulo 1 de esta acusación como correlato. En este orden de cosas, la doctrina ha señalado que la infracción "abierta" de la Constitución o las leyes designa, por una parte "transgresión, violación o quebrantamiento" de normas iusfundamentales o legales, y por otra parte, la gravedad y notoriedad de la infracción de la Constitución o la ley en cuanto fuentes de derecho objetivo y derecho subjetivo, y en cuanto al grado de vinculación de estas normas. En este punto señala la Acusación que el tipo de normas (normas de conducta y normas de organización), estructura de las normas iusfundamentales y conexión con el desarrollo normativo infra-constitucional, es un conjunto de precisiones que debemos hacer antes de encuadrar una supuesta inconducta en el ilícito de infracción abierta de la Constitución.

Siguiendo al profesor Zúñiga, la Acusación realiza un par de precisiones con respecto a la primera causal; primero debe existir una infracción a la constitución, la cual se entiende como un subsistema de normas iusfundamentales que establecen la organización básica del Estado en cuanto sistema de potestades y su esquema de reparto de poder, y que también recoge una Carta de derechos, deberes y garantías para las personas y sus grupos" y luego que tal infracción, además de ser grave, debe encuadrarse con disposiciones supra constitucionales.

Señala que esto es precisamente de lo que trata el primer capítulo acusatorio: El Presidente de la República infringió abiertamente la Constitución y las leyes al cometer actos que vulneran los artículos 8 y 19 n°8 de la Constitución Política de la República. Las conductas reiteradas y mantenidas en el tiempo efectuadas por el presidente de la República atentan en contra del principio de probidad, el que prescribe que el "ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones".

Afirma que el Presidente de la República, en una serie de actos y omisiones daña permanentemente este principio, el que, adicionalmente tiene un correlato legal en la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, que en síntesis ordena que la probidad administrativa consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular.

Concluye que, en lo que respecta a este libelo acusatorio, la conducta reiterada y negligente del Presidente de la República no solo va en contra del principio de probidad definido constitucional y legalmente, sino que, adicionalmente, su infracción acarrea la vulneración al artículo 19 número 8 de la Constitución, que en su sentido amplio es un mandato irrestricto a respetar el medio ambiente.

En este orden de cosas, sostiene, el Presidente de la República no ha dado cumplimiento a tratados internacionales que exigen un deber de protección y preservación de la naturaleza y que aseguran el derecho a acceder a la información ambiental, el derecho a participar en la elaboración de las

decisiones públicas que incidan en el medio ambiente y el derecho a acceder a la justicia ambiental, sin discriminación de ninguna especie.

Esta infracción convencional tiene su desarrollo en la segunda causal de acusación constitucional y de la cual se hace cargo el capítulo segundo de este libelo, y que atribuye responsabilidad al Presidente de la República por haber comprometido el honor de la Nación.

El honor de la nación, desde un punto de vista objetivo se afecta cuando se pone en tela de juicio o se disminuye la reputación, la imagen o buen nombre de la nación ante la comunidad internacional por acciones u omisiones culpables que afecten el respeto y cumplimiento de nuestras obligaciones jurídicas internacionales, entre ellos, el respeto y promoción de los derechos humanos”.

Desde este punto de vista, señala la Acusación, la reiterada y continua vulneración de preceptos constitucionales, legales y convencionales por parte del Presidente de la República importa una vulneración al “honor de la nación” en los términos señalados anteriormente: El presidente de la República no puede condicionar en una cláusula contractual firmada en paraísos fiscales, que solo reporta utilidad para su familia, el destino fatal del medio ambiente de Chile.

### **TERCERA PARTE: CAPÍTULOS ACUSATORIOS**

**A. CAPÍTULO PRIMERO: El Presidente de la República infringió abiertamente la Constitución y las leyes al cometer actos de su administración que vulneran los artículos 8 y 19 n°8 de la Constitución Política de la República.**

Este capítulo sostiene que el Presidente de la República infringió abiertamente la Constitución y las leyes al cometer actos de su administración que vulneran el principio de probidad y el derecho a vivir en un medio libre de contaminación, normas contenidas en los artículos 8 y 19 n°8 de la Constitución Política de la República.

**a) El Presidente de la República ha incurrido en actos en la presente administración que infringen abiertamente reglas constitucionales.**

De acuerdo con la Acusación, lo anterior, tiene como presupuesto fáctico una serie de actos administrativos en sentido formal y desformalizada, por el cual se habría calificado favorablemente el proyecto minero Dominga, la que se ha puesto en el debate público a partir de la existencia de una cláusula contraria al derecho público chileno, como se ha hecho público en sendas investigaciones periodísticas.

En efecto se ha revelado que durante el año 2010 se habrían realizado una serie de operaciones contractuales de empresas relacionadas con el Presidente, en un Paraíso Fiscal (Islas Vírgenes), eludiendo el pago del impuesto en Chile. Se señala recientemente, en medios de comunicación la existencia de la siguiente cláusula:

*“Section 1.2 Purchase Price. The purchase price (the 'Purchase Price') for the Participation shall be an amount in Dollars, equal to: (a) 106,813,955 (one hundred and six million eight hundred thirteen thousand nine hundred and fifty five) United States Dollars ("Dollars") to be paid on the Closing Date; (b) 21,000,000 (twenty one million) Dollars, to be paid no later than January 18, 2011; and (c) 9,900,000 (nine million nine hundred thousand) Dollars, to be paid no later than December 13, 2011, unless prior to such date it is determined that the place where the project denominated "Santa Dominga Norte & Sur" located approximately 70 kilometers north to La Serena. IV Region of Coquimbo, Chile ("Project Dominga") corresponds to: /i/ a zone of exclusion; or /ii/ a national park or natural reserve, irrevocably preventing: /y/ the development of the mining activity related to the Project Dominga in such area or; /x/ the construction of a port within a distance or 50 kilometers from the place in which the mining concessions relating to Project Dominga owned by the Company, are located.”*

Traducido literalmente señala:

*“Sección 1.2 Precio de compra. El precio de compra (el "Precio de Compra") de la Participación será un importe en Dólares, igual a (a) 106.813.955 (ciento seis millones ochocientos trece mil novecientos cincuenta y cinco) Dólares de los Estados Unidos ("Dólares") que se pagarán en la Fecha de Cierre; (b) 21.000.000 (veintiún millones) Dólares, que se pagarán a más tardar el 18 de enero de 2011; y (c) **9.900.000 (nueve millones novecientos mil) Dólares, a pagar a más tardar el 13 de diciembre de 2011, salvo que antes de dicha fecha se determine que el lugar donde se encuentra el proyecto denominado "Santa Dominga Norte y Sur" ubicado aproximadamente a 70 kilómetros al norte de La Serena. IV Región de Coquimbo, Chile ("Proyecto Dominga") corresponde a: /i/ una zona de exclusión; o /ii/ un parque nacional o reserva natural, que impide irremediamente: /y/ el desarrollo de la actividad minera relacionada con el Proyecto Dominga en dicha zona o; /x/ la construcción de un puerto a una distancia o 50 kilómetros del lugar en que se encuentran las concesiones mineras relacionadas con el Proyecto Dominga de propiedad de la Compañía.”***

Al respecto, la Acusación efectúa las siguientes precisiones:

1. La cláusula de pago de la letra establece como límite temporal **el 13 de diciembre de 2011** para que se determine como zona de exclusión o parque nacional o reserva natural **que impida irremediamente el desarrollo de la actividad minera relacionada con el Proyecto Dominga** o la construcción de un puerto en las condiciones señalada;

2. En este contexto, cobra relevancia la actuación del Presidente Piñera con lo sucedido con el proyecto Barrancones, hasta el cumplimiento del plazo (13 de diciembre de 2011. Barrancones era un proyecto que contemplaba dos plantas a carbón a 21 kilómetros al sur de la reserva Pingüino de Humboldt, en la Región de Coquimbo, presentado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, por Central Térmica Barrancones S.A., **el 04 de enero de 2008.**

3. Dicho proyecto, emplazado en la zona objeto de la cláusula (donde posteriormente se emplazará, en términos generales, Dominga), fue, durante su tramitación ambiental, sujeto de reparos similares a los recibidos por el proyecto Minero. Por vía ejemplar, el Director de Conaf, Región de Coquimbo, en pronunciamiento de fecha 30 de enero de 2008 señaló:

***“El proyecto está emplazando en el sector marino más productivo de la Región de Coquimbo. En consecuencia, cualquier accidente o impacto no previsto que implica una actividad de este tipo genera un riesgo ambiental mucho más conspicuo que si la termoeléctrica se instalara en algún sector menos productivo o más intervenido de la región”***

***“Es completamente cuestionable el que se descarten efectos del proyecto sobre la, Reserva Nacional Pingüino de Humboldt, Area Marina Protegida Choros y Damas y Áreas de Manejo de pescadores de la zona. Desde el punto de vista territorial, está claro que no hay ningún efecto directo. Sin embargo, la naturaleza de los recursos contenidos en estas áreas protegidas, las proyecciones e implicancias ecosistémicas de los esfuerzos de conservación que en ellos se desarrollan y la evidente conectividad biológica de nicho (trófica, reproductiva y de hábitat) que existe en la zona, hacen predecible e intuitivo la existencia de impactos y efectos directos del proyecto que no se han evaluado en el Estudio.***

4. Sin embargo, el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto fue calificado ambientalmente favorable, según consta en la Resolución de Calificación Ambiental, N° 098 de 27 de septiembre de 2010, suscrita por el entonces Intendente de la Región de Coquimbo, en su calidad de Presidente de la Comisión Regional del Medio Ambiente, y por la directora regional de la Comisión de Medio Ambiente. Dicha Resolución (RCA) habilitaba al proyecto, en condiciones generales, a ser ejecutado.

5. Fue en dicho contexto normativo, la intervención efectuada por el entonces Presidente de la República Sebastián Piñera quien, pasando por alto completamente la institucionalidad ambiental, anunció públicamente el desistimiento de dicho proyecto, no obstante la calificación ambiental favorable antes referida.

6. Alefecto, y con fecha 15 de octubre de 2010, el titular del proyecto Barrancones dirigió carta de desistimiento a la Comisión Regional de Medio Ambiente, renunciando formalmente a los derechos y obligaciones de la Resolución de Calificación Ambiental antecitada. Con fecha 22 de noviembre de 2010, quedo formalizado el desistimiento en el expediente de evaluación ambiental media resolución N° 020, del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Coquimbo.

7. En perspectiva indiciaria, se trataría de una actuación extrainstitucional o desformalizada, del Presidente Piñera, sucedida antes de la firma del contrato en cuestión. Sin embargo, son factores relevantes que:

a. Cuando el Presidente bajó Barrancones, su familia era uno de los principales accionistas de Minera Andes Iron, la sociedad matriz de Minera Dominga.

b. Se retiraron en diciembre de 2010, tres meses y medio después de bajar Barrancones, en una operación por más de \$6.765 millones.

c. El Presidente nunca transparentó que al tomar la decisión, su familia tenía profundos intereses comerciales en la misma zona donde se instalaría la termoeléctrica.

d. Los antecedentes del denominado “Caso Penta” dan cuenta de una serie de interacciones entre los interesados y las autoridades que debían tomar las decisiones, como se desprende de la declaración del año 2014 del señor Pedro Ducci Cornu.

8. Respecto a Dominga, ésta ingresó al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, mediante un Estudio de Impacto Ambiental, el **13 de septiembre del año 2013**, ampliamente vencido el plazo de la letra c) de la cláusula sobre “Precio de Compra”.

9. Sin embargo, con fecha **28 de febrero de 2011, es decir, suscrita ya la cláusula de pago, Minera Andes Iron Ltda., titular del Proyecto Dominga**, presentó una Declaración de Impacto Ambiental, calificada favorablemente mediante Resolución N° 90 de 14 de julio de 2011, **para la ejecución de un programa de prospección y exploración geológica, entre 2011 y 2013.**

10. Pueden establecerse por tanto, los hechos siguientes:

a. El desistimiento de la Central Térmica Barrancones operó exclusivamente fuera de la institucionalidad ambiental, y no significó que el Presidente Piñera, ni si gobierno de entonces, impulsara la creación de áreas de protección oficial, que hubiesen implicado al menos mayores estándares de evaluación del impacto ambiental para proyectos a instalarse en dicha ubicación (como el caso de Dominga).

b. Dicho desistimiento ocurrió **antes** de la suscripción de la cláusula controvertida.

c. Entre la suscripción de dicha cláusula y el vencimiento del plazo, **no fueron impulsadas desde el ejecutivo ni zonas de exclusión, ni parques o reservas nacionales, que impidieran el desarrollo futuro del proyecto Dominga en la zona determinada.** En dicha fecha Andes Iron presentó una DIA para la ejecución de un programa de prospección y exploración geológica consistente en un número aproximado de 300 sondajes ubicados al interior del área de pertenencias mineras de la compañía.

d. El Parque Nacional, como figura de protección se encuentra establecido en la Convención de Washington, en vigencia en nuestro ordenamiento jurídico mediante el Decreto Supremo N°531 de 1967 del Ministerio de Relaciones Exteriores. Si bien el procedimiento de declaración de un Parque Nacional no es del todo claro, si de acuerdo al artículo 71 c) de la Ley de Bases del Medio Ambiente, N°19.300, son atribuciones del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad, proponer al Presidente de la República, la creación de Áreas Protegidas del Estado, que incluye parques y reservas marinas, así como los santuarios de la naturaleza y las áreas marinas costeras protegidas de múltiples usos.

e. La Reserva Nacional igualmente encuentra su fuente legal en la Convención de Washington, correspondiente actualmente al Ministerio del Medio Ambiente proponer al Consejo de Ministros para la Sustentabilidad la creación de este tipo de figuras de protección.

f. En consecuencia es indubitable, conforme a la organización de nuestra administración del Estado, la responsabilidad y competencia del ejecutivo y del Presidente, al tiempo de proponer y crear las figuras de protección señaladas en la cláusula de la letra c) tantas veces señalada.

Por otro lado, **con fecha 11 de agosto del presente año**, la Comisión de Evaluación Ambiental (Coeva) de Coquimbo aprobó el proyecto Dominga, perteneciente a Andes Iron, empresa que como ya hemos señalado es controlada por la familia Délano. La decisión fue tomada luego que en abril de este año el Primer Tribunal Ambiental de Antofagasta acogiera la reclamación en favor del proyecto y resolviera que la Comisión debía realizar una nueva votación, dejando sin efecto la decisión del comité de ministros que había rechazado el Proyecto. La Comisión fue encabezada por el delegado presidencial de la Región de Coquimbo, Pablo Herman e integrada por los Secretarios Regionales Ministeriales (Seremi) de Medio Ambiente, Energía, Minería, Salud, Economía, Obras Públicas, Agricultura, Vivienda, Transportes y Planificación, además de la directora regional del Servicio de Evaluación Ambiental. Todos estos funcionarios, son de exclusiva confianza del Presidente y además, actúan a nombre y en representación del Presidente de la República. Es decir, no obstante existir recursos judiciales pendientes respecto de las autorizaciones necesarias para el funcionamiento de la Minera Dominga, la autoridad administrativa representativa del poder ejecutivo, sin hacer ningún tipo de reserva, y sin dar cuenta del evidente conflicto de interés que conlleva la situación, decide tomar una decisión que también beneficia de forma directa y contundente los intereses económicos del Presidente de la República.

Agrega la Acusación que después de la suscripción de la cláusula de pago de la letra c) referida, y especialmente antes del vencimiento de la misma (13 de diciembre de 2011), la organización internacional de conservación marina OCEANA presentó el 6 de marzo de 2011, en el entonces CONAMA de la Región de Coquimbo una propuesta para crear un Área Marina Costera Protegida de Múltiples Usos (AMCP MU) en la comuna de La Higuera, Región de Coquimbo, y comuna de Freirina, Región de Atacama. Dicha solicitud, elaborada con apoyo de investigadores de la Universidad Católica del Norte y del Centro de Estudios Avanzados en Zonas Áridas –Ceaza-, tenía por objeto establecer la alternativa más adecuada para conservar el ecosistema marino de la zona – uno de los más ricos y diversos del mundo-, promover las actividades sustentables como la pesca artesanal, el turismo y agricultura, y evitar aquellas que causaren graves impactos ambientales. Sin embargo, más allá de la solicitud antedicha, y de la existencia de solicitudes similares efectuadas con anterioridad, la propuesta de OCEANA no tuvo concreción durante el primer periodo del Presidente Sebastián Piñera. **Ante la amenaza que implicaba entonces para la zona, la autorización de funcionamiento del proyecto Centrales Térmicas Barrancones, se optó por una actuación extra constitucional, y no por impulsar la protección de la zona a través de esa, y otras figuras de protección propuestas, quedando en a salvo la condición contenida en la letra c) de la cláusula de pago.**

Sostiene la Acusación que el año 2017, durante el transcurso del Cuarto Congreso Internacional sobre Áreas Marinas Protegidas (IMPAC 4) se enfatizó la importancia de proteger el ecosistema de La Higuera, fundamentalmente en la zona donde pretendían (y pretenden) instalarse los proyectos minero portuario Dominga y el puerto Cruz Grande. Al efecto, durante el último Consejo de Ministros para la Sustentabilidad de la segunda Administración del Gobierno de la Presidenta Bachelet, según consta en el Acta de la Sesión Ordinaria N° 5/ 2018, de fecha 5 de marzo del 2018, este organismo colegiado conoció la propuesta de AMCP- MU de La Higuera, y compartiendo sus propósitos *“acordó unánimemente “ que esta debía ser formulada, así como el área de protección y el plan de administración con el fin de conciliar adecuadamente los intereses de protección con el desarrollo productivo y de infraestructura de la zona”*. **Para tal efecto, se mandató al Ministerio de Medio Ambiente, en conjunto con el de Economía, la precisión del área a proteger.**

Señala la Acusación que a la fecha del presente libelo, no se había conocido avance sustantivo la concreción del mandato del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad. Solo conocida por la opinión pública, con motivo de la divulgación de la cláusula de pago de la letra c) dada la filtración de los “Pandora Papers”, el Ministerio de Medio Ambiente informó, **el 05 de octubre del presente**, casi 4 años después del mandato contenido en el Acta del Consejo antes transcrita, *La propuesta de Área Marina Costera Protegida de Múltiples Usos (AMCPMU), con un polígono ampliado que supera las 223 mil hectáreas, lo que se presentará al Consejo de Ministros para la Sustentabilidad este trimestre.*

Afirma la Acusación que dicha omisión no es inocua, por cuanto el establecer el área de protección de una magnitud u otra, puede afectar la existencia misma del proyecto minero de Dominga, es decir, como se desprende de la cronología de los hechos, en el contexto de los actuales actos de administración, del acusado esto se ha traducido en la mantención de evitar la dictación de toda clase de acto administrativo, reglamento, o suscripción de reglas internacionales que puedan conllevar un impedimento irremediable para el proyecto minero, respecto del cual el Presidente de la República tuvo un interés patrimonial directo, y que conforme a la estructura del acuerdo, justifica las omisiones, en materia ambiental. A mayor abundamiento, los derechos patrimoniales respecto del proyecto minero antes mencionados, corresponden a Carlos Alberto Délano, quien es íntimo amigo del Presidente de la República.

En este sentido, infiere la Acusación, que la mantención de un *estado de intangibilidad* frente a actos administrativos, o la dictación de normas jurídicas, que pudieran afectar “irremediamente” el desarrollo de actividad minera, específicamente, con el Proyecto Dominga, son antecedentes relevantes para inferir la necesidad de *cumplimiento* de la última cláusula condicional del contrato de compraventa de las acciones del proyecto Dominga cuestionado.

La Acusación señala que con fecha 04 de octubre del año 2021, en un punto de prensa desarrollado al interior del Palacio de La Moneda, el presidente Sebastián Piñera E., a raíz del escándalo mundial generado por la investigación periodística denominada “Pandora Papers”, señaló: *“desde el mes de abril de 2009, hace ya más de 12 años, y antes de asumir mi primera presidencia, me desligué absoluta y totalmente de la administración y gestión de las empresas familiares y de cualquier otra empresa en que hubiere participado. Y*

*adicionalmente y en forma voluntaria, porque en esos tiempos no existía ninguna ley que lo exigiera, constituí fideicomisos ciegos para la administración de todos los activos financieros” “A partir de esa fecha no tuve ningún conocimiento de las decisiones de inversión de las empresas antes mencionadas, las cuales fueron y son gestionadas por sus respectivos directorios y por una administración profesional. El objetivo de estas decisiones fue enfrentar la candidatura presidencial y la futura presidencia, con total y absoluta independencia autonomía para poder ejercer el cargo de presidente con un solo norte: defender el bien común, el interés de todos los chilenos y respetando siempre la Constitución y la ley”.*

Luego de referirse nuevamente a los mandatos de administración celebrados por Sebastián Piñera Echenique y las observaciones formuladas por la Superintendencia de Valores y Seguros a los mismos, se sostiene que la afirmación efectuada por el presidente Sebastián Piñera Echenique referente a las condiciones de los fideicomisos ciegos a los cuales hace mención, resulta, a lo menos, inexacta. Como se ha expuesto, el presidente Sebastián Piñera Echenique no sólo podía acceder a la información en la gestión de su cartera de negocios, sino que incluso, tenía el derecho a ello. Sin duda que esta situación, en relación a lo declarado a la opinión pública y a los hechos dados a conocer a través de medios de comunicación a nivel nacional e internacional, configuran un serio conflicto de interés, además de afectar gravemente el principio de probidad al cual está obligado en su calidad de jefe de Estado y de Gobierno.

En definitiva, sostiene la Acusación, los hechos que se imputan a través del presente libelo son conductas realizadas en el presente periodo presidencial, atentan de forma manifiesta con el principio de probidad establecido a nivel constitucional y legal, por cuanto han configurado un conflicto de intereses entre lo público y lo privado y las decisiones tomadas en este contexto han favorecido los intereses de privados. Y no cualquier privado, sino que de personas que forman parte del núcleo cercano del Presidente de la República, como puede ser su familia directa o sus amigos cercanos como es el Caso de Carlos Alberto Delano.

En atención a lo anterior, concluye la Acusación, es que se configura la causal contenida en el artículo 52 N° 2 letra a) de la Constitución Política de la República, asimismo, infringen el art. 19 No8 en su dimensión colectiva.

## **b) Sobre las infracciones al principio de probidad.**

### **Sentido y alcance de las normas constitucionales y legales infringidas**

#### **i) Obligatoriedad de la norma constitucional**

En primer lugar, plantea la Constitución, se debe destacar que la norma constitucional obliga por sí misma tanto a los órganos de los distintos poderes del Estado, así como también a los particulares. En este sentido, según lo señalado por el Profesor Eduardo Aldunate Lizana: “De manera indiscutida y general, la afirmación de la fuerza normativa de la Constitución se asocia e incluso llega a identificarse con la idea de la Constitución como fuente de derecho

directamente aplicable, bajo alusión a la Carta de 1980 como norma directamente aplicable, o bien como referencia al "principio de vinculatoriedad directa" o "inmediata" de la Constitución".

En este sentido, se debe tener presente que esta premisa puede delimitarse en la conclusión que da por establecido que las normas constitucionales son normas jurídicas obligatorias y no constituyen meras ideas programáticas o declaraciones de principios. Por el contrario, se establece que son normas jurídicas cuya transgresión genera responsabilidad y la imposición de sanciones.

Más aún, sostiene, "[l]a afirmación de la constitución como norma directamente aplicable no va esencialmente aparejada, como suele pensarse, a la idea de que no es necesaria la mediación legislativa que desarrolle sus disposiciones, sino que quiere decir que, incluso en aquellos casos en que se precisa de la actividad legislativa, la constitución puede ser aplicada como fuente para determinar la correspondiente omisión y activar los mecanismos de control asociados."

En este sentido, se debe concluir que la norma constitucional tiene una obligatoriedad directa y que debe ser cumplida tanto por los ciudadanos como por los órganos de la administración.

#### **ii) Infracción a la norma constitucional que vulnera el principio de probidad.**

La Acusación señala que el artículo 8 de la Constitución Política de la República establece en su inciso primero que: "El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones."

Agrega que resulta relevante señalar que el artículo 8° se encuentra dentro del capítulo primero de nuestra Constitución, "Bases de la Institucionalidad". En este sentido, citando al profesor José Luis Cea señala que: "Las normas del capítulo I de nuestra Carta Política, constituyen el marco valórico y doctrinal del ordenamiento constitucional, es decir, la base y orientación para su correcta interpretación e implementación. Más todavía, en él se halla la matriz del sistema jurídico entero, de la cual fluye el ordenamiento legal y reglamentario, así como el respeto a ese marco en las estipulaciones contractuales. Esta afirmación tiene especial pertinencia en ligamen con el artículo 1°, el cual, como se verá, reúne los valores, principios y disposiciones medulares de todo el capítulo I, erigiéndola en su disposición principal."

En igual sentido la profesora y Ministra de la Corte Suprema Ángela Vivanco, citando al profesor Mario Verdugo, señala que "El capítulo que en la Constitución se ha titulado Bases de la Institucionalidad tiene por misión el tratamiento de los ideales éticos u opciones ético- sociales que el Estado propugna y decide concretar: constituyen el consenso sobre los objetivos sentidos como fundamentales y prioritarios para la sociedad dentro de un contexto cultural e histórico específico. La finalidad de tales preceptos se encamina a la orientación del proceso de creación y modificación del Derecho Constitucional".

Asimismo, continua la Acusación, el alcance de esta norma es total, y así lo ha reconocido la jurisprudencia del Tribunal Constitucional al señalar en la Sentencia Rol 1990-11-INA que “Esta norma se aplica a todos los órganos del Estado y no sólo a aquellos que forman parte de la Administración del Estado. Por tanto, están comprendidos todos los órganos creados por la Constitución o la ley que ejerzan alguna función pública”. Por tanto, esta norma también resulta aplicable al Presidente de la República.

En el sentido anteriormente expuesto, esto es, respecto de la vinculación estrecha entre el principio de probidad y la interdicción de los conflictos de interés, se ve reafirmado por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en su sentencia Rol 1413-09 INA, donde ha señalado que “la probidad está asociada, cada vez que la define el legislador, a la preeminencia del interés general sobre el particular, al desempeño honesto y leal de la función o cargo y a la observancia de una conducta intachable.

La probidad está consagrada como principio en la Constitución (artículo 8o). Todas las funciones públicas, independientemente de que las realice un funcionario público o un particular encomendado por el Estado para ese propósito, están vinculadas a un cumplimiento estricto del principio de probidad en todas sus actuaciones.

Nótese que la Constitución emplea la expresión “estricto”, es decir, ajustado enteramente; y no deja espacios francos o libres, pues habla de que en “todas sus actuaciones” debe regir este principio. Incluso, se establece en la propia norma constitucional que el conflicto de interés en el ejercicio de la función pública puede justificar intervenciones sobre el patrimonio de los funcionarios.

Si bien esta ley luego desarrolla aspectos específicos referentes a la declaración de intereses y patrimonio, donde uno de los obligados es el Presidente de la República, el Tribunal Constitucional, al realizar el control de constitucionalidad preventivo respecto de la Ley N° 20.880, se refiere en específico a la expresión “destitución” señalada en el artículo 11 de dicho cuerpo legal (Rol 2905-2015) y señala que “DECIMOQUINTO. Que la expresión “destitución” a que se refiere el inciso segundo del artículo 11 del proyecto de ley, es constitucional en el entendido que, respecto del Presidente de la República, no opera según lo establecido en la ley, sino que tiene lugar de conformidad al estatuto constitucional, esto es, por las causales y de conformidad al procedimiento que al efecto establece la Carta Política en sus artículos 52, N°2, y 53, N°1, cuales norman la acusación constitucional al que puede ser sometida la citada autoridad”.

De acuerdo a la Acusación, esto no hace más que destacar que la infracción de una obligación legal, vinculada al principio de probidad, como lo es la declaración de intereses y patrimonio, es suficiente causal para que opere una acusación constitucional contra un mandatario. Con mayor razón debiésemos entender, entonces, que una violación aún mayor constituye una infracción grave y abierta a la norma constitucional del artículo 8° de nuestra Carta Magna.

Respecto de la infracción del precepto constitucional, se debe tener en cuenta que, en términos generales, la probidad se vincula directamente con el concepto de honradez, con la rectitud de ánimo e integridad en el obrar. En este sentido, el principio de probidad consagrado a nivel constitucional se conecta directamente con la obligación de observar una conducta funcionaria intachable, un desempeño honesto y leal de la función o cargo con preeminencia del interés general sobre el particular.

La probidad ha sido una preocupación constante de los estados de derecho democráticos latinoamericanos en las últimas décadas, con el objeto de mejorar la ética pública y la calidad de las funciones públicas. La función pública debe entenderse en un sentido amplio, equivalente a la función estatal, que es aquella que desarrollan los distintos órganos, autoridades y agentes de ejercicio de poder estatal, incluyendo los órganos legislativos y judiciales.

En este sentido, el actuar del Presidente de la República, sostenidamente, como dan cuenta los hechos a que hace referencia la presente acusación constitucional, se oponen al precepto constitucional contenido en el artículo 8 de la carta magna toda vez que se aparta de este deber de actuar de forma proba y honrada. De hecho, se intenta eludir el cumplimiento de los deberes constitucionales, toda vez que las circunstancias fácticas descritas dan cuenta de una intención sostenida de favorecer, a través del uso de facultades que entrega el ordenamiento jurídico, a un cierto grupo de interés, ligado de forma íntima al primer mandatario. Eso se aleja de la idea de una conducta intachable y recta o el actuar con preeminencia del interés general por sobre el interés particular. Por esta razón es necesario que todos los órganos de la Administración del Estado, incluidos el Presidente de la República promuevan y respeten la norma del artículo 8° de la Constitución Política de la República, por cuanto esta norma constituye uno de los pilares fundamentales del sistema democrático. Esta norma es una herramienta eficaz para combatir la corrupción en los órganos del Estado y en este caso en los órganos de la Administración.

### **iii) Normas legales referidas al Principio de Probidad.**

La Acusación complementa lo señalado en el apartado anterior con el contenido del principio de probidad que desarrollan las normas jurídicas de carácter legal, citando las siguientes normas:

El artículo 3° de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado prescribe que: “La Administración del Estado está al servicio de la persona humana; su finalidad es promover el bien común atendiendo las necesidades públicas en forma continua y permanente y fomentando el desarrollo del país a través del ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución y la ley, y de la aprobación, ejecución y control de políticas, planes, programas y acciones de alcance nacional, regional y comunal.

La Administración del Estado deberá observar los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia, coordinación, impulsión de oficio del procedimiento, impugnabilidad de los actos administrativos, control, probidad, transparencia y publicidad administrativas y participación ciudadana en la gestión pública, y garantizará la debida autonomía de los grupos intermedios de la

sociedad para cumplir sus propios fines específicos, respetando el derecho de las personas para realizar cualquier actividad económica en conformidad con la Constitución Política y las leyes.”

Por otro lado, el artículo 13° del mismo cuerpo legal prescribe que: “Los funcionarios de la Administración del Estado deberán observar el principio de probidad administrativa y, en particular, las normas legales generales y especiales que lo regulan.

La función pública se ejercerá con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en ejercicio de ella.”

Asimismo, se establece en el artículo 52 que: “Las autoridades de la Administración del Estado, cualquiera que sea la denominación con que las designen la Constitución y las leyes, y los funcionarios de la Administración Pública, sean de planta o a contrata, deberán dar estricto cumplimiento al principio de la probidad administrativa.

El principio de la probidad administrativa consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular.

Su inobservancia acarreará las responsabilidades y sanciones que determinen la Constitución, las leyes y el párrafo 4o de este Título, en su caso.”

Asimismo, la Ley N° 19.653 Sobre probidad administrativa aplicable a los órganos de la Administración del Estado establece en su artículo 3 que: “La Administración del Estado está al servicio de la persona humana; su finalidad es promover el bien común atendiendo las necesidades públicas en forma continua y permanente y fomentando el desarrollo del país a través del ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución y la ley, y de la aprobación, ejecución y control de políticas, planes, programas y acciones de alcance nacional, regional y comunal.”

El artículo 11 bis del mismo cuerpo legal establece que: “Los funcionarios de la Administración del Estado deberán observar el principio de probidad administrativa y, en particular, las normas legales generales y especiales que lo regulan.

Por otro lado, la Ley N° 20.880 Sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses establece en su artículo 1 que: “Esta ley regula el principio de probidad en el ejercicio de la función pública y la prevención y sanción de conflictos de intereses.

El principio de probidad en la función pública consiste en observar una conducta funcionaria intachable, un desempeño honesto y leal de la función o cargo con preeminencia del interés general sobre el particular.

Existe conflicto de intereses en el ejercicio de la función pública cuando concurren a la vez el interés general propio del ejercicio de las funciones con un interés particular, sea o no de carácter económico, de quien ejerce dichas

funciones o de los terceros vinculados a él determinados por la ley, o cuando concurren circunstancias que le restan imparcialidad en el ejercicio de sus competencias”.

El mismo cuerpo legal prescribe en su artículo 2° que: “Todo aquel que desempeñe funciones públicas, cualquiera sea la calidad jurídica en que lo haga, deberá ejercerlas en conformidad con lo dispuesto en la Constitución y las leyes, con estricto apego al principio de probidad.

La inobservancia del principio de probidad acarreará las responsabilidades y sanciones que determine la Constitución o las leyes.”

En base a lo anterior, la Acusación sostiene que existe todo un sistema legal que proscribe la infracción al principio de probidad, estableciendo sanciones cuando un funcionario se aparta de este deber de actuar de forma correcta, intachable y honesta. Por otro lado, se establecen normas para resolver los eventuales conflictos de intereses que puedan surgir en el ejercicio de la función pública, debiendo siempre prevalecer el interés colectivo por sobre el interés de unos pocos.

Según la Acusación, también resulta relevante, a este respecto, la norma del artículo 62 del DFL N° 1-19.653, el que señala, a modo meramente ejemplar, los casos en los cuales se produciría una vulneración al principio de probidad. A este respecto, dispone que:

Artículo 62.- Contravienen especialmente el principio de la probidad administrativa, las siguientes conductas:

1. Usar en beneficio propio o de terceros la información reservada o privilegiada a que se tuviere acceso en razón de la función pública que se desempeña;

2. Hacer valer indebidamente la posición funcionaria para influir sobre una persona con el objeto de conseguir un beneficio directo o indirecto para sí o para un tercero;

3. Emplear, bajo cualquier forma, dinero o bienes de la institución, en provecho propio o de terceros;

4. Ejecutar actividades, ocupar tiempo de la jornada de trabajo o utilizar personal o recursos del organismo en beneficio propio o para fines ajenos a los institucionales;

5. Solicitar, hacerse prometer o aceptar, en razón del cargo o función, para sí o para terceros, donativos, ventajas o privilegios de cualquier naturaleza.

Exceptúanse de esta prohibición los donativos oficiales y protocolares, y aquellos que autoriza la costumbre como manifestaciones de cortesía y buena educación.

El millaje u otro beneficio similar que otorguen las líneas aéreas por vuelos nacionales o internacionales a los que viajen como autoridades o funcionarios, y que sean financiados con recursos públicos, no podrán ser utilizados en actividades o viajes particulares;

6. Intervenir, en razón de las funciones, en asuntos en que se tenga interés personal o en que lo tengan el cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive.

Asimismo, participar en decisiones en que exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad.

Las autoridades y funcionarios deberán abstenerse de participar en estos asuntos, debiendo poner en conocimiento de su superior jerárquico la implicancia que les afecta;

7. Omitir o eludir la propuesta pública en los casos que la ley la disponga;

8. Contravenir los deberes de eficiencia, eficacia y legalidad que rigen el desempeño de los cargos públicos, con grave entorpecimiento del servicio o del ejercicio de los derechos ciudadanos ante la Administración, y

9. Efectuar denuncias de irregularidades o de faltas al principio de probidad de las que haya afirmado tener conocimiento, sin fundamento y respecto de las cuales se constatare su falsedad o el ánimo deliberado de perjudicar al denunciado.”

Finalmente, señala la Acusación que de la norma antes descrita, se colige que:

a. El conflicto de interés no es solo personal, sino que también lo es respecto de terceros;

b. Basta con hacer valer indebidamente la posición funcionaria para influir sobre una persona con el objeto de conseguir un beneficio directo o indirecto para sí o para un tercero;

c. Como ha señalado la jurisprudencia de la Contraloría General de la República, no es necesario una vulneración actual del principio, sino que puede ser perfectamente potencial. En este aspecto, señalan que: “Así, a mayor abundamiento, el anotado principio exige a la autoridad administrativa y a todos los servidores públicos, en el cumplimiento de sus funciones públicas, la adopción de decisiones razonables e imparciales, de manera que le impone límites a sus actuaciones, a fin de evitar circunstancias que puedan restarle razonabilidad o imparcialidad en la toma de aquellas en que tenga interés el particular con el que pretende vincularse jurídicamente, aun cuando la posibilidad de que se produzca el conflicto sea solamente potencial”; y,

d. Hay una obligación más estricta respecto de los parientes, de acuerdo a lo señalado en el número 6 de este artículo, incluyendo al cónyuge, hijos y nietos.

### **c) Infracción al art. 19 No8 de la Constitución Política.**

Sostiene la Acusación que la Constitución de 1980, “es la primera Constitución nacional que contempla, en el contexto de garantías fundamentales, derechos humanos vinculados con la protección ambiental”, es obvio que “existe una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos”.

Agrega que la constatación de que el ser humano requiere del medio ambiente para vivir y desarrollar todos los ámbitos de su existencia, así como el reconocimiento de que los diversos elementos que componen el medio ambiente se encuentran sujetos a múltiples tensiones, exigencias e intereses sobre su valor, utilización y disposición, dan cuenta de que el reconocimiento de la cuestión ambiental constituye una temática de interés público en la que la inmensa mayoría de los Estados han asumido la responsabilidad de reconocer su

regulación como una función pública más, con la finalidad de alcanzar algún nivel de protección que permita minimizar o moderar los efectos que el deterioro ambiental genera sobre las personas y los propios bienes ambientales. En este sentido, la función de protección ambiental constituye una reacción por parte del Estado frente a la amenaza o peligro de un daño o deterioro ambiental actual que también importa una responsabilidad **duradera y permanente para asegurar las bases de la vida de las futuras generaciones.**

En esta lógica, el derecho ambiental corresponde a una herramienta del Estado para llevar adelante la finalidad de protección ambiental, la que, bajo las reglas de un Estado de derecho, sólo puede llevarse a cabo a través de la dictación de una legislación que contemple, bajo los procedimientos vigentes, la creación de órganos determinados para dicha función, así como la atribución de poderes y competencias.

En cuanto al contenido normativo del derecho, la Acusación señala que “éste se encuentra determinado por la vida y la salud de las personas, el libre desarrollo de la personalidad relacionado con la dignidad humana, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental, cuya vulneración se produce cuando el entorno es afectado por hechos o actos que ponen en riesgo la vida o la salud de las personas o de las comunidades respectivas o atentan contra la calidad ambiental o el equilibrio ecológico. Aquello que sería característico de este derecho, y que lo diferenciaría del derecho a la vida o del derecho a la salud, es que aquí la afectación del ser humano se produce por el deterioro, la degradación o la polución del ambiente en niveles no tolerables por el individuo o la comunidad. Desde el punto de vista del contenido material del derecho, tanto la Constitución –interpretada armónica, finalista y axiológicamente, y complementada por el amplio plexo material del derecho internacional de los derechos humanos– como la ley, los reglamentos y los principios generales contribuyen a llenarlo. La asunción precedente encuentra entre sus fundamentos la propia jurisprudencia del Tribunal Constitucional chileno”.

Por el propio ámbito de su regulación, el derecho ambiental puede entenderse desde una perspectiva referida a la limitación de los derechos subjetivos, toda vez que en su regulación impone restricciones al ejercicio de las libertades, reconociendo en este sentido las limitaciones referidas a la libertad de realizar actividades económicas lícitas o al derecho de propiedad, al imponer restricciones respecto al ejercicio de dichas facultades. Asimismo, importa recalcar que, desde otra perspectiva, el derecho ambiental también corresponde a un derecho que se puede denominar de aprovechamiento de los bienes, puesto que, por la vía de la concesión, autorización y permisos, regula y distribuye la utilización de los bienes comunes y los bienes nacionales de uso público.

Continúa señalando que, si bien es cierto que en las distintas tradiciones jurídicas se ha regulado históricamente y de manera incidental, ciertos aspectos vinculados con lo ambiental, lo que distingue al derecho ambiental contemporáneo es el reconocimiento de la necesidad de regular la materia como un conjunto de disposiciones que, teniendo en cuenta la vinculación sistémica de los elementos que componen el medio ambiente, han sido dictadas expresamente con una finalidad de protección ambiental. Es por esto que, dentro del derecho ambiental contemporáneo, se incluyen un conjunto de disposiciones, nacionales e

internacionales, que orientan sus objetivos en ciertos ámbitos generales, y que se relacionan con el control de la contaminación; el control de sustancias y procedimientos peligrosos para la salud humana y el medio ambiente; la disminución y manejo de residuos; la conservación de los recursos naturales, y la protección de los ecosistemas.

En primer lugar, debemos tener presente que el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental constituye un **instrumento de protección ambiental de tipo precautorio** y por lo mismo deben ser examinados y evaluados de forma íntegra y *previa* todos los **efectos ambientales negativos** de un determinado proyecto. En esta perspectiva, el *principio precautorio* incluye las situaciones de *peligro de daño ambiental*, y además las de *simple riesgo*, pues como explica BERMÚDEZ, los presupuestos sobre los que se estructura son dos: “En primer término se encuentra el hecho que la relación existente entre el conocimiento científico disponible y la complejidad de los sistemas ecológicos, provoca que no exista certeza absoluta sobre la evolución futura de los peligros y riesgos ambientales”, por lo que “desde esta perspectiva el principio precautorio impone una actuación anticipada, incluyendo las situaciones en que no se cuenta con certeza absoluta de los efectos que un determinado hecho puede tener para el medio ambiente” (idem). En segundo lugar, “los instrumentos y herramientas para solucionar los problemas ambientales que se han demostrado como más idóneos, son precisamente los que se aplican con carácter anticipado o *ex ante*”.

En línea con lo anterior, el artículo 2o letra i) de la Ley No 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente señala que el:

“i) Estudio de Impacto Ambiental: el documento que describe pormenorizadamente las características de un proyecto o actividad que se pretenda llevar a cabo o su modificación. Debe proporcionar antecedentes fundados para la predicción, identificación e interpretación de su impacto ambiental y describir la o las acciones que ejecutará para impedir o minimizar sus efectos significativamente adversos”.

Como consecuencia de la definición y tal como lo sostiene el profesor Jorge Bermúdez, “En el caso de los pronunciamientos ambientales que no están vinculados a un permiso específico, la autoridad ambiental con competencia material sobre el elemento ambiental, podrá pronunciarse e informar efectivamente sobre el impacto ambiental del proyecto, sin encontrarse atada a las exigencias propias de un permiso específico, sino a si el proyecto evaluado se ajusta a las exigencias generales por las que debe velar”.

Por su parte, el inciso 4o del artículo 16 de la Ley No 19.300 indica que:

“El Estudio de Impacto Ambiental será aprobado si cumple con la normativa de carácter ambiental y, haciéndose cargo de los efectos, características o circunstancias establecidos en el artículo 11, propone medidas de mitigación, compensación o reparación apropiadas. En caso contrario, será rechazado”.

Sostiene la Acusación que el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación incluiría *la preservación de la naturaleza, la protección del patrimonio ambiental y la conservación del patrimonio cultural*. Este

enfoque, a veces debatido, ha gozado de cierta recepción tanto en la doctrina como en la jurisprudencia constitucional y ordinaria, así “La preservación de la naturaleza forma parte del contenido del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, aun cuando también opera con autonomía propia como deber del Estado. Esto significaría que la preservación de la naturaleza forma parte integrante del derecho a un medio ambiente sano, adecuado y ecológicamente equilibrado, apto para el desarrollo y el bienestar de las personas. En consecuencia, podría cuestionarse la distinción tajante, en materia de medio ambiente, entre el derecho subjetivo y el deber para los poderes públicos, tal como lo propone una parte de la doctrina. Para estos autores, la preservación de la naturaleza y la protección del medio ambiente no entran, ni pueden entrar, en la materia del derecho fundamental a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Por ejemplo, desde la perspectiva clásica, Soto Kloss ha sostenido que “[l]a preservación de la naturaleza, la protección o cuidado de los recursos naturales, el hábitat de los peces o las aves o los animales, es un deber jurídico puesto a la carga del Estado y de sus órganos que la ley cree al efecto, [...] pero ello nada tiene que ver ni se encuentra incluido en el derecho fundamental, subjetivo, individual, que se le reconoce a cada persona por el constituyente para vivir en un ambiente libre de contaminación”. Sin embargo, el mismo autor señala “como se ha sostenido, a partir del derecho subjetivo público –usando la terminología clásica– a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, surgen para el Estado tanto obligaciones negativas como positivas. En cuanto a las primeras, el Estado tiene la obligación de no interferir en el pleno goce y ejercicio de este derecho. Respecto de las segundas, el Estado tiene la obligación de adoptar todas las medidas tendientes a asegurar el pleno goce y ejercicio del derecho mencionado, esto es, velar por que el derecho no sea afectado, tutelar la preservación de la naturaleza, asegurar la conservación del patrimonio ambiental, o sea, en una palabra, generar condiciones medioambientales mínimas y ecológicamente equilibradas compatibles con el goce pleno del derecho mencionado en el artículo 19 No 8 de la Constitución. El incumplimiento de las obligaciones positivas por parte del Estado haría ilusorio y teórico el aseguramiento y satisfacción del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. En especial, este derecho se haría ilusorio frente al incumplimiento de las medidas positivas, “cuando se trata de personas en situación de vulnerabilidad y riesgo, que requieren una atención prioritaria y una protección especial”.

En este contexto, señala la Acusación, que actuaciones de órganos de la administración que conllevan la desprotección de la naturaleza, motivada -en el caso de la presente acusación- , atendido el valor indiciario de cláusulas contractuales, por empresas relacionadas o en que existe íntima conexión con el ejercicio de potestades públicas, cuando lo exigible a la autoridad pública las acciones que sean necesarias en defensa de la naturaleza, se proyecta en una infracción al *principio de probidad* y el art. 19 No8, pues, “En definitiva, el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación incluiría dentro de su contenido el deterioro de la naturaleza, la degradación del ecosistema, el agotamiento de los recursos naturales y, en general, cualquier desequilibrio ecológico”.

En virtud de los argumentos señalados en el presente capítulo acusatorio, la Acusación afirma que el Presidente de la República ha incurrido en actos de su administración que han infringido abiertamente la Constitución y las leyes, configurando la causal constitucional contemplada en el art. 52, N°2, letra a) de la Carta Fundamental que hace procedente la acusación constitucional, pues en la especie, la aprobación del proyecto Dominga ha sido posible por la mantención de un estado de intangibilidad de normas ambientales que puedan afectar la viabilidad o autorización del proyecto, lo que se infiere de aquellos indicios contenidos en las cláusulas contractuales, las actuaciones de las autoridades de la época, y en el contexto de la actual administración al omitir dictar las normas para fijar como área de protección, no suscribir acuerdos internacionales como Escazú que tienen incidencia en esta clase de proyectos, de manera de otorgar valor a una cláusula contractual con objeto ilícito, lo que supone una primacía de un interés individual por sobre el colectivo, al mantener zonas de conexión o interés patrimonial en ciertas operaciones, como asimismo una afectación al deber de protección de la naturaleza y los ecosistemas como proyección del alcance colectivo del derecho previsto en el art. 19 N°8.

**B. CAPÍTULO SEGUNDO: El Presidente de la República, ha comprometido gravemente el honor de la nación al incumplir obligaciones jurídicas internacionales, así como un grave daño reputacional a la institución de la Presidencia de la República.**

Sostiene la Acusación que, conforme a los presupuestos fácticos de la presente acusación, los actos y omisiones, por parte del acusado, en el sentido de mantener un estatus de intangibilidad frente a actos administrativos, o la dictación de normas jurídicas, que pudieran afectar “irremediablemente” el desarrollo de actividad minera, específicamente, con el Proyecto Dominga, son antecedentes relevantes para el presente capítulo.

Agrega que en nuestro sistema, el constituyente de 1980 establece que es posible hacer efectiva la responsabilidad del Jefe de Estado, por “haber comprometido gravemente el honor de la nación”. El verbo comprometer implica poner en riesgo o exponer a la nación en una acción aventurada. Basta que “se estime creado el peligro en virtud del acto, para que se haya comprometido el honor de la nación”. El calificativo de la acción, gravemente, equivale a compromiso grave de mucha importancia. Debe haber, por tanto, un criterio de proporcionalidad lógica respecto de la intensidad.

Afirma que el honor de la nación, desde un punto de vista objetivo se afecta cuando se pone en tela de juicio o se disminuye la reputación, la imagen o buen nombre de la nación ante la comunidad internacional por acciones u omisiones culpables que afecten el respeto y cumplimiento de nuestras obligaciones jurídicas internacionales, entre ellos, el respeto y promoción de los derechos humanos”. Desde “un punto de vista subjetivo dice relación con la autoestima, la valoración que tenemos nosotros mismos en cuanto nación respecto del respeto de nuestro propio ordenamiento jurídico político y los valores y principios en que este se basa, en la medida que los respetemos o irrespetemos, mejora o empeora nuestra propia autoimagen como sociedad civilizada y como estado de Derecho Constitucional, en cuanto república democrática, en cuanto respeto, garantía, y promoción de los derechos humanos y dignidad de las personas (arts. 1o, 4o, 5o, 6o y 7o de las bases de la institucionalidad)”.

A estos efectos se sita la acusación contra el ex Presidente Ibáñez, que utilizó esta causal la que “Fue interpuesta, en sesión de fecha 27 de noviembre de 1956, por los diputados Maurás, Brücher, Magalhaes, Martínez Camps, Rioseco, Ahumada, Checura, Rivas, Muñoz Horz y Cofré, en contra del Presidente de la República, Carlos Ibáñez del Campo, por comprometer gravemente el honor y la seguridad del Estado, e infringir abiertamente la Constitución y las leyes<sup>651</sup>. Se trataba de la primera acusación constitucional contra un Presidente de la República en el ejercicio de su cargo, ya que las anteriores contra Francisco Ramón Vicuña (en 1831), contra Arturo Alessandri Palma (en 1939) y contra el propio Carlos Ibáñez (en 1931), habían sido interpuestas una vez concluidos sus respectivos mandatos presidenciales. Para los acusadores, “(las) actitudes de don Carlos Ibáñez del Campo, más todas las que señalaremos en este libelo acusatorio, nos indican que frente al cargo de Primer Magistrado de la Nación se encuentra un ciudadano desprovisto de ponderación para dirigir nuestro país; carente de todo principio jurídico, más que eso, la ley le molesta y le estorba; que no comparte ni siente los principios de una democracia bien constituida como la nuestra; que cree que el Poder se ejercita bajo el signo de su sola determinación, y no por el libre juego de los Poderes e Instituciones que dan base a la Nación”. La acusación estaba ordenada en dos grandes capítulos referidos, respectivamente, a las causales de “haber comprometido gravemente el Honor y la Seguridad del Estado” y “Abiertas infracciones a la Constitución y las leyes” ...”.

**a) Una primera dimensión fáctica del ilícito constitucional:  
La decisión de no suscribir el acuerdo de Escazú.**

En este punto la Acusación sostiene que es sabido que “todo tratado internacional que se incorpora al derecho interno por decisión del propio Estado en el ejercicio de su soberanía representa un límite externo o heterónimo que el Estado ratificante asume y se autoimpone, con el efecto de impedir que en el futuro se dicten normas internas violatorias de dicho tratado”, sin perjuicio de lo anterior, para la doctrina los tratados “son normas que tienen doble vida: una en el ámbito internacional donde constituyen normas que regulan las relaciones entre Estados, y una vida interna, donde constituyen reglas que pueden establecer derechos para los individuos frente al Estado o incluso obligaciones dentro del sistema jurídico nacional”.

Agrega que en nuestro sistema corresponde al Presidente de la República, entre sus atribuciones *gubernativas*, previstas en el art. 32 No15 “Conducir las relaciones políticas con las potencias extranjeras y organismos internacionales, y llevar a cabo las negociaciones; concluir, firmar y ratificar los tratados que estime convenientes para los intereses del país, los que deberán ser sometidos a la aprobación del Congreso conforme a lo prescrito en el artículo 54 No 1o. Las discusiones y deliberaciones sobre estos objetos serán secretos si el Presidente de la República así lo exigiere”, luego conforme a sus atribuciones exclusivas el Congreso Nacional, tiene la facultad de “Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación”. En síntesis, en el contexto del proceso de elaboración de un tratado, el Presidente conduce y lleva a cabo las negociaciones, concluye, firma y ratifica los tratados internacionales.

En este contexto, señala la Acusación, cabe precisar que “El 4 de marzo de 2018, América Latina y el Caribe hizo historia al adoptar, en Escazú (Costa Rica), el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe. Este Acuerdo Regional, originado en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible (Río+20) y fundamentado en el Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, es el fruto de una fase preparatoria de dos años y de nueve intensas reuniones de su Comité de Negociación.

Se afirma que durante las negociaciones, **lideradas por Chile y Costa Rica** en su calidad de Copresidentes y por otros cinco integrantes de la Mesa Directiva (Argentina, México, Perú, San Vicente y las Granadinas y Trinidad y Tabago), se reunieron delegados gubernamentales, representantes del público y del sector académico, expertos y otras partes interesadas, que participaron activamente, de manera colaborativa y en pie de igualdad”<sup>91</sup>. Se señala además, que “Este Acuerdo Regional es un instrumento jurídico pionero en materia de protección ambiental, pero también es un tratado de derechos humanos. Sus principales beneficiarios son la población de nuestra región, en particular los grupos y comunidades más vulnerables. Su objetivo es garantizar el derecho de todas las personas a tener acceso a la información de manera oportuna y adecuada, a participar de manera significativa en las decisiones que afectan sus vidas y su entorno y a acceder a la justicia cuando estos derechos hayan sido vulnerados. En el tratado se reconocen los derechos de todas las personas, se proporcionan medidas para facilitar su ejercicio y, lo que es más importante, se establecen mecanismos para llevarlos a efecto”.

En sus alcances normativos, la relevancia del tratado de Escazú no es irrelevante para el contexto de tramitación -en sede ambiental- para un proyecto minero. A estos efectos cita la Acusación las disposiciones del artículo 1º y 3º, referidos al objetivo del acuerdo y sus principios.

Más adelante, la Acusación hace referencia a dos principios como criterio de orientación de los alcances del tratado, el *principio preventivo* (literal e del art. 3o) y el *principio precautorio* (literal f), En la medida en que el Derecho -y el Derecho Ambiental propiamente tal-, buscan garantizar la protección de determinados bienes jurídicos considerados como valiosos para una sociedad, debe establecer mecanismos adecuados para controlar, prevenir y/o reparar los daños que, tanto la propia naturaleza como las diversas actividades humanas sobre el medio ambiente puedan ocasionar. Se verifica, en consecuencia, que el principio preventivo se vincula con el **concepto de riesgo ambiental**.

Etimológicamente, sostiene la Acusación, la palabra prevención proviene del lat. *praeventio*, -ónis, mientras que, de acuerdo con la Real Academia Española, se entiende como acción y efecto de prevenir; preparación y disposición que se hace anticipadamente para evitar un riesgo o ejecutar algo.

De esta forma, y en un sentido literal, el término “sitúa a algo previo para atender de manera anticipada una acción o efecto que conlleve un riesgo”.

A fin de entregar un concepto general del principio precautorio se suele indicar por la doctrina su relación con otro principio, el preventivo. Lo anterior, por cuanto tanto el principio preventivo como el precautorio “operan sobre las causas y las fuentes de los problemas, de manera integral, holística, totalizadora. La diferencia es que el principio de prevención se encarga del riesgo sabido, conocido, verificado, comprobado, real, en tanto que el de precaución interviene sobre el riesgo hipotético, sospechado, el posible”.

Por aplicación del Principio Preventivo, los posibles efectos esperados respecto de una conducta que puede afectar el medio ambiente tienen un respaldo experiencial y de investigación previamente efectuada, donde con certeza se sabe “que” efectos podrá producir.

Se afirma que para el moderno derecho ambiental, tanto el principio preventivo como el precautorio son bases del derecho ambiental, señalando la prevención como un hecho obvio, sabido y que no reviste mayor discusión, sin perjuicio de que se los trata en conjunto. Para la mayoría de los autores la relación entre el principio preventivo y el precautorio es innegable e incluso vista como una “relación evolutiva”, donde la precaución sería un paso más elevado, una mezcla entre el principio preventivo y el principio del contaminador-pagador.

En este sentido, señala la Acusación, la línea que separa ambos principios debe entenderse en torno a la incertidumbre o la relación de causalidad. El principio de prevención suplanta al principio de precaución en los casos en que exista la certeza de que una situación genera riesgo, es decir en aquellos casos en que es posible trazar una línea de correspondencia entre causa y efecto, sin dejar margen alguno a la incerteza de los resultados. Por su parte, el principio de precaución no opera en casos de certeza, pues requiere para su aplicación que dicha correspondencia se vuelva difusa.

Para Costa, la diferencia entre Prevención y Precaución se basa en otra diferencia conceptual, que es la que existe entre riesgo, incertidumbre e ignorancia. En efecto, indica que, ante el riesgo, sabemos cuáles son los escenarios posibles y la probabilidad de que ellos ocurran, frente a la incertidumbre sabemos cuáles son los escenarios posibles, pero no con certeza las probabilidades de su ocurrencia. En la ignorancia en tanto, ni siquiera sabemos cuáles son los escenarios posibles. Es por esto que, para el autor, la prevención está normalmente relacionada con el de riesgo, mientras que la precaución con la incertidumbre e ignorancia, pero más fuertemente con la incertidumbre, pues es donde se pone la frontera conceptual.

De acuerdo a la Declaración de Río, se dispone la prevención como un principio en materia ambiental, el que se describe como ciertos procesos vinculados con la necesidad de efectuar una evaluación de impacto ambiental, como instrumento nacional respecto a toda actividad que posiblemente produzca un impacto desfavorable, dañino e irreparable en el medio ambiente y la cual este sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente. Dicho Principio 17 señala textualmente: “Deberá emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que

probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que esté sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente”.

El principio hace referencia a los mecanismos o procedimientos que organizan la forma de actuación por parte del Estado, que debe identificar que no exista, algún tipo de impacto que resulte perjudicial al medio ambiente y al ser humano; y para que eso no suceda, ese mismo principio faculta al Estado a través de sus autoridades y representantes a atender de forma decisiva la autorización para dicho acto, advirtiendo que no haya impacto desfavorable, dañino e irreparable.

En efecto, continúa la Acusación, estas actuaciones dicen relación con las actividades de “control” respecto de las actividades capaces de generar un riesgo para la vida y el medio ambiente, y dicen relación con el establecimiento de medidas o instrumentos preventivos, esto es, la exigencia de ciertos requisitos, autorizaciones o permisos otorgados por la autoridad pública, previos a la realización de una actividad riesgosa. En materia ambiental es ya muy conocida la Evaluación del Impacto Ambiental de proyectos y actividades que puedan causar una alteración del medio ambiente. El mismo papel preventivo es cumplido por la certificación ambiental, los planes de manejo en materia forestal, y los planes de prevención de la Ley No19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente.

Como se ha indicado, estos mecanismos se basan en la necesidad de prevenir posibles daños al medio ambiente, para lo cual se evalúa la actividad y los riesgos que genera con el objeto de evitar sus consecuencias negativas, si es posible, o minimizarlas en caso contrario.

En este sentido, el acuerdo de Escazú materializa una serie de *deberes internos* de adecuación a la preceptiva del tratado, como se desprende de sus normas generales:

#### **“Artículo 4. Disposiciones generales**

1. Cada Parte garantizará el **derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano**, así como cualquier otro derecho humano universalmente reconocido que esté relacionado con el presente Acuerdo.

2. Cada Parte velará por que **los derechos reconocidos en el presente Acuerdo sean libremente ejercidos**.

3. Cada Parte **adoptará todas las medidas necesarias, de naturaleza legislativa, reglamentaria, administrativa u otra**, en el marco de sus disposiciones internas, para garantizar la implementación del presente Acuerdo...”

Lo que en definitiva, se traduce en un intenso ámbito de participación en la toma de decisiones ambientales como se desprende del art. 7o:

#### **“Artículo 7. Participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales**

1. Cada Parte deberá asegurar el derecho de participación del público y, para ello, **se compromete a implementar una participación abierta e inclusiva en los procesos de toma de decisiones ambientales**, sobre la base de los **marcos normativos interno e internacional**.

2. Cada Parte garantizará mecanismos de participación del público en los procesos de toma de decisiones, revisiones, reexaminaciones o actualizaciones relativos a proyectos y actividades, así como en otros procesos de **autorizaciones ambientales que tengan o puedan tener un impacto significativo sobre el medio ambiente, incluyendo cuando puedan afectar la salud...**".

Continúa la Acusación afirmando que pese a ser Chile el promotor del acuerdo Internacional, el Presidente Piñera, provocó la perplejidad de la comunidad internacional, pues en pleno contexto de la realización de la COP25, se argumentó, conforme a los informes preparados por la Cancillería y el Ministerio de Medio Ambiente: que el acuerdo "introduciría una serie de principios no definidos que condicionarán la legislación ambiental, que implica cambios en la legislación que generarán incertidumbre jurídica, que introduce obligaciones para el Estado *ambiguas, amplias e indefinidas* que dificultan su cumplimiento y, además, que expone a Chile a controversias internacionales por la aplicación directa de sus normas y su carácter ambiguo".

A juicio de la Acusación, dicho episodio configura una grave contradicción, que afecta negativamente la imagen del país y el compromiso del Estado de Chile con los Derechos Humanos. En este sentido, expertos de la Universidad de Chile, ante la negativa del actual gobierno de firmar el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe", que como se señaló durante el año 2018, Chile impulsó junto a Costa Rica, cuyo objetivo es entregar transparencia y eficacia a la defensa del medio ambiente en Latinoamérica y el Caribe. En este contexto y a pocos días de que finalizara el plazo **para firmar el tratado internacional**, las autoridades del Ministerio de Medioambiente y de Relaciones Exteriores expresaron su negativa a firmar el acuerdo internacional ante la mirada atónita de activistas y organizaciones internacionales que defienden el medio ambiente.

La abogada, Valentina Duran, académica de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, sostiene que sí como país, Chile no está dispuesto a asumir la agenda transformadora del Acuerdo de Escazú, el Estado de Chile está incurriendo en "una grave contradicción. Chile ha sido conminado por la OCDE -en su evaluación de diseño ambiental realizada en 2016- a entregar acceso a sus ciudadanos, respecto a información en materia medioambiental", adicionalmente, señaló que: "si bien, como país, en materia medio ambiental mostrábamos avances, todavía nos falta mucho. Sobre todo a la hora de proporcionar información adecuada para la gestión de los recursos hídricos y contaminación del aire además de avanzar en mayor garantía al acceso a la justicia ambiental".

Por su parte, Juan Gabriel Valdés, director de Desarrollo Estratégico y Relaciones Institucionales de la Universidad de Chile, sostiene que Chile no solo demuestra una falta de interés hacia la protección de los Derechos Humanos sino que **también ve dañada su imagen internacional**, en este sentido sostuvo que: "**Aquellos que sostienen que Chile no puede cambiar sus normativas internas para firmar el Acuerdo de Escazú, entregan argumentos falaces.** En el pasado, Chile ha suscrito una serie de acuerdos no sólo

medioambientales sino también comerciales en los cuales ha modificado su legislación interna y por lo tanto ese argumento no tiene ningún valor”, también, añade Valdés, “se levanta el argumento de que Chile ya tiene incorporado las medidas medioambientales requeridas por el Acuerdo de Escazú”. Este argumento, indica, “también es falaz, pues demuestra no entender la importancia de las instancias multilaterales en temas tan importantes como la defensa del medio ambiente. Lo multilateral genera fuerza y dinámicas propias, características muy importantes en medio de la crisis medioambiental que vive la humanidad”.

En sentido, agrega la Acusación, no se debe obviar que según la doctrina especializada, “Antes que en el derecho constitucional, es en el derecho internacional donde primero se desarrollan compromisos para la protección del medio ambiente. Chile ha sido extraordinariamente activo en la ratificación de instrumentos internacionales de contenido ambiental”, luego, “Antes de analizar los distintos instrumentos que se han ratificado en este ámbito, es muy importante tener presente que en Chile la norma que se refiere a los derechos provenientes de tratados internacionales ratificados y vigentes es el artículo 5o., inciso 2, de la Constitución. La norma ha traído un favorable dinamismo al sistema de fuentes del derecho. Incluso, y aunque la polémica sobre el valor de los tratados internacionales no ha sido superada, existe un consenso relativo en orden a incorporar tratados internacionales en la elaboración de los argumentos de los jueces; esto es especialmente llamativo en lo que se refiere al catálogo de derechos. Ahora bien, en la materia que analizamos, se debe tener presente que la norma hace referencia a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana; desde luego, no es claro que los tratados de contenido ambiental formen parte de esta categoría”.

En este contexto, sostiene la Acusación, desde 1925 hasta 2014, Chile ha ratificado 93 tratados/protocolos y enmiendas en materia ambiental. En razón de los vínculos ecosistémicos de los elementos del medio ambiente, que trascienden las fronteras nacionales, el Derecho Ambiental reconoce su fuente en el Derecho Internacional Público, donde el hito fundamental para su establecimiento como un área independiente del Derecho, lo constituye la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, celebrada en Estocolmo entre el 5 y 16 de junio del año 1972, declaración considerada por muchos, como el acto fundacional del derecho ambiental moderno. Con posterioridad, entre el 3 y el 14 de junio del año 1992, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo -Cumbre de Río-, supuso un nuevo impulso al desarrollo de la protección ambiental, del cual se derivan 5 instrumentos de importante valor jurídico internacional. Se trata de la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo; la agenda 21; el Convenio Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático; la Convención sobre Diversidad Biológica y la Declaración de Principios relativos a los Bosques.

Con un notable retardo, - y con posterioridad de la decisión favorable al proyecto Dominga, se ha dado la aprobación del Protocolo **ADICIONAL A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, “PROTOCOLO DE SAN SALVADOR”**, adoptado en San Salvador, El Salvador, el 17 de noviembre de 1988, en el decimoctavo período ordinario de sesiones de la Asamblea General. Así este tratado en su tramitación

legislativa (Boletín 4087-10), estuvo paralizado, sin ningún tipo de urgencia en marzo de 2010, y cuya aprobación se ha verificado en el mes de julio del presente año. Cabe precisar que el art. 11 establece deberes de promoción para la protección y preservación del medio ambiente.

Es por eso, señala la Convención, que esta decisión de no adherir al tratado de Escazú, y que es reprochada en el presente libelo, tiene implicancia, pues si se asume que “el Acuerdo de Escazú es una vía para honrar los principios de la política exterior de Chile y cooperar con la región en temas normativos y de políticas en los que el país destaca. Es por ello que la decisión del Gobierno de Chile de no firmar el Acuerdo de Escazú a pesar de haberlo propuesto e invitado a los países de América Latina y el Caribe a celebrar un tratado internacional ambicioso y vinculante, genera **un grave daño a la política ambiental y a la política exterior del país**”.

Afirma la Acusación que se produce un giro inédito que marca una incongruencia respecto de dos de los tres principios de la Política Exterior chilena, de la “promoción de la democracia y el respeto a los derechos humanos” así como el de la “responsabilidad de cooperar” ante las graves situaciones que como el cambio climático, las epidemias, y la degradación del medio ambiente, requieren una acción conjunta. A nivel interno, Chile pierde la oportunidad de trazar una agenda para mejorar en los derechos de acceso de manera progresiva y sin retrocesos, así como la oportunidad de aprender de los países vecinos y de las buenas experiencias. **A nivel internacional**, Chile pierde toda credibilidad con los países comprometidos con estos derechos y se torna aún más complejo al continuar su presidencia en la Conferencia de las Partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.

En ese sentido, sostiene la Acusación, la urgencia de la crisis ambiental y de la crisis climática, son el contexto que ratifica la gravedad de la conducta adoptada por el Presidente Piñera, pues no sólo configura el incumplimiento de deberes en el contexto de las relaciones internacionales, sino que también en perspectiva de los alcances como derecho fundamental de los deberes de protección de la naturaleza y el derecho a vivir en un ambiente sano, el Acuerdo de Escazú constituye una poderosa herramienta para la acción climática desde un enfoque de derechos humanos, ya que además de reconocer y desarrollar expresamente derechos humanos procedimentales, sirve de base para el ejercicio pleno de derechos sustantivos como el derecho a un medio ambiente sano, el derecho a la vida, a la salud o a la alimentación en el contexto del cambio climático.

**b) Una segunda dimensión fáctica del ilícito constitucional; en relación con flictos de interés, actos de elusión tributaria por inversiones en paraísos fiscales, frente a los deberes de tratados internacionales en materia de corrupción.**

De acuerdo con la Acusación, el Estado Chileno ha suscrito una serie de acuerdo internacionales con la finalidad entre otras de promover y facilitar la cooperación internacional para combatir la corrupción y, en especial, para tomar las medidas apropiadas contra las personas que cometan actos de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas o específicamente vinculados con dicho

ejercicio, así específicamente, se derivan ciertos deberes explícitos como se desprende de los arts. 2 y 3 de la Convención Interamericana contra la corrupción:

**Artículo II. Propósitos.** Los propósitos de la presente Convención son:

1. Promover y fortalecer el desarrollo, por cada uno de los Estados Parte, de los mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción; y
2. Promover, facilitar y regular la cooperación entre los Estados Parte a fin de asegurar la eficacia de las medidas y acciones **para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas** y los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio.

**Artículo III. Medidas preventivas.** A los fines expuestos en el Artículo II de esta Convención, los Estados Parte convienen en considerar la aplicabilidad de medidas, dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer:

1. Normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas. **Estas normas deberán estar orientadas a prevenir conflictos de intereses** y asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones. Establecerán también las medidas y sistemas que exijan a los funcionarios públicos informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento. Tales medidas ayudarán a preservar la confianza en la integridad de los funcionarios públicos y en la gestión pública.
2. Mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de dichas normas de conducta.
3. Instrucciones al personal de las entidades públicas, que aseguren la adecuada comprensión de sus responsabilidades y las normas éticas que rigen sus actividades.
4. **Sistemas para la declaración de los ingresos, activos y pasivos por parte de las personas que desempeñan funciones públicas en los cargos que establezca la ley y para la publicación de tales declaraciones cuando corresponda...**

En este sentido, seala la Convención, cabe precisar que existe conflicto de interés, en términos de la ley No20.880 *sobre prohibición en la función pública y prevención de conflictos de intereses*, existe conflicto de intereses en el ejercicio de la función pública: “cuando concurren a la vez el interés general propio del ejercicio de las funciones con un interés particular, sea o no de carácter económico, de quien ejerce dichas funciones o de los terceros vinculados a él determinados por la ley, o cuando concurren circunstancias que le restan imparcialidad en el ejercicio de sus competencias”. Así, el sentido del conflicto de **interés** es la expresión del *desdoblamiento, del funcionario en que actúa en promoción del propio interés*, en aquellos casos en que existe una fuerte vinculación con el círculo de personas con quien existe relación familiar o de amistad íntima.

En materia de corrupción, el citado tratado prescribe:

**“Artículo VI. Actos de corrupción.**

1. La presente Convención es aplicable a los siguientes actos de corrupción:

a. El requerimiento o la aceptación, directa o indirectamente, por un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, **promesas o ventajas para sí mismo o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas;**

b. El ofrecimiento o el otorgamiento, directa o indirectamente, a un funcionario público o a una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para ese funcionario público o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas;

c. La realización por parte de un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas de cualquier acto u omisión en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener ilícitamente beneficios para sí mismo o para un tercero;

d. El aprovechamiento doloso u ocultación de bienes provenientes de cualesquiera de los actos a los que se refiere el presente artículo; y

e. La participación como autor, coautor, instigador, cómplice, encubridor o en cualquier otra forma en la comisión, tentativa de comisión, asociación o confabulación para la comisión de cualquiera de los actos a los que se refiere el presente artículo.

2. La presente Convención también será aplicable, de mutuo acuerdo entre dos o más Estados Parte, en relación con cualquier otro acto de corrupción no contemplado en ella.”.

Por su parte, el art. 14 del *Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción*, prescribe adoptar medidas para prevenir el blanqueo de dinero, entre otras, requisitos de identificación del cliente y beneficiario final en relación con transacciones sospechosas, otras obligaciones de cooperación, etc. En este contexto, las operaciones y actos celebrados en paraísos fiscales son fuente fecunda para el **blanqueo de capitales, lo que** contravienen el mandato de optimización exigido en compromisos internacionales para la prevención de tales conductas según la regla explicitada.

Lo anterior, se proyecta en las exigencias de la legislación interna, en que en virtud del principio de legalidad supone que los impuestos se crean por ley y los elementos esenciales del hecho gravado se encuentren establecidos por esta. En este sentido, las normas anti-elusión tienen como finalidad que los contribuyentes cumplan con el principio de legalidad y mantener la correcta distribución legal de la carga tributaria entre ellos por lo que no es aceptable que los particulares determinen si deben o no tributar y en qué cantidad. De lo contrario, la fuente de la obligación ya no sería la ley sino la voluntad de los particulares que deciden cumplir o no con ella. Por tanto, las leyes anti-elusión buscan hacer cumplir la ley cuando se intenta burlar, cuando se trata de vulnerar

la eficacia de normas imperativas como son las tributarias. La Ley N° 20.780 introdujo el concepto de elusión al Código Tributario tipificando las conductas de simulación y abuso de formas jurídicas como una forma de burlar la aplicación de normas tributarias, sea evitando o difiriendo la configuración del hecho gravado o bien disminuyendo la base imponible de un impuesto. En este sentido, la ley N° 20.780 significó la incorporación en el Código Tributario de una Norma General Antielusión. Estas, son reglas de carácter abstracto y general, creadas con el fin de regular casos no identificados en la hipótesis de incidencia de normas específicas, y que autorizan a la administración para aplicar la sanción prevista por el ordenamiento jurídico de que se trate. El concepto de elusión que introduce la Ley N° 20.780 crea una categoría jurídica nueva que podemos llamar “negocios jurídicos elusivos”, esto es, negocios lícitos, que nacen a la vida del Derecho, pero que resultan inoponibles al Fisco sólo para establecer la verdadera y justa carga tributaria que intentan evitar, disminuir o diferir.

A este respecto, el Servicio de impuestos Internos ha señalado expresamente que “El abuso” se refiere a:

- a. Arreglos artificiales, a evitar artificiosamente la carga fiscal. Se infringe el mandato de una norma tributaria evitando, mediante artificios, la realización del presupuesto de hecho de la disposición tributaria.
- b. Con poco o ningún impacto económico sobre el contribuyente (no hay efectos económicos o jurídicos relevantes)
- c. Una realidad que es abiertamente creada, un ‘montaje’ jurídico destinado a evitar el impuesto (el negocio jurídico querido por las partes).

Por otra parte, agrega la Acusación, se establece que hay simulación cuando se “encubre la realidad” simulada (o fingida). Una apariencia jurídica simulada para encubrir la verdadera realidad disimulada (oculta, encubierta). En este caso, no hay propiamente abuso de una norma de cobertura sino encubrimiento de la realidad. Hay un elemento de engaño. Es esencial la ocultación, mantener escondido para terceros la verdadera voluntad, el contenido real del negocio.<sup>110</sup> Uno de los propósitos de la Ley N° 20.780 consiste en prevenir y controlar la obtención de ventajas tributarias indebidas por parte de los contribuyentes que desarrollan comportamientos orientados a eludir el cumplimiento tributario.<sup>111</sup> Esto quiere decir que la elusión implica burlar la voluntad soberana, la voluntad de todos aquellos que como ciudadanos nos expresamos a través de la ley. Sería por tanto la prevalencia del interés individual que se sobrepone a la voluntad general y al bien común.

Sostiene que los artículos 4° bis, 4° ter y 4 quáter del Código Tributario utilizan con profusión las expresiones “actos”, “negocios jurídicos” o “conjunto o serie de ellos”. De esta forma, para la adecuada apreciación de la normativa, se entiende que la expresión “negocio jurídico” alude a un hecho humano, voluntario o consciente y lícito, que tiene por fin inmediato establecer entre las personas relaciones jurídicas, crear, modificar o extinguir derechos y obligaciones cuyos efectos son deseados por las partes y sancionados por la ley. Por su parte, la voz “acto” es un concepto más amplio, que además de comprender a los negocios jurídicos, abarca también los hechos voluntarios (tanto lícitos como ilícitos). Por su parte, la expresión “conjunto o serie de ellos”, hace referencia a negociaciones complejas compuestas por más de un negocio o acto individual.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 4° ter, se entiende que existe abuso y, en su mérito, se podrá perseguir a través de los procedimientos a que se refieren los artículos 4° quinquies y 160 bis, el cumplimiento de la obligación tributaria que emana de los hechos imponible legalmente establecidos cuando se detecte la ejecución de actos o negocios jurídicos que, considerados individualmente o en su conjunto, no produzcan resultados o efectos jurídicos o económicos relevantes para el contribuyente o un tercero, sino que sólo alguno de los siguientes efectos tributarios:

- i) Evitar total o parcialmente la realización del hecho gravado;
- ii) Disminuir la base imponible o la obligación tributaria;
- iii) Postergar o diferir el nacimiento de la obligación tributaria.

A estos fines se debe destacar que el efecto jurídico o económico relevante puede serlo tanto para el propio contribuyente o para un tercero.

Así, señala la Acusación, la existencia de **intereses financieros en el extranjero**, y más específicamente en los denominados paraísos fiscales, es decir, cuando la sociedad o fondo de inversiones tiene domicilio en estos territorios, lo relevante es si la práctica elusiva de impuestos puede configurar una infracción al principio de probidad que subyace en las exigencias de los tratados. En términos generales, es posible definir un paraíso fiscal como un Estado, país o territorio que impone tributos con tasas muy bajas o inexistentes. En tal sentido, representarán un atractivo para aquel individuo o aquella empresa, que desee obtener una menor tasa impositiva que la que existe en el país del que es nacional, o incluso donde realmente se desarrolla la actividad económica que genera su ingreso.

Es por eso, que las normas anti elusión comprenden directa relación con los denominados “paraísos fiscales”, en cuanto su utilización disminuye la base imponible o la obligación tributaria, reduciendo los recursos necesarios para conseguir el bienestar de su población. En el caso del presente libelo, nos encontramos frente a la hipótesis de elusión con el objeto de localizar la mayor parte de las ganancias de capital de la venta de la propiedad de Andes Iron Ltda. de la familia Piñera a la familia Délano en la jurisdicción de baja o nula tributación (guarida fiscal o paraíso tributario) de Islas Vírgenes Británicas, no observándose una razón de negocios distinta al mero ahorro fiscal.

El que la operación final de venta se realizara bajo la jurisdicción legal tributaria en Islas Vírgenes Británicas, implica que necesariamente la finalidad y objeto habría sido excluirla de jurisdicción de las leyes tributarias chilenas y no tributar conforme a dicha normativa, lográndose, en principio, una elusión de pago de impuesto de primera categoría de 21,25 millones de dólares. Lo anterior, sin perjuicio de otros antecedentes y hechos de los cuales pudieran derivar la cancelación o pago de otros impuestos.

Así, y en virtud de los argumentos señalados en el presente capítulo acusatorio, el Presidente de la República ha incurrido en la conducta, que hace procedente la causal jurídico constitucional contemplada en el art. 52, N°2, letra a) de la Carta Fundamental que hace procedente la acusación constitucional, al comprometer gravemente el honor de la nación al incumplir las obligaciones

jurídicas internacionales, derivadas de las propias actividades estatales con la finalidad de suscribir el tratado de Escazú, el que fue desestimado por el Presidente acusado, como una manifestación del estatus intocable en regulación ambiental para favorecer el proyecto Dominga, y adicionalmente las reglas de la Convención Interamericana contra la corrupción, en materia de prevención de conflictos de interés y la omisión de ciertas actuaciones propias del cargo, pues se han incumplido deberes internacionales, como asimismo, la desoladora imagen del país, y específicamente su primera magistratura en el contexto de los denominados "Pandora Papers", como es el hecho público y notorio de noticias a nivel mundial.

Finalmente, las diputadas y diputados sostienen estas palabras finales en relación al Honor y Seguridad de la Nación, y su compromiso por los actos del acusado.

Todo poder político requiere para su estabilidad en el sentido de permanencia de dos aspectos fundamentales: autoridad y legitimidad. Ambas dimensiones se refieren a la relación entre los mandatos del poder y aquellos que deben compartir consensualmente dicho mandato. La autoridad se refiere a la capacidad del poder de fundar racionalmente todos sus mandatos para los que son afectados por el poder, para que estos se identifiquen con el poder. No se trata de que cada uno de los mandatos tengan que ser fundados racionalmente para los seguidores del poder, sino que siempre debe existir para que haya autoridad, esa capacidad potencial de fundamentarlos racionalmente.

Entre estos mandatos del poder hay una dimensión que adquiere extraordinaria importancia que se refiere a la legitimidad del poder político. La legitimidad no se refiere a todo tipo de mandatos sino, a un mandato específico que tiene que ver con el título del mando. Es decir, en virtud de qué principios o valores comúnmente compartidos, alguien manda en el poder político y otros siguen los mandatos del poder. Este título del mando ha tenido en la historia múltiples fundamentos: se manda porque tiene origen divino, se manda porque se apela a las relaciones de sangre como en las monarquías, se manda porque se tiene carisma etc. En la actualidad al menos en el mundo occidental en la mayoría de los países, el título del mando que otorga legitimidad tiene que ver con el sistema democrático en virtud del cual se asigna y se mantiene el poder. Es decir, la legitimidad está dada por el hecho que el poder político se asigna a través de elecciones libres secretas e informadas. En consecuencia, hay un conjunto de valores compartidos en virtud los cuales se fundamenta la legitimidad de origen de los titulares del poder político. Esta es la legitimidad de origen del poder político. Pero esta legitimidad, este título en virtud del cual se manda puede ser afectado durante el ejercicio del mandato y por lo tanto un poder político que era legítimo en su origen, puede transformarse en su ejercicio en ilegítimo. Esto puede ocurrir por diferentes circunstancias tales como por una generalizada ineficiencia del poder político para hacer frente a las demandas de los ciudadanos en la sociedad, o porque el titular del poder pierde la confianza de los afectados por el poder o sea de los ciudadanos y en consecuencia se pierde el consenso para que el titular del poder político ejerza lo mandatos del mismo. Esto es lo que precisamente ha ocurrido con el presidente la República. Fue elegido democráticamente por tanto tiene una legitimidad democrática de origen. Pero los actos de corrupción y la opacidad y ocultamiento de sus actuaciones al mezclar lo público con lo privado

ha destruido de manera irremediable el título del mando y por tanto ha entrado en una ilegitimidad de ejercicio. Esto no tiene nada que ver con la legalidad del poder político. Puesto que la legalidad es formal pero la legitimidad se refiere al consenso respecto al título del mando. Un poder puede ser legal pero ilegítimo como ocurre muchas veces con los poderes que surgen democráticamente y que tienen una cierta legalidad pero que después se convierten en autoritarios y por lo tanto construyen una legalidad autoritaria, y pierden la legitimidad democrática que era el fundamento de su título original para el mando.

Consenso y coerción. En toda relación de poder político están presentes ambas dimensiones. Cuando el poder político es legítimo, habrá siempre mayor consenso que coerción. En cambio, un poder político que es ilegítimo ya sea en su origen o en su ejercicio tiende a tener como fundamento mucho más la coerción que el consenso. En consecuencia, la autoridad y la legitimidad del poder aumenta el consenso y disminuyen la coerción.

La confianza. La confianza es la variable principal que permite la legitimidad del titular del poder. La confianza es muy difícil de definir. Es muy fácil de perder y muy difícil de reconstituirla. Se puede señalar que la confianza es el reconocimiento de derechos y deberes que toda expectativa de comportamientos recíproco contiene. Entendida como relación social tiene dos polos: el sujeto que confía, y el depositario de la confianza. El sujeto ejecuta la acción de confiar a partir de un conjunto de creencias y de conocimientos que le permiten tener expectativas ciertas sobre la relación el objeto de la confianza. Confiar por tanto requiere apostar, mantener expectativas, es decir tener esperanza en que los referentes utilizados son ciertos esto es, que corresponden realmente las características del depositario.

En este caso, se trata de confiar en el presidente de la República. Esto resulta particularmente difícil cuando se ha degradado la identidad de la presidencia de la República producto de la opacidad de las actuaciones del presidente, que han conducido a la percepción por parte de la opinión pública de el involucramiento del presidente en actos de corrupción, y cuando hay una percepción generalizada de que utiliza el cargo para fines personales y no para el bien común de la sociedad. La confianza tiene distintas dimensiones, por lo cual es importante distinguir entre las dimensiones morales, emotivas, y cognitivas. La confianza en consecuencias es una síntesis compleja de estas tres dimensiones. Es compleja porque supone la articulación de acciones con lógicas y racionalidades totalmente distintas. La dinámica de las cuestiones emotivas son distintas a la de los asuntos morales, y ambas son totalmente diferentes a la racionalidad de los procesos cognitivos. En este caso específico la actuación del Presidente de la República ha erosionado gravemente las tres dimensiones señaladas. En definitiva, su actuación ha generado una opacidad en las relaciones entre el poder ejecutivo y la ciudadanía.

Se requiere de información fidedigna, y el calificativo es más importante porque alude a un problema que no está solo en el contenido de la construcción de la información, sino en la forma que es percibida por la sociedad y sus diversos actores. En este sentido, la información para generar confianza debe responder a la demanda de la ciudadanía, ya que una información solicitada y no

proporcionada, como actualmente ocurre despierta inmediatamente la sospecha de que se trata de un engaño.

La falta de confianza en los comportamientos y actitudes del presidente de la República, afecta de manera muy determinante su legitimidad para ejercer el cargo de Presidente la República.

El honor de la República. La ilegitimidad de ejercicio de la presidencia de la República ha generado una profunda desconfianza en el titular que ejerce la presidencia. Esto afecta de manera muy determinante al honor del país. Se ha mancillado el honor de la República. El honor tiene que ver con la identidad cultural del país. El profesor Carlos Soria señala partiendo de un punto de vista jurídico y ético, que “el honor es uno de los efectos que se siguen de las acciones que encierran virtud, la sombra que se proyecta socialmente en virtud... El honor es uno de los modos que tiene el hombre de manifestarse pública y socialmente aunque esta manifestación no sea sino la proyección necesaria de algo exterior”. El empleo de la palabra honor no tiene que ver sólo con la reputación en el plano individual se refiere a ser honesto y leal. El honor objetivo es la reputación que se refiere a la imagen social del país en el contexto en que este se desenvuelve. Más explícitamente el honor tiene que ver con el compromiso de mantener la confianza pública en el país y en todas sus instituciones. Aparte de las diferencias de contenido, las diferencias en cuanto a la fuerza, la concreción y la presencia de este valor se relacionan con el grado de cohesión de las sociedades, pero subsiste fundamentalmente por aquellas características que posibilitan la inserción del país en el contexto regional y global. Esto es particularmente importante en el contexto de la globalización, ya que nuestro país, cualquiera sea la opinión que se tenga al respecto, es uno de los países más abiertos a la comunidad internacional. Tenemos una red de tratados internacionales de libre comercio que hacen que el honor del país sea una cualidad que considera vital para la inserción externa del mismo. Tenemos 30 acuerdos comerciales con 65 países incluidos conglomerado de países como por ejemplo la Unión Europea. Llegamos a aproximadamente el 85% del producto bruto mundial. Nuestra reputación está siendo afectada de manera muy determinante y por lo tanto influye en la inserción internacional del país.

El honor está relacionado con la esencia de la posición que se ocupa en el cuerpo social o en el caso de una nación, en la comunidad internacional. Es también, un valor de cohesión colectiva. Allí donde existe un sentimiento colectivo surgirá también honor nacional, ante vejaciones a su territorio, por ejemplo. Como dice Pitt-Rivers, “la lucha por el honor no es solamente la base sobre la cual los países compiten, sino también aquellas sobre la cual cooperan”.

La violación de la constitución y las leyes de probidad y transparencia y de los tratados internacionales, afecta de manera muy significativa el honor de la nación y por tanto acrecienta la desconfianza y la ilegitimidad de la presidencia de la República con graves efectos y consecuencias para la cultura y la identidad del país.

La seguridad nacional. La deslegitimación de la presidencia de la República y la pérdida de confianza que esto conlleva afectan de manera muy determinante a la seguridad nacional. En el libro de la defensa nacional en su versión de 1997, se señala que “se trata de un concepto que engloba tanto la preservación de la seguridad interna como externa del Estado de manera de asegurar su soberanía; soberanía que en última instancia permite libertad de acción para lograr eficazmente los objetivos nacionales”. “La seguridad nacional es un problema esencialmente de nivel político, considerando los ámbitos que abarca. En efecto, son dimensiones de la seguridad, primero, la seguridad interior, en lo que se refiere al orden interno y la tranquilidad pública del país; segundo, la económica en cuanto al establecimiento de la condición básica de desarrollo para todos los sectores productivos; tercero, la social, en relación con la igualdad de oportunidades y el acceso lo más equitativo posible a los frutos del desarrollo; y, cuarto la seguridad externa, en lo referido al mantenimiento de la independencia nacional, la soberanía del Estado y la integridad del territorio.” Al final las palabras claves son: soberanía y la capacidad de ejercerla. Se puede señalar, que la seguridad nacional no es sólo un problema de su inserción externa, esto es no entender la complejidad del mundo moderno. La pregunta que surge entonces es cómo tener una seguridad nacional que sea capaz de manejar cualquier tipo de amenazas que se nos deje caer.

Para ello, por lo tanto, es indispensable fortalecer la legitimidad de la presidencia de la República como conductora principal del Estado y responsable de la seguridad interna y externa del mismo.

En conclusión, la deslegitimación del ejercicio del poder del Presidente de la República producto de sus actuaciones que confunden los intereses personales con los intereses del país, afecta y daña de manera muy significativa la seguridad interna y externa de Chile.

Por lo tanto, en razón de los argumentos de hecho y de derecho que exponen en los dos capítulos acusatorios presentados, y de conformidad con el artículo 52, N°2, letra a), de la Constitución Política de la República, las diputadas y diputados que suscriben, solicitan a la H. Cámara de Diputados que declare que ha lugar a la acusación constitucional formulada, para que luego el Senado la acoja, declare la culpabilidad del Presidente de la República, señor Sebastián Piñera Echeñique, y quede así destituido de su cargo, e impedido de desempeñar cualquier función pública, sea o no de elección popular, por el término de cinco años, conforme a lo dispuesto en el artículo 53 N°1 de la Constitución Política de la República.

### **III.- PERSONAS ESCUCHADAS POR LA COMISION.**

En las dieciseis sesiones que celebró la Comisión recibió, cronológicamente, el testimonio de las siguientes personas, cuyas intervenciones constan en el link “[Sesión](#)” que se señala, correspondiente a la sesión en que comparecieron:

**Sesión 2ª, martes 19 de octubre.**

Señora Llankiray Sumac Díaz Díaz, Abogada, y los señores Marcelo Drago Aguirre, Abogado y Ezio Costa Cordella, Abogado Medioambientalista.

**Sesión 3ª, martes 19 de octubre.**

Señora Francisca Skoknic Galdames, Editora de LaBot, y los señores Enrique Aldunate Esquivel, Abogado; Sergio Jara Román, Periodista y Pedro Ramírez Pinto, Director de CIPER Chile.

**Sesión 4ª, miércoles 20 de octubre**

Señor Carolina Schmidt Zaldívar, Ministra del Medio Ambiente y el señor Marcelo Mena Carrasco, ex Ministro del Medio Ambiente.

**Sesión 5ª, miércoles 20 de octubre**

Señores Francisco Saffie Gatica, Abogado Tributario; Ricardo Escobar Calderón, Abogado; Marcos González Álvarez, Presidente de la Asociación Nacional de Funcionarios de Impuestos Internos (ANEIICH) y Juan Apablaza Gallardo, Presidente de la Asociación de Fiscalizadores del Servicio de Impuestos Internos - (AFIICH).

**Sesión 6ª, jueves 21 de octubre**

Señores Julio Pertuzé Salas, Subsecretario de Economía y Juan Fernández Bustamante, Seremi del Medio Ambiente de Coquimbo.

**Sesión 7ª, jueves 21 de octubre**

Señora Claudia Martínez Guajardo, Directora Regional del Servicio de Evaluación Medioambiental (SEA) de Coquimbo y el señor Fernando Barraza Luengo, Director del Servicio de Impuestos Internos (SII).

**Sesión 8ª, lunes 25 de octubre**

Señores Álvaro Herrera Araya, Seremi de Energía de la Región de Coquimbo; Pedro Rojas Onfray, Seremi de Obras Públicas de la Región de Coquimbo; Rodrigo Ordenes Reyes, Seremi de Agricultura de la Región de Coquimbo; Abel Espinoza Muñoz, Seremi de Vivienda y Urbanismo de la Región de Coquimbo; Juan Fuentes Isla, Seremi de Transportes y Telecomunicaciones de la Región de Coquimbo; Emilio Lazo Barrio, Seremi de Minería de la Región de Coquimbo y Rodrigo Munita Necochea, Director Ejecutivo de la Corporación Nacional Forestal - (CONAF).

**Sesión 9ª, martes 26 de octubre**

Señores Julian Alcayaga Olivares, Abogado; Luis Mariano Rendon Escobar, Abogado; Pablo Herman Herrera, ex Delegado Presidencial en

Coquimbo; Carlos Eduardo Mena Keymer, Abogado y la señora Romanina Morales Baltra, Abogada.

**Sesión 10ª, miércoles 27 de octubre**

Señora Marisol Peña Torres, Abogada Constitucionalista y señores Alex Muñoz Wilson, Director de National Geographic Latinoamérica y Jaime Gajardo Falcón, Académico de Derecho Constitucional e Investigador de la Universidad Diego Portales.

**Sesión 11ª, viernes 29 de octubre**

Señor Jorge Gálvez Santibáñez, Abogado de S.E., el Presidente de la República acompañado del señor Juan José Ossa Santa Cruz, Ministro Secretario General de la Presidencia.

**Sesión 12ª, sábado 30 de octubre**

Señores Alex Van Weezel De La Cruz, Abogado y Jorge Gálvez Santibáñez, Abogado de S.E., el Presidente de la República acompañado de don Juan José Ossa Santa Cruz, Ministro Secretario General de la Presidencia.

**Sesión 13ª, martes 2 de noviembre**

Señora Catherine Lathrop Rossi, abogada y el señor Javier Wilenmann Von Bernath, abogado.

**Sesión 14ª, miércoles 3 de noviembre**

Señores Diego Riquelme Ruiz, abogado; Hugo Llanos Mancilla, abogado y Juan Pablo Hermosilla Osorio, abogado.

**Sesión 15ª, jueves 4 de noviembre**

Señora Liliana Galdámez Zelada, abogada y abogados señores Hernán Corral Talciani; Francisco Zúñiga Urbina y Jorge Sutil Correa.

**Sesión 16ª, viernes 5 de noviembre**

Se procede a discutir y votar la acusación constitucional.

**IV.- SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN A LA ACUSACIÓN.**

El día 28 de octubre, recién pasado, dentro del plazo legal, el acusado S.E. el Presidente de la República, señor Miguel Juan Sebastián Piñera Echeñique, mediante escrito patrocinado por el abogado señor Jorger Gálvez Santibáñez, procedió a dar respuesta a la acusación, solicitando se la rechazara

en todas sus partes en mérito de las alegaciones que hacen valer. Los aspectos esenciales de la contestación<sup>3</sup> son:

Señala el acusado que, mediante su presentación promueve en lo principal de la misma, cuestión previa de admisibilidad, solicitando que ésta sea acogida y se tenga la Acusación por no presentada para todos los efectos legales. Agrega que para el caso que tal cuestión sea desestimada, contesta la acusación en el fondo, haciéndose cargo de sus dos capítulos acusatorios, para concluir solicitando, en definitiva, que la acusación se rechace en su totalidad.

### **CONTESTACION ACUSACION CONSTITUCIONAL**

Inicia su presentación el representante del acusado, abogado don Jorge Gálvez Santibañez, sosteniendo que el Presidente de la República, Sebastián Piñera Echenique, enfrenta una acusación constitucional basada en hechos que son manifiestamente falsos, mañosamente relatados y atribuyéndole intenciones basadas en meras suposiciones, todo con la intención de crear la falsa impresión de que habría privilegiado sus intereses personales por sobre sus deberes como Presidente de la República.

Agrega que esta Acusación no tiene ningún fundamento ni en la verdad ni en la Constitución, y su principal motivación, como lo han reconocido los propios acusadores y la inusitada premura con que la presentaron, es de carácter electoral.

Hace presente, a continuación, que como es de público conocimiento, desde el año 2009, don Sebastián Piñera se desligó absolutamente de la gestión y administración de las empresas en que participaba y constituyó Fideicomisos Ciegos para la administración de los activos financieros propios y de su familia.

Estas decisiones, añade, las adoptó voluntariamente y para evitar conflictos de interés y poder dedicar todo su tiempo, voluntad y compromiso como Presidente de Chile, a trabajar por el bien común, mejorar la calidad de vida de todos sus compatriotas y servir los intereses superiores de Chile.

Expresa, asimismo, que los hechos en que se funda la Acusación, relacionados con el Proyecto Dominga, no sólo fueron de público conocimiento en el año 2017 a través de medios de comunicación. También, debido a una verdadera proliferación de denuncias infundadas y con claros propósitos políticos, fueron debidamente investigados por múltiples autoridades, entre ellas el Ministerio Público, quien, luego de una extensa y profunda investigación, solicitó el sobreseimiento definitivo, por no existir delito ni irregularidad alguna, por demostrarse la plena inocencia del entonces ciudadano Sebastián Piñera y por no haber tenido participación alguna en la venta del Proyecto Dominga, la que fue acogida por el Cuarto Juzgado de Garantía de

---

<sup>3</sup> Disponible en:

<https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmTIPO=DOCUMENTOCOMUNICACIONCUENTA&prmID=106508>

Santiago y confirmada en forma unánime y consistente por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y por la Excelentísima Corte Suprema. En consecuencia, afirma, aquí no se trata sólo de respetar el principio de la presunción de inocencia, a la cual todos los ciudadanos tienen derecho, sino de una inocencia ya judicialmente declarada.

Señala, del mismo modo, que sobre la base de hechos falsos y suposiciones antojadizas, la Acusación pretende establecer que miembros de la familia del Presidente de la República habrían participado de una venta ocurrida fuera del país (en Islas Vírgenes Británicas) y sembrar dudas sobre el cumplimiento de las obligaciones tributarias correspondientes.

En efecto, agrega, la participación de la Familia Piñera Morel en el Proyecto Dominga se limitó a realizar, junto a decenas de otras personas e instituciones, una inversión pasiva en una sociedad constituida en Chile originada por una Institución Financiera, la cual tenía su propia administración y que fue la que gestó y organizó el desarrollo y venta del Proyecto Dominga. En efecto, la decisión de realizar una operación fuera del país y la forma en que ésta se realizó no fue adoptada por la Familia Piñera Morel, sino que por los gestores del Proyecto Dominga, con el propósito de incorporar inversionistas extranjeros.

En materia tributaria, precisa, tanto el Director actual del Servicio de Impuestos Internos como su antecesor en el cargo, en la Comisión Investigadora de Dominga y/o en la Comisión que revisa la presenta acusación, manifestaron que todas las operaciones analizadas estaban en regla y que se había cumplido plenamente con las obligaciones tributarias de acuerdo a la ley chilena.

En relación a supuestas omisiones en la Declaración de Intereses y Patrimonio de don Sebastián Piñera Echenique, manifiesta, que el propio Contralor General de la República señaló en su oportunidad que éstas se habían realizado correctamente tanto en la forma como en el fondo.

Adicionalmente, expone el defensor, la Acusación intenta generar una visión falsa y distorsionada del Presidente Piñera, omitiendo totalmente su trayectoria de servicio público, primero como Senador y luego como Presidente democráticamente elegido en dos ocasiones. Particularmente, desconoce su contribución en tiempos tan difíciles como la recuperación y consolidación de nuestra democracia, la reconstrucción de nuestro país luego del terremoto del 27 de febrero del 2010, el rescate de los mineros y la lucha contra la Pandemia del Coronavirus.

Además, afirma, esta acusación no cumple con ninguno de los requisitos y condiciones establecidos en la propia Constitución, ni respeta la esencial garantía del debido proceso al que tienen derecho todos los ciudadanos. Como se demostrará sólo obedece a un interés electoral en medio de un clima político enrarecido, como lo ilustran las propias declaraciones de los acusadores y el hecho que todos ellos son candidatos a la reelección parlamentaria del 21 de noviembre.

Expresa, seguidamente, que durante los últimos dos años Chile ha vivido uno de los períodos más difíciles y exigentes de su historia, debiendo enfrentar lo que antes en 11 años: una crisis sanitaria (1918), una crisis política (1924) que devino en una nueva constitución (1925) y una grave crisis económica mundial (1929).

Sin embargo, expone, el Gobierno encabezado por don Sebastián Piñera ha contribuido a crear un cauce institucional a la crisis política, ha combatido la violencia con todos los instrumentos del Estado de Derecho, ha impulsado una fuerte recuperación del empleo y la economía, ha construido una robusta y amplia Red de Protección Social para ayudar a las familias y Pymes durante estos tiempos de adversidad y ha combatido la Pandemia del Coronavirus e impulsado un proceso de vacunación masiva, con visión, decisión y eficacia, que es reconocido en el mundo entero, logros que, a su juicio, son méritos y pertenecen a todas las chilenas y chilenos, y demuestran una vez más la nobleza y temple de nuestro pueblo.

Señala, también, que a pesar de estos valiosos logros y avances alcanzados, aún quedan muchos problemas por resolver, muchos desafíos que enfrentar y muchas oportunidades que asumir. Hoy más que nunca Chile necesita unidad, colaboración, responsabilidad, paz y sentido de misión compartida, lo que exige lo mejor de cada uno de nosotros y, muy especialmente, de quienes han sido elegidos para ejercer liderazgos por voluntad popular.

Agrega que nuestro país se ha caracterizado por respetar los mandatos de quienes han sido democráticamente elegidos. Esta tradición, precisa, nos diferencia de muchos países que han abierto esta puerta para luego no poder cerrarla, sufriendo por ello graves crisis políticas, económicas y sociales.

Considerando lo anterior, estima que los representantes de los ciudadanos en este H. Congreso Nacional no deben impedir un traspaso democrático del mando presidencial el próximo 11 de marzo a quien los chilenos democráticamente elijan como el próximo Presidente de Chile.

En consecuencia, concluye el abogado Gálvez, no se trata sólo de defender al actual Presidente de la República frente a acusaciones manifiestamente falsas e infundadas. Se trata de la defensa de nuestra Constitución, nuestro Estado de Derecho, nuestra democracia y la institución de la Presidencia de la República.

A continuación, el abogado defensor expone un conjunto de consideraciones previas en las cuales aborda, primeramente, el contexto en el que se presenta la Acusación Pandora Papers, señalando, respecto de su origen y alcance que la divulgación conocida como *Pandora Papers* corresponde al resultado de una investigación internacional, coordinada por el Consorcio Internacional de Periodistas de Investigación (en adelante, "**ICIJ**", por sus siglas en inglés), una organización sin fines de lucro y una red internacional de periodistas con sede en Washington DC, con la contribución de 151 organizaciones y medios de comunicación, presentes en 117 países del mundo.

En Chile, agrega, la investigación se inició en noviembre de 2020, por parte de periodistas de las plataformas de comunicación Centro de Investigación Periodística (“**CIPER**”) y LaBot, que opera como un robot o chatbot periodístico, que distribuye información a través de Telegram y de Messenger de Facebook y que, como producto del trabajo de investigación, la principal información obtenida y los respectivos reportajes que resultaron de ella fueron publicados en la tarde del domingo 3 de octubre de 2021 en el sitio web del ICIJ y de sus medios colaboradores. En la investigación y sucesivas publicaciones resultantes, añade, han sido aludidas diversas figuras, pertenecientes al ámbito político, deportivo y artístico, entre otros.

A propósito de los *Pandora Papers*, agrega, la organización mundial que promueve medidas contra crímenes corporativos y corrupción política en el ámbito internacional, *Transparency International*, señaló que serían al menos 10 países los que deben tomar medidas de carácter normativo de manera urgente, sin mencionar entre ellos a Chile. Entre dichos países se encuentra Brasil, República Checa, Líbano, Nigeria, Sri Lanka, Australia, Nueva Zelanda, Panamá, Reino Unido y Estados Unidos. Dentro de los países latinoamericanos, Argentina sería el país con mayor presencia de beneficiarios finales y el tercero a nivel mundial.

Y lo que es más importante aún, precisa, y en lo que dice relación con el Presidente Sebastián Piñera, los hechos de los cuales daba cuenta la investigación ya habían sido conocidos por la opinión pública en el año 2017 por medios de prensa. También han sido conocidos por el sistema judicial chileno y, en diversas oportunidades, por medio de comisiones investigadoras llevadas a cabo por la H. Cámara de Diputados.

Sostiene, por otra parte, que todos los hechos en los que se funda la Acusación son de público conocimiento desde el año 2017 y dieron origen a una querrela interpuesta en su contra por el ex diputado señor Hugo Gutiérrez, la ampliación de la querrela por hechos relacionados con Minera Dominga, y comisiones investigadoras de esta H. Corporación, en el año 2017. Incluso, añade, el Presidente de la República fue sobreseído definitivamente de la causa penal iniciada en su contra porque (i) los hechos imputados no eran constitutivos de delito; y, (ii) se acreditó la inocencia del Presidente de la República. Todo lo anterior, entre otras razones, porque se estableció que no tuvo participación alguna en la venta del Proyecto Dominga. Este fallo fue confirmado por la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, e incluso por la Excma. Corte Suprema, que desestimó de plano un recurso de queja interpuesto por el querellante declarando que el recurso interpuesto “*no aparece revestido de fundamento plausible*”.

Expresa que, si bien recientemente, el Ministerio Público anunció la apertura de una investigación penal, cabe señalar que se trata de hechos que ya fueron conocidos y juzgados en numerosas sedes, estableciéndose la inexistencia de delitos o eventuales ilícitos, así como la inocencia del Presidente Sebastián Piñera, y en ningún caso configuran las imputaciones de las que se le reprocha en esta Acusación. Asimismo, todas las conductas a las que alude la Acusación fueron oportunamente denunciadas ante varias instituciones, entre ellas, la Contraloría General de la República, el Servicio de Impuestos Internos, la entonces Superintendencia de Valores y Seguros (en adelante, “**SVS**”) y los

Tribunales de Justicia. En todos estos casos, el Presidente Sebastián Piñera fue declarado exento de responsabilidad por los hechos denunciados, acreditándose su total y completa inocencia respecto de las denuncias y acusaciones que se le imputaron.

Precisa, que más allá de la actuación del Ministerio Público al tenor de lo prescrito en el artículo 1 inciso segundo y 250 del Código Procesal Penal, lo cierto es que dicha institución persecutora recién ha comenzado una nueva investigación de estos hechos. Ello contrasta con la actuación de los acusadores, quienes, sin esperar la mínima indagación de los mismos y sin acompañar prueba suficiente de sus alegaciones, presentaron de manera inmediata una acusación de gravísimas consecuencias, con el declarado propósito de situar su discusión en las vísperas de la elección que tendrá lugar en el mes de noviembre.

Luego, el abogado señor Gálvez, se refiere a la oportunidad de la presentación de la acusación, señalando que la cronología de los hechos que la han rodeado, dan cuenta que los acusadores la presentaron con fines puramente electorales, destacando que al día siguiente de la publicación de los *Pandora Papers*, el Presidente de la República realizó un punto de prensa para referirse a la situación y señalar que no intervino en dicha operación, que no existen irregularidades, que ello fue determinado en su oportunidad por las instituciones competentes y que todos los hechos que se mencionaban en dicha publicación ya habían sido investigados por el Ministerio Público; y luego debidamente resueltos por los Tribunales de Justicia; determinándose, en aquellas instancias que aparecía claramente establecida la inocencia del Mandatario. Sin embargo, agrega, en menos de 48 horas desde la publicación de los *Pandora Papers*, los acusadores, descartando el uso de otras instancias de investigación y fiscalización ya realizada en relación a los mismos hechos en el año 2017, anunciaron públicamente, en un punto de prensa, que se prepararía, con la mayor celeridad posible, una acusación constitucional en contra del Presidente de la República.

Expresa, que no hubo esfuerzo alguno por ocultar el objetivo electoral de la Acusación. Es así como de manera premeditada y apresurada, se urgió por presentar esta Acusación dentro de la semana del 11 de octubre pasado con el propósito de que se votara antes de las elecciones del próximo 21 de noviembre (a sabiendas de que la semana siguiente sería distrital).

Añade que la premura en la presentación de la Acusación, solo demuestra una profunda instrumentalización de esta herramienta constitucional que reviste características particularmente graves. Denota además una falta de reflexión respecto de los daños e incertidumbre que su presentación provoca al país, cuando resta menos de un mes para que se desarrolle la elección del próximo Presidente de la República, y la reelección o elección de los 16 acusadores.

En seguida, el defensor hace a la relación de esta legislatura con el Poder Ejecutivo señalando, en síntesis que durante este Gobierno, previo a esta Acusación, se habían presentado 8 acusaciones constitucionales contra representantes del Poder Ejecutivo, además de 10 interpelaciones parlamentarias contra ministros de Estado. La última de ellas ocurrió en el tiempo que media entre

la Acusación y esta presentación, respecto del Ministro del Interior y Seguridad Pública. Esto supone que se han destinado en el H. Congreso Nacional, más de 240 horas para tales fines durante este periodo presidencial. Lo anterior equivale a un poco más de 67 sesiones – de tres horas y media de duración aproximada- de sala de la H. Cámara de Diputados, que podrían ser destinadas a avanzar en el trabajo legislativo. Horas que son vitales para abordar las temáticas que permitan mejorar la legislación en beneficio de los habitantes de nuestro país, y en un momento particularmente excepcional como es el desarrollo de la peor pandemia de los últimos años, con complejos desafíos sanitarios, sociales, medioambientales y económicos.

Continuando con su exposición, el abogado defensor sostiene que la Acusación hace una cronología maliciosa de algunos eventos asociados a la actividad del Presidente Sebastián Piñera en el mundo privado, confundiendo hechos y presumiendo intenciones de manera injusta y errada. No cabe duda, agrega, que esa experiencia permitió en muchos casos ofrecer mejores servicios a las personas, mejorar su calidad de vida y crear miles de puestos de trabajo.

Precisamente, añade, dando cuenta de la ausencia de mérito de las acusaciones que se formulan, la Acusación intenta predisponer al juzgador con datos biográficos parciales y distorsionados; y que de manera alguna hacen justicia al aporte que el Presidente Sebastián Piñera ha hecho para el bien del país. Por ello, afirma, conviene poner de manifiesto aquella parte de la trayectoria de servicio público que mañosamente se omite respecto de la persona y el político al que se acusa. Luego hace un recuento de la trayectoria del acusado comenzando con su experiencia previa como profesor universitario y consultor de organismos internacionales (Banco Mundial, Banco Interamericano de Desarrollo y CEPAL), haciendo luego un recorrido por su destacada experiencia en el servicio público, que lo llevó a ser Senador durante 8 años, presidente de partido, y dos veces Presidente de la República, períodos en los cuales, en su primer período, debió enfrentar con éxito el terremoto de 2010, con sus consecuencias de muerte, destrucción y dolor y, en su segundo gobierno, el estallido social del 18 de octubre de 2019 y la pandemia de COVID 19, todo lo cual no le ha impedido desarrollar una agenda pro desarrollo y modernización en beneficio de las grandes mayorías de nuestro país.

Por otra parte, señala, Sebastián Piñera creó y ha participado activamente en cuatro proyectos sin fines de lucro: la creación del Parque Tantauco, con foco en el cuidado del medioambiente y que contempla 118 mil hectáreas de conservación; la Fundación Futuro, creada para fomentar el vínculo entre los profesores y ciudadanos con la ciudad, patrimonio, educación y naturaleza; la Fundación Mujer Emprende, cuyo objetivo es fomentar el empleo y la capacitación de mujeres de sectores vulnerables; y la Fundación Avanza Chile, creada para contribuir al debate de ideas y políticas públicas.

Continuando con su defensa, efectúa lo que el abogado Gálvez denomina una Clarificación de hechos invocados en la Acusación y sus deficiencias manifiestas, manifestando y justificando con diversos argumentos las siguientes afirmaciones:

a) No es efectivo que los mandatos de administración discrecional de carteras de inversiones sin información al mandante no hayan sido verdaderos “fideicomisos ciegos”.

b) No es efectivo el supuesto ocultamiento de patrimonio en sus declaraciones de intereses y patrimonio.

c) No es efectivo que haya utilizado información privilegiada en el contexto del caso Barrancones con miras al Proyecto Dominga.

d) No es efectivo que el Presidente Sebastián Piñera haya tenido intervención en la decisión sobre la operación de venta del Proyecto Dominga.

e) No es efectivo que la operación de venta del Proyecto Dominga haya tenido por propósito o efecto eludir impuestos.

Seguidamente la defensa del acusado deduce cuestión previa de admisibilidad en los siguientes términos la que se transcribe a continuación textualmente.

#### **“DEDUCE CUESTIÓN PREVIA DE ADMISIBILIDAD”**

Analizado el contexto en que se presentó esta Acusación, corresponde analizar las razones por las cuales esta Acusación ni siquiera debería ser declarada admisible por la H. Cámara de Diputados. Tanto la Constitución como la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional (en adelante, “**LOC del Congreso Nacional**”) regulan los requisitos y procedimiento de las acusaciones constitucionales. Si bien, en su materialidad solo se exige que éstas sean presentadas por escrito, éstas deben satisfacer formalidades tanto de forma como de fondo, con el fin de cumplir con el estándar que exige un instrumento constitucional capaz de iniciar un verdadero juicio constitucional y de afectar derechos esenciales de una persona.

Como se explicará en este acápite, la Acusación no cumple con los requisitos que la Constitución establece para su procedencia. (I) En primer lugar, no se está respetando el carácter excepcionalísimo o de ultima ratio que constituye una acusación constitucional, lo cual es acentuado debido a que esta se dirige contra el Presidente de la República, y con fines meramente instrumentales. (II) En segundo lugar, no se cumple con los requisitos constitucionales para perseguir la responsabilidad del Presidente de la República. (III) En tercer lugar, la Acusación no cumple con los mínimos estándares que se esperan para proceder a la solicitud de destitución del Presidente de la República, y (IV) en cuarto lugar, la Acusación vulnera gravemente el debido proceso, fundándose en meras suposiciones e imputándose infracción de normas sin sustento, desconociendo la presunción de inocencia y el derecho a defensa.

En base a estos puntos, es que solicito a esta H. Corporación acoger los argumentos, acoger estas cuestiones previas de admisibilidad, y así

rechazar de raíz esta Acusación, sin analizar los capítulos acusatorios del libelo, por las cuestiones previas que paso a desarrollar.

### I. LA ACUSACIÓN NO RESPETA EL CARÁCTER DE ULTIMA RATIO QUE DEBE TENER UNA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL FORMULADA CONTRA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Desde la Constitución de 1833, hasta la que nos rige en la actualidad, se ha reconocido el carácter republicano y democrático de nuestro país. Así, desde los albores de nuestra patria, se ha reconocido a la República como forma de gobierno, la cual implica el “*grado más intenso de racionalización y responsabilidad en la organización y el ejercicio del poder político*”.

Una base fundante de lo anterior, es el principio de responsabilidad, en virtud del cual todos los gobernantes y gobernados estamos obligados a “*soportar una sanción, por haber controvertido el ordenamiento jurídico o de indemnizar un daño, por haber causado perjuicios a la persona o propiedad de otro sujeto de derecho.*” Lo anterior, solo es posible cuando se crean distintos mecanismos de control de actos del Gobierno y de los órganos del Estado, que permitan supervisar los actos de todas las autoridades y funcionarios, en el ejercicio de la función pública, independiente de su rango.

De esta forma, la Constitución de 1980 estableció distintas formas de control institucional, siendo la acusación constitucional la de mayor magnitud en cuanto a sus consecuencias. Por lo anterior es que, como herramienta de control constitucional, debe ser un mecanismo de *ultima ratio*, y debe ser aún más excepcional cuando se utiliza contra el Presidente de la República, dos exigencias que no se cumplen en la presente Acusación, lo cual solo evidencia cómo ella se desvía respecto de sus fines, y se instrumentaliza por causas que no le son propias.

#### I. La acusación constitucional como herramienta de control constitucional es un mecanismo excepcional o de *ultima ratio*

Nuestra Constitución establece distintos frenos y contrapesos en la administración del Estado. Para ello, se establecen distintos poderes del Estado, entes fiscalizadores y procedimientos diversos para resguardar el adecuado ejercicio de la función pública.

Particular relevancia se otorga dentro de nuestro sistema constitucional a la H. Cámara de Diputados, corporación que, conforme al artículo 52 de la Constitución, tiene la atribución **exclusiva** para fiscalizar los actos del Gobierno. Acto seguido, se le entregan distintas atribuciones para cumplir sus labores, entre las cuales se destaca la posibilidad de la H. Cámara de Diputados de adoptar acuerdos o sugerir observaciones al Presidente de la República, solicitar antecedentes al Gobierno, citar a Ministros de Estado a dar explicaciones, y crear comisiones especiales investigadoras.

A esto se puede sumar un sinnúmero de mecanismos institucionales establecidos para controlar la acción del Estado. Esto va desde la posibilidad de

realizar solicitudes de información pública, hasta la presentación de denuncias y querrelas por hechos ilícitos.

A pesar de ello, en el presente caso se optó por no hacer uso de estas herramientas establecidas a nivel constitucional y legal, y basado en una investigación periodística con información reciclada de hace más de cuatro años, sobre la base de hechos que fueron investigados por el Ministerio Público y respecto de los cuales se pronunciaron los Tribunales de Justicia estableciendo la inexistencia de ilícitos y la inocencia del Presidente de la república. En cambio, los acusadores acuden derechamente a una acusación constitucional, lo cual hace caso omiso de su carácter de mecanismo excepcional, y por tanto debería proceder su inadmisibilidad, en base a lo que se pasa a señalar.

El carácter de instrumento de *última ratio* de las acusaciones constitucionales no sólo deriva de las normas que las regulan, lo que ha sido reconocido por la doctrina más autorizada, sino también por el precedente sentado por la H. Cámara de Diputados.

#### a) De la regulación de la acusación constitucional

Las normas constitucionales demuestran el carácter de *ultima ratio* de las acusaciones, en los artículos 52 y siguientes de la Constitución, al hacerlas procedentes sólo respecto de las más altas autoridades en nuestro sistema, enumeradas en forma taxativa en el referido artículo citado, y por causales tipificadas específicamente para cada cargo.

Nuestra Constitución es cuidadosa en establecer causales específicas y diferentes para cada autoridad susceptible de ser acusada, lo cual es una muestra más de la seriedad con que la Constitución trata y se refiere a esta institución. Basta con analizar las causales, para entender que el constituyente buscó establecer distintos estándares respecto de la procedencia de cada acusación contra cada autoridad. En conjunto, estas causales reflejan todas conductas graves y serias, que la Constitución explicita como “*delito, infracción o abuso de poder*”, en el N° 1 del artículo 53.

De hecho, estas particularidades han sido reconocidas por la doctrina. Así lo han señalado Gutenberg Martínez, ex Presidente de la H. Cámara de Diputados, y la académica de la Universidad de Chile, Renée Rivero:

*“resulta claro, atendida la jerarquía de las autoridades susceptibles de ser acusadas, la naturaleza y gravedad de las causales que la autorizan y las consecuencias que puede llegar a producir, que la **acusación constitucional es un resorte excepcional establecido por nuestra Constitución, a fin de sancionar no cualquier actuación, sino que actos graves, concretos, constitutivos de un ilícito constitucional, que amerita la destitución en el cargo de la autoridad acusada**”.* (Énfasis agregado)

Excepcional es además el órgano que promueve y resuelve estas acusaciones, radicándose facultades jurisdiccionales en el H. Congreso Nacional, a través de un proceso que no se replica en ningún otro caso en nuestro ordenamiento jurídico. Al respecto, la Constitución en su artículo 52 exige una

cantidad mínima de H. diputados y diputadas para presentar una acusación (requiriendo la suscripción de no menos de 10 ni más de 20 de sus miembros). Todo esto circunscrito a una atribución exclusiva de la H. Cámara de Diputados para declarar si es procedente y admisible la acusación.

A mayor abundamiento, la LOC del Congreso Nacional otorga a este procedimiento una tramitación excepcionalmente rauda y prioritaria, atendiendo la gravedad de los hechos que la configuran. En su sustanciación, *“la Cámara sesionará diariamente para ocuparse de la acusación”*, y una vez declarada admisible, *“la Cámara de Diputados deberá comunicar este hecho al Senado”*, para lo cual se dará cuenta del respectivo oficio *“en la sesión más próxima que celebre el Senado”*, el cual debe fijar entre el cuarto y sexto día, el inicio de su conocimiento, quedando citado *“por el solo ministerio de la ley a sesiones especiales diarias, a partir del día fijado y hasta que se pronuncie sobre la acusación”*. Todo esto se encuentra regulado detalladamente en los artículos 46, 47 y 48 de la LOC del Congreso Nacional.

Anómalas son también las consecuencias constitucionales que produce en el acusado la sola presentación del libelo. Así, se establece un verdadero arraigo constitucional en el artículo 52 de nuestra Constitución, estableciéndose que *“[i]nterpuesta la acusación, el afectado no podrá ausentarse del país sin permiso de la Cámara y no podrá hacerlo en caso alguno si la acusación ya estuviere aprobado por ella”*.

Adicionalmente, la sola declaración de la admisibilidad de una acusación por la H. Cámara de Diputados, provoca la suspensión del cargo de las autoridades indicadas en el último párrafo del N° 2 del artículo 52. No hace falta señalar cómo esto es un grave daño para el buen funcionamiento de cualquier institución. Sin embargo, tanto el arraigo constitucional, como la suspensión en el cargo, son excluidas de las acusaciones constitucionales contra el Presidente de la República, según se explicará en el siguiente título.

Como lógica consecuencia, las sanciones establecidas en caso de que alguien sea declarado culpable por el H. Senado, son también muy excepcionales, destituyéndose al acusado de su cargo, e inhabilitándolo por 5 años para el ejercicio de todo tipo de función pública, sea esta de elección popular o no, conforme al artículo 53 N°1, inciso cuarto de la CPR. La privación de los más básicos derechos y políticos es sin duda, un castigo relevante respecto a los derechos de cualquier persona.

En el mismo sentido, los profesores Bronfman, Cordero y Aldunate señalan la relevancia de esta herramienta constitucional, debido a la:

*“1° Alta jerarquía de los funcionarios acusables;*

*2° Gravedad de los motivos por los que procede el juicio;*

*3° Importancia de los efectos que está llamado a producir.”*

Como antecedente relevante, se puede agregar que, durante la acusación constitucional en contra del ex Intendente de la Región Metropolitana, don Felipe Guevara, la Biblioteca del Congreso Nacional preparó un informe de asesoría técnica parlamentaria con el fin de estudiar las posiciones a favor y en contra de la acusación constitucional como mecanismo de *ultima ratio*. En este, se afirmó categóricamente:

*“La doctrina nacional mayoritaria considera que la acusación constitucional es de última ratio frente a los ilícitos constitucionales del artículo 52 de la Constitución Política, particularmente por la **gravedad de la sanción** (inhabilidad absoluta para el ejercicio de cargos públicos por cinco años). Lo anterior, **supone que previamente se han agotado todos los recursos o arbitrios ordinarios que contempla el ordenamiento jurídico**. Algunos autores nacionales realizan la afirmación de última ratio, a propósito de las acusaciones constitucionales contra Ministros de Estado o el Presidente de la República, **atendida la gravedad de las conductas ilícitas**. Otros autores, lo plantean en términos generales”.* (Énfasis agregado)

#### **b) Del precedente de la H. Cámara de Diputados**

La H. Cámara de Diputados ha recogido transversalmente el carácter de *ultima ratio* de este mecanismo de control constitucional. De manera reiterada y uniforme, se ha reconocido la cautela con que se debe utilizar este instrumento republicano, utilizándose solo para casos extremos en que el resto de la institucionalidad no ha operado.

Así, por ejemplo, en el año 2003, durante la acusación constitucional contra don Jorge Rodríguez Grossi, entonces Ministro de Economía, la Comisión Informante estuvo integrada, entre otros, por la H. diputada y ex Presidenta de esta H. Corporación, señora Alejandra Sepúlveda, actual acusadora. En el mentado informe, el voto de mayoría, incluyendo a la H. diputada señora Sepúlveda, se señala:

*“(...) a juicio de la mayoría de la doctrina constitucional chilena, y tal como ha quedado consignado en la historia de la última década de acusaciones constitucionales, este instituto jurídico debe ser considerado como la última ratio del derecho público chileno, por cuanto en él se puede llegar a privar a una persona de su alta investidura pública, y más aún, inhabilitarlo, para el evento que la acusación fuera aprobada por el Senado, para el desempeño de funciones públicas por un lapso de 5 años (...)*

*Pero la extrema gravedad de las acusaciones constitucionales no sólo se refiere a la persona de los acusados, sino también a la estructura de poder del Estado y al cometido de las funciones públicas (...)*

*Lo anterior obliga a utilizar de forma prudente este dispositivo constitucional extremo, reservándolo para casos particularmente graves en los cuales se han agotado las vías jurídicas y políticas para solucionar los conflictos. No hacerlo importaría no tan solo la banalización de este instrumento, sino que además podría significar un grave atentado a la gobernabilidad del país, que es un valor que debe ser protegido y promovido*

*especialmente por quienes detentan responsabilidades de conducción o representación política*". (Énfasis agregado)

Un año más tarde, en 2004, la Comisión Informante precisaría respecto de la acusación constitucional contra don Luis Bates, entonces Ministro de Justicia, cuyo informe contó con el voto favorable del H. diputado señor Rodrigo González y del entonces H. diputado señor Guido Girardi:

*"La acusación constitucional, como instituto de garantía, configura un tipo de control jurídico en manos del Congreso Nacional, doblemente excepcional y de carácter subsidiario. Atendida la jerarquía de las autoridades susceptibles de ser acusadas y la naturaleza y **gravedad de las causales que la autorizan, la acusación constitucional es un resorte excepcional establecido por nuestra Constitución, a fin de sancionar, únicamente, actos graves y concretos, constitutivos de un ilícito constitucional que amerita la destitución en el cargo de la autoridad acusada. La acusación constitucional es, en consecuencia, un mecanismo de control jurídico-político de carácter extremo, procedente solo en última ratio, una vez que se han agotado todos los recursos o arbitrios que contempla el ordenamiento jurídico para dar solución a la infracción normativa que sirva de fundamento**"*. (Énfasis agregado)

Similares argumentos se dieron por la Comisión respecto a la acusación constitucional en contra de la Ministra de Salud, doña Carmen Castillo, durante el año 2015, en dicha oportunidad el ex H. diputado señor Guillermo Ceroni señaló:

*"[L]os acusadores argumentan -estando de acuerdo con ello- que la acusación constitucional es un **mecanismo excepcional**. Por tanto, las causales de la acusación también deben ser consideradas en forma restrictiva, precisamente por ser un mecanismo excepcional, por lo que no pueden simplemente llegar y esgrimir causales, que en este caso son muy amplias y caben en cualquier situación*". (Énfasis agregado)

De manera más reciente, el profesor Jorge Correa Sutil en la acusación constitucional en contra del entonces Ministro Emilio Santelices, explicó ante la Comisión correspondiente, que *"[L]a acusación constitucional es, en consecuencia, un mecanismo de control jurídico-político de carácter extremo, procedente solo en última ratio una vez que se hayan agotado todos los recursos o arbitrios que contempla el ordenamiento jurídico"*. Lo anterior, agregó, debido a que:

*"Es un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Ahí están los raseros de tradición constitucional que ennoblecen a esta honorable Cámara. Esos son los raseros: debe tratarse de un hecho gravísimo, no puede ser usada en casos ordinarios, tiene un carácter extremo, procede solo en última ratio, una vez que se han agotado todos los recursos o arbitrios que contempla el ordenamiento jurídico para dar solución a la infracción (...)"*

*Tampoco puede dejar de mencionarse el hecho de que, a juicio de la mayoría de la doctrina constitucional chilena lo recoge esta honorable Cámara. Y tal como ha quedado consignado en la historia de la última década de*

*las acusaciones constitucionales, este instituto jurídico debe ser considerado como la ultima ratio del derecho público chileno. La bomba atómica del derecho público chileno, dice el profesor Zapata.*

*Es por esto que la acusación no puede utilizarse como un instrumento más de fiscalización de los que la Constitución entrega a la honorable Cámara por medio de otros organismos altamente regulados.*

*Tampoco puede utilizarse con el propósito de ejercer presión sobre el gobierno para impulsar una determinada política...”.*

Igualmente, el H. diputado señor Juan Luis Castro, sostuvo en la Comisión que revisó la procedencia de la acusación constitucional contra la Ministra de la ltma. Corte de Apelaciones de Valparaíso, señora Silvana Donoso, que la *“correcta comprensión de la acusación constitucional como mecanismo de “ultima ratio”, es decir, la ultima razón (sic), cuando no existan otros medios o mecanismos practicables, pues de trata de instrumento de carácter subsidiario.”*. En definitiva, el carácter de *última ratio* exige que la acusación constitucional sea efectivamente la última de las alternativas disponibles para exigir una eventual responsabilidad. Este requisito claramente no se cumple en este caso.

Así, durante la historia reciente y reiterada de nuestro Estado de Derecho, se ha reconocido de forma concreta, rotunda y transversal el carácter de *ultima ratio* de las acusaciones constitucionales como método de control de la Administración y/o de la judicatura.

En la Acusación se señala que no se condice *“un instrumento que busque la responsabilidad política de una autoridad si es que la atribución de responsabilidades se ve reducida por una interpretación restrictiva de los actos por los cuales se puede acusar”*. Sin embargo, lo que se busca en esta defensa no es restringir la interpretación de esta herramienta, sino promover su uso responsable y estricto.

Advirtió Miguel de Unamuno, *“Todo lo que en extensión parece ganarse, piérdese en intensidad”*. Durante el presente periodo legislativo, es exactamente eso lo que ha pasado con la acusación constitucional, herramienta supuestamente excepcional, pero que ha sido utilizada seis veces contra ministros y ex ministros de Estado, dos veces contra magistrados, una vez contra un intendente, y dos veces contra el Presidente de la República en menos de 4 años. Ello contrasta con la utilización de este mecanismo en los periodos legislativos pasados.

Lo anterior no es baladí, toda vez que *“[l]as acusaciones constitucionales paralizan, y si no al menos desvían la atención que las altas magistraturas deben tener respecto de los asuntos públicos que la Constitución y las leyes han dejado a su cargo.”*

2. La acusación constitucional como herramienta constitucional particularmente excepcional cuando es contra el Presidente de la República.

Bajo este contexto, si ya una acusación constitucional es en sí una herramienta excepcional, su uso contra el Presidente de la República debe ser aún más estricto. Cuando se acusa al Jefe de Estado, no solo se está afectando a una persona natural, sino a toda la dignidad que el cargo conlleva, a toda una Nación que lo eligió democráticamente para gobernarla, a toda una historia republicana que depende de que las instituciones funcionen y a un sistema de Gobierno que se organiza en torno a un periodo presidencial determinado.

El carácter especialmente excepcional de una acusación constitucional fluye tanto de nuestro texto constitucional, como de la esencia misma de nuestro actual régimen de gobierno y de la historia que rodea esta materia.

Respecto al texto expreso de nuestra Constitución, ésta tiene normas específicas respecto a la acusación en contra del Presidente de la República. Partiendo por sus causales, ésta procede en casos particularmente graves. El artículo 52 N° 2 de la Constitución exige *“actos de su administración que hayan comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, o infringido abiertamente la Constitución o las leyes”*.

El profesor Luis Cordero ha expresado que: *“la Constitución en esto -y esto desde muy antiguo- obliga a que la acusación sea respecto de actos de su administración. Esa relación es el principal desafío que tienen los acusadores para demostrar jurídicamente ante la Cámara”*.

Respecto a la primera causal, esta es *“[h]aber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación”*, don Alejandro Silva Bascuñán, señala que comprometer *“gravemente el honor o la seguridad de la Nación constituye traición e importa, en muchas de sus formas de concretarse, un delito descrito y sancionado en la legislación criminal”*. Más aún, señala que *“es evidente que la causal constitucional armoniza mucho mejor con el concepto expresado en los términos de ‘alta traición’”*. Este elevado estándar exige una conducta que es al menos comparable con un delito gravísimo, lo cual está lejos de todas las acusaciones realizadas.

Respecto a la segunda causal, sobre infringir *“abiertamente la Constitución o las leyes”*, ya el constituyente de 1925 fue particularmente cuidadoso al incorporar el adverbio *“abiertamente”*, lo cual es un claro indicio del carácter de *ultima ratio* de este mecanismo. Nuestra Constitución actual se encargó de mantener esta tradición constitucional. Es más, la intencionalidad de excepcionalidad del mecanismo es aún más clara al contrastar esta causal con aquella de los ministros de Estado, que solo exige *“infringir la Constitución o las leyes”*. La exigencia de una infracción abierta a la Constitución o las leyes tampoco se replica ni en las acusaciones de magistrados de Tribunales Superiores de Justicia, ni del Contralor General de la República, ni de generales o almirantes de las Fuerzas de la Defensa Nacional, ni de los delegados presidenciales regionales y provinciales.

Así, siguiendo a Silva Bascuñán, el o los actos en que se sustenta una acusación constitucional, deben ser particularmente graves; tanto así, que deben ser *equiparables* a la *“alta traición”*. Por tanto, no cualquier acto del

Presidente de la República puede configurar la “*afectación grave del honor de la Nación*”, ni, tampoco, la “*infracción abierta a la Constitución o las leyes*”, debe ser un acto que sea tan grave como la alta traición.

Bien concluye la doctrina especializada que, finalmente, la acusación constitucional sirve como una “*válvula de escape de última ratio, frente a ilícitos constitucionales muy graves*” que se imputen a la autoridad. Silva Bascuñán también comenta el adverbio “*abiertamente*”, destacando que con él “*se ha querido hacer notar la importancia y trascendencia de este proceso*”.

Como observa Silva Bascuñán, después de hacer un análisis de los antecedentes históricos de la regulación actual en la materia: “*La comparación del actual texto y del precedente, con el que la Constitución de 1833, convence de que el propósito de aquellas Cartas fue y es que (...) la acusación al Presidente solo se interponga cuando se trate de infracciones abiertas y graves.*”.

A mayor abundamiento, tratándose del Presidente de la República, la Constitución deja fuera una hipótesis establecida como causal respecto de los Ministros de Estado, esto es, dejar sin ejecución la Constitución o las leyes. Esto demuestra una vez más la intención de acotar y restringir aún más los casos excepcionales de procedencia de la acusación constitucional contra el Presidente de la República.

La excepcionalidad del mecanismo se ve reflejada además en sus efectos, dado que no procede respecto de la acusación constitucional contra el Presidente de la República, la suspensión en el cargo y el arraigo constitucional. Lo anterior, fluye de la literalidad de nuestra Constitución.

En igual sentido se ha pronunciado la doctrina. El profesor de Derecho Constitucional, Francisco Zúñiga Urbina, ha señalado respecto del arraigo constitucional que “*está fuera de ese rango el Presidente de la República*”. En el mismo sentido se pronuncian Gutenberg Martínez y Renée Rivero, quienes han afirmado que “*el principal efecto jurídico que se produce con la declaración de la Cámara es la suspensión de la autoridad en el ejercicio de sus funciones, salvo que el afectado sea el Presidente de la República*”.

Asimismo, la tramitación de la acusación constitucional contra el Presidente de la República difiere respecto de la acusación de otras autoridades, en cuanto al alto quórum que se exige para acusar al Jefe de Estado. El inciso penúltimo del artículo 52 de la CPR señala que para “*declarar que ha lugar la acusación en contra del Presidente de la República o de un gobernador regional se necesitará el voto de la mayoría de los diputados en ejercicio.*”

Tan solo para declarar la admisibilidad de la Acusación, la H. Cámara de Diputados requiere una mayoría de sus miembros en ejercicio, lo cual eleva el quórum general de la mayoría de los miembros presentes.

Adicionalmente, en el H. Senado, se requiere para declarar la culpabilidad del acusado el quórum más alto que conoce nuestro sistema constitucional a nivel parlamentario, esto es, dos tercios de los senadores en

ejercicio. De esta forma, va quedando claro el carácter excepcionalísimo de la presente institución.

La acusación también debe ser estrictamente de *ultima ratio* considerando nuestra forma de Gobierno democrática y presidencialista. Es un tema esencial para la democracia, porque si bien nuestro sistema constitucional se prepara para casos graves en que exista la necesidad de destitución, esto debe ser absolutamente excepcional, debido a que supone remover a una autoridad electa directamente a través de sufragio popular. Es la decisión del pueblo entero la que es alterada por la decisión del H. Congreso Nacional. De hecho, pese a que la acusación constitucional está prevista respecto de distintas autoridades electas popularmente y también para cargos que no se eligen a través del sufragio, no es baladí que los más altos quórumos están reservados para la destitución de autoridades electas democráticamente, estos son, el Presidente de la República y los gobernadores regionales, conforme al penúltimo inciso del artículo 52 y al artículo 53 N° 1, inciso tercero de nuestra Constitución.

Especialistas en derecho internacional han hecho notar el riesgo que representan las acusaciones en democracia. En este sentido, el doctor en Derecho y experto en derecho internacional de la Universidad Católica, Milenko Bertrand-Galindo ya advirtió durante la primera acusación constitucional en contra del Presidente de la República:

*“El sistema interamericano es especialmente cuidadoso en resguardar la democracia y la institucionalidad democrática. Lo que ha dicho el sistema es que banalizar el instrumento de la acusación constitucional contra el Presidente es sumamente peligroso, porque puede ser usado, y ha sido usado, en nuestro continente en otras oportunidades como un instrumento para subvertir la decisión democrática del Presidente democráticamente electo. El Presidente democráticamente electo tiene una legitimidad como la de los parlamentarios, porque son elegidos por el pueblo y por votación popular.”.*

Se debe recalcar que esta Acusación se funda en hechos ocurridos incluso antes de que Sebastián Piñera asumiera como Presidente de la República por primera vez. Además, ya en 2017, la opinión pública, el H. Congreso Nacional e incluso el Ministerio Público y los Tribunales de Justicia conocieron los hechos que se mencionan en la Acusación, efectuaron las investigaciones correspondientes, y con todo, fue respaldado con la confianza de la ciudadanía en las elecciones presidenciales de 2017.

Adicionalmente, la acusación constitucional es un mecanismo excepcional, porque implica una amenaza para nuestro sistema de Gobierno, un régimen presidencialista. Un término anticipado del Gobierno no tiene precedentes dentro de nuestro sistema constitucional vigente. Desde el retorno a la democracia, todos los que han sido honrados con ser electos Presidente de la República, lo han hecho con programas determinados y metas claras para cumplir por los años específicos que duran los respectivos mandatos presidenciales. Son hechos públicos los daños que se han producido en nuestros países vecinos producto de las rotativas de sus jefes de Estado, lo cual solo afecta la buena imagen o reputación de países que aspiran al progreso y la estabilidad, y que hasta hoy ven a Chile como un país ejemplar respecto a la fortaleza de sus

instituciones. Muy diferente es el caso de regímenes parlamentarios, como el caso austriaco, que la Acusación utiliza equívocamente como ejemplo, toda vez que, en dichos sistemas, el canciller o primer ministro, depende de la confianza del parlamento y por lo tanto es usual que se produzcan cambios en la medida que cambien las mayorías políticas, sin que ello genere un trauma en el sistema.

Nuestra historia como Nación refuerza esto. De hecho, el mecanismo es tan excepcional, que antes solo se había acusado constitucionalmente a un Presidente en ejercicio en dos ocasiones, y ambas contra el Presidente Carlos Ibáñez del Campo, en los años 1931 y 1956. La primera, en que el H. Senado determinó la culpabilidad del Presidente, consideró *“apresamientos, destierros y otros vejámenes sufridos por parlamentarios durante su gobierno”*, acusaciones que constituyen gravísimos delitos imputados directamente al entonces Presidente de la República.

La segunda acusación, se fundó en *“la dictación de decretos de insistencia, en casos que importaban abierta infracción de ley (...), por las designaciones realizadas sin sujeción al Estatuto Administrativo o con infracción a la Ley de Presupuestos (...), por su debilidad ante la penetración peronista; por la rotativa ministerial; por los actos de nepotismo revelados con motivos de nombramientos recaídos en sus parientes; por la infracción cometida al dejar pasar tropas argentinas al territorio chileno sin permiso legal con ocasión del asunto del Palena (...)”*. Además, se acusaba de haber arriesgado intereses soberanos respecto a nuestras fronteras, provocando un daño grave a nuestro régimen republicano y democrático. Con todo, esta segunda acusación fue rechazada por la H. Cámara de Diputados de la época.

Los acusadores señalan que se ha desprestigiado a la institución misma de la Presidencia, pero omiten que todos los hechos por los cuales se acusa al Presidente de la República ya eran públicos para la ciudadanía desde el 2017; que los hechos fueron públicamente investigados por el Ministerio Público y que finalmente los Tribunales de Justicia determinaron la inexistencia de delitos y la inocencia del Presidente de la República confirmando el sobreseimiento definitivo de la causa penal en su contra; que, además fueron investigados por dos comisiones investigadoras del H. Congreso Nacional, y luego tuvo el honor de ser electo democráticamente por una amplia mayoría de chilenos y chilenas para servir a Chile y liderarlo en este nuevo periodo presidencial.

Lamentable es que todo esto se vea amenazado por una Acusación basada en hechos infundados, apoyada en causales artificiosamente armadas para intentar calzar en nuestro texto constitucional y con imputaciones que no dicen relación con la actual Administración del Presidente de la República y que por lo demás fueron oportunamente revisadas, no sólo por nuestros Tribunales de Justicia, sino por un sinnúmero de autoridades e instituciones sin que, en la especie, se haya verificado ilícito o irregularidad alguna. Los acusadores se toman una parte completa de su escrito para, supuestamente, señalar *“Presupuestos específicos de procedencia en caso de formularse en contra del Presidente de la República”*. Sin embargo, sólo reiteran lo señalado en la Constitución y afirman categóricamente, y sin mayor análisis que la *“nota clave”* de la Acusación sería *“su dimensión política”*.

En fin, se acusa al Presidente de la República, sin argumentos ni ninguna prueba, de una *“reiterada y continua violación de preceptos constitucionales, legales y convencionales”*, para luego fundar todas las causales en supuestas omisiones de su Administración, que se explicarán en esta presentación y serán desmentidas en su totalidad.

### 3. La instrumentalización de la acusación constitucional contra el Presidente de la República.

Cabe cuestionarse ahora por qué se utiliza un mecanismo de una magnitud tan trascendente como una acusación constitucional contra el Presidente de la República, en un caso que no tiene mérito para aquello. La necesaria conclusión es que se está utilizando este mecanismo con fines meramente instrumentales, que sirven a causas muy distintas de aquellas para las cuales fue creada.

Ello no sólo ha quedado en evidencia con las declaraciones expresas de los parlamentarios, a los que se refirió en las consideraciones previas de esta presentación, sino también con la oportunidad y contexto de su presentación.

#### **a) Oportunidad y contexto de su presentación: Motivación electoral**

Parto por reiterar que previo a este periodo presidencial, sólo se había acusado constitucionalmente a un Presidente de la República en ejercicio dos veces, ambas contra el Presidente Carlos Ibáñez del Campo, y la última hace más de 60 años, bajo la vigencia de la Constitución de la República de 1925. Sin perjuicio de eso, la Acusación es la segunda que se realiza en contra del Presidente Sebastián Piñera en menos de dos años, en este periodo presidencial.

Sólo durante este Gobierno se han presentado otras seis acusaciones constitucionales y siete interpelaciones contra ministros y ex ministros de Estado, lo cual ha hecho que a la fecha se hayan destinado en el H. Congreso Nacional, sin contar las acusaciones constitucionales en contra del Presidente de la República ni aquellas interpuestas contra Ministros de la Excm. Corte Suprema y la ltma. Corte de Apelaciones de Valparaíso, respectivamente.

Durante este periodo presidencial, es segunda vez que un grupo de H. diputados presentan una acusación constitucional en contra del Presidente de la República. La primera vez, en 2019, la H. Cámara de Diputados acogió la cuestión previa de que la acusación constitucional presentada no cumplía con los requisitos que señala la Constitución.

Cabe destacar cómo ya en ese entonces, destacados especialistas advertían de la mala praxis que se estaba constituyendo en el uso de las acusaciones constitucionales como forma de hacer política. Categórico fue el académico de la Universidad de Chile, señor Gabriel Zaliasnik, quien señaló:

*“Violenta mi respeto por el derecho y por los deberes que tenemos como ciudadanos el ser partícipe de un ritual frívolo y vacío en el que se*

*han convertido las acusaciones constitucionales (...) Como académico y ciudadano he visto cómo año a año se repite este procedimiento vacuo y por lo mismo no quiero prestarme para una puesta en escena de un procedimiento en que el derecho parece no tener importancia.”.*

Lamentablemente, dos años después de tales declaraciones, la proliferación de las acusaciones constitucionales no ha cesado.

Para mayor profundidad, si analizamos la presente Acusación, es fácil colegir que ésta ha sido presentada con fines instrumentales y político-electorales. Lo anterior queda en evidencia no sólo en las declaraciones que los propios parlamentarios han realizado a medios de comunicación, sino que también al revisar quiénes presentaron la Acusación, cuándo la presentaron, y cómo la presentaron.

Iniciando por quiénes la presentaron, parto por solicitar que se tenga presente que, de los 16 acusadores, los 16 son candidatos para la elección de noviembre de este año. No sorprende que un cuarto de ellos también fuera parte de la acusación constitucional presentada en 2019 en contra del Presidente de la República.

Respecto a cuándo se presentó la presente Acusación, los hechos son aún más evidentes. Recordemos que el pasado domingo 3 de octubre fue publicado el reportaje relacionado con *Pandora Papers* y la venta de Minera Dominga. A solo horas de la publicación, varios H. diputados y diputadas se pronunciaron al respecto, anunciando una posible acusación constitucional, desechando en forma inmediata la necesidad de haberse agotado los recursos ordinarios previos.

Estos primeros anuncios no son lo más sorprendente respecto a los tiempos que ha marcado esta Acusación. Conocida fue la celeridad con que se redactó el libelo acusatorio, en que diversas fuentes han señalado cómo se apuró la redacción para que la Acusación pudiera ser presentada el día miércoles 13 de octubre, con el fin de que ella pudiera ser totalmente tramitada antes de las próximas elecciones presidenciales y parlamentarias en noviembre.

De la simple lectura de la Acusación, queda en evidencia que los acusadores se preocuparon más por la estrategia política y por la fecha de presentación, que por la calidad técnica y rigurosidad que una acusación constitucional sería demanda. Todo esto priorizando que el actual proceso lograra ser sustanciado de forma previa a una de las elecciones más competitivas y con mayores incertezas de los últimos años.

Por último, cabe analizar cómo fue presentada la Acusación. En esto, los H. diputados acusadores no solo realizaron declaraciones en sus cuentas personales y de redes sociales, sino que citaron a diversos puntos de prensa para hablar al respecto. Así, ya el martes 5 de octubre anunciaron que se realizaría la Acusación. Luego realizaron diversas declaraciones respecto al día en que sería presentada, para finalmente presentarla el miércoles 13 de octubre, también con un punto de prensa ampliamente difundido.

Más allá de la forma en que comunicacionalmente se presentó la Acusación, el contenido de la misma es **absolutamente falso**. De hecho, se dedica todo un capítulo para desarrollar el “*Perfil de Sebastián Piñera*”, en un tenor altamente sensacionalista. Este último, narra una serie de hechos que poco y nada se relacionan con la Acusación que se presenta, haciendo entrever un supuesto repertorio de conductas personales y ajenas a su administración, reprochables de su persona, olvidando señalar que todos esos hechos han sido públicamente conocidos por la ciudadanía, y han sido revisados por toda la institucionalidad del país, en todas las instancias y causas que se han abierto, y cuyos resultados son también públicos. Al respecto, no se puede ignorar que dichos hechos fueron investigados por el Ministerio Público y los Tribunales de Justicia determinaron la inexistencia de delitos y la inocencia del Presidente de la República, confirmando el sobreseimiento definitivo de la causa penal en su contra, en el año 2017. En el mismo sentido se pronunciaron una serie de instituciones ante imputaciones de similar naturaleza, entre ellas, la Contraloría General de la República, el Servicio de Impuestos Internos y la SVS.

Por último, si tanto comunicacionalmente, como en contenido la Acusación ha demostrado ser altamente instrumental, el hecho mismo de que se haya optado por esta herramienta constitucional también es instrumental para fines que nada tienen que ver con su trascendencia. Los acusadores no titubean en señalar que ellos tendrían un supuesto “*deber ético de acusar*”, sin embargo, se olvidan de que previo a acusar, también existe un deber ético de investigar como corresponde un hecho y permitir que las instituciones especializadas y competentes funcionen. Estando de acuerdo de que existe un deber, su referencia al “*deber ético de acusar*” es un sofisma a lo menos peligroso, en tanto desconoce en carácter de *ultima ratio* de este mecanismo constitucional.

En este contexto, la Acusación es un golpe a la separación de poderes necesaria en todo Estado Moderno, pero nada de eso importó con el fin de impactar en la opinión pública y buscar réditos en la próxima reelección de los acusadores.

Esta Acusación es la necesaria consecuencia de una política que justifica todo medio con el fin de alcanzar cualquier meta instrumental. Se hace necesario declarar inadmisibles estas Acusaciones, con el fin de terminar con estas conductas y evitar que se sigan replicando, ya que ellas solo paralizan y pretenden entorpecer la gestión de la actual Administración, arriesgan el Estado de Derecho y afectan negativamente la estabilidad y la institucionalidad de nuestro país. El interés público exige estar a la altura de las circunstancias y de los desafíos que día a día se presentan en beneficio de la ciudadanía.

## **II. LA ACUSACIÓN NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES PARA PERSEGUIR LA RESPONSABILIDAD DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

Conforme se expondrá, una acusación constitucional debe respetar el marco establecido por la Constitución, particularmente en la configuración de las causales invocadas y la determinación de las infracciones alegadas en un análisis jurídico-normativo.

En este caso, la Acusación no cumple con un requisito básico para su admisibilidad, cual es, que los acusadores carecen de atribuciones para impugnar hechos y alegaciones respecto del primer mandato presidencial del Presidente Sebastián Piñera, en los términos del artículo 52 N° 2, letra a) de la Constitución.

Adicionalmente, no se configuran las causales invocadas en la Acusación. Las infracciones alegadas en el Capítulo Primero de la Acusación no se basan en **actos** de la administración del Presidente de la República de la actual administración – sólo omisiones - sino que se alude a hechos ocurridos durante su primer mandato presidencial. A mayor abundamiento, dicho Capítulo se basa íntegramente en hechos y alegaciones de público conocimiento, que ya fueron investigadas por las diversas autoridades competentes en el año 2017, y que, aún más, son actualmente y nuevamente investigadas por el Ministerio Público.

Luego, el Capítulo Segundo de la Acusación se basa en alegaciones derivadas de supuestos fácticos o en diferencias con la forma en que la máxima autoridad del país ha adoptado decisiones propias del Poder Ejecutivo, como la no suscripción del “Acuerdo Regional sobre Acceso a la Información, la Participación Pública y Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe” (en adelante, “**Acuerdo de Escazú**”). La acusación constitucional no es un mecanismo para expresar diferencias políticas con respecto al Gobierno, y menos cuando la diferencia invocada se presenta en ejercicio de una atribución que la propia Constitución entrega al Presidente de la República.

1. La acusación constitucional debe respetar el marco establecido por la Constitución.

Durante el último tiempo se ha discutido acerca de la naturaleza de la acusación constitucional, en cuanto al componente jurídico y político que ella reviste.

Los acusadores afirman que la acusación constitucional se presenta como una herramienta que tiene el H. Congreso Nacional en resguardo de la supremacía constitucional, como garantes sobre esta materia. Al respecto señalan que la Constitución tiene un componente jurídico-normativo, pero a su vez un componente político, y que *“no debiese entenderse por ningún momento subordinado el uno del otro, sino más bien, que operan por cuerdas separadas”*.

Por tanto, en opinión de los acusadores, el resguardo de la supremacía constitucional no es exclusivo de la judicatura, en el entendido que los Tribunales de Justicia abordan la dimensión jurídico-normativa, sino que también lo es el H. Congreso Nacional, a través de la acusación constitucional.

No obstante, incurren luego en una contradicción al afirmar categóricamente que *“defenderemos que esta Acusación Constitucional se basa en un componente político que prima por sobre uno normativo, en razón de que busca responsabilidades políticas mas no una responsabilidad jurídico-penal, de suya característica de un tribunal ordinario.”*

Sobre esta aseveración resulta importante clarificar sobre la naturaleza de la acusación constitucional que, siendo un juicio político-jurídico, busca una responsabilidad distinta de aquella responsabilidad civil o penal. Es claro que los acusadores persiguen una responsabilidad jurídico-política, distinguiéndola de otro tipo de responsabilidad que pueden corresponder, como sería la responsabilidad civil o penal.

Sin embargo, el carácter político de esta herramienta no implica desconocer que para su ejercicio y viabilidad se requiere cumplir con los requisitos que la propia Constitución contempla para ello, en particular, respecto de la configuración de las causales de procedencia. Se requiere de un **análisis jurídico-normativo** para poder determinar la existencia de una responsabilidad constitucional.

Al respecto resulta ilustrativo lo sostenido por el H. diputado señor Juan Luis Castro ante la Comisión Informante de la H. Cámara de Diputados respecto de la acusación constitucional contra la Ministra de la Iltma. Corte de Apelaciones de Valparaíso, señora Silvana Donoso Ocampo al sostener que:

*“si entendemos realmente el verdadero sentido de la acusación constitucional, ésta constituye una institución del principio de responsabilidad, consustancial a toda democracia, en que **todos los órganos y funcionarios del Estado son responsables** y tal como destacaran los eminentes especialistas en derecho constitucional, oídos por esta comisión, la acusación constitucional **no persigue cualquier tipo de responsabilidad**, pues, la que busca hacer efectiva la acusación constitucional es una responsabilidad de naturaleza jurídica, y no simplemente una responsabilidad política, pues la causal **está emparentada con los deberes** (...), que se contrapone a la premisa que de un modo incoherente se ha sostenido por los acusadores, pues no se entiende como se busca reprimir una interpretación que subjetivamente los acusadores rechazan por estimarla incorrecta”.*

Por su parte, el H. diputado señor Leonardo Soto, ante la Comisión Informante de la H. Cámara de Diputados respecto de la acusación constitucional contra la ex Ministra de Salud, Carmen Castillo, se pronunció en el siguiente sentido:

*“sobre la naturaleza jurídica de la acusación constitucional. Afirmó que existen dos posturas que se han visto reflejadas en los antecedentes de esta acusación, suscribiendo aquella interpretación de derecho estricto, es decir, como un **mecanismo excepcional de nuestra democracia, que tiene que tener causales taxativamente señaladas y cuya interpretación tiene que ser también restrictiva**”.* (Énfasis agregado)

Lo anterior fue confirmado por la profesora Marisol Peña en su exposición ante la Comisión encargada de estudiar la procedencia de esta Acusación:

*“De todo lo señalado, puede colegirse que, en el sistema instaurado en la Constitución Política actualmente vigente, la acusación*

*constitucional no persigue hacer efectiva la responsabilidad política, sino que la eventual responsabilidad constitucional de la autoridad acusada.”*

En definitiva, la acusación constitucional tiene por objeto “*por una parte, establecer tanto la efectividad de tales infracciones como la culpabilidad o inocencia de la autoridad acusada, y, por la otra, hacer efectiva su responsabilidad constitucional mediante la destitución del infractor y su inhabilitación para ejercer toda otra función de carácter público por el término de cinco años.*” De modo que sólo una vez que se logra establecer la efectividad de las infracciones y la culpabilidad alegada, es posible hacer efectiva la responsabilidad constitucional.

Como señaló el profesor Jorge Correa Sutil, en la acusación constitucional contra el entonces Ministro de Salud Emilio Santelices, “*[l]a culpa es un componente esencial de esta acusación. El Senado resolverá como jurado y se limitará a declarar si el acusado es o no culpable del delito, infracción o abuso de poder que se le imputa. Eso es lo que el Senado tiene que juzgar (...) además de que la culpa es un elemento esencial del derecho a sancionar que tiene el Estado.*”

En cuanto al alcance del análisis que debe realizar el H. Congreso Nacional, Correa Sutil sostuvo que:

*“el carácter político no le resta el de ser un juicio (...) No se juzga, desde luego, a un gobierno. No se le pide a la honorable Cámara de Diputados que tome partido para decir si es opositora o partidaria del gobierno; se le pide otro juicio. Ese juicio tampoco es acerca de la gestión del ministro, tampoco es acerca de la persona del ministro, aunque las sanciones van a recaer sobre él. Se trata de juzgar un acto, una conducta concreta (...) y lo que debe juzgarse es si tal acto infringió la Constitución o la ley.”*

En el mismo sentido, se ha afirmado que “*no basta un mero juicio de reproche o aprobación sobre la persona del acusado. Es necesario también determinar si dicha autoridad a través de actos u omisiones –es decir, actos concretos- ha configurado alguno de los ilícitos constitucionales que ameritan su destitución y que contempla la propia Constitución.”*

En los términos planteados por el ex diputado señor Hugo Gutiérrez, “*el único requisito que exigen la ley y el Reglamento es que la acusación conste por escrito; sin embargo, ello no es óbice para exigir los requisitos mínimos de todo requerimiento: fundamento y peticiones concretas. Además, agregó que por su especial tramitación, no cabe duda de que se trata de un sistema acusatorio, donde se deben cumplir las normas del debido proceso y del derecho a la defensa*”. Sobre este aspecto me referiré en el acápite IV N° 5.

2. Los acusadores carecen de la atribución para impugnar hechos y alegaciones respecto del primer mandato presidencial del Presidente Sebastián Piñera, en los términos del artículo 52 N° 2, letra a) de la Constitución

El constituyente al establecer las causales específicas contra el Presidente de la República, fija también un límite temporal para su interposición. En tal sentido, permite su acusación durante su mandato vigente, y hasta seis meses después de concluido éste, pero **no por hechos de administraciones pasadas**.

Así lo señala el tenor literal del artículo 52 N°2, letra a) de la Constitución:

***“Esta acusación podrá interponerse mientras el Presidente esté en funciones y en los seis meses siguientes a su expiración en el cargo. Durante este último tiempo no podrá ausentarse de la República sin acuerdo de la Cámara;”***. (Énfasis agregado)

En una interpretación restrictiva, necesaria en toda norma de Derecho Público y máxime si se trata de normas cuya consecuencia es la restricción de derechos fundamentales, los acusadores tienen vedado por mandato constitucional fundar su acusación en hechos de administraciones anteriores, *aunque corresponda al mismo Presidente de la República*. No obstante, es precisamente lo ocurre en este caso.

**a) Los acusadores basan sus alegaciones en actos que ocurrieron en periodos presidenciales anteriores y que eran públicamente conocidos hace más de cuatro años**

Es manifiesto a lo largo de toda la Acusación que los hechos en que se basan las alegaciones de los acusadores no tuvieron lugar durante este período presidencial, sino que varios de ellos datan incluso antes del mandato del Presidente Sebastián Piñera, y así también lo reconocen los propios acusadores.

Así, por ejemplo, señalan: *“Lo anterior debemos considerarlo en detalle, puesto que existe una serie de actuaciones administrativas y decisiones políticas, adoptadas en su primer gobierno (...) el cual no se incluyó en la Declaración de Intereses durante su primer mandato.”*. (Énfasis agregado)

En un intento por sortear este límite temporal, los acusadores concluyen su exposición de los hechos sacando una conclusión totalmente contradictoria con lo expuesto: *“En definitiva, los hechos que se imputan a través del presente libelo son conductas realizadas en el presente periodo presidencial.”*.

De esta manera, la Acusación no logra establecer de manera adecuada el requisito de temporalidad que exige la Constitución, por cuanto, el constituyente al usar la expresión actos de *“su administración”*, ha querido restringirla a hechos que han ocurrido en la Administración que se encuentra vigente al momento de presentar la acusación constitucional, o bien, hasta los 6 meses de concluido el mandato respectivo. Incluso, los hechos que le reprochan al Presidente de la República ocurrieron por lo menos, hace más de 10 años, extendiéndose a todas luces fuera del parámetro temporal delimitado por la propia Constitución.

Ello ha sido compartido por el profesor Hernán Corral, quien señaló que:

*“lo que más sorprende es que se acuse al Presidente por hechos ocurridos en su primer gobierno. La Constitución exige que se trate de actos cometidos en “su administración”, es decir, en el gobierno que está ejerciendo o en los seis meses posteriores a su término. Los hechos imputados, de haber ocurrido, pertenecen al primer mandato, por lo que toda posibilidad de acusación constitucional por ellos precluyó al vencerse los seis meses de terminado ese gobierno. Lo que justamente hizo Piñera fue no intervenir en el asunto, además que esta propuesta es de competencia del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad. No hay constancia que este Consejo hubiera hecho la propuesta. Mal puede imputarse al Presidente que no haya dictado el decreto supremo. Si lo que se imputa a Sebastián Piñera Echenique es no haber declarado el área como zona protegida”.*

Luego, sin demostrar ni explicar siquiera cómo es que los actos ocurridos a la fecha de su primer mandato pudiesen de manera alguna tener efecto en la presente Administración, los acusadores señalan que: *“El ejemplo más patente de su falso compromiso medioambiental lo constituye el rechazo, por parte del segundo Gobierno de Sebastián Piñera a firmar el (...) Acuerdo de Escazú (...) El convenio se abrió a la firma (...) el 27 de septiembre de 2018”.*

En tal sentido, y siguiendo el razonamiento de la Acusación, ¿qué beneficio personal puede tener la no suscripción de un acuerdo internacional, disponible para firma recién en 2018, cuando el supuesto beneficio económico que los acusadores alegan tendría que haberse verificado en el año 2011, a la fecha dispuesta en la cláusula de pago de la letra c) tantas veces referida?

Lo anterior carece de toda lógica y es del todo inconexo, recalcando una vez más el carácter apresurado e ilógico de la argumentación de los acusadores y la poca seriedad con que se plantea la presente Acusación. Ello es tal, que la Acusación se basa en la existencia de una cláusula contractual suscrita por terceros, supuestamente desconocida hasta la fecha, que se encontraba cumplida, agotada, en la época en que se le atribuyen omisiones al Presidente de la República. La Acusación es tan desprolija que ni siquiera repara en el hecho que, encontrándose agotada la cláusula, no puede subsistir la imputación planteada.

Tal como expresa el profesor Luis Cordero:

*“En realidad la acusación es de su primera administración y por tanto el Congreso ya carece de atribuciones para poder impugnar esos hechos. Sin perjuicio que sobre los hechos de esa primera administración la pregunta es si son actos de su administración o en verdad son actos privados de su familia, eso es otro problema”.*

Igualmente, la profesora Marisol Peña en su exposición ante la Comisión encargada de estudiar la procedencia de esta Acusación señaló:

**“el periodo, en consecuencia, en que ustedes deben examinar el fundamento, la validez, incluso la procedencia de las causales de acusación constitucional, desde la Constitución solo puede entenderse que abarca desde el 11 de marzo del año 2018 y en lo que ha transcurrido del mismo hasta la fecha (...) de los actos de su administración que se imputan al Presidente Piñera y que pudieran dar pie para declarar admisible la presente acusación, todos ocurrieron antes del año 2018, esto es, antes de iniciarse su actual periodo presidencial.”.** (Énfasis agregado)

Conforme lo señalado, la Acusación no cumple con el requisito de referirse a actos de la presente Administración, sino que se pretende imputar supuestas omisiones basadas en hecho ocurridos durante la primera administración del Presidente Sebastián Piñera y, por tanto, debe ser desestimada.

#### **b) Los acusadores pretenden revivir por vía constitucional una causa judicial fenecida**

El artículo 76 de la CPR establece la prohibición del Congreso de revivir causas judiciales fenecidas:

*Artículo 76.- La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, **pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley.** Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos.*

Por otra parte, los hechos señalados, acaecidos durante el primer mandato del Presidente Sebastián Piñera como he señalado, fueron objeto de una investigación por el Ministerio Público a cargo del entonces fiscal regional metropolitano oriente, señor Manuel Guerra, y conocidos por el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, tribunal competente en esta materia. Dicha causa penal, tuvo su inicio en una querrela presentada por el ex diputado señor Hugo Gutiérrez, y tuvo como sustento fáctico (y prácticamente único) los hechos publicados por una investigación de Radio Bío Bío.

Con todo, y tras una exhaustiva investigación liderada por el Ministerio Público, los Tribunales de Justicia determinaron de manera unánime el sobreseimiento total y definitivo de la causa penal en contra del Presidente de la República, ante la inexistencia de delitos, declarando la inocencia de Sebastián Piñera.

Los hechos contenidos en esta investigación periodística fueron replicados íntegramente en la querrela del Sr. Gutiérrez, y, por tanto, fueron objeto de la debida investigación penal, al ser puestos en conocimiento del Ministerio Público. Estos hechos son también aquellos a que refieren los acusadores en su libelo.

Fue así como la investigación penal siguió su curso, no logrando demostrar la efectividad de los hechos, ni la participación del Presidente de la República en ellos, siendo sobreseída definitivamente en audiencia de fecha 3 de agosto de 2017.

Se consigna en el acta de dicha audiencia:

*“Posteriormente el Ministerio Público realiza las alegaciones pertinentes, en relación a los **motivos por los cuales no es posible determinar que existencia** (sic) **la aplicación del artículo 240 del Código Penal y del artículo artículo 60 letra a) de la Ley de Valores, de acuerdo a las conductas desplegadas en virtud del ejercicio de su cargo y que fueran susceptibles de reproche penal.**”.* (Énfasis agregado)

Al resolver, el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago señaló:

*“Por otra parte, en lo que dice relación con el artículo 247 bis, no se vislumbra el secreto de información privilegiada en la que pudiera haber sido utilizada, para la compra o inversión de EXALMAR, y lo que dice relación a la **Minera Dominga**, (...) no se vislumbra cual (sic) ha sido el uso de esa información, ya que fue un hecho público y conocido por todos, que efectivamente hubo un desistimiento, un llamado por parte del Gobierno para que desistiera de Barrancones y la venta posterior a la que alude la querellante, es 3 meses, es un antecedente que fue conocido por todos, de manera que tampoco se encuadra bajo ningún punto de vista, ese hecho en cuanto a la existencia de algún secreto y al uso de esa información privilegiada, así las cosas, el tribunal está por acceder a la solicitud del Ministerio Público y la defensa, en relación a **sobreseer total y definitivamente** la causa de EXALMAR, con las aristas o los ilícitos por los cuales se ha querellado, el artículo 240 del Código Penal, 247 bis, también el artículo 60 letra a) de la Ley de Valores, **por no ser constitutivos de delito, misma resolución se aplica para la ampliación de la querella, que dice relación con la Minera Dominga, pues tampoco es constitutiva de delito**, habida cuenta además de los antecedentes que expone la defensa aún en el evento que podría ser constitutivo de algún tipo de delito, lo cual ya fue desechado, también se acoge la petición en orden a sobreseer por el artículo 250 letra b) del Código Procesal Penal.”.* (Énfasis agregado)

En definitiva, la solicitud fue acogida y se decretó el sobreseimiento definitivo y total de los hechos investigados por: a) no ser, los hechos investigados, constitutivos de delito, y b) encontrarse claramente establecida la inocencia del Presidente de la República respecto de estos mismos hechos.

A mayor abundamiento, dicha decisión fue confirmada en segunda instancia por la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, quedando entonces firme y ejecutoriada la decisión del Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago. Al respecto, la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago sostuvo de manera unánime, que:

*“del examen de los antecedentes y de la investigación desplegada por el órgano persecutor, no se divisa que exista una expectativa razonable de que los delitos señalados en la querrela realmente hayan ocurrido o que puedan ser descubiertos en el futuro, razones por las cuales, se confirma la resolución apelada dictada el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, con fecha tres de agosto de dos mil diecisiete, por medio de la cual se decretó el sobreseimiento definitivo en esta causa.”*

Como si ello no fuera suficiente, en dicha oportunidad el querellante también interpuso recurso de queja para ante la Excm. Corte Suprema, el cual fue desestimado de plano, señalando al respecto:

*“Que por medio del recurso interpuesto (...) se impugna la sentencia confirmatoria de la dictada en primera instancia, sobre la base de la reiteración de las argumentaciones vertidas en las oportunidades procesales correspondientes, con lo que queda de manifiesto que **el recurrente pretende discutir en sede disciplinaria un asunto ya resuelto a través de otros recursos legales, de lo que se colige que este arbitrio no aparece revestido de fundamento plausible**”.* (Énfasis agregado)

Como efecto propio de toda sentencia definitiva firme y ejecutoriada, una vez que se han fallado los recursos que fueron interpuestos sobre la resolución, en este caso, la apelación deducida por haberse declarado el sobreseimiento, ésta alcanza su inamovilidad jurídica o calidad de *cosa juzgada*, esto es, que su contenido, la decisión que la resolución manifiesta, no podrá ser modificada posteriormente por otro tribunal, adquiriendo, por tanto, un estatus de intangibilidad y otorgando certeza jurídica.

De esta manera, los hechos aludidos por los acusadores, al haber sido objeto de una causa judicial terminada, por sobreseimiento definitivo, no pueden volver a conocerse por constituir una vulneración grave del principio de la cosa juzgada, el cual es fundamental en nuestro ordenamiento jurídico, y que, además, es propio de un Estado democrático y de Derecho.

Al incurrir en ello, los acusadores pretenden revivir, por la vía constitucional, una causa penal que ya está terminada, siendo ello proscrito por nuestra propia Constitución, como parte de la garantía fundamental del debido proceso que tiene cualquier ciudadano de nuestro país.

**b) Los acusadores se avocan a una causa pendiente, cuyos hechos están siendo actualmente investigados por el Ministerio Público.**

Aun siguiendo la artificiosa argumentación de los acusadores, de que por la publicación de los *Pandora Papers* se agregarían hechos “supuestamente nuevos” respecto a aquellos que ya fueron investigados y sobreseídos, a saber, la existencia de una cláusula de pago que “aparentemente” no se habría tenido a la vista al cerrar la investigación y al decretarse el sobreseimiento definitivo, éstos incurren en un error fáctico. En sentido contrario se ha expresado el ex fiscal Manuel Guerra, al señalar respecto de dicha cláusula:

*“Esa cláusula aparecía redactada por terceros, que eran unos privados, **no teníamos ningún elemento de que él hubiese intervenido.** (...) Entiendo que no hay mayores diferencias entre los dos, pero **mi decisión para pedir el sobreseimiento se fundó en que no tenía ningún elemento que diera cuenta de la intervención de Piñera,** por eso es que pedimos el sobreseimiento y el juez lo decretó (...) En ese momento (pedir el contrato) no nos parecía trascendente, porque, en definitiva, **como investigamos la intervención de Piñera, en qué documento estuviese no era lo fundamental.**”.* (Énfasis agregado)

En el mismo sentido se pronunció la la directora de la Unidad de Anticorrupción del Ministerio Público, señora Marta Herrera, al dar a conocer la apertura de oficio de una investigación penal en contra del Presidente de la República:

*“Ese acuerdo, ese acuerdo de octubre estaba incorporado. En términos que son efectivamente muy similares a la redacción del contrato en inglés, pero con diferencias (...) no es una diferencia en lo sustancial”.*

A mayor abundamiento los acusadores incurren en otra prohibición de rango constitucional: avocarse a causas pendientes.

El artículo 76 de la CPR es claro en este punto. Al efecto señala:

*Artículo 76.- La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, **pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley.** Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, **avocarse causas pendientes,** revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos.*

El artículo 83 de la CPR le entrega de forma exclusiva al Ministerio Público *“la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado y, en su caso, ejercerá la acción penal pública en la forma prevista por la ley. De igual manera, le corresponderá la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos. En caso alguno podrá ejercer funciones jurisdiccionales.”.*

Estos hechos supuestamente desconocidos hasta la fecha, que ya fueron ampliamente investigados, están siendo nuevamente objeto de investigación por parte del Ministerio Público.

Siendo esta una atribución de rango constitucional, los acusadores no pueden pretender revisar por la vía constitucional, un hecho que es objeto de una investigación penal en curso, por tanto, una causa pendiente.

### 3. El Capítulo Primero de la Acusación se basa en hechos y alegaciones que no se relacionan con actos de “su” administración

El Capítulo Primero de la Acusación no cumple con los requisitos para configurar el ilícito constitucional del artículo 52 N°2, letra a) de la CPR, por cuanto no se refiere a “actos de su administración”.

En efecto, los acusadores basan sus alegaciones en supuestas omisiones en que habría incurrido el Presidente de la República en razón de su cargo y refieren a hechos sin establecer siquiera una relación de causalidad o imputabilidad para poder atribuírselos; luego, se refieren a hechos ocurridos en administraciones presidenciales anteriores; por último, y las decisiones con las cuales no están de acuerdo, corresponden a actos de gobierno y no de administración propiamente tales, como explicaré en los literales siguientes.

#### a) **Del contenido de la expresión “actos”.**

Haciendo un análisis más acabado del contenido del ilícito constitucional en comento, hay que señalar, en primer término, que la acusación constitucional contra el Presidente de la República únicamente procede por **actos y no omisiones**, llevados a cabo durante su administración.

En este sentido, la Acusación presentada señala que:

*“Esta **omisión** no es inocua, por cuanto el establecer el área de protección de una magnitud u otra, puede afectar la existencia misma del proyecto minero de Dominga, es decir, como se desprende de la cronología de los hechos, **en el contexto de los actuales actos de administración**, del acusado esto se ha traducido **en la mantención de evitar la dictación de toda clase de acto administrativo, reglamento, o suscripción de reglas internacionales** que puedan conllevar un impedimento irremediable para el proyecto minero, respecto del cual el Presidente de la República tuvo un interés patrimonial directo, y que conforme a la estructura del acuerdo, justifica las omisiones, en materia ambiental”* (Énfasis agregado).

Resulta evidente de lo señalado, que los acusadores pretenden configurar el ilícito constitucional refiriéndose a una supuesta omisión por parte del Presidente de la República, consistente en “*la mantención de evitar la dictación de toda clase de acto administrativo, reglamento, o suscripción de reglas internacionales*”. Por mucho que se refieran a “actos”, la naturaleza de los hechos en que se basan los argumentos y alegaciones de los acusadores corresponde a una omisión, y ello no es factible en el contexto de la presente acusación, conforme se ha señalado.

Al respecto, señalar que la palabra “actos” utilizada por el constituyente, permite afirmar categóricamente que solamente se comprende en ella comportamientos activos, y no pasivos. El sentido natural y obvio de tal expresión es claro, y así lo señala también el Diccionario de la Real Academia Española (en adelante, “**RAE**”):

“acto” es “1. m. acción (ejercicio de la posibilidad de hacer). 2. m. acción (resultado de hacer).” Por su parte “hacer” significa “1. tr. Producir algo, darle el primer ser.”, en tanto que “acción” es: “1. f. Ejercicio de la posibilidad de hacer. 2. f. Resultado de hacer.”.

Incluso, los significados que para estos fines proporciona la RAE del verbo actuar son: “1. intr. Dicho de una persona o de una cosa: Ejercer actos propios de su naturaleza. intr. Obrar, realizar actos libres y conscientes.”

El significado de estas expresiones refuerza lo planteado: la Constitución limitó la responsabilidad del Presidente de la República a comportamientos positivos, ya que no se puede actuar u obrar mediante una omisión; en otras palabras, no es posible realizar un acto por omisión.

A mayor abundamiento, si la CPR hubiese querido ampliar las hipótesis hacer responsable al Presidente de la República de las omisiones en que hubiere incurrido en su administración, se habría utilizado en lugar de “actos”, la expresión “conducta” o similar, como se realiza en la legislación penal, que comprende tanto las acciones como las omisiones, puesto que una *conducta* puede ser positiva (hacer algo) o negativa (dejar de hacer algo). Sin embargo, es necesario también recordar, que, para las omisiones, el sistema de imputación debe, necesariamente, ser más estricto, debiendo determinarse claramente el deber preciso de garante respecto de la acción personal específica que se omite. Nada de ello ocurre tampoco en el escrito acusatorio.

Sumado a lo anterior, comparando con las causales que habilitan a acusar constitucionalmente a otras autoridades distintas del Presidente de la República, la Constitución omitió la frase en comento respecto de ellas. Esta diferencia no es inocua, y delimita la responsabilidad constitucional de unos y otros en distintos términos.

Tampoco es correcto señalar que se trataría de un vacío normativo, o una “laguna”, ya que es una decisión clara del constituyente, que busca solamente sancionar conductas positivas del Presidente, y no sus omisiones.

De esta manera, la expresión “*por actos de su administración*” delimita el ámbito de responsabilidad constitucional del Presidente de la República. En primer lugar, la palabra “actos” permite afirmar tajantemente que la norma sólo comprende los comportamientos activos y no los omisivos, de modo que la CPR circunscribe la responsabilidad del Presidente de la República a comportamientos positivos, excluyéndose los omisivos. Las demás, son todas omisiones, por lo que en ningún caso constituyen una causal para una acusación, aunque sus firmantes hayan tratado de hacer pasar una omisión por acción, al referirse a “**en el contexto de los actuales actos de administración, del acusado esto se ha traducido en la mantención de evitar la dictación de toda clase de acto administrativo, reglamento, o suscripción de reglas internacionales que puedan conllevar un impedimento irremediable para el proyecto minero,**”.

Esa es la voluntad de la Constitución, que se manifiesta en el tenor literal de la norma. Por lo tanto, tratar de aplicar la norma del artículo 52 N°2, letra a) de la CPR al Presidente de la República por una omisión suya, constituiría una analogía *“in mallam partem”*, lo que está absolutamente prohibido, no sólo en Derecho Penal, sino en toda expresión de derecho sancionador de nuestro sistema jurídico, incluyendo el constitucional.

En tal sentido, es el principio de legalidad de los artículos 6° y 7° de la Constitución, el que impide recurrir a esta aplicación por analogía para sancionar constitucionalmente al Presidente de la República por una causal distinta a las que señala la Constitución, o sin que concurren todos sus presupuestos, como implicaría sancionarlo (en la práctica, destituirlo) por una omisión.

Como consecuencia de lo anterior, cabe recordar que en Derecho Público la interpretación de las normas es de derecho estricto, por tanto, de carácter restrictiva. Además, resulta necesario considerar que, conforme lo señaló la Profesora Miriam Henríquez:

*“[L]a interpretación que se realizara sobre sus causales de procedencia debía ser taxativa, de derecho estricto y con un alcance restrictivo. En tal sentido, la interpretación de las causales no podía ser extensiva o amplia. Lo contrario implicaría una violación de la Constitución”.*

En palabras del profesor Francisco Zúñiga Urbina: *“(...) a diferencia del Jefe de Estado, los ministros son responsables por inconductas (actos positivos o negativos, formales y no formales) encuadrables en los ilícitos constitucionales antes referidos, todo en estrecha conexión con su posición de órganos del Estado”.*

Esto es particularmente relevante en la presente Acusación toda vez que lo que se reprocha son omisiones y que se resumen, en palabras de los propios acusadores, en la expresión: **“mantención de evitar la dictación de toda clase de acto administrativo, reglamento, o suscripción de reglas internacionales”**. (Énfasis agregado)

Estas supuestas omisiones que se le atribuyen al Presidente de la República carecen de relevancia para efectos de una acusación constitucional, según el tenor literal de la CPR. Los acusadores pretenden transformar en una causal de acusación constitucional lo que en realidad es una intromisión en las facultades exclusivas del Presidente de la República, en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 N° 15 de la CPR.

Además, conforme se ha señalado, una acusación constitucional dirigida al Presidente de la República por supuestas omisiones suyas, es inadmisibles, por no cumplir con el requisito básico de que se le imputen “actos”. La Constitución al referirse a “actos”, distingue claramente de los “hechos”, por tanto, la acción requerida para configurar la causal debe estar dotada de cierta formalidad que la haga identificable. Este requisito de formalidad es un estándar mínimo para promover una acusación constitucional en contra del

Presidente de la República, por cuanto se trata de una autoridad que es electa democráticamente por los ciudadanos y ciudadanas del país.

Por lo tanto, para poder configurar esta causal, se debe aludir a actos precisos, que hayan emanado del Presidente de la República, en virtud de los cuales se haya comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación o infringido abiertamente la Constitución o las leyes, lo que en este caso no ha ocurrido. En tal sentido, como he afirmado, la Acusación se limita a referirse a una serie de hechos sobre los cuales se presentan aseveraciones poco rigurosas, y respecto de los cuales se realizan calificaciones jurídicas, sin señalar o efectuar mínimo vínculo de causalidad e imputabilidad entre lo que supuestamente se le atribuye al Presidente de la República y los hechos alegados. No obstante, en ninguna de las 99 páginas de la Acusación se mencionan actos formales del Presidente de la República, que permitan configurar la causal en análisis.

Por su parte, se intenta imputarle ciertos hechos en forma de una omisión o abstención, lo cual excede el ámbito de aplicación de la acusación constitucional, no siendo capaces los acusadores, en ningún momento, de explicar cómo hubo una intencionalidad en sus acciones (en realidad, abstenciones), de afectar gravemente el honor o infringir abiertamente la Constitución o las leyes.

A mayor abundamiento, la Acusación solamente atribuye omisiones al Presidente de la República, esto es, no haber declarado la zona de protección del lugar donde se instalaría el Proyecto Dominga; no haber firmado el Acuerdo de Escazú; no haber hecho una declaración de patrimonio que a la fecha de los hechos no estaba exigida por ley, entre otros. En línea con lo anteriormente dicho, no es posible basar una acusación constitucional en una serie de “actos que no ocurrieron”, o bien, “actos que se esperaba que ocurrieran”. Lo anterior, ya que este tipo de reproches no configuran la causal consagrada en el artículo 52 N° 2 letra a) de la CPR para que proceda la Acusación.

Tampoco se le imputa al Presidente de la República la dictación de un acto, que implicara de su parte una intención de mantener la situación o de evitar la dictación de un determinado acto administrativo o la suscripción de un instrumento internacional. De la sola lectura de esta conclusión, queda claro lo absurdo y sin fundamento del planteamiento de los acusadores.

#### **b) Del contenido de la expresión “de su administración”.**

Haciendo una breve reseña histórica, el requisito de que la responsabilidad constitucional del Presidente de la República se funde en “*actos de su administración*”, viene de la Constitución Política de 1925. De esta manera, y a partir de dicha Constitución, el Presidente puede ser acusado constitucionalmente durante el ejercicio de su Administración, y no obligadamente al término de éste, como se establecía en textos constitucionales anteriores.

Por otra parte, es relevante notar que, para ninguna de las otras autoridades que pueden ser objeto de una acusación se utiliza la frase en comento. En este sentido, esta particularidad establece un marco jurídico dentro del cual deben aplicarse a las dos causales de la letra a) del N°2 del artículo 52 de la CPR, esto es: haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la

Nación, o infringido abiertamente la Constitución o las leyes. A la luz de esta interpretación, las causales referidas solamente son aplicables si se ha incurrido en ellas “*por*” actos de su administración.

Siendo actos de “*su*” administración, solamente se le pueden reprochar al Presidente actos realizados *durante su período presidencial*, excluyéndose actos de administraciones anterior, y actos o actuaciones de otras autoridades o funcionarios públicos, incluidos aquellos bajo su dependencia. De esta manera, se refuerza que debe tratarse de una responsabilidad personal, lo que se condice con el principio de culpabilidad, presente en todo Estado democrático.

Igualmente, al tenor literal del artículo 52 N°2, letra a) de la CPR, una acusación constitucional al Presidente de la República, solamente se puede fundar en el reproche de actos de “*su administración*”.

Conforme a ello, una acusación constitucional debe tener por objeto perseguir la responsabilidad personal y directa de una autoridad, de aquellas que señala la CPR, la cual solamente puede proceder de deberes jurídicos de carácter personal, que se hayan infringido en el ámbito de su competencia.

A mayor abundamiento, así lo ha resuelto en diversas oportunidades esta H. Cámara de Diputados, al acoger la cuestión previa que se ha presentado en otras acusaciones constitucionales. En la acusación constitucional en contra del entonces Ministro de Justicia Luis Bates, la comisión encargada de estudiar la procedencia de dicha acusación razonó en el siguiente sentido:

*“Además de lo todo lo anterior, esta Comisión estima que la acusación constitucional debe ser desechada en la cuestión previa porque los hechos en que ella se funda no son de competencia del acusado. El principio que debe quedar claro es que en caso alguno puede prosperar una acusación constitucional que se funda en infracciones o incumplimientos de otras personas, sean estas autoridades o particulares, por cuanto la responsabilidad que persigue hacer efectiva la acusación es siempre de carácter personal.*

*Lo anterior significa que para que se configure respecto de una autoridad acusable el ilícito “infracción a la Constitución” se requiere necesariamente que las actuaciones imputadas al acusado correspondan a acciones positivas atribuibles directamente a su actividad, la que debe verificarse como un quebrantamiento de una norma constitucional”.*

Del mismo modo, en la acusación constitucional presentada en contra de los entonces Ministros de Minería y Hacienda, señores Alejandro Hales Jamarne y Alejandro Foxley Rioseco, la Comisión encargada de su estudio también concluyó la improcedencia de la acusación, recomendando a esta H. Cámara rechazarla en su totalidad, teniendo presente lo siguiente:

*“No existe, en nuestro derecho, la responsabilidad objetiva u orgánica como fundamento de la acusación constitucional. La Constitución no*

*juzga los resultados sino la legalidad de los actos (...) Finalmente, la falta de cumplimiento de las leyes que se invoca como causal de esta acusación debe entenderse como desobediencia abierta a mandatos legales específicos y claros, requisito que obviamente no se da en el caso. No se trata de un juicio valorativo sobre el desempeño del cargo de Ministros de Estado. Y en la especie ha quedado demostrado que no ha habido violación de la ley expresa relacionada con el ejercicio de las potestades públicas de los señores Foxley y Hales.”.*

Así también lo ha señalado Silva Bascuñán, refiriéndose a que, en esta materia, rige el principio según el cual *“toda forma de responsabilidad ha de revestir carácter personal, y no fundarse en decisiones o actuaciones que no se produzcan mediante su directa participación”*.

Por lo tanto, tratándose del Presidente de la República, la acusación constitucional es un mecanismo que busca establecer y sancionar la responsabilidad individual de la autoridad acusada, teniendo por fundamento un acto (acción, según ya he aclarado), que sea directamente atribuible a dicha autoridad, en el cual se manifieste una intención positiva (equiparable al dolo en materia sancionatoria) de comprometer gravemente el honor o la seguridad de la Nación, o de infringir abiertamente la Constitución o las leyes, mediante la imputación de actos personales del acusado, que se formulen de manera clara y precisa.

Como ya he señalado, los acusadores fallan en el cumplimiento de estos requisitos, al no identificar con claridad qué actos (acciones) permiten dar por probada una responsabilidad directa y personal de la autoridad acusada.

**c) El ilícito constitucional se refiere a actos de administración, no a actos de gobierno.**

El uso que el constituyente hace de la expresión *“actos de su administración”* permite, entonces, delimitar su sentido y alcance respecto de la responsabilidad constitucional del Presidente de la República. Por lo tanto, para determinar en qué consiste la expresión *“actos de su administración”*, necesario resulta analizarlo en contraposición a los *“actos de gobierno”*.

Los actos de administración dicen relación con el funcionamiento de servicios públicos, cuyo objetivo es satisfacer necesidades públicas, teniendo una naturaleza regular y sostenida en el tiempo. Respecto de estos actos, el Presidente de la República cuenta con menores márgenes de discrecionalidad. Como ejemplo, se puede señalar la dictación de una instrucción a un servicio público, o la dictación de un reglamento en ejercicio de la potestad reglamentaria del Presidente.

A mayor abundamiento, si es que el constituyente hubiese tenido por objeto que la acusación pudiese fundarse en actos de gobierno y de administración, habría utilizado la misma terminología que el artículo 52 N°1, el cual se refiere a *“actos del gobierno”*. Sin embargo, optó por distinguirlos, estableciendo una separación entre ellos. Por lo tanto, la frase *“de su administración”*, sólo permite que éstos configuren una de las tres causales que facultan la acusación contra el Presidente de la República.

Así lo ha entendido la doctrina constitucional. Siguiendo a Francisco Zúñiga Urbina: *“Una primera lectura del artículo 52 N° 2 letra a) de la Constitución, que se refiere al Presidente de la República como pasible “por actos de su administración”, junto con admitir la singularidad de actos formales (Actos de la Administración que emanan del Jefe de Estado, a saber: decretos, reglamentos, instrucciones y actos formales), excluye claramente a los actos políticos o de Gobierno, que de suyo poseen un peso institucional y un margen de discrecionalidad muy importante; siendo relevante la permanente y compleja diferenciación funcional de Gobierno y Administración en la Carta vigente. Esta primera lectura es avalada por el imperativo hermenéutico constitucional de que tratándose de un Derecho Sancionador, los ilícitos son de derecho estricto e interpretación restrictiva, en la medida que son compatibles con la naturaleza jurídico-política de esta responsabilidad.”*

Por otro lado, en los actos de gobierno, hay un margen más amplio de apreciación, tomando en consideración para su dictación todo tipo de criterios, incluidos los políticos. Un clásico ejemplo de ellos es la declaración de guerra.

Sobre los actos de gobierno, el profesor Cea Egaña señala:

*“[L]os Actos de Gobierno, más correctamente llamados Actos de Estado en la cultura anglosajona. Es decir, se trata de decisiones cuyo contenido es esencialmente político y controlable sólo por órganos de esa misma naturaleza, no mediante intervención judicial de estos fiscalizadores de la legalidad de las actuaciones administrativas.”*

Así, siguiendo a Francisco Zúñiga Urbina, los actos de gobierno son fruto de una atribución exclusiva o especial del Presidente de la República, de fuente constitucional; la politicidad de la materia incardinada en una subfunción gubernativa del *“Poder Ejecutivo*; el margen de libre apreciación (impropiamente denominada *“discrecionalidad”*) de la autoridad ejecutiva, y, la inmunidad de control judicial.

En la Acusación se le atribuye al Presidente de la República evitar suscribir todo tipo de actos administrativos o suscribir instrumentos internacionales, lo cual no cumple con el nivel exigido para calificarse como una causal de acusación constitucional de acuerdo con el tenor literal del artículo 52 N°2, letra a) de la CPR, traducido, según la teoría del caso de los acusadores, en no haber suscrito el Tratado de Escazú.

De lo mencionado es posible concluir, entonces, que la decisión de no suscribir un determinado tratado internacional es constitutiva de un acto de gobierno, de una prerrogativa especial del Presidente de la República en los términos del artículo 32 N°15 de la CPR, y por tanto, como se señaló, los hechos aludidos por los acusadores, son incapaces de sustentar per se una acusación constitucional.

Siendo este un acto de gobierno, y una prerrogativa exclusiva, de carácter y consagración constitucional del Presidente de la República, conforme el artículo 32 N°15 de la CPR, su mérito no puede ser calificado por los Tribunales de Justicia, tal como lo contempla la misma CPR. Tratándose de un

acto respecto del cual el Presidente de la República goza de amplia discrecionalidad, actuando conforme al interés de la Nación, es que corresponde únicamente al Presidente, decidir sobre la conveniencia o inconveniencia de firmar un tratado internacional, sobre todo cuando las obligaciones internas que éste genera no son factibles de cumplimiento, o podrían acarrear mayores conflictos internacionales para nuestra Nación.

Ello, sin embargo, no quiere decir que la decisión sobre la suscripción o no del tratado en comento, o de cualquier otro, sea una decisión antojadiza como han tratado de establecer los acusadores. Por ejemplo, al señalar que *“pese a ser Chile el promotor del acuerdo Internacional, el Presidente Piñera, provocó (sic) la perplejidad de la comunidad internacional (...) Sobre este grave episodio, este configura una grave contradicción, que afecta negativamente la imagen del país y el compromiso del Estado de Chile con los Derechos Humanos (...) En este contexto y a pocos días de que finalizara el plazo para firmar el tratado internacional, las autoridades del Ministerio de Medioambiente y de Relaciones Exteriores expresaron su negativa a firmar el acuerdo internacional ante la mirada atónita de activistas y organizaciones internacionales que defienden el medio ambiente.”*.

En efecto, el ex Ministro del Medio Ambiente, Marcelo Mena, en el contexto de esta Acusación y ante la Comisión que la investiga señaló respecto al Acuerdo de Escazú, que éste:

*“fue impulsado por el gobierno (Bachelet II), pero no tiene relación a mi entender con lo que tiene que ver con el proyecto Dominga. Yo creo que hay otros temas que son legítimos de discutir (...) si bien hoy cumplimos más que otros países, tenemos que fortalecer la participación ciudadana, y es parte de la legitimidad del desarrollo de proyectos en el territorio en general”*.

Queda en evidencia, de lo señalado por el propio ex Ministro del Medio Ambiente, que las acusaciones realizadas quedan completamente desvirtuadas: no es cierto que el país haya sufrido un bochorno internacional por el hecho de haber participado en la negociación del Acuerdo de Escazú y luego no suscribirlo. De modo que no existe la contradicción que aducen los acusadores y, además, que esto no tiene relación alguna con el Proyecto Dominga, siendo dos temas separados.

Nadie puede sostener seriamente que no firmar un tratado internacional implica dejar de lado la protección del medio ambiente, sin tomar en cuenta que la decisión tuvo justamente el propósito inverso: velar por el respeto a nuestra institucionalidad ambiental. Tampoco es posible obviar las numerosas medidas que el actual Gobierno ha impulsado y continúa promoviendo en materia de protección al medio ambiente, que han tenido amplio reconocimiento internacional. En este sentido, la Acusación es completamente artificiosa y carente de todo fundamento. Como se ha señalado, la no suscripción del Acuerdo de Escazú fue una decisión que tomó el Presidente de la República, en base razones técnicas y de geopolítica, lo cual corresponde a una prerrogativa exclusiva de su cargo, enmarcada en lo que sería un acto de gobierno.

En resumen, y conforme lo dispuesto por la CPR, las causales que hacen admisible una acusación en contra de Presidente de la República, suponen que se realicen “*por actos de su administración*”. La Acusación en comento no satisface este estándar mínimo porque: (i) atribuye al Presidente de la República una omisión inespecífica o indeterminada (evitar dictar uno o más actos administrativos, reglamentos o suscribir tratados internacionales); y, (ii), porque el acto (en realidad, una supuesta omisión) que se pretende imputar son actos de gobierno, conforme lo que se ha señalado, quedando fuera de la hipótesis del constituyente.

Recapitulando lo señalado en este acápite, el sentido y alcance de la frase “*por actos de su administración*”, debe interpretarse y comprenderse de la siguiente manera:

- a) Por “*actos*” se comprenden solamente acciones, y no omisiones;
- b) Estas acciones deben ser actos personales del Presidente de la República, que se expresen en actos formales, que emanen directamente de él.
- c) Estos actos deben haber tenido lugar durante su administración.
- d) Los actos referidos deben ser de administración, y no de gobierno.

Conforme lo que he señalado, la Acusación no cumple con ninguno de estos tres requisitos, de carácter copulativo y, por tanto, no puede ser declarada admisible.

4. El Capítulo Segundo de la Acusación se basa en alegaciones derivadas de supuestos fácticos o en diferencias con la forma en que la máxima autoridad del país ha adoptado decisiones propias del Poder Ejecutivo

La presente Acusación pretende revisar las consideraciones de mérito para la no suscripción del Acuerdo de Escazú. Lo anterior, ciertamente, no habilita al H. Congreso Nacional para revisar el mérito de decisiones discrecionales de la autoridad respectiva, en el caso particular, del Presidente de la República, sobre todo si es la propia Constitución la que entrega al Presidente esta facultad o prerrogativa especial.

De esta manera, no resulta admisible utilizar este mecanismo para juzgar políticamente el ejercicio de una facultad presidencial, cual es, conforme al artículo 32 N°15 de la CPR:

*“15°.- Conducir las relaciones políticas con las potencias extranjeras y organismos internacionales, y llevar a cabo las negociaciones; concluir, firmar y ratificar los tratados que estime **convenientes para los intereses del país**, los que deberán ser sometidos a la aprobación del Congreso*

*conforme a lo prescrito en el artículo 54 N° 1°. Las discusiones y deliberaciones sobre estos objetos serán secretos si el Presidente de la República así lo exigiere;*” (Énfasis agregado)

En este sentido, los acusadores se valen de este instrumento para criticar decisiones del Presidente de la República, imputando sin evidencia ni sustento alguno, que por no firmar un tratado internacional, que se estimó inconveniente para los intereses del país, el Presidente de la República habría dejado de proteger el medio ambiente, afectando la garantía del artículo 19 N°8 de la Constitución.

Olvidan los acusadores, que en materia medio ambiental el Gobierno ha sido pionero, demostrándose su compromiso en la suscripción de diversos instrumentos internacionales relacionados con la materia. A saber, como ejemplo, entre 2018 y la presente fecha, se han ingresado al H. Congreso Nacional y aprobado:

- Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y la Secretaría de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, el Protocolo de Kioto y el Acuerdo de París en relación con el Vigésimoquinto Período de Sesiones de la Conferencia de las Partes en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, el Decimoquinto Período de Sesiones de la Conferencia de las Partes que actúa como Reunión de las Partes en el Protocolo de Kioto, el Segundo Período de Sesiones de la Conferencia de las Partes que actúa como Reunión de las Partes en el Acuerdo de París y las Sesiones de los órganos subsidiarios, suscrito en Bonn, Alemania, el 25 de junio de 2019.

- Anexo VI al Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente: Responsabilidad emanada de emergencias ambientales, adoptado como anexo a la Medida 1 (2005), en la XXVIII reunión consultiva del Tratado Antártico, en Estocolmo, Suecia, el 17 de junio de 2005.

Contrario a lo que reprocha la Acusación, y según se verá seguidamente, la no suscripción del Acuerdo de Escazú fue una decisión razonada, que tuvo como único propósito el mejor interés del país. Como ya se ha mencionado, dicha decisión tuvo en consideración innumerables opiniones de expertos y, un análisis geopolítico de la conveniencia o no de adoptar dicho Tratado una vez finalizada su redacción, conforme la prerrogativa que le otorga el citado artículo 32 N°15 de la CPR al Presidente de la República, y no una decisión antojadiza, e incluso errática, según intentan perfilar los acusadores.

Para ello es fundamental enmarcar esta decisión en el escenario que se desarrolló la firma del mencionado Acuerdo.

Así, con fecha 4 de octubre de 2018, el Ministerio del Medio Ambiente y el Ministerio de Relaciones Exteriores emitieron un comunicado de prensa conjunto, indicando las razones fundamentales por las que el país decidió “efectuar un análisis más profundo del Acuerdo”, considerando el tenor del texto finalmente adoptado. En el comunicado se plantearon los siguientes aspectos:

- La institucionalidad existente para la protección del medio ambiente en Chile y su relación con Escazú;
- El alcance y efecto que tienen los mecanismos que contempla el Acuerdo de Escazú a la hora de resolver controversias de carácter internacional y su implicancia interna.

A la luz del análisis realizado, corresponde reafirmar que Chile tiene una legislación ambiental que es reconocida, nacional e internacionalmente, por su contenido, alcance y consistencia. En este sentido, el Gobierno comparte plenamente la gran relevancia del cuidado y protección de nuestra naturaleza y de la biodiversidad, de la participación ciudadana en la toma de decisiones, la transparencia y la justicia ambiental para el avance a un desarrollo sustentable. Así, nuestro país ha sido pionero en incorporar a nivel legal las temáticas planteadas por el Acuerdo, que incluye normas sobre participación, información y acceso a la justicia. En efecto, a partir del ingreso del país a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (en adelante, "**OCDE**"), Chile modificó su legislación en materia de acceso a la información, así como toda su institucionalidad ambiental, destacando principalmente la creación de los Tribunales Ambientales el año 2012 durante el primer mandato del Presidente Sebastián Piñera, una jurisdicción especializada en la materia, hecho que marcó un antes y un después en nuestra institucionalidad y normativa ambiental.

Sin embargo y desde un punto de vista técnico, el Acuerdo contiene normas que, conforme a su tenor literal, podrían ser eventualmente interpretadas como autoejecutables, y otras que, pese a contemplar reenvíos a la legislación doméstica, generan o podrían generar debate sobre su aplicación en virtud del control de convencionalidad. En efecto, la aplicación de los principios, definiciones y disposiciones generales del Acuerdo sumado a su carácter supra legal, abre una incertidumbre grave respecto a la normativa de fondo aplicable.

En este sentido, el Gobierno de Chile considera inconveniente la suscripción del Acuerdo de Escazú, atendida la ambigüedad y amplitud de sus términos, su eventual autoejecutabilidad y la obligatoriedad de sus normas que prevalecerían por sobre la legislación medioambiental interna, todo lo cual generará una creciente judicialización de los procedimientos ambientales y, planteará un cuadro global de grave incertidumbre jurídica. Además, el Acuerdo expone al país a demandas ante Tribunales Internacionales por problemas de interpretación de estas nuevas regulaciones. Finalmente, hay que agregar que el Tratado no admite reservas y que establece diversas obligaciones ambiguas para el Estado de muy compleja implementación.

Las razones o motivos antes señalados pueden agruparse en las siguientes categorías:

(i) El Acuerdo introduce una serie de principios no definidos que condicionarán nuestra legislación ambiental.

(ii) El Acuerdo podría implicar cambios inciertos en nuestra legislación, dada su autoejecutabilidad, generando incertidumbre jurídica.

(iii) El Acuerdo introduce obligaciones para el Estado ambiguas, amplias e indefinidas, que dificultan su cumplimiento.

(iv) El Acuerdo expone a Chile a controversias internacionales por la aplicación directa de sus normas y el carácter ambiguo de las mismas.

De esta manera, contrario a lo que sostienen los acusadores, la decisión de no firmar el referido acuerdo obedeció únicamente al mejor interés del país y la protección de nuestra institucionalidad ambiental, encargada de velar por la protección del medio ambiente. Cabe recordar que, durante la primera administración del Presidente Sebastián Piñera, en la segunda administración de la ex Presidenta Michelle Bachelet, e incluso en el actual Gobierno, Chile estuvo involucrado en diversos conflictos internacionales, siendo el principal objetivo el no vernos involucrados, a raíz de la suscripción de un documento internacional, en mayores controversias con los países vecinos.

Por lo demás, no es poco frecuente que los Estados participen de negociaciones y finalmente no firmen o no ratifiquen los tratados adoptados como fruto de las mismas. Esto en caso alguno implica responsabilidad internacional del Estado en cuestión. Sostener lo contrario imposibilitaría la realización de cualquier tipo de negociación en conferencias internacionales, pues si por el solo hecho de entrar en estas negociaciones fuese obligatorio firmar o ratificar el texto que en definitiva se acuerde, ningún Estado estaría dispuesto a embarcarse en estos procesos.

Sin ir más lejos, el Acuerdo de Escazú, que se encuentra abierto para la firma de los 33 países de América Latina y el Caribe, ha sido firmado por 24 países y ratificado por solo 12. Entre los países que firmaron el Acuerdo de Escazú pero no lo han ratificado se encuentran: Belice, Brasil, Colombia, Costa Rica, Dominica, Granada, Guatemala, Haití, Jamaica, Paraguay, Perú y República Dominicana. Respecto del caso peruano, cabe señalar que su Congreso rechazó la ratificación del tratado.

De lo anterior queda claro que la acusación constitucional no resulta la vía idónea para sostener discrepancias con el Gobierno, puesto que se trata del ejercicio de prerrogativas propias del Presidente de la República. Claramente los acusadores y parte de los H. diputados y diputadas de esta H. Corporación no estuvieron de acuerdo con la decisión de no suscribir el Acuerdo de Escazú, pero esa discrepancia política no es motivo suficiente para propiciarla destitución del Presidente de la República ni acusarlo de una abierta infracción a la Constitución y a las leyes y de afectar gravemente el honor de la Nación. Menos aún ese desacuerdo puede ser utilizado como base para efectuar aseveraciones erradas y para imputarle una intencionalidad que es totalmente errada y ajena a su persona. La formulación de aseveraciones de este tipo resulta temeraria, artificiosa e irresponsable.

Por último, cabe recalcar que, en un régimen político de carácter presidencial como el nuestro, no es posible la exigencia de la responsabilidad política como ocurre, en cambio, en un régimen parlamentarista. Así lo señaló la Comisión encargada de analizar la procedencia de la acusación

deducida en contra del ministro de Justicia, Luis Bates Hidalgo, de fecha 26 de noviembre de 2004:

*“Luego de precisar que, en los sistemas parlamentarios en un juicio político “son perfectamente criticables las actitudes de una persona o las políticas que se adopten por un gobierno, sin que sea necesario que se configure una causa determinada o un delito específico para poder destituir al enjuiciado”, esa Comisión lo diferenció de la “Acusación Constitucional”, [la que] por el contrario tiene una connotación completamente distinta y mucho más acorde con los principios que inspiran un régimen presidencialista como el nuestro.*

*Por ello, para que sea posible que el Congreso destituya a una alta autoridad del Estado, no basta la confianza del parlamento o que éste censure la forma como ha desempeñado su cargo, sino que es necesario que se produzca una infracción a la Constitución, y que se configure alguna de las causales específicas que ella misma contempla para su procedencia.*

*De esta manera, no es posible sostener jurídicamente que la acusación constitucional se agota con un mero análisis político o de mérito acerca de si la autoridad, a juicio de los parlamentarios, ha ejercido su cargo satisfactoriamente o no. En otras palabras, no basta un mero juicio de reproche o aprobación sobre la persona del acusado, sino que es necesario también determinar si dicha autoridad a través de actos u omisiones, es decir, actos concretos, ha configurado alguno de los ilícitos constitucionales que ameritan su destitución y que contempla la propia constitución. La acusación constitucional, por tanto, es un asunto de responsabilidad jurídica y **no de responsabilidad política**”. (Énfasis agregado)*

En el mismo sentido, Martínez señala respecto de la responsabilidad que es susceptible de una acusación constitucional que esta “se produce por violaciones específicas a la Constitución, y no por la mera disconformidad que manifieste el Congreso respecto de la conducta del acusado”.

Por lo tanto, es necesario, para declarar la admisibilidad de la presente Acusación, que ella se funde en la responsabilidad personal del Presidente de la República por actos de su administración que infrinjan abiertamente la Constitución y las leyes, y que afecten gravemente el honor de la Nación, y no un mero desacuerdo, o bien, reparos a la forma en que se toman las decisiones de gobierno, en el marco de las atribuciones contempladas en la Constitución, como lo es la suscripción de un tratado internacional determinado.

En términos planteados por el profesor Jorge Correa Sutil, los acusadores “no explican cómo en que esas dos omisiones, ocurridas en su actual mandato, devienen en infracciones constitucionales abiertas o patentes o cómo es que se mancillan el honor de la nación, ausente el conflicto de interés, el que cesó en diciembre de 2011 (...) transformarlas en infracciones constitucionales merecedoras de destitución equivale a clausurar la democracia y la legítima discrepancia acerca de las mejores políticas públicas que ella conlleva.”.

Por tanto, la Acusación debe ser desestimada, y acogerse esta Cuestión Previa, por cuanto aquella no cumple con el estándar mínimo para su procedencia, primero, por adolecer de graves vicios formales que la constituyen en una serie de hechos sin imputación ni atribución directa al Presidente de la República; segundo, porque se basa en hechos que no corresponden a esta administración; y, por último, porque se basa en hechos que constituyen prerrogativas exclusivas del Presidente de la República, conforme lo determina la propia Constitución en el artículo 32 N°15.

### **III.LA ACUSACIÓN NO CUMPLE CON EL MÍNIMO ESTÁNDAR REQUERIDO PARA PROCEDER A LA DESTITUCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

Como ya he señalado, la acusación constitucional tiene un carácter excepcionalísimo en nuestro ordenamiento jurídico, puesto que procede únicamente en los casos que la propia Constitución señala, debiendo configurarse las respectivas causales dispuestas por esta norma.

---

Por su parte, ésta debe ser especialmente estricta tratándose del Presidente de la República, no sólo por ser el Jefe de Estado, sino también por las graves repercusiones que, de acogerse la acusación, pueden seguirse tanto para el acusado, como para la institucionalidad del país. Por tanto, el estándar mínimo requerido para formular una acusación contra el Presidente de la República, tiene que ser necesaria y especialmente estricto, en cumplimiento del mandato constitucional.

En este sentido, la Acusación no cumple con el mínimo estándar requerido para proceder a la destitución del Presidente de la República. Conforme expondré en los acápites siguientes, (1) la Acusación adolece de graves vicios formales, los cuales son impresentables conforme la seriedad y rigurosidad que exige una presentación de la importancia de una acusación constitucional. Luego, (2) la Acusación no respeta su carácter excepcionalísimo tratándose del Presidente de la República, al no revestir la seriedad necesaria en atención a la dignidad del cargo y en cuanto a las repercusiones que el ejercicio de este mecanismo puede traer para todo el país.

#### 1. La Acusación adolece de graves vicios formales, que son impresentables para proponer la destitución del Presidente de la República.

En primer lugar, la Acusación presenta graves defectos formales, los cuales son solamente un reflejo de la liviandad con la cual los acusadores ejercen este mecanismo de carácter excepcional y aplicación restrictiva, reforzando lo ya señalado al respecto en el acápite I de este Capítulo.

Ello queda en evidencia en la celeridad con que la presente Acusación fue anunciada y presentada, tan solo dos y cuatro días, respectivamente, después de la publicación de los *Pandora Papers*, en que se publicaron los hechos en que se basa íntegramente el planteamiento de los acusadores. Estos hechos, por lo demás, como ya he mencionado, son de público conocimiento desde, a lo menos, el año 2017, fecha en que se dieron a conocer a

través de un reportaje de Radio Bío Bío, y aún más, ya fueron objeto de una investigación penal cerrada total y definitivamente, por no haberse podido demostrar su carácter delictual.

Por otra parte, una acusación constitucional, requiere, al menos, de una reflexión y análisis de los hechos en que se funda, los cuales por la gravedad de su configuración y de la sanción aplicable, exige un conocimiento acabado de aquellos, en orden a presentar un escrito fundado, lógico, con imputaciones claras, y que no den lugar a duda de que se configuran los ilícitos constitucionales que se alegan.

Sin embargo, ello parece, al menos, dudoso en la Acusación, en atención únicamente al gran volumen de información revelada por la investigación periodística referida, lo que sugiere que no sería posible lograr una comprensión acabada de los mismos, ni el convencimiento de que ellos configuran los ilícitos constitucionales que se alegan, y que se puedan imputar directamente al Presidente de la República. En efecto, para alcanzar este grado de convencimiento, y lograr plasmarlo en un escrito bien fundado, se requiere un conocimiento lato de los hechos que se están acusando, analizarlos a fondo, y no, de manera acelerada y oportunista, presentarlo “apenas se pueda”, como he referido en el primer acápite de este Capítulo. Ello sería posible, si los acusadores, anticipando el contenido de los *Pandora Papers*, hubieren recurrido a antecedentes de público conocimiento, y ampliamente difundidos, como es la investigación de Radio Bío Bío aludida, además de la causa penal iniciada por querrela del ex diputado señor Hugo Gutiérrez, bajo el RIT 12.758-2016 del Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, para redactar un escrito acusatorio de 99 páginas en dos días.

Es más, y para reforzar lo anteriormente mencionado, hay partes del escrito acusatorio que son una copia flagrante de Informes de Comisiones Investigadoras *de estos mismos hechos* en el año 2016 y 2017, conforme lo que he señalado.

Por otra parte, respecto de varios hechos y afirmaciones a los que se alude a lo largo de la Acusación, los acusadores no indican la fuente ni reconocen la autoría de varios pasajes que se transcriben lo que podría ser, en algunos casos, derechamente constitutivo de una mala práctica. Se dan ejemplos al respecto<sup>4</sup>:

Por otra parte, la Acusación incurre en errores grotescos como cuando se cita erróneamente en la página 66 de la Acusación a la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia (en adelante, “**Ley de Bases Generales Administración del Estado**”).

Es esta clase de errores los que dejan en evidencia la premura y superficialidad con que la presente Acusación fue redactada.

---

<sup>4</sup> Ver más detalle, Acusación p. 79

En otro caso, los acusadores realizan una referencia a los oficios que habría enviado la SVS a las corredoras de bolsa con que había suscrito los mandatos de administración en el año 2009. Específicamente, los acusadores refieren a los oficios ordinarios N° 10.768, 10.769 y 10.770, señalando:

*“la Superintendencia con fecha 13 de mayo del año 2009, formuló observaciones a los mandatos y solicitó explicaciones respecto a los mismos, por medio de los Oficios Ordinarios N°10768, 10769 y 10760, ya que no se cumplía en la cláusula tercera de esos mandatos con la disposición del Título III de la Circular Número 1.862, en cuanto a que los intermediarios debían enviar, al menos una vez al año, un estado con todos los movimientos de la cartera y los respectivos saldos, lo que no se encontraba estipulado, como tampoco la obligación de información que se debía entregar una vez concluidos los mandatos”.* (Énfasis en el original)

De la simple lectura de los tres oficios referidos, no se encuentra la cita que la Acusación refiere. Tampoco, y aunque en los hechos se trata de una cita textual, es posible extraer de estos oficios una conclusión en los términos pretendidos por los acusadores.

Por último, la Acusación es reiterativa, infundada, repleta de sospechas y carente de argumentos jurídicos y/o constitucionales y peor aún, solamente expone hechos ampliamente conocidos e investigados, sin aportar pruebas suficientes que permitan imputarle directamente al Presidente de la República, ni menos a actos de su administración.

Todo ello da cuenta de una redacción apresurada, para “dejarla presentada” lo más rápido posible. Pero ¿cuál sería la finalidad de esta premura? Aun en el caso que los hechos que se exponen en la Acusación fueran ciertos, el Ministerio Público, y los demás mecanismos institucionales están en pleno funcionamiento. ¿Por qué presentar esta Acusación ahora, a meses de que termine mi mandato, basándola en hechos que ya han sido investigados y resueltos por los Tribunales de Justicia en el año 2017, particularmente cuando se determinó la inexistencia de delitos y la inocencia del Presidente de la República? Incluso, ante el anuncio del Ministerio Público el pasado 8 de octubre, de iniciar una investigación de oficio con ocasión de la difusión de los *Pandora Papers*, la que se encuentra en curso y aun no ha sido resuelta. Ello no hace más que dejar en evidencia el verdadero propósito de la presente Acusación, que es utilizarla como un instrumento de carácter político con fines electorales, como ya he explicado.

2. La Acusación no respeta el carácter excepcionalísimo de la acusación constitucional contra un Presidente de la República, al no revestir la seriedad suficiente frente a los hechos que se me pretenden imputar.

En este sentido, es posible afirmar que este mecanismo solamente se puede activar por hechos que revistan la máxima gravedad y que además configuren el ilícito constitucional específico para esta Autoridad, esto es, conforme el artículo 52 N° 2, letra a) de la CPR.

Conforme este último punto, para poder proceder a destituir a un Presidente de la República, es necesario que se hayan agotado las demás vías institucionales, o bien, que éstas no estén funcionando con normalidad. Es decir, que ésta sea absolutamente necesaria para preservar y proteger el orden constitucional vigente.

Por su parte, queda al descubierto que la supuesta gravedad que afirman los acusadores sobre los hechos que reiterativamente exponen en su escrito, no se traduce en la forma con que deben ser tratados en una acusación constitucional, puesto que no es suficiente enunciar hechos que revisten la máxima gravedad, que se invoquen causales de acusación tan severas como afectar el principio de probidad y el honor de la Nación, si ello se hace sin explicar ni fundamentar de manera alguna la relación de causalidad entre ambas, esto es, entre el ilícito constitucional que con tanto ímpetu se denuncia, y cómo este se vincula directamente con la actuación del Presidente de la República. Tampoco queda claro cuáles son los actos en concreto que son imputados al Presidente de la República -con tanta elocuencia- de parte de los acusadores.

En este sentido, la Acusación formula imputaciones genéricas, apoyándose en antecedentes que no permiten verificar la atribución de responsabilidad que se pretende demostrar, y que resultan absolutamente insuficientes para fundar la pretensión de destituir al Presidente de la República. Así, por ejemplo, los acusadores afirman que la infracción alegada tendría *como presupuesto fáctico una serie de actos administrativos en sentido formal y desformalizada (sic) por el cual se habría calificado favorablemente el proyecto minero Dominga, la que se ha puesto en el debate público a partir de la existencia de una cláusula contraria al derecho público chileno, como se ha hecho público en sendas investigaciones periodísticas*".

Sin embargo, no señalan en parte alguna de la Acusación cuál sería esta *"serie de actos administrativos en sentido formal y desformalizada (sic)"*.

También, se señala que el Presidente de la República *"no solo podía acceder a la información en la gestión de su cartera de negocios, sino que incluso, tenía el derecho a ello"*. Una vez más, los acusadores no intentan siquiera probar la efectividad de dicha información, elucubrando en base a sospechas sin fundamento, que el Presidente de la República habría incurrido en alguna conducta de este tipo. La Acusación no señala en ninguna parte cómo verifican que este acceso a la información de la cartera de negocios habría tenido lugar. Es un argumento especulativo, como muchos otros en el escrito, que no cumple el estándar exigido para una acusación constitucional.

Por otra parte, en todo el capítulo titulado "Perfil de Sebastián Piñera", los acusadores refieren a Sebastián Piñera como "ciudadano", y no en su cargo de Presidente de la República, lo que demuestra que todos los hechos contenidos en dicho capítulo son totalmente inconexos con la Acusación, sin lograr acreditar la supuesta abierta infracción a la Constitución y las leyes, así como la grave afectación al honor de la Nación.

Además, contiene hechos imprecisos y que ninguna relación tienen con la presente Acusación, así como frases mal intencionadas.

Lo anterior es del todo inaceptable en una acusación constitucional, más aún si ella se dirige contra un Presidente de la República. En tal sentido, ésta debe cumplir con un estándar más estricto de procedencia, que acredite la configuración estricta de los ilícitos constitucionales que se alegan. Ello resulta necesario, primero, en atención a la dignidad del cargo de la persona acusada; luego, por la propia gravedad de los hechos en que se basa la Acusación; y, por último, por la gravedad de la sanción potencialmente aplicable en caso de acogerse: la destitución de su cargo. Esta exigencia es de toda lógica, ya que, al ser más graves los hechos, mayor debe ser el estándar para calificar un acto como constitutivo o no de un ilícito constitucional, considerando sobre todo las graves consecuencias que implica para el país la destitución de su mandatario democráticamente electo.

Sobre la dignidad del cargo, en su artículo 24, la Constitución señala al Presidente de la República como el Jefe del Estado, extendiéndose su autoridad a todo cuanto tiene por objeto la conservación del orden público en el interior y la seguridad externa de la República, de acuerdo con la Constitución y las leyes.

Al respecto, es importante considerar que la finalidad y el objeto de una acusación constitucional es destituir a un Presidente de la República de su cargo, lo cual es evidente que no puede ocurrir por cualquier causa, sino que conlleva una gravedad intrínseca de los hechos que se pretenden imputar, ya que es un mecanismo que afecta a una autoridad democráticamente electa. Por ello, es que su remoción no puede fundarse en hechos que no cumplen con el nivel mínimo para configurar la causal, de comprometer *gravemente* el honor de la Nación, e infringir *abiertamente* la Constitución ni las leyes.

En línea con ello, el constituyente también tuvo en consideración que, atendida la naturaleza del cargo del Presidente de la República, para proceder a su acusación se debía configurar un estándar de exigencia mayor que respecto de las demás autoridades que pueden ser objeto de aquella. Así, se puede desprender de la opción del constituyente de no utilizar la expresión “abiertamente” respecto de la posibilidad de acusar a ministros de Estado, para lo cual solamente se requiere una infracción a la Constitución.

De este modo, se aumenta el estándar exigido para acusar al Presidente de la República, ya que la configuración de la infracción a la Constitución deber ser, en este caso, más exigente, es decir, no cualquier infracción a la CPR es constitutiva del ilícito constitucional, sino solamente aquellas que son *abiertas*, esto es, *evidentes*; en otras palabras, que no quepa duda alguna de que los hechos fundantes configuran la causal que se alega. Contrario a lo que pueda pensarse, por muy “evidente” que algo pueda ser o aparecer, los acusadores no pueden eximirse de hacer el examen lógico, y señalar, *precisamente*, cómo han llegado a las conclusiones que plantean, y fundamentar adecuadamente el razonamiento seguido, en lugar de simplemente relatar hechos y dejar que el lector del libelo saque sus propias conclusiones.

Por último, en cuanto a la finalidad y objetivo de plantear una acusación constitucional, esto es, lograr la destitución del Presidente de la República democráticamente electo, cabe recalcar que esta es, a todas luces, una

consecuencia gravísima, no solo para la persona del Presidente, sino también para la Nación toda.

En tal sentido, lo ha señalado el profesor Jorge Correa Sutil, en su intervención en la acusación constitucional en contra del Presidente de la República, en el año 2019:

*“Las acusaciones constitucionales son jurídico políticas. Se repite siempre y es cierto. (...) Si el juicio es político, y no sólo jurídico, el juzgador no puede desentenderse de las consecuencias de su juicio. En política no es responsable hacer perecer el mundo. En política, particularmente en estas horas decisivas rige la ética de la responsabilidad (...).*

*La Constitución es minuciosísima como un reglamento en esta materia, y con razón: cuando no hay Presidente, un debate acerca de cómo se le sucede puede provocar una guerra civil. Todo lo previsible está regulado: La fecha de la convocatoria y hasta el domingo en que debe realizarse la elección. Pocos dudarían que esas normas serían eficaces si, en épocas normales, el Presidente muriera accidentalmente. Pero no estamos en épocas normales y tampoco es habitual que se acuse constitucionalmente al Presidente.*

*(...) La teoría enseña que, en momentos de crisis como el que estamos, las reglas constitucionales son inciertas, porque están en disputa. (...) Me parece que sería un juicio político ingenuo pensar que destituido el Presidente tendrá plena vigencia la Constitución. (...) ¿Cómo se defiende mejor la democracia? ¿Destituyendo al Presidente (...) o no destituyéndolo para que así no tengamos rotativa presidencial en los próximos meses? Tomar decisiones que permiten violar los DDHH infringe la Constitución. Adoptar decisiones que nos conduzcan a rotativas presidenciales también infringe la Constitución (...) Ambas opciones, destituirlo y no hacer nada vulneran la Constitución, que Uds. juraron respetar. (...) Cuando el pueblo se entera, el pueblo juzga y establece responsabilidades políticas. Uds. también serán juzgados políticamente por quien detenta el mayor poder. Lo ejercerá en las próximas elecciones. Si el pueblo juzga que (...) Uds. son responsables de que se sucedan los Presidentes a una velocidad vertiginosa, (...) me parece que el juicio popular será lapidario. En suma Presidente, desde el punto de vista de las consecuencias constitucionales de destituir al Presidente, me parece que hay que transitar por alternativas intermedias entre el silencio y la bomba atómica, porque ambos caminos pueden ser riesgosísimos para la vigencia de la Constitución, de la democracia y de los DDHH.”*

#### **IV. LA ACUSACIÓN VULNERA GRAVEMENTE EL DEBIDO PROCESO, POR FUNDARSE EN MERAS SUPOSICIONES**

##### **1. Todo juicio, incluso aquel que persigue una responsabilidad jurídico-política, debe respetar el debido proceso**

Los acusadores reconocen expresamente que la “acusación constitucional en **juicio político** constituye un caso especial de una **jurisdicción constitucional**, entregada en exclusiva a los órganos políticos de la Cámara de Diputados y el Senado, por medio del cual se hace efectiva una **responsabilidad**

**constitucional, predeterminada por la Constitución, y que opera mediante la actuación como jurado tanto de la Cámara de Diputados, al dar lugar a la acusación, como del Senado, al decidir sobre la responsabilidad de los imputados”.**

Respecto al carácter de juicio constitucional de la acusación constitucional, la doctrina ha sostenido que:

*“Dicha naturaleza emana de que ha sido establecido por nuestra propia Carta Fundamental como tal, **configurándose todos los elementos típicos de la función jurisdiccional** desde el momento en que existe un acusador, un acusado, una sanción y un órgano llamado a su conocimiento y resolución, que en este caso es el Parlamento. Por lo tanto, **estamos claramente frente a un caso de jurisdicción constitucional**, en que es la propia Constitución la que ha creado un **órgano jurisdiccional especial**”.* (Énfasis agregado)

Así también, se precisa:

*“De esta manera, **al ejercer el Senado funciones jurisdiccionales respecto de la acusación** de que conoce, tiene plenas facultades para conocer y resolver todo lo relativo a la causal respectiva (...) Por último, es importante señalar que **el Congreso en uso de sus atribuciones jurisdiccionales** está facultado para conocer de todos los antecedentes de hecho y de derecho que configuran la causal respectiva”.* (Énfasis agregado)

Este carácter jurisdiccional del H. Congreso Nacional ha sido reafirmado por la jurisprudencia del Excmo. Tribunal Constitucional, el cual ha establecido que:

*“**[e]l Congreso Nacional –órgano colegislador- ejerce funciones jurisdiccionales al conocer de la acusación constitucional, especialmente el Senado de la República, quien debe resolver como jurado, en los términos que establece el artículo 51 N°1 (sic) de la Constitución Política de la República**”.* (Énfasis agregado)

De modo que la Acusación supone el ejercicio de una función jurisdiccional por parte del H. Congreso Nacional, especialmente, por parte del H. Senado, conforme a lo dispuesto en el artículo 53 N°1 de la Constitución.

En este contexto, resulta fundamental considerar lo dispuesto en el artículo 19 N°3 de la CPR, que establece que:

*“**[t]oda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado**”, correspondiéndole además al legislador establecer **“las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”**.*

La referida garantía se ha definido como aquel derecho que *“**franqueado el acceso a la jurisdicción, permite que el proceso se desarrolle con todas las garantías esenciales, racionales y justas que contribuyan a un***

*procedimiento equitativo y no arbitrario*”, encontrándose claramente reconocido este numeral en nuestra Constitución debiendo cumplirse en los procedimientos de todo órgano que ejerza una potestad jurisdiccional, cualquiera sea su naturaleza.

Este derecho fundamental, se encuentra integrado por una serie de garantías o derechos que son importante tenerlas en cuenta, tales como el derecho a ser juzgado por un juez independiente e imparcial predeterminado por ley, a la defensa jurídica y asistencia letrada, a la asesoría y defensa jurídica gratuita para las víctimas, a la bilateralidad de la audiencia, al debido emplazamiento, a la igualdad entre las partes, a presentar e impugnar pruebas, a la presunción de inocencia, entre otros.

A su vez, el debido proceso tiene por objeto garantizar el respeto al principio de legalidad, consagrado en los artículos 6° y 7° de nuestra Constitución y ser garantía frente a la facultad sancionadora del Estado, en el sentido de que es la ley la que establece las garantías de un procedimiento e investigación racionales y justos, así como también el tribunal que juzga debe encontrarse previamente establecido por ley, y todo proceso previo debe ser legalmente tramitado.

La amplia aplicación de esta garantía ha sido reconocida expresamente por el Excmo. Tribunal Constitucional, el cual ha señalado que:

*“[F]luye de los principios del artículo 19 N°3 de la Constitución, en la amplitud y generalidad ya realizada, se aplican, en lo concerniente al fondo o sustancia de toda diligencia, trámite o procedimiento, cualquiera sea el órgano estatal involucrado, trátense de actuaciones judiciales, actos jurisdiccionales o decisiones administrativas en que sea, o pueda ser, afectado el principio de legalidad contemplado en la Constitución”.*

El debido proceso, como garantía fundamental de todas las personas, se encuentra también preceptuado en diversos tratados internacionales sobre derechos humanos, de los cuales podemos mencionar el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante, “**PIDCP**”), y el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante, “**CADH**”), ambos vigentes y ratificados por Chile.

Teniendo en cuenta que los propios acusadores reconocen que la acusación constitucional es un mecanismo de resguardo de la supremacía constitucional, que supone el ejercicio de una potestad jurisdiccional por parte del H. Congreso Nacional que “*actúa como intérprete supremo de la Constitución*”, la garantía del debido proceso que la CPR asegura a todas las personas, debe necesariamente respetarse en el ejercicio de esta función.

Lo anterior tiene especial relevancia en atención a las características de esta herramienta constitucional y las consecuencias que se derivan de ella. Al respecto, es claro que en el ejercicio de la actividad punitiva del Estado que puede afectar derechos fundamentales del acusado, debe respetarse el debido proceso.

Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha hecho extensivo el debido proceso a toda afectación de derechos al disponer que:

*“Este Tribunal ha señalado que es exigible a cualquier autoridad pública, sea administrativa legislativa o judicial, cuyas decisiones puedan afectar los derechos de las personas, que adopte dichas decisiones con pleno respeto de las garantías del debido proceso legal. Al respecto, el artículo 8 de la Convención consagra los lineamientos del debido proceso legal, el cual está compuesto por un conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. De otra parte, la Corte ha señalado que “cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana”. (Énfasis agregado)*

Con todo, el carácter de juicio político de la acusación constitucional no puede implicar que se obvие el principio de legalidad y el respeto del debido proceso, en atención a que se trata de un mecanismo predeterminado por la Constitución, debiendo basarse en criterios normativos. De hecho, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el ejercicio de funciones jurisdiccionales por el Poder Legislativo que conlleve como sanción la destitución de la autoridad debe consistir en un control jurídico que respete el principio de legalidad y la garantía del debido proceso:

*“En virtud de lo anterior, si el Poder Legislativo se encuentra facultado para ejercer funciones jurisdiccionales en casos de destitución de jueces, ello no puede constituir un control político de la actividad judicial, basado en criterios de discrecionalidad o conveniencia política, sino que debe consistir en un control jurídico, en cumplimiento irrestricto de los principios de legalidad y las garantías de debido proceso.” (Énfasis agregado)*

En línea con lo anterior, la doctrina ha señalado que *“si bien la acusación constitucional no es un proceso penal, si asimilamos la acusación constitucional a un procedimiento sancionatorio que afecta derechos fundamentales, este debe asumir los parámetros básicos de un debido proceso”*. (Énfasis agregado)

En este mismo sentido, conforme a lo citado anteriormente, se confirma una vez más el hecho de que el ejercicio de la jurisdicción implica necesariamente el cumplimiento de los principios del debido proceso.

## 2. La Acusación se funda en meras suposiciones, sin aportar prueba de sus alegaciones.

Conforme a lo señalado anteriormente, es importante ser enfáticos en que la Acusación no puede basarse en suposiciones o afirmaciones vagas y desenfocadas y, por otro lado, adolecer de imprecisiones en cuanto a cómo los hechos que se imputan constituirían infracciones graves de las que se comprenden en la causal establecida en el artículo 52, numeral 2 letra b) de la Constitución.

Los acusadores hacen referencia a una supuesta conducta reiterada y negligente del Presidente de la República, lo que se traduce en la supuesta realización de una secuencia de actos de manera reiterada, atribuyéndole además una intencionalidad que no se sustenta en hechos o antecedentes concretos.

Para graficar lo anterior, es necesario recurrir al significado que la Real Academia Española da a la expresión “conducta”, la que es definida como la “manera con que las personas se comportan en su vida y acciones”. En tanto, la voz “reiterada”, refiere a aquello “que se hace o sucede con reiteración”, y “reiterar” supone “volver a hacer o decir algo”. Por tanto, sobre la base de las expresiones utilizadas, necesariamente ha de exigirse, para verificarse lo imputado por los acusadores, que exista una acreditación o, a lo menos, una enunciación de esta supuesta forma de comportarse, cuestión que no ocurre, sino que sólo hay una mera enumeración de hechos, que aparentemente tienen por objeto configurar una imagen del Presidente Sebastián Piñera que no se ajusta a la realidad.

Llama considerablemente la atención, la conclusión a la que artificiosamente llegan los acusadores sosteniendo una responsabilidad en los hechos, que es en realidad inexistente, al manifestar que, de las circunstancias fácticas descritas, habría por un lado una intención por parte del Presidente de la República destinada a eludir el cumplimiento de deberes constitucionales y una intención “sostenida” de favorecer a un determinado grupo de interés.

A diferencia de los hechos, que en su mayoría son públicos y conocidos incluso con anterioridad al inicio de esta Administración, no basta con enunciar las intenciones; es necesario acreditarlas, en línea con lo que ya se ha dicho a propósito del debido proceso. Es ahí donde la Acusación falla, por cuanto no resulta jurídicamente aceptable que se intente deslizar la existencia de una intencionalidad, sin antecedentes que la respalden, más aún tratándose de la acción constitucional dirigida contra la máxima autoridad de la República.

Como otra manifestación de lo alegado, cabe destacar lo señalado por la Acusación al inicio de su Capítulo Primero, donde los acusadores se limitan a decir que “*En perspectiva indiciaria, se trataría de una actuación extrainstitucional o desformalizada, del Presidente Piñera, sucedida antes de la firma del contrato en cuestión.*”. Al respecto, cabe preguntarse, cómo es que puede resultar admisible una acusación constitucional, considerando su naturaleza excepcional y de ultima ratio, dirigida en contra de la mayor autoridad del país, en base a meras sospechas y suposiciones carentes de fundamento.

Con todo, aun cuando la construcción de acusaciones sobre sospechas resulta inaceptable, lo que hay en esta Acusación no reviste siquiera el carácter de indicio. En efecto, un indicio según la RAE es un “fenómeno que permite conocer o inferir la existencia de otro no percibido”; en cambio, lo que hacen los acusadores no es inferir existencia de fenómenos no percibidos sobre la base de hechos conocidos, sino que es conjeturar una intencionalidad y, por ende, atribuirle responsabilidad al Presidente de la República, sin sustento alguno.

En síntesis, conforme los pasajes citados precedentemente, es posible concluir que el ejercicio que hacen los acusadores para configurar su Acusación, en una interpretación defectuosa de los hechos, es el siguiente: Primero, relatan hechos de público conocimiento, otorgándoles una connotación negativa y torciendo la real forma en que estos ocurrieron para construir una imagen de su persona que no es efectiva. Luego, sobre la base de conjeturas, sospechas y de sus propias interpretaciones de los hechos, construyen artificiosamente una intencionalidad y un ánimo fraudulento por parte del Presidente de la República, que en caso alguno existió.

Lo anterior es razón suficiente para tener esta Acusación por no presentada, entendiendo que no cumple con el requisito básico para su procedencia: la identificación concreta de aquellos actos de la administración del Presidente Sebastián Piñera en que se infrinja abiertamente la Constitución o las leyes.

3. Los acusadores se limitan en el Capítulo Primero de la Acusación, a replicar normas en materia de probidad en el ejercicio de la función pública sin señalar cómo ella sería vulnerada por actos imputables al Presidente de la República

En el presente capítulo, he intentado explicar cómo es que la presente Acusación no debe siquiera ser declarada admisible, por cuanto no se cumple con el estándar mínimo, asegurado por la Constitución, de respetar un debido proceso. Ya se hizo presente, como primera razón de aquello, que la Acusación se funda sólo en suposiciones, sospechas y conjeturas, basadas en interpretaciones artificiales de los hechos.

Ahora, como segundo argumento, íntimamente ligado con el anterior, es necesario señalar que la Acusación no cumple con el estándar mínimo exigido por la Constitución, al no señalar qué actos de la actual administración del Presidente de la República, realizados personalmente en su calidad de tal, constituyen una falta de probidad.

Los acusadores construyen un argumento que, a simple vista, puede parecer bastante contundente, dado que citan una serie de cuerpos legales que consagran y protegen la probidad administrativa, establecida como principio general de nuestra institucionalidad en el artículo 8 de la CPR. Sin embargo, esa contundencia es sólo aparente, por cuanto la Acusación se limita únicamente a enunciar normas y citar artículos vinculados con el principio de probidad, sin hacerse cargo de qué hechos, supuestamente realizados por el Presidente de la República, importarían una abierta infracción a dicho principio.

A modo de ejemplo, es importante resaltar aquellas referencias hechas por los acusadores al principio en comento:

En primer lugar, en las consideraciones previas, ya refieren a este principio señalando que "*Observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo es fundamental en un Estado de Derecho*".

Luego, y previo a entrar al análisis de los capítulos acusatorios en que se funda la acusación, los acusadores señalan que *“el Presidente de la República, en una serie de actos y omisiones daña permanentemente este principio (probidad), el que, adicionalmente tiene un correlato legal en la ley de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, que en síntesis ordena que la probidad administrativa consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular”*.

Posteriormente, y ya entrando en el análisis concreto del primer capítulo acusatorio, que es el que se construye sobre una supuesta infracción a las normas constitucionales y legales relacionadas con la probidad, enuncian el contenido de éstas, en los siguientes términos.

Primero, se remiten a la Ley de Bases Generales Administración del Estado, alegando infracciones a su contenido:

*“Infracción a la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado. El artículo 3° de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado prescribe que: “La Administración del Estado está al servicio de la persona humana; su finalidad es promover el bien común atendiendo las necesidades públicas en forma continua y permanente y fomentando el desarrollo del país a través del ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución y la ley, y de la aprobación, ejecución y control de políticas, planes, programas y acciones de alcance nacional, regional y comunal...”*

*Asimismo, la Ley N° 19.653 Sobre probidad administrativa aplicable a los órganos de la Administración del Estado establece en su artículo 3 que: “La Administración del Estado está al servicio de la persona humana; su finalidad es promover el bien común atendiendo las necesidades públicas en forma continua y permanente y fomentando el desarrollo del país a través del ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución y la ley, y de la aprobación, ejecución y control de políticas, planes, programas y acciones de alcance nacional, regional y comunal.”*

Llama la atención que los acusadores se refieran a dos normas como si estuvieran en dos cuerpos legales distintos, al utilizar el vocablo “Asimismo”, en circunstancias que se trata de una norma que se encuentra en un solo cuerpo normativo. En efecto, la ley N° 19.653 sobre probidad administrativa aplicable a los órganos de la Administración del Estado (en adelante, “**Ley N° 19.653**”) introdujo a la Ley de Bases Generales Administración del Estado, la referida norma.

Luego, se remiten a la Ley N° 20.880, aludiendo en dicha remisión al concepto de probidad en la función pública. Específicamente, los acusadores señalan que: *“la Ley N° 20.880 Sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses establece en su artículo 1 que: (...) El principio de probidad en la función pública consiste en observar una conducta funcionaria intachable, un desempeño honesto y leal de la función o cargo con preeminencia del interés general sobre el particular”*.

Luego, vuelven a referirse a la Ley de Bases Generales Administración del Estado y, específicamente a su artículo 62 que tipifica ciertas conductas que contravienen especialmente el principio de probidad administrativa que regula el Título III de dicha ley cuyo artículo dispone que:

*“Contravienen especialmente el principio de la probidad administrativa, las siguientes conductas:*

*1. Usar en beneficio propio o de terceros la información reservada o privilegiada a que se tuviere acceso en razón de la función pública que se desempeña;*

*2. Hacer valer indebidamente la posición funcionaria para influir sobre una persona con el objeto de conseguir un beneficio directo o indirecto para sí o para un tercero;*

*3. Emplear, bajo cualquier forma, dinero o bienes de la institución, en provecho propio o de terceros;*

*4. Ejecutar actividades, ocupar tiempo de la jornada de trabajo o utilizar personal o recursos del organismo en beneficio propio o para fines ajenos a los institucionales;*

*5. Solicitar, hacerse prometer o aceptar, en razón del cargo o función, para sí o para terceros, donativos, ventajas o privilegios de cualquier naturaleza.*

*Exceptúanse de esta prohibición los donativos oficiales y protocolares, y aquellos que autoriza la costumbre como manifestaciones de cortesía y buena educación.*

*El millaje u otro beneficio similar que otorguen las líneas aéreas por vuelos nacionales o internacionales a los que viajen como autoridades o funcionarios, y que sean financiados con recursos públicos, no podrán ser utilizados en actividades o viajes particulares;*

*6. Intervenir, en razón de las funciones, en asuntos en que se tenga interés personal o en que lo tengan el cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive.*

*Asimismo, participar en decisiones en que exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad.*

*Las autoridades y funcionarios deberán abstenerse de participar en estos asuntos, debiendo poner en conocimiento de su superior jerárquico la implicancia que les afecta;*

*7. Omitir o eludir la propuesta pública en los casos que la ley la disponga;*

*8. Contravenir los deberes de eficiencia, eficacia y legalidad que rigen el desempeño de los cargos públicos, con grave entorpecimiento del servicio o del ejercicio de los derechos ciudadanos ante la Administración, y*

*9. Efectuar denuncias de irregularidades o de faltas al principio de probidad de las que haya afirmado tener conocimiento, sin fundamento y respecto de las cuales se constatare su falsedad o el ánimo deliberado de perjudicar al denunciado.”*

Por último, terminan su análisis haciendo un ejercicio conclusivo respecto de todas estas normas, llegando a las siguientes conclusiones:

*“De la norma antes descrita, es posible colegir que:*

*El conflicto de interés no es solo personal, sino que también lo es respecto de terceros; Basta con hacer valer indebidamente la posición funcionaria para influir sobre una persona con el objeto de conseguir un beneficio directo o indirecto para sí o para un tercero;*

*Como ha señalado la jurisprudencia de la Contraloría General de la República, no es necesario una vulneración actual del principio, sino que puede ser perfectamente potencial. En este aspecto, señalan que: “Así, a mayor abundamiento, el anotado principio exige a la autoridad administrativa y a todos los servidores públicos, en el cumplimiento de sus funciones públicas, la adopción de decisiones razonables e imparciales, de manera que le impone límites a sus actuaciones, a fin de evitar circunstancias que puedan restarle razonabilidad o imparcialidad en la toma de aquellas en que tenga interés el particular con el que pretende vincularse jurídicamente, aun cuando la posibilidad de que se produzca el conflicto sea solamente potencial” ;y,*

*Hay una obligación más estricta respecto de los parientes, de acuerdo a lo señalado en el número 6 de este artículo, incluyendo al cónyuge, hijos y nietos.”.*

Tal como ya se dijo, los acusadores se limitan únicamente a enunciar y enumerar normas legales que, efectivamente dicen relación con el principio de probidad, el que se encuentra consagrado constitucional y legalmente. Sin embargo, se desprende con la simple lectura de la Acusación la falta de fundamento respecto a la supuesta abierta vulneración de este principio por el Presidente de la República, en el ejercicio de actos de su administración.

Ante la falta de vinculación de los hechos y la respectiva infracción, se demuestra que nos enfrentamos ante un texto meramente expositivo, carente de razonamiento lógico a través del cual se pretende atribuir responsabilidad al Presidente de la República. Lo anterior constituye otra razón más para entender que la Acusación no cumple con la exigencia del debido proceso, faltando así, al estándar mínimo exigido por la Constitución para prosperar, siquiera en su examen de admisibilidad.

Dicho de un modo más claro, la Acusación, al no identificar de manera precisa los hechos u omisiones que se le imputan al Presidente de la República, imposibilita el ejercicio de su derecho a defensa de manera adecuada y por ende, no es posible desvirtuar las imputaciones en su contra.

4. Los hechos que fundamentan el Capítulo Primero de la Acusación fueron investigados y serán conocidos por las autoridades competentes

En línea con lo señalado anteriormente, con absoluta ligereza los acusadores ejercen este mecanismo de carácter excepcional, invocando hechos y circunstancias que fueron investigados por el Ministerio Público, y que fueron desestimados por los Tribunales de Justicia en el año 2017, declarando el sobreseimiento respecto de las imputaciones formuladas sobre la base de la misma información difundida ahora por *Pandora Papers*.

Estos hechos objeto de investigación, que los mismos acusadores sitúan como ocurridos entre 2009 y 2011, fueron conocidos tanto por el Ministerio Público en sede penal, como por los tribunales competentes en materia penal, así como por varias comisiones investigadoras en la H. Cámara de Diputados, el Servicio de Impuestos Internos y la SVS, y, además, por la opinión pública a través del referido reportaje de Radio Bío Bío.

Basta con revisar los documentos de esa época para advertir que los hechos y alegaciones que se incluyen en la Acusación ya fueron conocidos por las autoridades competentes.

En la declaración realizada por el Presidente de la República ante el fiscal que llevó a cabo la investigación en el año 2017, el Mandatario se refiere expresamente a la venta de la participación en el Proyecto Dominga, y la ausencia de relación con el proyecto Barrancones.

En dicha causa quedó acreditado que el Presidente de la República no intervino en la decisión adoptada por la empresa Suez, y que la sugerencia de relocalizar el proyecto fue efectuada de manera completamente indirecta, informal y lo más importante, que la decisión fue voluntariamente adoptada por el titular del proyecto. Así en dicha oportunidad se clarificaron la totalidad de los hechos y las imputaciones invocadas a su persona desvirtuando las alegaciones formuladas por el querellante.

De este modo, el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago tuvo conocimiento de los mismos hechos y alegaciones formulados ahora en la Acusación, tanto por la defensa del Presidente de la República como del abogado querellante, respecto de la supuesta intervención del Presidente de la República con el proyecto Barrancones y su relación con el Proyecto Dominga e incluso de la operación de venta que ahora los acusadores intentan señalar como hecho nuevo.

Igualmente, el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago conoció sobre la alegación referida a un supuesto interés económico en las operaciones descritas y el supuesto uso indebido de secreto funcionario, elementos del tipo penal invocado en dicha oportunidad (artículo 247 bis del Código Penal). En efecto, la solicitud de sobreseimiento definitivo señaló:

**“Tampoco existe un interés económico concreto que don Sebastián Piñera Echenique haya tomado para sí o que haya dado a un tercero perteneciente a su círculo cercano. (...) En la investigación penal no se vislumbró siquiera la existencia de ese posible interés, y no habiéndolo, es imposible calificar su necesaria relevancia ni su conexión con la intervención de un funcionario público en un negocio, contrato u operación en que deba intervenir en razón de su cargo. No concurre así este elemento esencial del tipo pena (sic).”** (Énfasis en el original)

**“Tampoco la acuciosa investigación penal da luces sobre ello. Salvo que esa utilización se la haga consistir en haber sugerido o propuesto al propietario del Proyecto Central Termoeléctrica Barrancones su relocalización. Pero es evidente que una mera proposición, un simple sugerencia (sic), no es un uso en los términos del artículo 247 bis del Código Penal, ya que su destinatario puede libremente aceptarla o no. Y lo más importante, es que ese acto no puede consistir en utilizar un secreto cuyo conocimiento se ha adquirido en el ejercicio de un cargo público, pues no existe en ello una conexión entre la información reservada y el acto que en este caso se imputa (...)**

**El motivo de esa intervención consistió –como se demostró en la investigación- en evitar un daño ambiental a la zona y, en especial a la Reserva Nacional Pingüino de Humboldt, lo que evidentemente no es un provecho económico y, por ello, nada tiene que ver con el artículo 247 bis CP. Además, no existe ni ha existido ninguna conexión o vínculo entre el denominado Proyecto Dominga y la Central Termoeléctrica Barrancones, salvo que estaban ubicados en una misma Región del país. En suma, tampoco concurre en el presente caso este elemento del tipo penal”**. (Énfasis en el original)

En efecto, con fecha 3 de agosto de 2017, el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, se pronunció acogiendo el sobreseimiento definitivo, condenando en costas al querellante, en los siguientes términos:

**“Por otra parte, en lo que dice relación con el artículo 247 bis, no se vislumbra el secreto de información privilegiada en la que pudiera haber sido utilizada, para la compra o inversión de EXALMAR, y lo que dice relación a la Minera Dominga, en relación a lo que dice la parte querellante, en orden a que estamos frente a la infracción del 247 bis, dicho tipo penal exige el uso de información privilegiada, y como el mismo querellante ha referido, no se vislumbra cual ha sido el uso de esa información, ya que fue un hecho público y conocido por todos, que efectivamente hubo un desistimiento, un llamado por parte del Gobierno para que desistiera de Barrancones y la venta posterior a la que alude la querellante, es 3 meses, es un antecedente que fue conocido por todos, de manera que tampoco se encuadra bajo ningún punto de vista, ese hecho en cuanto a la existencia de algún secreto y al uso de esa información privilegiada, así las cosas, el tribunal está por acceder a la solicitud del Ministerio Público y la defensa, en relación a sobreseer total y definitivamente la causa de EXALMAR, (...) por no ser constitutivos de delito, misma resolución se aplica para la ampliación de la querrela, que dice relación con la Minera Dominga, pues tampoco es constitutiva de delito (...) también se acoge la petición en orden a sobreseer**

por el artículo 250 letra b) del Código Procesal Penal. (Énfasis en original, subrayado agregado)

Luego, esta decisión fue conocida por la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, que confirmó la resolución que decretó el sobreseimiento definitivo señalando:

*“Sin embargo, del examen de los antecedentes y de la investigación desplegada por el órgano persecutor, no se divisa que exista una expectativa razonable de que los delitos señalados en la querrela realmente hayan ocurrido o que puedan ser descubiertos en el futuro, razones por las cuales, se confirma la resolución apelada dictada el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, con fecha tres de agosto de dos mil diecisiete, por medio de la cual se decretó el sobreseimiento definitivo en esta causa”.* (Énfasis agregado)

Por su parte, la Excma. Corte Suprema señaló, respecto del recurso de queja interpuesto por el querellante:

*“1° Que el recurso de queja tiene, por exclusiva finalidad, corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional.*

*2° Que por medio del recurso interpuesto por el abogado don Boris Paredes Bustos se impugna la sentencia confirmatoria de la dictada en primera instancia, sobre la base de la reiteración de las argumentaciones vertidas en las oportunidades procesales correspondientes, con lo que queda de manifiesto que el recurrente pretende discutir en sede disciplinaria un asunto ya resuelto a través de otros recursos legales, de lo que se colige que este arbitrio no aparece revestido de fundamento plausible.*

*De conformidad, además, con lo dispuesto en el N° 19 del Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo de Recurso de Queja y letra a) del artículo 549 del Código Orgánico de Tribunales, se desestima de plano el recurso de queja interpuesto por el abogado don Boris Paredes Bustos...”.* (Énfasis en el original)

Como se ha demostrado, en el año 2017, tanto el Ministerio Público, como el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, y luego la Excma. Corte Suprema, estimaron que no había ilícito penal alguno, sobreseyendo definitivamente la causa.

Por tanto, aquí no sólo estamos frente a una hipótesis de aplicación del principio de presunción de inocencia, sino que ya deja de ser una presunción, pasando a ser una **inocencia judicialmente declarada**. Sin embargo, los acusadores pretenden pasar por alto dicha declaración judicial para, a la luz de los mismos hechos investigados y resueltos con el sobreseimiento declarado por Tribunal competente, configurar una supuesta acusación constitucional en contra del Presidente de la República. Ciertamente eso carece de toda lógica, además de atentar contra el debido proceso, garantía que como se ha denunciado, ha sido conculcada a lo largo de toda la Acusación.

Los acusadores prefieren obviar la contundencia de lo resuelto por los Tribunales de Justicia, y en virtud del anuncio formulado el pasado 8 de octubre por el Ministerio Público de realizar una investigación de oficio, los acusadores se apresuran a afirmar que: ***“El Ministerio Público no compartió dicho análisis, puesto que el 8 de octubre del presente año el fiscal nacional abrió de oficio una investigación contra el presidente Sebastián Piñera, con el objeto de determinar si hubo gestiones u omisiones por parte de este en uso de sus facultades como funcionario público para utilizar la institucionalidad con el objeto de incidir en el cumplimiento de la cláusula tercera del contrato celebrado por medio de sus sociedades Offshore.”*** (Énfasis agregado)

Dicha aseveración se contradice con lo expresado en la audiencia de sobreseimiento de la causa penal iniciada por el ex H. diputado señor Hugo Gutiérrez, el 3 de agosto de 2017, en cuya acta consta que:

*“el Ministerio Público realiza las alegaciones pertinentes, en relación a los motivos por los cuales no es posible determinar que existencia la aplicación del artículo 240 del Código Penal y del artículo artículo 60 letra a) de la Ley de Valores, de acuerdo a las conductas desplegadas en virtud del ejercicio de su cargo y que fueran susceptibles de reproche penal.”*

Igualmente, supone desconocer lo que el fiscal que investigó en dicha época expresó ante la Comisión Investigadora Exalmar, según da cuenta dicho Informe:

*“El día 27 de junio de 2017, el fiscal a cargo de la causa, Manuel Guerra, señaló que el órgano persecutor no tiene los elementos para formalizar a Sebastián Piñera, habiendo agotado las diligencias investigativas, por lo que procedería a cerrar la causa (no perseverar en la investigación o decretar el sobreseimiento). A mayor abundamiento, expresó que **“En la querella no viene ningún testimonio concreto que dé cuenta de lo que se denuncia, sino que aquí lo que hay es una interpretación que hace el querellante (...)**”*

*El día 17 de Julio de 2017, el Fiscal a cargo de la indagatoria, Manuel Guerra, concluyó que lo pertinente era cerrar la investigación y solicitar el sobreseimiento, en tanto que las diligencias realizadas no acreditaban la existencia de delito alguno.”* (Énfasis en el original)

En idéntico sentido, ello implicaría ir contra lo afirmado en el Informe de la Comisión Investigadora Dominga, como parte de los antecedentes generales, que señala:

*“Finalmente, y recientemente, el Fiscal señor Guerra comunicó su decisión de no perseverar en el procedimiento, en atención a que no se habrían configurado ilícitos que comprometieran la responsabilidad del ex Presidente señor Piñera en el proyecto minero Dominga”.*

Incluso, al tenor de las declaraciones del ex diputado señor Hugo Gutiérrez, tras el anuncio del Ministerio Pública, que expresó:

*“La noticia del día, del mes y del año... ¡Van a investigar a Piñera por delitos de corrupción **que denuncié el 2017!** ¡Recordar que tuve que atravesar el desierto solo!”. (Énfasis agregado)*

*“Marta Herrera, Directora Unidad Anticorrupción @FiscaliaDeChile señala que mucho (sic) de los antecedentes para investigar de oficio a Piñera están incorporados en el Caso Exalmar y Minera Dominga que denuncie el 2017”.*

Es evidente que los acusadores pretenden fundar su escrito en hechos coincidentes, los cuales, no obstante haber sido conocidos y resueltos por los Tribunales de Justicia, estableciendo la inexistencia de ilícitos y la inocencia del Presidente de la República, son actualmente investigados por el Ministerio Público, conforme ya he referido.

Si bien se estima que, por tratarse de los mismos hechos para establecer la eventual responsabilidad penal de los mismos involucrados, la decisión del Fiscal Nacional es contraria al principio de la cosa juzgada, que corresponde a los Tribunales de Justicia, la Constitución entrega al Ministerio Público la prerrogativa de forma exclusiva y excluyente, de investigar los hechos constitutivos de delitos, quedando dentro del ámbito de sus competencias, y no del H. Congreso Nacional, determinar si eventualmente se configura algún ilícito.

Es nuestra Constitución la que delimita cuáles son las instituciones del Estado llamadas a impartir justicia. En tal sentido, la Constitución establece en su artículo 76, inciso primero, que:

*“La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenidos de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos”.*

Por su parte, conforme al artículo 83 de la CPR, “[u]n organismo autónomo, jerarquizado, con el nombre de Ministerio Público, dirigirá en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito...”.

Así, de conformidad a nuestro ordenamiento constitucional, es el Poder Judicial, a través de los Tribunales de Justicia, el llamado a conocer, resolver y hacer ejecutar lo juzgado, en relación a las causas civiles y penales; y es el Ministerio Público el órgano autónomo constitucional que tiene como objeto llevar adelante todas las investigaciones de los hechos constitutivos de delito y sostener la acción penal.

Si bien los acusadores sostienen que buscan la responsabilidad política del Presidente de la República, como se señaló previamente, lo que corresponde es determinar una responsabilidad constitucional. No se puede ignorar que los hechos y alegaciones invocadas en la Acusación ya fueron objeto de una investigación y calificación jurídica por parte del Ministerio Público y de los

Tribunales de Justicia. Se trata por lo demás de una inocencia judicialmente declarada, en virtud de los mismos hechos invocados en la Acusación.

Con todo, es posible concluir que los dos órganos constitucionales encargados de conocer y resolver las causas penales, y de dirigir la investigación de los hechos que constituyen delito, el Poder Judicial y el Ministerio Público, respectivamente, han operado, y continúan haciéndolo, en perfecta normalidad, haciendo uso de todas sus atribuciones constitucionales y legales.

De modo que, aun compartiendo la tesis de los acusadores, se trataría de una investigación en curso, por consiguiente, no es posible dar por ciertos o verdaderos los hechos de que tratan y las especiales circunstancias que se mencionan, ni tampoco sus partícipes, ni las responsabilidades que correspondan. Todo lo contrario, el principio rector más relevante que inspira nuestro ordenamiento procesal penal es el Principio de Presunción de Inocencia, cuya consagración legal se encuentra en el artículo 4 del Código Procesal Penal que dispone que: *“Ninguna persona será considerada culpable ni tratada como tal en tanto no fuere condenada por una sentencia firme.”* Es decir, por mandato legal expreso una persona que está siendo investigada no puede ser tratada como culpable por el solo hecho que se haya iniciado una investigación en su contra, como pretenden los acusadores.

En definitiva, las supuestas conductas que se le atribuyen al Presidente de la República para intentar configurar las causales invocadas no sólo no han sido acreditadas en la Acusación - y así incluso lo reconocen los acusadores, al referirse a ellas como “posibles” o “presuntas”, dando cuenta de la naturaleza no determinada de sus alegaciones – sino que han sido judicialmente revisadas y declaradas improcedentes. Ello vulnera la garantía fundamental del debido proceso, dificultando gravemente su derecho a defensa.

Además, aun cuando los acusadores no compartan la decisión de los Tribunales de Justicia, la institucionalidad vigente en nuestro país y propia de todo Estado de Derecho exige que las decisiones del Poder Judicial sean respetadas, conforme al principio de cosa juzgada. Teniendo en consideración las sentencias de los Tribunales de Justicia en el año 2017, ¿cómo podría cuatro años después determinarse una eventual responsabilidad constitucional por el H. Congreso Nacional basada en una supuesta infracción abierta a la Constitución y las leyes o en haber comprometido gravemente el Honor de la Nación, si los Tribunales de Justicia determinaron la inexistencia de ilícitos y la inocencia del Presidente de la República respecto de los mismos hechos?

Ello no tiene asidero alguno, y queda en evidencia que no se configura el carácter excepcionalísimo que debe revestir la acusación constitucional.

5. La Acusación pretende desconocer el derecho a la presunción de inocencia de quien se encuentran siendo investigados por determinados hechos

Siguiendo con la lógica que tiene el presente capítulo, esto es, la de constatar la ausencia de un debido proceso en la Acusación, es necesario recordar, dentro de esta misma garantía constitucional, el contenido del derecho de presunción de inocencia, consagrado en el mismo artículo 19 N° 3 de la CPR, que señala en su inciso sexto, que: *“La ley no podrá presumir de derecho la responsabilidad penal”*.

En efecto, la CADH y el PIDCP, ambos suscritos y ratificados por Chile establecen que una persona es inocente hasta que se pruebe su culpabilidad. Concretamente, el artículo 82 de la CADH establece que:

*“Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:*

*a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;*

*b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;*

*c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;*

*d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y comunicarse libre y privadamente con su defensor;*

*e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;*

*f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que pueden arrojar luz sobre los hechos;*

*g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y*

*h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.”*

A su turno, el artículo 14.2 del PIDCP dispone que *“Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”*.

Por último, cabe recordar que el contenido de ambos tratados internacionales tiene plena y directa aplicación en nuestro país, formando parte integrante de nuestro ordenamiento jurídico, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5, inciso segundo de la CPR, que establece que *“El ejercicio de la soberanía*

*reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”*

A mayor abundamiento, el contenido de este principio ha sido reconocido y recogido por nuestra legislación. Al efecto, la Constitución señala en su artículo 19 N°3: *“toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. **Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.**”* (Énfasis agregado)

En línea con lo anterior, el Código Procesal Penal, cuyo artículo 4° ya citado establece claramente que *“Ninguna persona será considerada culpable ni tratada como tal en tanto no fuere condenada por una sentencia firme”* otorgando, por tanto, consagración legal al principio de inocencia, replicando lo señalado en los tratados internacionales de Derechos Humanos ya referidos.

Así ha sido reconocido por el Excmo. Tribunal Constitucional respecto del Derecho Administrativo Sancionador, al sostener que *“los principios inspiradores del orden penal contemplados en la Constitución Política de la República han de aplicarse, por regla general, al derecho administrativo sancionador, puesto que ambos son manifestaciones del ius puniendi propio del Estado”*.

Lo anterior, toda vez que nuestra Constitución no distingue. Se refiere, en términos generales a **un órgano que ejerza jurisdicción**, no limitando su aplicación a los tribunales penales. Por tanto, el principio en comento, al tener rango constitucional, debe verificarse en **todo proceso legalmente tramitado** como mandata la CPR, según su tenor literal.

De modo que el principio de inocencia también es aplicable tratándose de esta Acusación. Si bien el principio de inocencia tiene consagración legal explícita en el ámbito penal, puede y debe extrapolarse a otros ámbitos del derecho punitivo, porque se trata de principios y garantías constitucionales que se aseguran a toda persona y frente a todo tipo de acción punitiva del Estado, la cual, necesariamente debe ser limitada, de aplicación restringida, y ser congruente con los principios de un Estado de Derecho. Al respecto, el Excmo. Tribunal Constitucional ha señalado:

*“Los órganos de control de constitucionalidad, respetando las reglas de la interpretación constitucional y sirviendo un concepto dinámico y abierto de debido proceso, pueden exigir al legislador someterse al listado mínimo de garantías procesales...”*

Por su parte, el profesor Eduardo Cordero ha sostenido que:

*“La jurisprudencia constitucional sigue un concepto amplio de sanción administrativa, comprensivo de los actos administrativos de efectos desfavorables, en el marco de los principios y garantías del racional y justo procedimiento administrativo (artículo 19 N° 3)”*.

Adicionalmente, cabe tener presente que en este caso hubo un proceso penal seguido en contra del Presidente de la República, por los mismos hechos que hoy fundan la Acusación y que, como es de público conocimiento, terminó con el sobreseimiento de la causa. Esto es relevante no sólo por los efectos que se siguen de la declaración de sobreseimiento, sino que por aplicación del principio de presunción de inocencia latamente tratado, que en este caso se trata de inocencia declarada, que tiene efecto de cosa juzgada.

Por tanto, conforme a todo lo expuesto a propósito del debido proceso, es posible concluir que la Acusación no cumple con los requisitos mínimos de esta garantía fundamental, entendiendo por tales, la identificación precisa de las conductas que se imputan al Presidente de la República – omisiones-, la manera en que ellas quedan acreditadas, los antecedentes probatorios que las sustentan y cómo es, que ellas son suficientes para dar por establecido un ilícito constitucional.

### **POR TANTO,**

Solicito que la cuestión previa sea acogida, en tanto no se cumplen los requisitos que señala la Constitución para su procedencia y, como consecuencia de ello, se tenga por no interpuesta la Acusación para todos los efectos legales.”.

A continuación, el abogado de la defensa, en subsidio de lo solicitado en lo principal de esta presentación y para el caso en que la cuestión previa deducida no sea acogida por esta Honorable corporación, contesta la acusación en el fondo, solicitando que ella sea rechazada en todas sus partes, en los siguientes términos:

### **“CONTESTACION DELA ACUSACION.**

Como se ha señalado, la responsabilidad constitucional que se persigue con esta acusación constitucional requiere de un análisis jurídico normativo para establecer su procedencia. Sin embargo, la Acusación no cumple con los requisitos que la Constitución establece para su procedencia, razón por la cual ella debe ser desestimada por inadmisibile.

Lo anterior, en primer lugar, por cuanto la misma no cumple el carácter de *última ratio* que una acción de esta naturaleza ha de revestir, máxime cuando esta se dirige en contra el Presidente de la República. Se ha insistido en que este mecanismo sólo procede en cuanto la institucionalidad en su conjunto no resulte suficiente para salvar las eventuales infracciones abiertas a la Constitución o las leyes en que incurra una autoridad, cuestión que no se cumple en este caso. Por el contrario, y en base a los argumentos expuestos en la cuestión previa y los que se expondrán en este otrosí, es evidente que estamos frente a la instrumentalización de esta herramienta constitucional, para manifestar una aparente disconformidad con el Gobierno y, a la vez, satisfacer intereses políticos de cara a la reelección de los acusadores en noviembre próximo.

En segundo término, debe insistirse que la Acusación no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 52 N°2 letra a) de la CPR, para hacer efectiva la responsabilidad constitucional del Presidente de la República. En efecto, a partir de un análisis de dicha norma, es que queda de manifiesto la ausencia de tales requisitos por cuanto la Acusación se funda en supuestos hechos pretéritos, ocurridos -según el propio libelo acusatorio- durante el primer mandato presidencial de Sebastián Piñera, muchos de ellos omisivos (y no “actos”, como exige la norma constitucional) y sin que sean personalmente imputables al Presidente de la República. Por otro lado, se incumple el contenido el artículo 19 N° 3 de la CPR, específicamente en cuanto a la garantía del debido proceso, la que mantiene aplicación en este caso, aun tratándose de una responsabilidad constitucional.

En el evento que la cuestión previa deducida no se acoja, a continuación, es que corresponde hacernos cargo de los dos capítulos acusatorios en que se funda la Acusación y, particularmente, de los fundamentos de hecho y de derecho expuestos a propósito de cada uno de ellos. Sin perjuicio de lo que se exprese en estos capítulos, damos por reproducido todo lo presentado previamente en lo principal de este escrito en cuanto a la clarificación que se ha realizado de los hechos y su correcto establecimiento; cómo estos son de público conocimiento desde el año 2017 habiendo sido conocidos y juzgados en diversas sedes e instancias, y habiéndose decretado a su respecto el sobreseimiento definitivo y total de los hechos investigados por no ser constitutivos de delito y por encontrarse claramente establecida la inocencia del Presidente de la República respecto de esos mismos hechos; y a la lata exposición que se ha realizado de las deficiencias y errores en que incurre la Acusación.

Teniendo ello presente, se pasa a contestar el Primer Capítulo de la Acusación, en el cual se imputa al Presidente de la República haber infringido abiertamente la Constitución y las leyes; y posteriormente, el Segundo Capítulo de la Acusación, que le reprocha haber comprometido gravemente el honor de la Nación.

### **A. CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO PRIMERO DE LA ACUSACIÓN**

En el Capítulo Primero de la Acusación se imputa al Presidente de la República haber infringido abiertamente la Constitución y las leyes al cometer, presuntamente, actos que habrían vulnerado los artículos 8° y 19 N° 8 de la Constitución.

Para ello, en este capítulo se (I) sistematizan las imputaciones que al efecto se formulan; para luego (II) establecer el sentido y alcance que tiene esta primera causal invocada por los acusadores; demostrando seguidamente que (III) los hechos que fundan la Acusación no configuran la causal invocada y que (IV) la Acusación se funda en una premisa errada, por cuanto no es efectivo que exista o haya existido una primacía de un interés individual por parte del Presidente de la República por sobre el interés colectivo. Más aún, se deja establecido que el Presidente de la República (V) ha dado fiel e íntegro cumplimiento al principio de probidad en el ejercicio de la función pública a nivel constitucional y legal, y que (VI) ha adoptado con creces las medidas de

resguardo de la protección del medioambiente que establecen la Constitución y las leyes. En vista de todo lo que se expone en este apartado, se concluye (VII) que no es efectivo que se haya producido una infracción abierta a la Constitución y las leyes por actos de su administración.

## **I. IMPUTACIONES QUE FORMULA EL CAPÍTULO PRIMERO DE LA ACUSACIÓN**

La principal imputación que se formula en el Capítulo Primero de la Acusación consiste en que el Presidente de la República habría infringido abiertamente la Constitución y las leyes al cometer actos de su administración que vulneran el principio de probidad y el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, ambas disposiciones contenidas en los artículos 8 y 19 N°8 de la Constitución, respectivamente.

En concreto, los acusadores imputan al Presidente de la República al menos dos omisiones: (i) haber omitido dictar normas o una norma administrativa particular para fijar como área de protección, zona de exclusión, ni parques o reservas nacionales que *“impidieran el desarrollo futuro del proyecto Dominga en la zona determinada”*; y (ii) no suscribir acuerdos internacionales como Escazú *“que tienen incidencia en esta clase de proyectos”*.

Respecto de la primera omisión, los acusadores circunscriben temporalmente dicha omisión, señalando que ello no ocurrió *“entre la suscripción de dicha cláusula”* del contrato que tenía por objeto la venta de las acciones en la empresa a cargo del Proyecto Dominga, lo que ocurrió el 10 de diciembre del año 2010, y *“el vencimiento del plazo”* señalado en la cláusula tercera, esto es, el 13 de diciembre de 2011. Se trata de una omisión que habría ocurrido durante la primera administración del Presidente, hace más de diez años atrás, y en la que éste habría incurrido de manera intencional buscando una suerte de beneficio personal directo o indirecto en ello que, por cierto, los acusadores no logran aclarar ni mucho menos demostrar.

Los acusadores no desarrollan en este capítulo acusatorio la segunda omisión enunciada. Sólo se limitan a señalar que *“en el contexto de los actuales actos de administración del acusado esto se ha traducido en la mantención de evitar la dictación de toda clase de acto administrativo, reglamento, o suscripción de reglas internacionales que puedan conllevar un impedimento irremediable para el proyecto minero.”* Por lo demás, no se advierte cómo podría existir una afectación si es que, a esa fecha, el Proyecto Dominga no se había desarrollado aún ni tampoco había ingresado a tramitación en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (lo que ocurrió varios años más tarde). De modo que no se advierte de qué manera podría haberse materializado dicho impedimento en dicho momento.

Dentro de los supuestos actos administrativos *“en sentido formal y desformalizada (sic)”* que habrían llevado a la aprobación del proyecto minero, se encontrarían actuaciones vinculadas al proyecto Barrancones, que implicaba la instalación de una central termoeléctrica a 21 kilómetros al sur de la Reserva Nacional Pingüino de Humboldt en la Región de Coquimbo.

La actuación vinculada sería, según los acusadores, la intervención realizada al “anunciar” el desistimiento del proyecto, en circunstancias que dicho proyecto contaba con la calificación favorable del Estudio de Impacto Ambiental, según consta en la Resolución de Calificación Ambiental N° 098, de 27 de septiembre de 2010. El desistimiento del proyecto Barrancones se formalizó el 22 de noviembre de 2010, mediante resolución N°20, del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Coquimbo, luego de que el director del proyecto enviara una carta comunicando el desistimiento.

Los acusadores cuestionan una supuesta afectación a la probidad porque el Presidente de la República no habría transparentado los eventuales intereses de su familia, suponiendo, en forma errada, que el Presidente de la República tenía injerencia directa en las operaciones, actuaciones e intereses de las empresas a cargo de la administración de sus activos financieros. Como señalaré, no es posible reprochar la falta de transparencia respecto de un hecho respecto del cual el Presidente de la República no participó ni conocía al momento de ocurrir estos hechos, pues se trató de actos de terceros.

Cabe mencionar que las alegaciones del Capítulo Primero de la Acusación se basan en hechos que ocurrieron antes o durante su primer mandato presidencial. Son hechos de público conocimiento por la opinión pública, debido a las diversas publicaciones de los medios de comunicación desde el año 2017, en especial de la Radio Bío Bío, y además fueron investigados por esta H. Cámara de Diputados en las respectivas comisiones investigadoras, por el Ministerio Público y hubo pronunciamiento al respecto del Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago y los Tribunales Superiores de Justicia, que de forma consistente declararon favorablemente el sobreseimiento definitivo de la causa penal originada en dicha oportunidad, determinando la inexistencia de delitos y la inocencia del Presidente de la República respecto de las mismas imputaciones realizadas.

En cuanto a la decisión de no suscribir el Acuerdo de Escazú, que es alegada por los acusadores en el capítulo en estudio, y tal como se desarrollará, ella se enmarca en el ejercicio de la atribución especial del Presidente de la República dispuesta en el artículo 32 N° 15 de la Constitución, existiendo razones geopolíticas y de interés para el país. Lo que de verdad pretende la Acusación es cuestionar el fondo de la decisión adoptada.

## **II. SENTIDO Y ALCANCE DE LA CAUSAL INVOCADA POR LA ACUSACIÓN**

### **1. Sentido y alcance de la expresión “*infringido abiertamente la Constitución o las leyes*”**

La causal invocada que sustenta el Capítulo Primero Acusatorio se encuentra contenida en el artículo 52 N° 2, letra a) de la Constitución, el que establece que se podrá formular una acusación constitucional en contra del Presidente de la República por “*actos de su administración que hayan comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, o infringido abiertamente la Constitución o las leyes*”.

En este acápite se analizará la causal referida a la infracción abierta a la Constitución o las leyes. Para analizar esta causal, es necesario determinar previamente qué se entiende por “*infringir*” y por “*abiertamente*”:

**a) “*Infringir*”**

De acuerdo a lo definido por la RAE, y lo señalado por los profesores Silva Bascuñán, y Nogueira Alcalá, una infracción sería quebrantar, traspasar o violar, en este caso la Constitución y las leyes. De aquello se puede afirmar entonces que al menos teóricamente esta causal, sólo puede configurarse mediante acciones o comportamientos activos y no así mediante actuaciones omisivas, pues los verbos rectores no las contemplan y aluden justamente a una conducta activa.

Lo anterior queda reflejado al analizar las causales para acusar constitucionalmente a un ministro de Estado, pues en el mismo artículo 52, N° 2 literal b), se establece que sería por “*infringir la Constitución o las leyes o haber dejado éstas sin ejecución*”, haciéndose una clara distinción entre conductas activas y conductas omisivas, refiriéndose las primeras a la infracción legal y las segundas el haber dejado las leyes sin ejecución, es decir a una inacción. Lo anterior permite concluir también que la Constitución sólo podría ser infringida a través de acciones y, no así como en el caso de las leyes, que también pueden ser quebrantadas por omisiones.

Esta distinción no es menor, debido a que las actuaciones omisivas no se encuentran establecidas en las causales para acusar al Presidente de la República, sino que sólo a los ministros de Estado. En relación a esto la doctrina ha sostenido que “*a diferencia del Jefe de Estado, los ministros son responsables por inconductas (actos positivos o negativos, formales y no formales) encuadrables en los ilícitos constitucionales antes referidos*”. A lo largo de la exposición fáctica de los acusadores en el capítulo en estudio, le imputan al Presidente de la República supuestas omisiones o inacciones, sobre todo al sostener el supuesto “*estado de intangibilidad*”.

**b) “*Abiertamente*”**

Siguiendo al profesor Silva Bascuñán, “*abiertamente*” se refiere a “*sin reserva, francamente*” y que, a diferencia de lo exigido para los ministros de Estado, la infracción a la Constitución y las leyes que realice un Presidente de la República, debe ser tal magnitud, profundidad y trascendencia, que llegue a merecer el calificativo de abierta, o sea, que sea patente e indudable.

El punto en cuestión es de tal importancia, no sólo por los efectos que generaría la aprobación de una acusación constitucional contra un Presidente de la República democráticamente electo, su destitución, sino que además permite fijar el estándar que se debe exigir para determinar si se configura o no la causal expuesta en el Primer Capítulo Acusatorio.

En sentido y de acuerdo al principio de probidad, es que cobra relevancia lo planteado por los profesores Henríquez y Zapata quienes se manifestaron contestes al sostener que “*no resulta posible fundar una acusación*”

*constitucional en la infracción de un principio, pues los principios son máximas de optimización, que las autoridades deben intentar alcanzar en la mayor medida posible, pero siempre sopesándolos con el cumplimiento de otros principios, con los que típicamente se tensionan”.*

## 2. Sentido y alcance de la expresión “por actos de su administración”

Como ya se expuso largamente en la Cuestión Previa, sobre esta frase debemos entender en primer lugar que se refiere a que sólo son “actos” y no omisiones los que comprende la causal impugnada por los acusadores, quienes a su vez en reiteradas ocasiones alegan omisiones realizadas por el Presidente de la República para fundar su acusación, así como señalan que se habría mantenido un “estado de intangibilidad” y “evitar la dictación de toda clase de acto administrativo, reglamento o suscripción de reglas internacionales”. Esto reafirma lo señalado en el alcance del término “infringir”.

En segundo lugar, estas acciones deben ser actos personales del Presidente de la República, que se expresen en actos formales y emanen directamente de él, lo cual descarta que sean actuaciones realizada por otras autoridades o personas que no son parte de la Administración. Esto es importante ya que los acusadores en más de una ocasión aluden a supuestos “actos desformalizados”.

En tercer lugar, la norma constitucional es clara en señalar que los actos que debe haber infringido un Presidente de la República para ser acusado son los de “su” administración, esto es, actos realizados durante el respectivo período presidencial, en el cual tuvo a su cargo la administración y no períodos anteriores. Los hechos relatados por los acusadores a lo largo de su presentación en los que basan sus imputaciones ocurrieron durante su primer mandato presidencial (2010-2014), e incluso anteriores a este, que no se relacionan con el ejercicio de la función pública.

En este sentido destaca la exposición de la profesora Marisol Peña ante la Comisión encargada de estudiar la procedencia de esta Acusación, quien sostuvo que:

*“yo estuve presente en la intervención de mi antecesor, el señor Alex Muñoz, que a la sazón de los hechos constitutivos de la acusación era presidente de OCEANA, y él fue muy claro en enfatizar que los hechos a los que él se iba a referir abarcan, lo anoté textual, desde el 30 de julio del 2010, hasta el año 2016. Pues, sucede, señoras y señores diputados, que el Presidente de la República que está siendo acusado constitucionalmente, asume el cargo en marzo del año 2018. Los actos de su administración que podrían ser objeto de la acusación constitucional corresponden precisamente al periodo constitucional que está ejerciendo. Porque si nos remitimos a su primer periodo, aquel que se verificó entre los años 2010 y 2014, hace rato que prescribió el plazo de 6 meses posterior a que hiciera cesación en el cargo para poder deducir la correspondiente acusación.”.*

De este modo, la frase por actos “de su administración” y como lo ha entendido la doctrina constitucional, permite únicamente a los actos de administración, ejercidos en la calidad de Presidente de la República, fundar una acusación constitucional en virtud de las causales establecidas en la propia CPR. En palabras del profesor Francisco Zúñiga Urbina:

*“La atribución de responsabilidad constitucional del Presidente de la República, exige como es obvio una **causalidad específica**, y por ende es una responsabilidad subjetiva o personal, pero conectada a la posición de éste como órgano supremo del Estado. En este contexto tiene especial interés consignar el alcance de los actos o inconductas que pueden ser encuadradas en estos ilícitos. Una primera lectura del artículo 52 N° 1 letra*

*a) de la Constitución, que se refiere al Presidente de la República como pasible “por actos de su administración”, junto con admitir la singularidad de actos formales (Actos de la Administración que emanan del Jefe de Estado, a saber: decretos, reglamentos, instrucciones y actos formales), excluye claramente a los actos políticos o de Gobierno, que de suyo poseen un peso institucional y un margen de discrecionalidad muy importante; siendo relevante la permanente y compleja diferenciación funcional de Gobierno y Administración en la Carta vigente. Esta primera lectura es avalada por el imperativo hermenéutico constitucional de que tratándose de un Derecho Sancionador, los ilícitos son de derecho estricto e interpretación restrictiva, en la medida que son compatibles con la **naturaleza jurídico-política de esta responsabilidad**.” (Énfasis agregado)*

Además, se reiteró por la profesora Marisol Peña ante la Comisión encargada de estudiar la procedencia de esta Acusación, que:

*“Allí donde la Constitución no precisa, no distingue, no le es lícito al intérprete distinguir. Por lo tanto, donde dice actos, no podemos leer también omisiones. Y acto, es una expresión que también revela una disposición volitiva, una disposición de voluntad que tiene una materialidad, y que no obedece simplemente a un dejar hacer (...) el Estado tiene el deber, y no solo el Presidente, sino también ustedes e incluso los jueces, de tutelar la preservación de la naturaleza (...) no se deriva, en el caso particular de esta acusación, una obligación perentoria para el Presidente de la República de dictar actos determinados de carácter administrativo que en este caso impidan la viabilidad del Proyecto Dominga, o dicho en forma positiva, permitan definitivamente la instalación de un área marina protegida en la comuna de La Higuera en Coquimbo”.*

En último lugar, los actos deben decir relación con el ejercicio de la función pública, cuyo objetivo es satisfacer necesidades públicas y teniendo una naturaleza regular y sostenida en el tiempo, y no así en actos de gobierno, los cuales tienen un margen más amplio de apreciación y discrecionalidad, dentro del marco normativo. Cabe señalar que la Constitución al tratar al Presidente de la República, en el artículo 24, es clara en hacer la distinción entre actos de administración y de gobierno. Si esa hubiese sido la intención del constituyente, habría utilizado la misma terminología que en el artículo 52 N° 1 de la CPR, el cual se refiere a “actos del gobierno”.

### III. LOS HECHOS QUE FUNDAN LA ACUSACIÓN NO CONFIGURAN LA CAUSAL INVOCADA

#### 1. Los acusadores invocan hechos y circunstancias que no configuran una infracción abierta a la Constitución y las leyes

El presente acápite, tiene por objeto desvirtuar la concurrencia de los supuestos, fácticos y jurídicos, que la norma constitucional exige para que se configure en la especie la causal que los acusadores invocan para fundar la Acusación en contra del Presidente de la República. En particular, el haber infringido abiertamente la Constitución y las leyes, según el artículo 52 N° 2, letra a) de la CPR.

En este sentido, y para efectos de una adecuada defensa, es necesario analizar la construcción fáctica y jurídica que los acusadores utilizan para efectos de fundar su pretensión, lo que a su vez hace necesario distinguir entre las normas constitucionales y legales que se estiman infringidas, y los hechos en que se fundan las supuestas infracciones, haciendo presente que, respecto de estos últimos, se abordará con mayor detalle en los capítulos siguientes de la presente contestación.

Como se puede desprender del texto de la Acusación, la misma se funda, primeramente, en una supuesta infracción a las normas constitucionales contenidas en el artículo 8 y 19 N° 8 de la CPR, que consagran el principio de probidad y el derecho de toda persona de vivir en un medio ambiente libre de toda contaminación, estableciéndose como deber del Estado el velar que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza.

Acto seguido, invocan la afectación de normas legales, que básicamente desarrollan el principio de probidad consagrado constitucionalmente en el ya referido artículo 8° de la CPR. Concretamente, invocan la infracción de las siguientes normas:

a) Artículos 3 y 13 de la Ley de Bases Generales Administración del Estado. El primero de ellos consagra dentro de los principios que debe observar la Administración del Estado el principio de probidad, mientras que el segundo dispone expresamente que los funcionarios de la Administración del Estado deben observar el principio de probidad administrativa y las normas legales, generales y especiales que lo regulan. Además, citan el artículo 52 del mismo cuerpo legal, con que se da inicio al Título Tercero de la Ley de Bases Generales Administración del Estado, referido al principio de probidad administrativa, entendiéndose por tal el *“observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia de interés general sobre el particular.”*

b) Luego, se invoca la Ley N° 19.653. Si bien en el libelo acusatorio se le trata como una norma legal distinta a la Ley de Bases Generales Administración del Estado, lo cierto es que se trata de una ley que modifica dicho cuerpo legal, introduciendo los artículos 3 y 13 referidos en el literal precedente.

c) Por último, se invocan disposiciones de la Ley N° 20.880 con el propósito de sostener que existe, en nuestro ordenamiento jurídico, un sistema legal para la protección del principio de probidad consagrado constitucionalmente.

Para efectos de una adecuada comprensión de la Acusación, se hace necesario hacer una breve síntesis del material fáctico aportado por los acusadores, lo que a su vez supone distinguir dos grandes grupos o categorías de hechos respecto de lo que se atribuye responsabilidad al Presidente de la República, haciendo presente que dicha distinción es sólo para fines propedéuticos, por cuanto de la lectura del texto no es posible colegir adecuadamente cómo es que cada hecho -efectivo o no- configura cada supuesta infracción alegada.

a) Primero, los hechos y antecedentes relacionados con la venta de Minera Dominga, especialmente la suscripción del contrato de compraventa que contiene una cláusula que sujeta una parte del precio a una condición negativa, que sería el principal antecedente para sostener una supuesta falta de probidad en su actuar como Mandatario, por cuanto se le acusa de, en tal calidad, haber puesto su interés particular -y el de su familia- por sobre el interés general.

b) Por otro lado, deben resaltarse aquellos hechos que, íntimamente ligados con lo anterior, configuran a juicio de los acusadores una infracción al deber de velar por la protección del derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y tutelar la preservación de la naturaleza.

Como se señaló, en ambos casos, las imputaciones derivadas de estos hechos están planteadas por la Acusación en términos omisivos, es decir, se imputa al Presidente de la República la no realización de actos tendientes a cumplir con dichos deberes.

**a) La Acusación se basa en una mera enunciación de hechos sin una vinculación causal con las supuestas infracciones a la Constitución y las leyes.**

De una lectura acabada de la Acusación, llama poderosamente la atención las numerosas imputaciones que, vertidas con el aparente propósito de formar una imagen de la persona del Presidente de la República que no sólo se alejan de la verdad, sino que impiden comprender el ejercicio de esta herramienta constitucional a partir de supuestas infracciones que no ocurren en la especie. Lo que llama aún más la atención, es que se trata de una mera enumeración de hechos y alegaciones o sospechas carentes de fundamento, sin una vinculación temporal entre sí ni tampoco con las causales que a juicio de los acusadores harían procedente la Acusación.

En efecto, de parte alguna de la Acusación se puede desprender una vinculación causal entre los supuestos hechos y las infracciones a la Constitución y las leyes. Dicho de otro modo, los acusadores fallan en señalar cómo es que cada hecho importa en la práctica una abierta vulneración a la Constitución y de las leyes que ellos mismos estiman infringidas.

La acusación constitucional, tal como se dijo a propósito de la cuestión previa deducida en lo principal del presente escrito, constituye una herramienta de control constitucional de carácter excepcionalísimo, que la hace procedente en última ratio. A mayor abundamiento, cuando esta acción se dirige en contra del Presidente de la República, entendiéndolo como la máxima autoridad del país, su carácter excepcional necesariamente debe traducirse en un tratamiento especialmente riguroso de los antecedentes en que ella se funda y de las imputaciones que ella realiza. Sin embargo, como se ha dicho, la Acusación está lejos de cumplir con ese estándar.

Si ésta se lee detenidamente, no resulta posible identificar hechos que, a la luz de un juicio objetivo y entendiendo la acusación constitucional como una herramienta procedente sólo en cuanto sea indispensable para resguardar el Estado de Derecho, permitan sostener la existencia de una abierta infracción a la norma constitucional o lo que la doctrina ha denominado "*ilícito constitucional*". En este punto es necesario insistir en que no basta una mera enunciación de hechos, máxime cuando estos -de ser efectivos- ocurrieron en forma previa al inicio de este período presidencial, que es el que puede ser conocido y revisado por esta Acusación, de acuerdo al tenor literal del tantas veces citado artículo 52 N° 2, letra a) de la CPR.

Ahora bien, sin perjuicio de la extemporaneidad de estas alegaciones, que se expresó previamente, es del caso referir, a modo ejemplar, algunos de estos hechos mediante los cuales los acusadores pretenden configurar esta acción. Para ello, lo primero es referir a la Primera Parte de la Acusación, cuyo punto 3 elabora un perfil de la persona del Presidente de la República, haciendo alusión a una supuesta "*conducta*" y enumerando una serie de supuestos hechos que, una vez más, nada tienen que ver con la actual administración del Presidente de la República ni con la labor que la ciudadanía democráticamente le ha conferido.

Aparentemente el objeto de la Acusación es la persona de Sebastián Piñera y los negocios en los que participó, enumerados mañosa y latamente en la Acusación, y que son de público conocimiento. Sin embargo, la Acusación falla al señalar cómo en el ejercicio de esta supuesta conducta, en cuanto actual Presidente de la República, ha privilegiado el interés personal por sobre el interés colectivo.

En síntesis, y previo a analizar pormenorizadamente ese último hecho, de lo expuesto es dable concluir que, como primer argumento, la Acusación está fundada en una serie de hechos que en su mayoría constituyen meras suposiciones o sospechas, que además nada tienen que ver con la actual administración del Presidente de la República, respecto de los cuáles no se señala cómo es que importan una abierta infracción a la Constitución y las leyes. Por el contrario, se trata de alegaciones que sólo tienen por objeto construir una imagen respecto de su persona, otorgándole una connotación negativa a hechos que son públicos y conocidos por todos. Todo lo anterior, claramente, no cumple ni aun remotamente con el estándar que exige la Constitución para la procedencia de la Acusación en su contra, en su calidad de Presidente de la República.

**b) La acusación se funda en hechos pretéritos y ya conocidos por la opinión pública y por esta H. Cámara de Diputados.**

Para efectos de derribar la tesis construida por los acusadores, es que llama poderosamente la atención la aparente sorpresa con que se reacciona a la información difundida por los *Pandora Papers*, en circunstancias que dicha publicación no representó novedad alguna ya que dichos hechos, referidos en la Acusación, ya eran conocidos no sólo por la opinión pública, incluso antes de la elección presidencial en que Sebastián Piñera resultó electo por una amplia mayoría, sino que también fueron objeto de una investigación penal, de investigación en esta misma H. Cámara de Diputados y de revisión y pronunciamiento de un gran número de autoridades sin identificarse por su parte irregularidad o ilícito alguno. A mayor abundamiento, tras dicha investigación, se obtuvo el pronunciamiento formal de los Tribunales de Justicia quienes determinaron la inexistencia de los delitos imputados y la inocencia del Presidente de la República, declarando el sobreseimiento definitivo de la causa penal.

Como primera manifestación de lo señalado, cabe recordar que el año 2017 se publicó en el portal de internet de Radio Bío Bío, un reportaje en que se relataba la forma en que fueron sucediendo los hechos que hoy, a partir de interpretaciones erráticas y carentes de sustento, pretenden invocarse para configurar la causal de esta Acusación.

En efecto, el 27 de febrero de 2017, año en que se desarrollarían las elecciones en que resultó nuevamente electo como Presidente de la República, el citado medio de comunicación, dio cuenta de los mismos hechos que se invocan para fundar la Acusación.

La relevancia de lo anterior radica en que, como he señalado, al menos desde el año 2017, antes de que Sebastián Piñera asumiera como Presidente de la República en su segundo período presidencial, estos hechos eran ampliamente conocidos por la opinión pública, al punto de publicarse el detalle de la operación, porcentajes de participación, partes de la compraventa y otra serie de antecedentes que son públicos y de libre acceso para toda persona.

De hecho, ello es reconocido por el propio querellante de la época que reconoce que se trata de hechos que ya eran conocidos en el año 2017:

*“La noticia del día, del mes y del año... ¡Van a investigar a Piñera por delitos de corrupción **que denuncié el 2017!**...”. (Énfasis agregado)*

*“Marta Herrera, Directora Unidad Anticorrupción @FiscaliaDeChile señala que mucho (sic) de los antecedentes para investigar de oficio a Piñera están incorporados en el Caso Exalmar y Minera Dominga que denuncie el 2017”.*

Lo anterior, refleja una vez más el verdadero interés de los acusadores al presentar la Acusación, quienes utilizan esta herramienta que confiere la CPR para fines electorales, atendida la proximidad con que se desarrollarán las próximas elecciones en las que los acusadores irán a su

reelección y en las que se definirá al Presidente de la República para el próximo período.

A mayor abundamiento, estos hechos no sólo fueron conocidos por la opinión pública meses antes de la elección del año 2017 sino que, además, como se adelantó, fueron investigados por los Tribunales de Justicia, declarándose el sobreseimiento definitivo de la causa penal, determinando la inexistencia de delitos y la inocencia de Sebastián Piñera.

Así fue establecido, mediante resolución del 3 de agosto de 2017, pronunciada por el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago.

Luego de ello, el ex diputado señor Hugo Gutiérrez, en su calidad de querellante interpuso un recurso de apelación, que fue desestimado por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, confirmándose el sobreseimiento, señalando que:

*“(...) del examen de los antecedentes y de la investigación desplegada por el órgano persecutor, no se divisa que exista una expectativa razonable de que los delitos señalados en la querrela realmente hayan ocurrido o que puedan ser descubiertos en el futuro, razones por las cuales, se confirma la resolución apelada dictada el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, con fecha tres de agosto de dos mil diecisiete, por medio de la cual se decretó el sobreseimiento definitivo en esta causa.”. (Énfasis agregado)*

Finalmente, y siguiendo con esa cronología judicial, cabe señalar que el querellante recurrió de queja contra los Ministros que pronunciaron dicha sentencia de segunda instancia, recurso que fue conocido por la Excm. Corte Suprema, desestimándolo de plano por no estimarlo procedente.

A la luz del relato anterior, y para mayor claridad, cabe hacer presente el contenido del artículo 250 letra b) del Código Procesal Penal, que establece lo siguiente: *Artículo 250.- Sobreseimiento definitivo. El juez de garantía decretará el sobreseimiento definitivo: b) Cuando apareciere claramente establecida la inocencia del imputado;*

Por último, corresponde citar el artículo 251 del mismo cuerpo legal, en que se regulan los efectos de la declaración de sobreseimiento definitivo, estableciéndose que el mismo pone término al procedimiento y tiene la autoridad de cosa juzgada.

En base a todo lo expuesto y las normas legales citadas, es un hecho innegable que un Tribunal de la República, en el ejercicio de la función jurisdiccional y basándose en antecedentes de hecho y de derecho, determinó la inocencia del Presidente de la República, desestimando las acusaciones que hoy se pretenden revivir para fundar esta Acusación.

Así, cabe preguntarse, ¿por qué si en un juicio se resolvió la inocencia del Presidente de la República, sobre la base de los antecedentes expuestos en esa oportunidad, esos mismos antecedentes hoy servirían para configurar la causal constitucional en que se basa esta Acusación?

De la Acusación es posible desprender que quienes la suscriben y sostienen están absolutamente conscientes de su falencia argumentativa y es por ello que, en reiteradas oportunidades a lo largo de su escrito, se encargan de aclarar que no les corresponde a ellos efectuar un juicio para atribuir responsabilidad penal, pero sí una “responsabilidad política”. Sin embargo, como se ha señalado, lo que corresponde es determinar una eventual responsabilidad constitucional que debe fundarse en hechos ciertos, efectivos y acreditados y no en meras suposiciones o sospechas infundadas. Por ello, si un Tribunal de la República los tuvo por no efectivos declarando inocente al Presidente de la República, no hay razón para que luego, 4 años después y a menos de un mes de la próxima elección presidencial y parlamentaria, sobre la base de los mismos hechos ya conocidos en sede judicial, se pretenda atribuirle una responsabilidad constitucional. Con ello, una vez más, queda de manifiesto el sentido instrumental de esta Acusación.

Por último, también es del caso señalar que estos hechos, además de haber sido conocidos por la opinión pública e investigados en sede judicial, también fueron objeto de fiscalización en el marco de comisiones Investigadoras de esta H. Cámara de Diputados. Al respecto, cabe resaltar algunas intervenciones que dan cuenta que los hechos en los que se basan las imputaciones de la Acusación son hechos que fueron conocidos e investigados en su oportunidad.

En primer lugar, y en materia de los supuestas irregularidades o ilícitos tributarios aludidas en la Acusación tanto en la operación de venta del Proyecto Dominga como en las operaciones de las empresas Bancard resulta relevante destacar parte de la intervención del Director del Servicio de Impuestos Internos, señor Fernando Barraza, quien expresó que:

***“Observó que crear una empresa en algún otro país, incluso en los llamados paraísos tributarios, no es en sí mismo una falta, pues no se contraviene ninguna disposición tributaria, en la medida en que se cumpla con la normativa señalada.***

***Recalcó que lo relevante, para los efectos del cumplimiento tributario, no es la creación de una sociedad en otro país, aun cuando sea un paraíso tributario, sino cómo a partir de ese momento las empresas que han creado otras sociedades en el exterior, cumplen con la normativa chilena respecto a las rentas, esto es, cuál es la fuente.”*** (Énfasis agregado)

Por su parte, en la Comisión Investigadora Bancard, el abogado del Departamento de Acciones de Cumplimiento Tributario del Servicio de Impuestos Internos, señor Carlos Díaz, explicó que:

***“Invertir en el extranjero no es una situación impugnada o reprochable de antemano. Existe total libertad para que los contribuyentes lleven sus inversiones al lugar estimen conveniente, pero ¿cuál es la obligación que ellos tienen? Deben cumplir con los cuatro ámbitos mencionados anteriormente”*** (información – registro – declaraciones - y pago”).

En dicha instancia, el señor Barraza concluyó de manera enfática lo siguiente:

*“Lo importante es señalar que se fiscalizaron las operaciones objeto de esta comisión y se cobraron debidamente los respectivos impuestos”.*

Por último, en esa oportunidad se le consultó especialmente al Director del Servicio de Impuestos Internos, si en la época en que fue nombrado director (durante el mandato de la ex Presidenta Michelle Bachelet) o bien, durante su renovación (durante el mandato del Presidente Sebastián Piñera) él, en forma directa o indirecta, o alguno de los supervisores tuvieron alguna solicitud, de parte de la ex Presidenta o del actual Presidente de la República, de proceder, de darle alguna instrucción, de interesarse especialmente en este caso.

Específicamente se le preguntó si él tuvo algún tipo de llamadas, de intervenciones, ya sea de ellos o por instrucciones de ellos, sobre este caso en particular. Su respuesta, fue la siguiente:

*“**Ninguna, señor Presidente. Es más, este procedimiento de fiscalización operó, como todos, sin que yo estuviera al tanto... Entonces, y respondiendo la consulta del Presidente, a mí no me llamó nadie por este caso. La verdad es que nunca me han llamado por ningún caso y tampoco por este caso”.** (Énfasis agregado)*

Igualmente, resulta relevante la intervención del Contralor General de la República, señor Jorge Bermúdez, en relación con el cumplimiento del Presidente de la República, durante su primera administración, del principio de probidad, en dicha instancia el informe da cuenta que:

*“[L]a CGR recibió las declaraciones de intereses y de patrimonio del ex presidente Piñera de manera oportuna, tanto al asumir el cargo como al momento en que cesó en sus funciones. Por lo tanto, desde el punto de vista de la legislación vigente en ese momento, se cumplió con la ley.”.*

*“Aseveró que, en los hechos, **se cumplió con la normativa de ese momento, porque la CGR recibió las declaraciones, la primera y la de salida.**”.*

De esta manera, el Contralor General de la República ratificó que el Presidente de la República cumplió en tiempo y forma en hacer esas las declaraciones de ingreso y salida.

Además, lo anterior, no hace más que confirmar la tesis sostenida en este acápite de la contestación, en cuanto a que las circunstancias fácticas en que se funda la Acusación no son nuevas, sino que eran conocidas, incluso, por esta H. Cámara de Diputados con anterioridad a la fecha del inicio de la segunda administración del Presidente de la República.

A mayor abundamiento, cabe recordar también ciertas intervenciones que vienen a confirmar lo sostenido, en orden a que todos estos hechos ya fueron investigados, en dos oportunidades, por esta H. Cámara de Diputados. Resulta especialmente relevante la intervención del entonces Director (S) del Servicio de Impuestos Internos, Víctor Villalón, quien en la representación

invocada en dicha sesión de la referida Comisión Investigadora Dominga, de fecha 12 de junio de 2017, expuso:

*“Respecto de posibles irregularidades en la conformación de la empresa minera, el expositor manifestó que **no tiene evidencia de aquello.**”*  
(Énfasis agregado)

A partir de lo anterior, queda claro que en la presente Acusación no hay hechos nuevos, distintos a lo que ya han sido investigados en innumerables oportunidades y por distintas vías: judicial, a través del Ministerio Público con ocasión de la causa penal seguida en contra del Presidente de la República y mediante la resolución de sobreseimiento confirmada por los Tribunales Superiores que determinó la inexistencia de delitos y la inocencia del Presidente de la República; política, mediante las comisiones investigadoras mencionadas, y social, con ocasión de los distintos reportajes realizados por medios de comunicación. Esta idea, vinculada con lo expuesto a propósito del argumento anterior, deja de manifiesto el hecho central de esta alegación, y es que la Acusación es extemporánea y se funda en supuestos errados, así como en hechos no sólo antiguos, sino que conocidos e investigados.

Prueba de ello, es la celeridad con que se anunció a través de la prensa la presente Acusación, anuncio que como se señaló precedentemente, tuvo lugar tan sólo horas después de la publicación de los *Pandora Papers*, sin siquiera mediar un día para el adecuado estudio que habría requerido una información como esta, en caso de haber sido nueva. Esto no es un hecho anecdótico, sino que da cuenta, una vez más, de los fines instrumentales de la misma.

#### **c) La Acusación adolece de una serie de defectos formales graves**

Por último, resulta relevante hacerse cargo de los vicios formales graves de los que adolece la Acusación, que dan cuenta por una parte de la premura con que fue presentada -lo que a su vez trasluce la verdadera motivación de su presentación- y, por la otra, de la falta de seriedad y prolijidad en las imputaciones realizadas.

Como se señaló previamente, los acusadores incurren en prácticas cuestionables al momento de establecer sus alegaciones, incorporando de manera evidente argumentos o frases que no son de su autoría, sino que fueron escritas y publicadas por terceros ajenos a esta Acusación, sin la respectiva cita indicando su autor.

Esto es grave no sólo por tratarse de una copia sin la respectiva cita a su autor, sino que además porque aquello se produce para fundamentar un escrito mediante el cual se pretende acusar constitucionalmente al Presidente de la República.

En definitiva, es claro que los acusadores no consideraron el tiempo y la seriedad que una Acusación como ésta requiere, ni para analizar su mérito ni mucho menos para plasmar su contenido. Podría llegar a entenderse que

en un escrito de esta extensión existan ciertos errores de tipeo o redacción, sin embargo, deja de ser comprensible y pasa a ser absolutamente inaceptable, que una acusación constitucional pretenda fundamentar alegaciones tan graves con una desprolijidad tal que no cumpla con los mínimos requeridos para una presentación de la entidad de esta herramienta constitucional.

## 2. Los acusadores realizan imputaciones que no permiten fundar la responsabilidad del Presidente de la República en el ejercicio de la función pública

De acuerdo al texto de la Constitución para que se configure, respecto del Presidente de la República, una “*infracción abierta a la Constitución y las leyes*” en los términos del ya citado artículo 52 N° 2, letra a) de la CPR, deben concurrir tres elementos:

(i) Debe tratarse de actos de su administración, entendiendo por tal las acciones ocurridas en el presente período presidencial, y ejecutadas en su calidad de Presidente de la República;

(ii) Dichas acciones deben ser atribuibles directa y personalmente al acusado; y

(iii) Debe necesariamente verificarse una abierta infracción de una norma constitucional.

En relación al primer elemento, la palabra “actos”, a que se alude en la causal, permite afirmar de manera categórica que la norma constitucional sólo comprende los comportamientos activos y no los omisivos. Tan claro es esto, que para la RAE “acto” es “*1. m. acción (ejercicio de la posibilidad de hacer). 2. m. acción (resultado de hacer).*”

Por su parte “hacer” significa “*1. tr. Producir algo, darle el primer ser*”, en tanto que “acción” es: “*1. f. Ejercicio de la posibilidad de hacer. 2. f. Resultado de hacer*”. Incluso, los significados aprovechables para estos fines que proporciona la RAE del verbo actuar son: “*1. intr. Dicho de una persona o de una cosa: Ejercer actos propios de su naturaleza. 4. intr. Obrar, realizar actos libres y conscientes*”. En todas sus acepciones, supone el conocimiento previo de aquello que se permite o tolera.

El significado de estas expresiones conduce a una conclusión inequívoca: la CPR circunscribió la responsabilidad del Presidente de la República a comportamientos positivos, excluyendo los omisivos. Se puede omitir un “acto” pero un “acto” no se puede realizar por omisión; no se puede “hacer” algo omitiéndolo ni se puede “actuar” (obrar) mediante una omisión.

Si la CPR hubiese querido incluir las omisiones en la responsabilidad constitucional del Presidente de la República, en lugar de la palabra “actos” habría empleado la de “conducta” o “comportamiento”, comprensivas de las acciones y de las omisiones, o, simplemente, habría prescindido de la frase, como lo hizo a propósito de las causales de acusación

constitucional de las autoridades distintas al Presidente de la República. Esa es y ha sido la voluntad de la CPR manifestada en el tenor literal de la norma.

Cualquier pretensión de aplicar el artículo 52 N° 2, letra a) de la CPR al Presidente de la República por una omisión suya constituiría una aplicación analógica *“in mallam partem”* de la disposición constitucional, lo que está absolutamente vedado. No sólo en Derecho Penal, sino en toda expresión de derecho sancionador de nuestro sistema jurídico, incluyendo el constitucional.

El principio de legalidad contenido en los artículos 6° y 7° de la CPR impide recurrir a una analogía *in mallam partem* para sancionar constitucionalmente al Presidente de la República, es decir, hacerlo por una causal distinta a la prevista en la Constitución o sin que concurren sus presupuestos, como ocurriría con la pretensión de imponer su destitución por alegadas omisiones.

Tampoco puede estimarse que estemos frente a un vacío normativo o a una *“laguna constitucional”*, puesto que se trata de una decisión expresa del constituyente en orden a sancionar constitucionalmente sólo conductas positivas del Presidente de la República y no omisiones suyas.

En palabras del profesor Francisco Zúñiga Urbina:

*“Para los ministros de Estado también se exige causalidad específica, y por ende es una responsabilidad constitucional personal o subjetiva, directa. Pero a diferencia del Jefe de Estado, los ministros son responsables por inconductas (actos positivos o negativos, formales y no formales) encuadrables en los ilícitos constitucionales antes referidos, todo en estrecha conexión con su posición de órganos del Estado”*. (Énfasis agregado).

Esto es particularmente relevante en la presente Acusación toda vez que parte de los reproches que la fundan son omisiones.

A lo largo de toda la Acusación los acusadores no identifican ninguna acción o acto realizado en su calidad de Presidente de la República que pueda considerarse como atentatorio de la garantía constitucional del artículo 19 N° 8 de la Constitución.

Así, las alegadas omisiones en ningún caso pueden configurar una causal de una acusación constitucional según el texto de la CPR. Por ello, y más allá de lo señalado a propósito de la cuestión previa deducida en lo principal de esta presentación, una acusación constitucional dirigida contra el Presidente de la República por supuestas omisiones es inadmisibles porque no cumple con la exigencia de que se le imputen “actos”.

La Constitución al hablar de “actos” por tanto, hace una distinción respecto de hechos, dotando a la acción requerida de una cierta formalidad que la haga identificable. Este estándar de formalidad requerido es el mínimo necesario para efectos de impulsar una acusación constitucional en contra

del Presidente de la República, una autoridad democráticamente electa, por lo que las causales para su destitución deben medirse con el más alto estándar.

Así, para efectos de configurar esta causal, es necesario aludir al menos a los actos precisos emanados del Presidente de la República en virtud de los cuales se habría infringido abiertamente la Constitución, respecto del principio de probidad o del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y las obligaciones que de él se derivan e imponen al Estado, cuestión que no ocurre en esta Acusación.

De modo que no procede sostener que una o más omisiones puedan configurar “actos de su administración” susceptibles de infringir abiertamente la Constitución o las leyes, en los términos que exige la norma constitucional.

En relación al segundo elemento, el artículo 53 N°1 de la Constitución, establece que el H. Senado, conociendo como jurado, debe resolver y declarar si el acusado “*es o no culpable del delito, infracción o abuso de poder que se le imputa*”, además de las consecuencias personales que esa declaración trae consigo al condenado. Evidentemente, la utilización de la palabra “**culpable**” supone un juicio de atribución de responsabilidad, similar al que ha de verificarse en sede penal, en el sentido no sólo de ser de carácter personalísima, sino de exigirse para su configuración una conducta intencional, es decir, realizada con el propósito de infringir abiertamente la Constitución o las leyes.

En base a lo anterior, la doctrina ha señalado, que en esta materia rige el principio según el cual “*toda forma de responsabilidad ha de revestir carácter personal y no fundarse en decisiones o actuaciones que no se produzcan mediante su directa participación*”. Dicho más claramente, la responsabilidad constitucional del Presidente de la República está configurada por decisiones y actuaciones propias, ambas materializadas a través de hechos ocurridos durante su actual administración. Es en este punto donde fallan los acusadores quienes, como ya se ha señalado, no son capaces de identificar qué **actos** ejecutados en la actual administración del Presidente de la República, configuran una abierta infracción a las normas constitucionales y legales sobre la probidad y la garantía del artículo 19 N° 8 de la CPR, no siendo suficiente una mera transcripción de normas legales, en un ejercicio incompleto por configurar una responsabilidad inexistente.

Sobre el particular, se hace necesario considerar la doctrina de la H. Cámara de Diputados, la que es uniforme en cuanto a que la acusación constitucional es un procedimiento de derecho estricto, por lo que debe circunscribirse a conductas reprochadas a un funcionario que, de modo **directo, personal, y causal** importen infringir una norma constitucional y/o legal.

Así, dicho criterio se desprende fácilmente, en primer lugar, de lo resuelto a propósito de la acusación constitucional en contra del Ministro Sótero del Río en el año 1945. Al respecto, la comisión que conoció dicha acusación señaló en su informe: “*que la acción sólo procede **siempre que se refiera a un acto personal del Ministro**, debiendo tenerse por tal aquel en el cual le ha cabido*

*efectiva participación, la cual es innegable cuando ha sido refrendado con su firma". (Énfasis agregado)*

La cuestión previa opuesta en la acusación constitucional en contra del entonces Intendente de la Región Metropolitana, don Marcelo Trivelli, en 2002, señalaba que las causales de acusación están tipificadas en estricta relación con las funciones ejercidas por la autoridad susceptible de ser acusada. De esta manera, los hechos que se imputaron a fin de configurar la causal de acusación debían referirse –se sostuvo- a actuaciones u omisiones cometidas por la autoridad en ejercicio de las atribuciones propias de su cargo, en virtud de las cuales la Constitución autoriza que sea acusado. Nada de eso ocurre en la especie, en tanto se invocan hechos pasados, públicos y conocidos para construir esta responsabilidad inexistente.

Conforme lo expuesto, lo que estimamos ha de quedar meridianamente claro es que en caso alguno puede prosperar una acusación constitucional que se funda en supuestas infracciones o incumplimientos que no son atribuibles directamente a la autoridad acusada actuando en su calidad de tal, por cuanto la responsabilidad que persigue hacer efectiva es siempre de carácter personal.

Por último, como tercer elemento para la concurrencia de la causal, es necesario que se constate que se ha infringido abiertamente la Constitución y las leyes. En este sentido, cabe insistir en lo señalado precedentemente, en cuanto a que, conforme lo señalado por la doctrina, al hacerse el calificativo respecto de la infracción –esto es, que se infrinja abiertamente- es indicativo de que la acusación sólo procede en casos calificados o extremos. Lo anterior, a diferencia de lo que ocurre con otras autoridades, como los ministros de Estado, respecto de los cuales la infracción no está calificada.

Dicho lo anterior, y tras el análisis de los hechos imputados en la Acusación, así como de los argumentos expuestos precedentemente, es indudable que este tercer elemento tampoco concurre. Lo anterior, por cuanto, los acusadores, pese a la existencia de evidencia en contrario, siguieran considerando como efectivos los hechos que se imputan, los que no revisten la entidad necesaria para entender que estamos frente a una infracción “abierta” de la Constitución ni las leyes, sino que, a lo sumo, se trataría de una discordancia o desacuerdo respecto del legítimo ejercicio de las facultades que la propia norma constitucional entrega al Presidente de la República.

Así las cosas, habida consideración de lo expuesto respecto de los tres elementos constitutivos de la causal, es dable concluir que no resulta procedente configurar una responsabilidad en los términos pretendidos por los acusadores. Lo anterior, dado que no es posible identificar como fundamento para la causal que artificiosamente se invoca, algún acto o actos de su administración, ejercidos personalmente en su calidad de Presidente de la República, como fundamento para la causal que artificiosamente se invoca y que importen una infracción abierta a la Constitución o las leyes.

#### IV.LA ACUSACIÓN SE SUSTENTA EN UNA PREMISA ERRADA: NO ES EFECTIVO QUE EXISTA PRIMACÍA DE UN INTERÉS INDIVIDUAL DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR SOBRE EL INTERÉS COLECTIVO

##### 1. De la alegada vulneración al artículo 8 de la Constitución

El texto actual del artículo 8° de la CPR, que consagra los principios de probidad, publicidad y transparencia, fue establecido mediante la reforma constitucional del año 2005 a través de la ley N° 20.050, reforma constitucional que introduce diversas modificaciones a la Constitución Política de la República, en sus incisos primero y segundo. Asimismo, en el año 2010 se introdujo sus incisos tercero y cuarto, mediante la ley N° 20.414, reforma constitucional en materia de transparencia, modernización del Estado y calidad de la política (en adelante, "**Ley N° 20.414**").

En particular, los acusadores hacen hincapié en el principio de probidad, el cual es consagrado en el inciso primero del artículo 8° de la CPR del siguiente modo:

*"El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones"*.

De esta manera, la norma constitucional no define qué debe entenderse por probidad. Para dotar de contenido a dicho concepto, cobra relevancia la Ley de Bases Generales Administración del Estado.

El inciso segundo del artículo 52 de la referida ley define la probidad administrativa, señalando que: *"El principio de la probidad administrativa consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular"*.

Misma definición contiene, esta vez de la probidad *en el ejercicio de la función pública*, el inciso segundo del artículo 1° de la Ley N° 20.880, publicada el 5 de enero del año 2016.

Luego, el artículo 62 de la Ley de Bases Generales Administración del Estado, incorporado por la Ley N° 19.653, establece un listado de conductas que contravienen *especialmente* el principio de probidad administrativa, tales como serían el usar en beneficio propio o de terceros la información reservada o privilegiada a que se tuviere acceso en razón de la función pública que se desempeña (N°1); o hacer valer indebidamente la posición funcionaria para influir sobre una persona con el objeto de conseguir un beneficio directo o indirecto para sí o para un tercero (N°2); o emplear, bajo cualquier forma, dinero o bienes de la institución, en provecho propio o de terceros (N°3), entre otras conductas.

Finalmente, corresponde también señalar que la misma Ley de Bases Generales Administración del Estado precisa, en el artículo 53, que:

*“[e]l interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz. Se expresa en el recto y correcto ejercicio del poder público por parte de las autoridades administrativas; en lo razonable e imparcial de sus decisiones; en la rectitud de ejecución de las normas, planes, programas y acciones; en la integridad ética y profesional de la administración de los recursos públicos que se gestionan; en la expedición en el cumplimiento de sus funciones legales, y en el acceso ciudadano a la información administrativa, en conformidad a la ley.”.*

Sentado el marco general con el que actualmente nuestro ordenamiento jurídico regula el principio de probidad administrativa o probidad en la función pública, cabe destacar que la Acusación reprocha al Presidente de la República, específicamente, haber infringido la norma constitucional, esto es, el artículo 8° previamente citado.

Pues bien, la Acusación no consigue indicar qué conducta específica del Presidente de la República implicaría que se habría apartado del deber *de actuar de forma proba y honrada* en ejercicio de sus funciones. Reprochan la venta del Proyecto Dominga, por tratarse, en su concepto, *“de la intervención de la autoridad en algo en lo que tiene interés personal su familia directa”.*

Sin embargo, y tal como esta parte ha evidenciado a lo largo de esta presentación, el Presidente de la República no tuvo participación alguna en dicha operación, y, es más, las decisiones que la Acusación le imputa haber tomado en busca del cumplimiento de la condición de pago de la última cuota de dicha venta -no asignar una condición de protección medioambiental a la comuna de La Higuera y no suscribir el Acuerdo de Escazú- son, temporalmente, muy posteriores al vencimiento del plazo de dicha condición, por lo que en ningún caso se conectan ambos eventos.

Del mismo modo, la Acusación no indica mediante qué conducta el Presidente de la República ha intentado *eludir el cumplimiento de los deberes constitucionales*. Por el contrario, ha cumplido, como ya se ha señalado y se precisará en lo sucesivo, con realizar sus declaraciones de intereses y patrimonio, de forma pública, tal como lo exige el inciso tercero del artículo 8° de la Constitución.

La ausencia de causalidad en las imputaciones que realiza la Acusación es particularmente sensible si se tiene en consideración la especial relevancia del principio de probidad. En efecto, se trata de un principio de tal importancia, que la misma Ley de Bases Generales Administración del Estado, al conceptualizar los casos ilustrativos de contravenciones al principio de probidad, establece un estándar serio para imputar infracciones a aquél, lo que se manifiesta a través de su artículo 62, en virtud del cual se sanciona, como una conducta que contraviene especialmente el principio de la probidad administrativa, el *“Efectuar denuncias de irregularidades o de faltas al principio de probidad de las que haya afirmado tener conocimiento, sin fundamento y respecto de las cuales se constatare su falsedad o el ánimo deliberado de perjudicar al denunciado”.*

Más aún, los propios acusadores, al señalar que la supuesta infracción al artículo 8° de la CPR autorizaría la primera causal invocada en su libelo, señalan que la infracción a la Constitución, “*además de ser grave, debe encuadrarse con disposiciones supra constitucionales*”. Teniendo en consideración el estándar que fija la propia Acusación, no resulta lógico que luego invoquen, de forma indefinida y carente de exactitud, la contravención a un principio como la probidad.

## 2. Inexistencia de conflicto de intereses

Durante las últimas décadas, se han adoptado una serie de tratados y acuerdos internacionales que abordan el tema de los conflictos de intereses. Uno de los primeros acuerdos en este sentido, es el “*Código Internacional de Conducta para los Titulares de Cargos Públicos*”, que figura en el anexo de la resolución 51/59 de la Asamblea General de 12 de diciembre de 1996.

Este instrumento contiene una serie de principios generales, señalando, respecto de los conflictos de intereses en particular, que “*Los titulares de cargos públicos no utilizarán su autoridad oficial para favorecer indebidamente intereses personales o económicos propios o de sus familias. No intervendrán en ninguna operación, no ocuparán ningún cargo o función ni tendrán ningún interés económico, comercial o semejante que sea incompatible con su cargo, funciones u obligaciones o con el ejercicio de éstas*”.

Asimismo, en 1996 la Organización de los Estados Americanos (en adelante, “**OEA**”) adoptó la “Convención Interamericana contra la Corrupción” (en adelante, “**CIC**”), ratificada por Chile 22 de septiembre de 1998. Este instrumento cuenta con el “Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la CIC” (en adelante, “**Mecanismo de Seguimiento**”), el cual reúne a 33 de los 34 Estados Miembros para analizar sus marcos jurídicos e instituciones de acuerdo a las disposiciones de la CIC, entre ellas, las relativas a los conflictos de intereses y la forma en la que los distintos países cumplen con tales disposiciones. Chile forma parte de este Mecanismo de Seguimiento desde el 4 de junio de 2001.

Posteriormente, el año 2003, la Asamblea General de Naciones Unidas adoptó la “Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción” (en adelante, “**CNUC**” o “**UNCAC**” por sus siglas en inglés), de la cual Chile depositó el instrumento de ratificación el 13 de septiembre de 2008. En particular, respecto de los conflictos de intereses, establece en su artículo 7.4 el compromiso general de los Estados Parte de procurar prevenir dichos conflictos:

*“4. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, procurará adoptar sistemas destinados a promover la transparencia y a prevenir conflictos de intereses, o a mantener y fortalecer dichos sistemas.”* (Énfasis agregado)

Seguidamente, el artículo 8.5 de la CNUC, referido al código de conducta para los funcionarios públicos, se refiere al establecimiento de sistemas de declaración de bienes, intereses y regalos por parte de éstos, con miras a precaver posibles conflictos de intereses:

*“5. Cada Estado Parte procurará, cuando proceda y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, establecer medidas y sistemas para exigir a los funcionarios públicos que hagan declaraciones a las autoridades competentes en relación, entre otras cosas, con sus actividades externas y con empleos, inversiones, activos y regalos o beneficios importantes que puedan dar lugar a un conflicto de intereses respecto de sus atribuciones como funcionarios públicos.”.*

Tal como puede apreciarse, el tema de los conflictos de intereses tiene una importancia significativa en la agenda de diversos organismos, y, tal como se analizará en mayor detalle en el Capítulo II de esta presentación, Chile ha mantenido su compromiso con el derecho internacional, suscribiendo los tratados en comento y adoptando progresivamente las medidas recomendadas.

En este contexto, la OCDE define los conflictos de intereses como el *“conflicto entre el deber público y los intereses privados de un funcionario, donde el funcionario tiene intereses privados y podría ser influenciado incorrectamente, afectando el funcionamiento de sus deberes y responsabilidades oficiales.”*.

Más recientemente, en la Conferencia de los Estados Parte en la CNUC, celebrada el 10 de junio de 2011, se señaló que el objetivo de promover la adopción de disposiciones sobre los conflictos de intereses, la incompatibilidad de funciones y las actividades conexas, es *“crear una cultura en que los funcionarios públicos presten sus servicios de manera transparente e imparcial, se desaliente el ofrecimiento y la aceptación de dádivas y atenciones sociales, y los intereses personales y de otra índole no parezcan influir en los actos ni las decisiones oficiales.”*. (Énfasis agregado)

De este modo, se aprecia que los instrumentos internacionales no excluyen la existencia de intereses personales y privados de los funcionarios públicos, sino que ponen en relevancia que éstos no interfieran en el interés general y público que deben perseguir en el ejercicio de sus funciones. Así, las medidas que se adoptan en este ámbito deben enfocarse en prevenir aquellas conductas que van en contra del interés general.

Para un adecuado manejo y resolución de los conflictos de intereses, la legislación comparada cuenta con varias herramientas, tales como la adopción de códigos de conducta, el establecimiento de incompatibilidades e inhabilidades, el establecimiento de la dedicación exclusiva a ciertas funciones, la obligación de enajenación de activos, la capacitación a funcionarios, la figura del “fideicomiso ciego”, inversiones en fondos mutuos, entre otras.

Cabe sumar a dichas herramientas, las declaraciones de intereses y patrimonio, y el deber de abstención -en la toma de decisiones, o en votaciones, según la autoridad o cargo-. En efecto, aquellas pueden constituir medidas satisfactorias en estos escenarios:

*“Dependiendo de distintos factores, no siempre la ley o las normas de moral pública exigen que la persona sobre la que pesa un deber fiduciario se desprenda de los intereses que entran en conflicto con la*

*independencia, imparcialidad y apego a la legalidad con que debe cumplir sus funciones. En algunas ocasiones se requiere sólo que declare abiertamente la situación objetiva de conflicto o bien que se abstenga de tomar determinadas decisiones.”.*

En este marco, en nuestro derecho interno, el año 2003 se incorporó una primera referencia al concepto de conflicto de intereses en el ejercicio de la función pública, en el artículo 5° de la ley N° 19.896, introduce modificaciones al decreto ley N° 1.263, de 1975, Orgánico de Administración Financiera del Estado y establece otras normas sobre administración presupuestaria y de personal, a propósito de la contratación a honorarios por la Administración del Estado, a fin de evitar este tipo de conflictos en caso de que la persona contratada prestare servicios en cualquier calidad jurídica en otra repartición pública. El inciso cuarto de dicha norma señala que “[s]e entenderá que hay conflicto de intereses cuando las labores encomendadas en los diversos organismos pongan a la persona a quien se le ha encomendado tareas en ambos, en situación de lesionar los objetivos de cualquiera de esas entidades o cuando sus propios intereses personales puedan pugnar con los de alguna de ellas.”.

Luego, el año 2006 se publicó la ley N° 20.088, que establece como obligatoria la declaración jurada patrimonial de bienes a las autoridades que ejercen una función pública (en adelante, “**Ley N° 20.088**”). Dicha ley introdujo modificaciones a una serie de cuerpos legales, entre ellos a la Ley de Bases Generales Administración del Estado, añadiendo a ella, a la existente declaración de intereses, la obligación de las personas señaladas en el artículo 57 de realizar una declaración de patrimonio.

Posteriormente, el año 2016 se publicó la Ley N° 20.880, la cual introdujo la definición de conflictos de intereses en el ejercicio de la función pública como un concepto normativo a nuestro ordenamiento jurídico. A este respecto, señala en el inciso tercero de su artículo 1°:

*“Existe conflicto de intereses en el ejercicio de la función pública cuando concurren a la vez el interés general propio del ejercicio de las funciones con un interés particular, sea o no de carácter económico, de quien ejerce dichas funciones o de los terceros vinculados a él determinados por la ley, o cuando concurren circunstancias que le restan imparcialidad en el ejercicio de sus competencias.”.*

La principal innovación de la Ley N° 20.880 se encuentra en la definición de conflicto de intereses en el ejercicio de la función pública, ampliando la concepción del interés particular -en contraposición al interés general-. Así, se precisa que puede tratarse de un interés de naturaleza diversa a la económica, que no sólo abarca a quien ejerce las funciones, sino que de los terceros vinculados a él que se determinan por la ley, e incluso cuando concurren circunstancias que “le restan imparcialidad en el ejercicio de sus competencias”. Entonces el conflicto de intereses surge cada vez que, atendidas las funciones del funcionario o del órgano, se antepone un interés particular al interés general que subyace al ejercicio de la función pública.

Cabe destacar que la Ley N° 20.880 -que además de lo señalado potenció la regulación de las declaraciones de intereses y patrimonio e incorporó mecanismos inéditos como la obligación de ciertas autoridades de constituir un mandato especial de administración discrecional de cartera de valores y, en carácter de *última ratio*, la obligación de enajenar determinados activos-, se originó en un mensaje presidencial ingresado en la primera administración del Presidente Sebastián Piñera, el 3 de mayo de 2011.

Pues bien, aclarado qué debe entenderse por conflictos de intereses, no cabe duda de que, en los eventos narrados por la Acusación no se materializó ningún conflicto de intereses en ejercicio de la función pública por parte del Presidente de la República, lo que examinaremos a continuación en particular.

#### **a) No hubo conflicto de intereses en el caso de Barrancones**

Respecto del desistimiento del proyecto Barrancones por parte de su titular, en la Acusación se imputa al Presidente de la República que *“nunca transparentó que al tomar la decisión, su familia tenía profundos intereses comerciales en la misma zona donde se instalaría la termoeléctrica”*.

Este cargo sólo se sostendría en el supuesto de que el Presidente de la República hubiese sabido de los intereses que tenía, a aquella fecha, la sociedad encargada del Proyecto Dominga. Sin embargo, ello es totalmente erróneo ya que como se ha sostenido, el Presidente de la República no tuvo participación en la administración de la sociedad titular del Proyecto Dominga ni tampoco injerencia en el desarrollo de dicho proyecto minero, el que, a la época de la negociación y de la venta, se encontraba en etapas muy preliminares de desarrollo.

Lo anterior fue plasmado en el escrito presentado por la defensa ante el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago en el que se solicitó el sobreseimiento definitivo de la causa penal.

Dicho escrito de sobreseimiento señalaba:

***“no puede sostenerse en forma mínimamente seria que la sugerencia del Gobierno a Suez Energy de relocalizar su proyecto Barrancones (agosto de 2010), buscó satisfacer un interés o propósito espurio, ilegítimo o éticamente reprochable, ni menos que sea constitutiva de algún ilícito penal”***. (Énfasis en el original)

Así, desde el año 2017 es de público conocimiento que el único vínculo concreto que existió entre ambos proyectos del que tenía conocimiento era que se emplazarían en la Región de Coquimbo. La intervención o eventual vínculo del Presidente Sebastián Piñera con ambos proyectos fue investigado por una serie de autoridades y también por los Tribunales de Justicia. Estos últimos sobreseyeron definitivamente la causa penal estableciendo la inexistencia de delitos y la inocencia del Presidente de la República.

De hecho, recientemente fue reconocida la inexistencia de relación entre ambos proyectos. Ilustrativo resulta lo expuesto por el ex Ministro del Medio Ambiente, señor Marcelo Mena, ante la Comisión que conoce la Acusación, al señalar: *“Respecto a la exclusión (de Dominga) con Barrancones, no me queda claro que haya una exclusión de un proyecto u otro. Tengo entendido que Barrancones hubiera requerido algún tipo de puerto, quizás no de la dimensión del que podría haber sido Dominga, pero **no me queda claro que exista una relación entre ambos**”*. (Énfasis agregado)

#### **b) No hubo conflicto de intereses en la operación de venta del Proyecto Dominga**

Como es de público conocimiento, desde el mes de abril del año 2009 el Presidente de la República se desligó totalmente de la administración y gestión de sus inversiones. Adicionalmente, y en forma totalmente voluntaria, pues entonces no existía ley que lo exigiera (como hoy lo hace la Ley N° 20.880) ni menos lo regulara, el Presidente de la República voluntariamente constituyó mandatos de administración de los activos financieros.

A partir de esa fecha el Presidente de la República no tuvo participación en las decisiones de inversión de las empresas antes mencionadas, las cuales eran gestionadas por sus respectivas administraciones profesionales a cargo.

Todas aquellas decisiones fueron tomadas con el fin único y patente de abocarse de forma exclusiva a su candidatura presidencial y luego a sus funciones como Presidente de la República, y especialmente, para ejercer dicho cargo con una preeminencia clara por el bien común y el interés general.

Respecto a la operación de venta del Proyecto Dominga debe tenerse en cuenta que tal como ha sido expuesto previamente, su origen se remonta al año 2009, período en el que Larraín Vial diseñó una estructura corporativa que involucraba la creación de sociedades en Chile y en el extranjero para invertir en una serie de activos (entre ellos, proyectos mineros) y que permitía el acceso de inversionistas tanto nacionales como extranjeros.

Como ha sido mencionado, la administración y desarrollo de dichos proyectos quedó bajo la responsabilidad exclusiva de una sociedad denominada Minería Activa S.A., empresa en la que ni el Presidente de la República ni su familia participaba. Así, Minería Activa S.A. era la gestora y verdadera administradora del Proyecto Dominga, es por esto mismo que en los estatutos de Minería Activa Uno SpA, se le otorgaba a Minería Activa S.A. el derecho a nombrar a tres directores de un total de seis, con independencia de su participación en la propiedad de la misma.

Luego, al igual que lo que ocurría con otros inversionistas, la participación del Presidente de la República en dicho proyecto era pasiva e indirecta.

Por lo tanto, dicha inversión no le permitía ni a él ni a su familia controlar las decisiones relativas a la venta del Proyecto Dominga ni establecer las condiciones del contrato respectivo. Es más, en dicho proyecto participaron también decenas de otros inversionistas, cuyo interés tenía que ser resguardado por Minería Activa Uno SpA, quien como ya se ha expuesto tenía a su cargo la administración y gestión de dicho proyecto.

De este modo, cuando se produjo la venta de Minera Dominga - ya hace más de 10 años- y, más aún, con posterioridad a dicha venta, el Presidente de la República no tuvo injerencia en la negociación ni participación alguna en la materialización de la operación.

Todos estos hechos fueron parte de la investigación criminal que llevó a cabo el Ministerio Público hace ya más de cuatro años. Así, da cuenta en el año 2017, el escrito presentado ante el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago solicitando el sobreseimiento definitivo de la causa penal, sobre la relación del Presidente de la República con el Proyecto Dominga:

***“la inversión se realizó a comienzos del año 2009, cuando el Sr. Sebastián Piñera Echenique no era Presidente de la República y no ocupaba cargo público alguno. Por último, la adquisición de esa participación no la realizó mi representado sino MFIP. El Sr. Piñera sólo tenía una participación indirecta en sus cuotas y que representaba una cantidad ínfima, cuyo valor no excedía US\$ 5”.. (Énfasis en el original)***

Más aún, la última cuota de precio por dicha venta se pagó el año 2011 en forma íntegra, sin tener intervención alguna el Presidente de la República, toda vez que, como él ha señalado, desde el año 2009 se apartó totalmente de la administración y gestión de sus activos financieros.

#### **c) No hubo conflicto de intereses en la administración de los “fideicomisos ciegos” de 2009**

Los acusadores desconocen el valor de los mandatos de administración denominados “fideicomisos ciegos”, acusando que no serían tales. Así, señalan que *“la afirmación efectuada por el presidente Sebastián Piñera Echenique referente a las condiciones de los fideicomisos ciegos a los cuales hace mención, resulta, a lo menos, inexacta.”*. Sólo bajo ese entendido señalan que se habría incurrido en un supuesto conflicto de intereses, afectando el principio de probidad.

Ciertamente, no existía en nuestro ordenamiento jurídico, a la fecha en que el Presidente de la República se desligó de la administración de sus activos financieros (en abril del año 2009), obligación legal alguna de constituir “fideicomisos ciegos”. En forma voluntaria, su cónyuge e hijos también constituyeron mandatos de administración sobre su participación en activos financieros transados en el mercado de valores chileno.

Luego, bajo su primera administración en mayo de 2011, el Presidente de la República presentó un proyecto de ley de probidad en la función pública (Boletín N° 7.616-06), con el objeto de *“regular el ejercicio de la función*

*pública desde la perspectiva del cumplimiento del principio de probidad, constitucional y legalmente reconocido. Con este fin, el proyecto de ley reconoce como mecanismo principal en la prevención de los conflictos de interés de los funcionarios públicos, la estructuración de una declaración de intereses y patrimonio que de cuenta, clara y transparentemente, de dónde están radicados los intereses de las autoridades y funcionarios obligados y a cuánto asciende el patrimonio de éstos. La intención es potenciar la regulación de las declaraciones ya existentes, mejorándola”.*

El 7 de marzo de 2018, antes de asumir su segundo período presidencial, el Presidente Sebastián Piñera, tanto personalmente como a través de sus sociedades, suscribió nuevos mandatos especiales de administración de carteras de valores (en adelante, “**mandatos de administración de 2018**”), para dar cumplimiento a las exigencias de la ley que él mismo había impulsado, la mencionada Ley N°20.880, e incluso ir mucho más allá de las exigencias que la propia ley impone.

En consecuencia, en la actualidad, y cumpliendo con las disposiciones legales vigentes, el Presidente de la República no participa ni interviene directa o indirectamente en las decisiones de inversión que realizan las instituciones financieras que resguardan dicho patrimonio, todas ellas reguladas por la autoridad que supervigila tales mandatos de administración de 2018.

Los acusadores parecen ensañarse con el concepto de “mandatos de administración”, conocidos como “fideicomisos ciegos” exigiendo que revistan el carácter de “ciegos”. Sin embargo, ni siquiera hoy existe tal concepto de forma normativa en nuestro ordenamiento jurídico, puesto que la Ley N° 20.880 establece la obligación de constituir “*mandatos especiales de administración de cartera de valores*”. Distinto es que, en el lenguaje no jurídico, se conozcan tales contratos como “fideicomisos ciegos”, mas ello no es motivo que reste valor a tales instrumentos.

De esta forma, cabe reiterar que, desde el año 2009, año en que se constituyeron aquellos mandatos de administración, el Presidente de la República no tuvo participación en las decisiones de inversión de aquellas empresas.

Al igual que en el caso anterior, estos hechos y alegaciones también fueron debidamente cuestionadas en su oportunidad y abordadas ante el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago en el año 2017, tal como consta en el escrito presentado por la defensa solicitando el sobreseimiento definitivo de la causa penal, en el que se despejó, de forma categórica, cualquier duda respecto a la administración por parte del Presidente de la República de sus inversiones:

*“A partir de ese mes y año [abril de 2009], don Sebastián Piñera Echenique dejó de tener participación en la administración de las sociedades del grupo y en sus inversiones. Dicha administración pasó a: (i) los fideicomisos ciegos en el caso de sociedades anónimas listadas en bolsas de valores chilenas y (ii) un equipo de profesionales a cargo de don Nicolás Noguera Correa en el caso de las inversiones fuera de Chile”<sup>266</sup>.*

*“El testigo Nicolás Noguera Correa declaró en la investigación, en relación a la época de la firma de los mandatos de administración discrecional de cartera de inversiones sin información al mandante, conocidos como fideicomisos ciegos, lo siguiente: **“A su pregunta, respecto del rol que desempeñaba Sebastián Piñera E. hasta Abril de 2009, puedo decir que él participaba en la administración de las sociedades en un rol de director involucrado e informado. A partir de Abril de 2009 él deja de participar por completo en la administración de las sociedades ya que se dedicó íntegramente a la actividad política, primero como candidato y luego como Presidente de la República, situación que se mantiene hasta el día de hoy”.** Más adelante agregó: **“A su pregunta en Abril de 2009 Sebastián Piñera E. anuncia su retiro de la administración de las sociedades del grupo...”** (...) **Sebastián Piñera E. no participa desde abril de 2009 en la administración de ninguna de las sociedades que componen este grupo de empresas hasta el día de hoy...”**”.* (Énfasis en el original)

*“El testigo don Fernando Barros Tocornal, asesor legal de don Sebastián Piñera Echenique, declaró en la investigación con fecha 24.01.2017, lo siguiente: **“En abril de 2009 se reorganiza la administración y dirección de las empresas en que participaba, retirándose completamente don Sebastián Piñera Echenique de la administración y la gestión, incluso modificándose los estatutos y revocándose sus poderes antes de asumir el cargo de Presidente de la República en marzo de 2010...”**”.* (Énfasis en el original)

*“A partir de abril de 2009 don Sebastián Piñera Echenique dejó de intervenir por completo en la administración de las sociedades en que tiene participación, pues, en adelante, se dedicó íntegramente a la actividad política, primero como candidato y luego como Presidente de la República. Con tal propósito, se modificaron los estatutos de aquellas sociedades y se revocaron los poderes otorgados a mi representado antes de la fecha en que asumió el cargo de Presidente de la República, en Marzo de 2010. Tampoco participó en las decisiones de inversión de las empresas del grupo ni fue informado de ninguna de ellas”.*

Igualmente, respecto de las alegaciones referidas a los mandatos de administración, el escrito solicitando el sobreseimiento definitivo de la causa penal ante el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago en el año 2017, señala:

*“En efecto, la Ley N° 20.880, publicada en el Diario Oficial con fecha **24 de Diciembre del año 2015**, reguló por primera vez esta materia, estableciendo una obligación, para ciertas autoridades, de constituir mandatos especiales de administración o de enajenar activos, que se extiende únicamente a: **“acciones de sociedades anónimas abiertas (...) y demás títulos de oferta pública (...) que sean emitidas por entidades constituidas en Chile, que se encuentren inscritas en los Registro de Valores (...)**”, de los que las respectivas autoridades sean titulares (**artículo 26 de la Ley N° 20.880**)”.* (Énfasis en el original)

*“El testigo don Fernando Barros Tocornal, asesor legal de don Sebastián Piñera Echenique, declaró en la investigación con fecha 24.01.2017, lo siguiente: (...) Sobre la base de la experiencia internacional, se creó un*

**fideicomiso** en que quedaron todas las acciones de sociedades anónimas abiertas chilenas, tanto suyas personales como de las empresas de su grupo familiar. El fideicomiso contemplaba una administración de cartera por parte de 3 corredoras de bolsa y un banco, **con la particularidad que no se informara al mandante sobre inversiones efectuadas**, mientras se mantuviera vigente el fideicomiso. Conforme lo exigido y resuelto por la Superintendencia de Valores y Seguros, las corredoras se obligaron contractualmente a no informar al cliente y solo hacerlo a un tercero que pudiera designarse, el cual nunca fue nombrado. Por su parte, en el fideicomiso bancario se mantuvo la prohibición absoluta de información. Estos fideicomisos se mantuvieron hasta el año 2015, un buen tiempo después de terminada la presidencia de don Sebastián Piñera Echenique...” (...) A su pregunta, **Sebastián Piñera Echenique jamás participó en ninguna de las reuniones a las que me he referido tanto de directorio como de comité u otras**, y yo personalmente jamás hablé con él sobre temas de inversiones y otras materias propias de los directorios y el comité...”<sup>271</sup>. (Énfasis en el original)

“Don José Cox Donoso declaró en la investigación, tras indicar que ingresó como director a las empresas del grupo en 2009, lo siguiente: A su pregunta, debo decir que **el señor Sebastián Piñera Echenique, durante todo el tiempo que va desde abril de 2009 hasta el fin del mandato presidencial jamás conversó conmigo ningún aspecto relativo a las inversiones del grupo Bancard, asimismo, jamás recibí instrucción alguna y menos fui requerido de documentos o informaciones de algún tipo relativo a dichas inversiones**”. (Énfasis en el original)

“el testigo don Cristóbal Silva Lombardi (analista de ABSA) declaró en la investigación: “... **jamás el señor Sebastián Piñera Echenique se comunicó conmigo para los efectos del análisis y decisión de las inversiones. De hecho, yo llegué a trabajar a Bancard en Agosto del año 2009 y a esa época el señor Piñera estaba dedicado enteramente a la política como candidato presidencial y ya había dejado la administración del grupo y había constituido lo que se conoce como fideicomisos ciegos. Por lo anterior, jamás interactué laboralmente con él toda vez que luego de la elección fue elegido Presidente de la República. Tampoco dirigió el grupo ninguno de sus familiares directos. Quien tomaba las decisiones de inversión y de administración de las distintas empresas del grupo era Nicolás Noguera. De hecho él era mi jefe y a él le reportaba mi trabajo**”. (Énfasis en el original)

Como se ha señalado reiteradamente en esta presentación, todo lo anterior fue debidamente investigado y resuelto por los Tribunales de Justicia los que finalmente determinaron y luego confirmaron el sobreseimiento total y definitivo de la causa penal en contra el Presidente de la República ante la inexistencia de delitos y su inocencia.

Por lo demás, ello también aplica respecto de los activos financieros a partir del año 2018, los que fueron realizados en conformidad a la Ley N° 20.880, y se encuentran administrados por los respectivos mandatos de administración, en estricto cumplimiento de la ley.

**d) No hubo conflicto de intereses en la decisión de no asignar una condición de protección medioambiental en la comuna de La Higuera**

Los acusadores afirman que “entre mediados de 2020 y abril de 2021” el Presidente Sebastián Piñera habría omitido de su preocupación medioambiental el declarar Área Marina Costera Protegida de Múltiples Usos, también denominada “AMCP MU”, en el archipiélago de Humboldt, agregando que “es necesario recordar que el 5 de marzo del 2018, la ex Presidenta Michelle Bachelet, a pocos días de terminar su mandato, anunció la aprobación y creación del área marina protegida de múltiples usos en la zona de la Higuera. Aquello no logró concretarse y **quedó en manos del gobierno entrante de Sebastián Piñera**, quien abandonó toda pretensión de realizar la declaración de área marina, dejando en evidencia su despreocupación en esta materia y su nulo compromiso con una agenda medioambiental que proteja el ecosistema”. (Énfasis agregado)

Al respecto, los acusadores señalan que “[e]sta omisión no es inocua, por cuanto el establecer el área de protección de una magnitud u otra, puede afectar la existencia misma del proyecto minero de Dominga, es decir, como se desprende de la cronología de los hechos, en el contexto de los actuales actos de administración, del acusado esto se ha traducido en la mantención de **evitar la dictación de toda clase de acto administrativo, reglamento, o suscripción de reglas internacionales que puedan conllevar un impedimento irremediable para el proyecto minero**”. (Énfasis agregado)

Ciertamente, los párrafos citados contienen un conjunto de afirmaciones que corresponde desmentir y aclarar. En primer lugar, simplemente no es efectivo que al finalizar el segundo periodo presidencial de la ex Presidenta Michelle Bachelet haya quedado redactado un decreto para declarar Área Marina Costera Protegida de Múltiples Usos en la zona de La Higuera.

La Acusación endosa al Presidente de la República la no dictación de un decreto para declarar Área Marina Costera Protegida de Múltiples Usos en la zona de La Higuera, como si fuera una decisión personal, particular y exclusiva de un Presidente o Presidenta de la República, tomada con el propósito deliberado de permitir o beneficiar la ejecución del Proyecto Dominga o de algún otro beneficio económico que derive de intereses personales. Ello es absoluta y completamente falso, y ello se replica tanto respecto al Presidente Sebastián Piñera como respecto de la ex Presidenta Michelle Bachelet.

En segundo lugar, tal como dispone el artículo 71 letra c) de la ley N° 19.300, que aprueba la ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “**Ley N° 19.300**”) “Serán funciones y atribuciones del Consejo: c) *Proponer al Presidente de la República la creación de las Áreas Protegidas del Estado, que incluye parques y reservas marinas, así como los santuarios de la naturaleza y de las áreas marinas costeras protegidas de múltiples usos.*” Debe tenerse presente que desde noviembre de 2010 hasta diciembre 2012 no existe constancia alguna que dicho Consejo hubiera realizado propuesta en esta materia por lo que difícilmente se podría imputar al Presidente de la República la falta de dictación de un decreto supremo al respecto.

Lo anterior es de suma relevancia, toda vez que la cláusula que utilizan los acusadores como causa de la imputación formulada al Presidente de la República, sujetaba la última cuota del pago de la operación de venta del Proyecto Dominga a una condición negativa: que no se declarase en el plazo indicado, esto es, hasta el 13 de diciembre de 2011, una zona de exclusión o un parque nacional o reserva natural que impidiera “*en forma definitiva e insubsanable el desarrollo de la actividad minera relacionada con el Proyecto Dominga en dicha área*”. Pues bien, contrario a lo sostenido por los acusadores, la sola declaración de un Área Marina Costera Protegida de Múltiples Usos no tiene el efecto señalado en la referida cláusula, pues dependería, en última instancia, de la configuración que se le dé a dicho estatuto (qué usos se permiten, en qué área, con qué limitaciones, entre otros). De modo que la sola existencia de una condición negativa en una cláusula de un contrato respecto del cual, como se ha dicho, el Presidente de la República no tuvo ninguna injerencia, no puede ser la causa de las omisiones de protección medioambientales en la zona de La Higuera que se le imputan.

En tercer lugar, según los acusadores la organización internacional de conservación marina OCEANA presentó con fecha 6 de marzo de 2011, una propuesta para crear un Área Marina Costera Protegida de Múltiples Usos en la comuna de La Higuera, Región de Coquimbo, no obstante, dicha propuesta no hacía necesariamente inviable el Proyecto Dominga u otros proyectos portuarios en el área. Al respecto, cabe hacer presente que la figura de protección propuesta por OCEANA constituye la categoría de protección menos restrictiva que existe en nuestro país, ya que permite expresamente compatibilizar la protección de la biodiversidad con el desarrollo económico sustentable de actividades productivas y/o comerciales y turísticas.

Otro antecedente relevante es que la creación de dichas áreas de protección, como la creación de cualquier otra área protegida marina o terrestre, requiere de un proceso de estudio y análisis previo bastante extenso, en el que participan un conjunto de las autoridades regionales, comunidades locales y científicas. No se trata de una facultad exclusiva o excluyente del Presidente de la República. Así, y en forma previa a la consideración por parte del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad, que realiza la propuesta al Mandatario, se requiere contar con un estudio técnico justificatorio, la delimitación idónea del polígono, establecer claramente los objetos de protección, generar las estructuras y lineamientos base para la elaboración de los planes de manejo y administración, entre muchos otros aspectos. Adicionalmente, se requiere un adecuado proceso de socialización con las comunidades locales y con la respectiva región.

De hecho, en el proceso iniciado en el segundo gobierno de la ex Presidenta Michelle Bachelet, esto es, en el periodo posterior al plazo señalado en la referida cláusula, no hubo acuerdo respecto del polígono a proteger el área marina en el Archipiélago de Humboldt. Dicho proceso generó reclamos por parte de las mismas organizaciones de la sociedad civil que impulsaron o promovieron la declaración del Área Marina Costera Protegida de Múltiples Usos, pues solicitaban, más precisamente, que se excluyeran los usos industriales en ella. En efecto, según lo señalado por el Director Ejecutivo de la ONG FIMA y abogado de Oceana Chile ante la Comisión encargada de estudiar la procedencia de esta Acusación:

*“Las críticas que se hicieron luego a la propuesta que se discutió en el Consejo de Ministros durante el gobierno de la Presidenta Bachelet, fue precisamente porque se permitían algunos usos industriales, y particularmente los puertos, que son lo más complejo dentro del área, y también porque el polígono podría haber excluido la zona en la cual se quiere instalar el puerto Dominga y el puerto Cruz Grande...”*

Prueba irrefutable de la complejidad del proceso es que durante el mandato de la ex Presidenta Michelle Bachelet, y tal como consta en el acta del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad de la sesión celebrada con fecha 5 de marzo de 2018, se logró únicamente *“mandatar a los Ministerios del Medio Ambiente y de Economía y Fomento la precisión del área a reconocer”* sin que se haya aprobado ninguna propuesta concreta para la protección del área marina en el Archipiélago de Humboldt.

El propio ex ministro del Medio Ambiente, señor Marcelo Mena Carrasco, quien estuvo a cargo de dicha cartera durante los años 2017-2018, desmintió el hecho en el que los acusadores se basan para realizar imputaciones en mi contra:

*“efectivamente **hay un texto de decreto que se trabajó, y que hay que finalizar, y falta el trazado**. Pero efectivamente es un lapsus que, en esa entrevista que di en la radio Duna, estaba en el auto, estaba con muchas cosas pasando, **fue un lapsus decir que estaba todo listo, porque no estaba todo listo** (...). (Énfasis agregado)*

Precisando lo anterior, señaló que **no se habría logrado acuerdo sobre el polígono o fracción a ser protegida**, dejando en evidencia la falta de acuerdo en la materia:

*“tiene un acuerdo del Consejo de Ministros, pero queda pendiente el trazado (...) y **no hubo acuerdo de protección** porque el Ministerio de Economía quería proteger una fracción menor y no queríamos aprobar algo que no protegiera verdaderamente la zona y dejamos para el próximo gobierno este proceso [de acordar el trazado] (...) Fue un acuerdo unánime su creación, no así su trazado”. (Énfasis agregado)*

Ciertamente, es artificioso señalar -como lo hacen los acusadores- que habría habido un acuerdo para crear una zona de protección, en circunstancias que, precisamente, donde no había acuerdo era respecto de la zona donde se emplazaría dicha protección. En otras palabras, no habiendo acuerdo sobre la extensión del área a proteger, no es efectivo que en aquella época existiese acuerdo alguno. La determinación del objeto de protección es, desde luego, parte esencial de la decisión de proteger.

Consultado sobre las razones de por qué no se habría avanzado en dicha etapa, y si las discrepancias entre los distintos Ministerios involucrados se debían a alguna presión o influencia externa reprochable, el ex Ministro del Medio Ambiente, señor Marcelo Mena, señaló lo siguiente:

*“Había una tensión que era pública y privada con respecto a esa área protegida, pero yo diría que **no tiene que ver con presiones empresariales, sino que más bien cada uno de los ministerios haciendo su trabajo, y esas tensiones son naturales.** (...) Pero **esas son tensiones que se dan,** pero no había una presión ni mediación empresarial en este contexto, **simplemente cada uno de los ministerios y ministros haciendo su labor de acuerdo a sus competencias**”. (Énfasis agregado)*

De lo expuesto, queda en evidencia que no existe ni ha existido un conflicto de intereses en la decisión de no asignar una condición de protección medioambiental en la comuna de La Higuera, toda vez que no ha existido una influencia incorrecta o indebida de los funcionarios involucrados, ni una intrusión de intereses privados o particulares que afecten el funcionamiento de los deberes y responsabilidades oficiales de los órganos.

**e) Los hechos cuestionados en esta Acusación fueron conocidos y resueltos en procedimientos ante diversas entidades**

Sin perjuicio de todo lo señalado previamente, cabe insistir en que ninguno de los hechos mencionados en la Acusación es inédito. Más aún, se trata de hechos que han sido conocidos y resueltos en múltiples instancias, por los órganos y tribunales respectivamente competentes.

En efecto, todos los hechos que narra la Acusación con respecto a la venta de Minera Dominga el año 2010 fueron públicamente conocidos por los medios de comunicación. Prueba de ello es que la propia Acusación cita, como fuente de sus afirmaciones, links a medios de comunicación del año 2017.

Además, dichos hechos fueron investigados en profundidad por el Ministerio Público y resueltos por los Tribunales de Justicia durante el año 2017, a raíz de una ampliación de querrela interpuesta por el ex diputado señor Hugo Gutiérrez. Al término de la investigación, la Fiscalía recomendó el sobreseimiento de la causa.

Así da cuenta el Informe de la Comisión Investigadora Dominga:

*“Finalmente, y recientemente, el Fiscal señor Guerra comunicó su decisión de no perseverar en el procedimiento, en atención a que **no se habrían configurado ilícitos que comprometieran la responsabilidad del ex Presidente señor Piñera en el proyecto minero Dominga.**”.* (Énfasis agregado)

En efecto, el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, mediante resolución dictada en audiencia de 3 de agosto de 2017, decretó el sobreseimiento total y definitivo de la causa, determinado que los hechos no eran constitutivos de delito y por haberse acreditado la inocencia del Presidente de la República. De hecho, cabe señalar que, por el contrario, el querellante fue condenado en costas por no haber tenido motivo plausible para litigar y por no haberse acogido ninguno de sus planteamientos.

Seguidamente, el 21 de agosto de 2017, la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago confirmó el sobreseimiento definitivo y la condena en costas, por sentencia unánime de su undécima Sala, en la cual se estableció que:

*“del examen de los antecedentes y de la investigación desplegada por el órgano persecutor, **no se divisa que exista una expectativa razonable de que los delitos señalados en la querrela realmente hayan ocurrido o que puedan ser descubiertos en el futuro**, razones por las cuales, se confirma la resolución apelada dictada el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, con fecha tres de agosto de dos mil diecisiete, por medio de la cual se decretó el sobreseimiento definitivo en esta causa”*. (Énfasis agregado)

Luego, la Excma. Corte Suprema desestimó de plano el recurso de queja del querellante, resultando ilustrativo lo señalado en dicha oportunidad:

*“Que por medio del recurso interpuesto (...) se impugna la sentencia confirmatoria de la dictada en primera instancia, sobre la base de la reiteración de las argumentaciones vertidas en las oportunidades procesales correspondientes, con lo que queda de manifiesto que **el recurrente pretende discutir en sede disciplinaria un asunto ya resuelto a través de otros recursos legales**, de lo que se colige que este arbitrio **no aparece revestido de fundamento plausible**”*. (Énfasis agregado)

Pues bien, la forma en que se llevó a cabo la venta del Proyecto Dominga, y las entidades intervinientes, así como las cláusulas de pago contenidas en los contratos correspondientes, fueron todos antecedentes que se incorporaron a la investigación del Ministerio Público llevada a cabo el año 2017. Según lo expresado por el ex fiscal Manuel Guerra, se tuvo a la vista un correo electrónico de Noguera en que estaba un acuerdo que es muy similar al contrato publicado en virtud de *Pandora Papers*, señalando que no hay mayores diferencias entre los dos.

De hecho, la directora de la Unidad de Anticorrupción del Ministerio Público, señora Marta Herrera, recientemente expresó que:

*“Ese acuerdo, ese acuerdo de octubre estaba incorporado. En términos que son efectivamente muy similares a la redacción del contrato en inglés, pero con diferencias (...) no es una diferencia en lo sustancial”*.

La Acusación funda sus alegaciones en que, con ocasión de la divulgación de los *Pandora Papers*, se habrían conocido hechos inéditos relacionados con la operación de venta del Proyecto Dominga. Sin embargo, el *Share Purchase Agreement* de 10 de diciembre de 2010, dado a conocer en el marco de *Pandora Papers* contenía una cláusula que estipula el precio bajo idéntica estructura e idénticas condiciones que el acuerdo de fecha 4 de octubre de 2010 que tuvo a la vista el Ministerio Público al efectuar la investigación en el año 2017, con la única diferencia respecto al idioma. Esto es evidente al comparar ambas cláusulas:

**3.03.** El Saldo de Precio deberá ser pagado por el Comprador a MAUno a más tardar el segundo día hábil contado desde al día en que venza el plazo de un año desde la Fecha de Cierre, a menos que dentro de dicho plazo se determine que el lugar donde está emplazado el Proyecto Dominga corresponde a: (i) una zona de exclusión; o (ii) un parque nacional o reserva natural, impidiendo en forma definitiva e insubsanable el desarrollo de la actividad minera relacionada con el Proyecto Dominga en dicha área o cuya consecuencia sea que no pueda ser construido un puerto dentro de una distancia de 50 kilómetros del lugar en que se encuentran ubicadas las Concesiones Mineras.

**Section 1.2 Purchase Price.** The purchase price (the “Purchase Price”) for the Participation shall be an amount in Dollars, equal to: (a) 106,813,955 (one hundred and six million eight hundred thirteen thousand nine hundred and fifty five) United States Dollars (“Dollars”) to be paid on the Closing Date; (b) 21,000,000 (twenty one million) Dollars, to be paid no later than January 18, 2011; and (c) 9,900,000 (nine million nine hundred thousand) Dollars, to be paid no later than December 13, 2011, unless prior to such date it is determined that the place where the project denominated “Santa Dominga Norte & Sur” located approximately 70 kilometers north to La Serena, IV Region of Coquimbo, Chile (“Project Dominga”) corresponds to: /i/ a zone of

exclusion; or /ii/ a national park or natural reserve, irrevocably preventing: /y/ the development of the mining activity related to the Project Dominga in such area or; /x/ the construction of a port within a distance of 50 kilometers from the place in which the mining concessions relating to Project Dominga owned by the Company, are located.

A todas luces, no cabe duda que, en ambos casos la condición de la cual pende el pago del saldo de precio fue exactamente la misma. La cláusula antes señalada en idioma español se trata de una cláusula que estipula el precio bajo idéntica estructura y condiciones, que los acusadores anuncian que no se tuvo a la vista durante la investigación de 2017. En consecuencia, contrario a lo sostenido por los acusadores, la estructura y condiciones de la venta del Proyecto Dominga fueron conocidas en la investigación que concluyó con el sobreseimiento definitivo de la causa penal, determinando la inexistencia de los delitos imputados y la consecuente inocencia del Presidente de la República.

De forma paralela al proceso penal antedicho, con fecha 21 de agosto de 2017, un medio de prensa publicó un amplio reportaje relativo a la investigación llevada a cabo por el Ministerio Público, mencionando expresamente la incorporación de 625 correos electrónicos relativos al Proyecto Dominga. En dichos correos, de acuerdo al reportaje, constaba amplia información relativa a la venta de la participación que ahora se cuestiona y a las negociaciones que la precedieron. Específicamente, la publicación periodística hace referencia detallada a la carpeta investigativa constituida a propósito de la investigación, a esas alturas cerrada, seguida en contra del entonces candidato presidencial, exponiendo que tales correos electrónicos darían cuenta de la participación del *family office* del Presidente de la República en el Proyecto Dominga.

Por lo tanto, como queda claramente descrito, no es efectivo, como señalan los acusadores, que haya información nueva, ni menos ignorada por el Ministerio Público, los Tribunales de Justicia o la opinión pública. Se trata de hechos que han sido públicamente conocidos, cuanto menos, desde el año 2017, y ventilados en un proceso penal que, como se señaló, determinó la inocencia del Presidente de la República de forma contundente.

Precisamente, el medio de prensa que publicó en Chile el apartado chileno de los *Pandora Papers*, actualizó su publicación con posterioridad, aclarando que su publicación inicial presentaba información dada a conocer por otros medios de comunicación hace más de cuatro años, misma información que había formado parte relevante de la investigación del Ministerio Público a la que se ha hecho referencia:

*“Inicialmente este reportaje señalaba que la cláusula que condicionaba el tercer pago de la compraventa de Minera Dominga no había sido parte del proceso judicial en que se investigó a Sebastián Piñera. Sin embargo, un reportaje de radio Biobío en 2017 señaló que el exfiscal Manuel Guerra sí estuvo al tanto de los términos de esa compraventa, en el marco de la investigación en que Piñera fue sobreseído definitivamente”.*

Por su parte, cabe tener presente las declaraciones del año 2017 del ex fiscal regional metropolitano oriente, señor Manuel Guerra, que tuvo a cargo la investigación, la cual terminó sobreseída definitivamente por la inexistencia de delitos y la inocencia del Presidente de la República:

*“El fiscal regional metropolitano Oriente, Manuel Guerra, aseguró que si bien en el caso Exalmar “hay hechos que son ciertos como, por ejemplo, que se adquirieron las acciones mientras Sebastián Piñera ejercía el cargo de Presidente de la República, no hay prueba alguna que dé cuenta de la intervención de este”.*

*(...) Revisamos correos electrónicos de Nicolás Noguera, quien sí fue quien ejecutó estas operaciones en su condición de gerente general de Bancard, pero no encontramos ninguna vinculación con el ex presidente que dé cuenta que este haya tomado parte de dicha decisión, lo cual era el elemento base para luego ver si había delito. Se lo resumo, en lo que se refiere a Exalmar y Dominga, nosotros no encontramos ningún vínculo concreto o intervención de parte del ex presidente”, agregó.*

*(...) “Esto no puede ser en función de lo que uno crea o de lo que uno piense. En ninguno de los correos de Nicolás Noguera sobre el negocio en Exalmar aparecía Sebastián Piñera. Por lo tanto, a mi parecer, habría sido arbitrario haber pedido los correos de Piñera sin haber tenido un hecho base que así lo justificara”.*

En la actualidad, refiriéndose nuevamente sobre dicha investigación y los hechos que se analizaron en ella:

*“la Unidad Anticorrupción de la Fiscalía Nacional revisó el expediente de la causa Exalmar-Dominga y “se dijo, que nuestra acusación fue acuciosa”.*

Consultado sobre las supuestas diferencias entre el acuerdo tenido a la vista en su investigación y el contrato divulgado en la investigación del ICIJ:

*“Entiendo que no hay mayores diferencias entre los dos, pero mi decisión para pedir el sobreseimiento se fundó en que no tenía ningún elemento que diera cuenta de la intervención de Piñera, por eso es que pedimos el sobreseimiento y el juez lo decretó (...) Investigamos la intervención de Piñera, en qué documento estuviese no era lo fundamental (...). Esa cláusula aparecía redactada por terceros, que eran unos privados, no teníamos ningún elemento de que él hubiese intervenido (...) Jamás he protegido a Piñera ni en esta ni en ninguna causa, soy independiente, hoy puedo decirlo, no estoy entre los partidarios de su gobierno (...) La decisión (sobreseimiento) es adecuada, se ajusta a derecho”.*

De modo que, según lo señalado, no es efectivo que los hechos en los que se funda la Acusación no hayan sido conocidos y resuelto previamente por las autoridades competentes.

## **V. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA HA DADO CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PROBIDAD EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA A NIVEL CONSTITUCIONAL Y LEGAL**

Como se demostrará a lo largo de este apartado, desde que asumió funciones como Presidente de la República, y en ambos mandatos presidenciales, Sebastián Piñera ha tenido como único propósito la consecución del interés público y el bien común, y el respeto por la Constitución y las leyes. Todas las actuaciones en su calidad de Presidente de la República se han inspirado, en todo momento, en un profundo respeto por la institucionalidad, dando siempre preeminencia al interés colectivo de la Nación.

Manifestación de ello, es que, en cumplimiento de las normas aplicables o incluso voluntariamente en ausencia de aquellas, se han adoptado todas las medidas necesarias para demostrar un compromiso íntegro con su función y cargo.

### 1. El Presidente de la República ha impulsado una agenda legislativa de probidad y transparencia

Uno de los focos de importancia durante su ejercicio en el servicio público y, especialmente en sus dos mandatos presidenciales, ha sido el impulso de medidas que tienen por objeto aumentar y profundizar los niveles de probidad, transparencia e integridad en las diversas instituciones de nuestro país. Lo anterior, con el objeto de alcanzar mayores estándares de participación ciudadana y rendición de cuentas, y de consolidar un férreo compromiso con la probidad e integridad pública.

Lo anterior queda de manifiesto en múltiples iniciativas legislativas y administrativas que ha liderado. En ese contexto, durante su primer mandato como Presidente de la República, se efectuaron las siguientes acciones:

#### **i. Presentación y tramitación del proyecto de ley de probidad pública, hoy Ley N° 20.880**

Con el objeto de regular los mecanismos en torno a los conflictos de intereses, perfeccionar la regulación de declaraciones de patrimonio e intereses y establecer un sistema de mandato de administración de activos y de enajenación forzada de bienes para altas autoridades, en mayo de 2011, durante su primer período presidencial, se ingresó a tramitación a la H. Cámara de Diputados el mensaje presidencial que dio inicio al proyecto de ley sobre probidad en la función pública (Boletín N° 7.616-06).

Dicha iniciativa dio cumplimiento y operatividad a las modificaciones introducidas al artículo 8° de la Constitución por la Ley N° 20.414, con la cual se reconoció constitucionalmente la declaración de intereses y

patrimonio, junto con la necesidad de regular otros tipos de herramientas destinadas a prevenir los conflictos de intereses de los funcionarios públicos.

Según se puede contrastar de la lectura del mensaje presidencial con que se inició la tramitación legislativa, el contenido final de la Ley N° 20.880 concuerda con lo finalmente aprobado por este H. Congreso Nacional:

*“El proyecto que someto a vuestra consideración tiene por objeto regular el ejercicio de la función pública desde la perspectiva del cumplimiento del principio de probidad, constitucional y legalmente reconocido.*

*Con este fin, el proyecto de ley reconoce como mecanismo principal en la prevención de los conflictos de interés de los funcionarios públicos, la estructuración de una declaración de intereses y patrimonio que de cuenta, clara y transparentemente, de dónde están radicados los intereses de las autoridades y funcionarios obligados y a cuánto asciende el patrimonio de éstos. La intención es potenciar la regulación de las declaraciones ya existentes, mejorándola en los aspectos que señalaremos a continuación.*

*Adicionalmente, el proyecto de ley recoge en un solo cuerpo normativo la regulación vigente sobre declaración de intereses y patrimonio, la actualiza y establece nuevas obligaciones para las autoridades y funcionarios a los que ésta se les aplica.*

*El proyecto también unifica la normativa actual relativa a la materia, estableciendo en este mismo cuerpo legal la regulación concerniente a otras autoridades que no forman parte de la Administración del Estado, y que hoy en día se encuentra dispersa en diversos textos legales. Además, hace extensiva la obligación de efectuar y actualizar esta declaración, a autoridades y funcionarios que actualmente no se encuentran afectos. De este modo, se incluye a los miembros del Consejo para la Transparencia, a los Defensores Locales, a los Consejeros del Consejo de Alta Dirección Pública y los miembros del Tribunal para la Contratación Pública.*

*Finalmente, en cumplimiento del mandato constitucional, el proyecto regula nuevos mecanismos de prevención de conflictos de interés en la función pública, estableciendo la obligación de ciertas autoridades de constituir un Mandato de Administración Discrecional de Cartera de Valores, y en carácter de ultima ratio, la obligación de enajenar determinados activos que la ley señala”.*

El proyecto de ley fue mayormente tramitado durante su primer período de gobierno, siendo promulgado en diciembre de 2015, luego de 4 años y medio de tramitación legislativa.

## **ii. Tramitación, promulgación e implementación de la ley N° 20.500 de Participación Ciudadana**

También durante su primer período presidencial, se concluyó la tramitación y se promulgó la ley N° 20.500, iniciada en el proyecto de ley sobre asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública (Boletín N° 3.562-06).

En efecto, dicha ley se promulgó el 4 de febrero de 2011, siendo publicada en el Diario Oficial el 16 de febrero del mismo año.

La ley N° 20.500 tiene por objetivo facilitar la formación de asociaciones de ciudadanos de interés público, definiéndose formas en que dichas entidades participarán de la gestión de las autoridades públicas.

Asimismo, se reconoce el derecho de las personas para asociarse libremente en la persecución de fines lícitos y el deber del Estado de apoyar estas iniciativas, para lo cual se crea el Fondo de Fortalecimiento de las Organizaciones de Interés Público, destinado al financiamiento de proyectos o programas nacionales y regionales que involucren a las organizaciones de interés público.

Por otra parte, la ley N° 20.500 incorpora mecanismos de participación que tendrán las personas y organizaciones en el ámbito de su competencia, estableciéndose el deber de dar cuenta pública de sus acciones, el establecimiento de consultas ciudadanas y el deber de establecer consejos de la sociedad civil.

### **iii. Ingreso a la Alianza para el Gobierno Abierto**

La Alianza para el Gobierno Abierto (en adelante, “**OGP**”, por sus siglas en inglés, *Open Government Partnership*) es una iniciativa y alianza multilateral creada en 2011, compuesta de 78 gobiernos nacionales y 20 gobiernos locales, la cual se basa en compromisos voluntarios de los miembros que la conforman. En virtud de ella, los miembros se comprometen a tomar acciones para promover la transparencia, la rendición de cuentas, la participación ciudadana y la innovación y uso de las tecnologías para la apertura. En concreto, cada miembro presenta planes de acción sucesivos, de dos años de duración, conteniendo compromisos concretos y medibles.

Inmediatamente creada, en septiembre de 2011, Chile se suscribió a OGP, desarrollando a partir de ese momento una serie de actividades con distintos actores de la sociedad, tanto a nivel nacional como internacional, que suponen la integración de ésta en la iniciativa.

En efecto, cumpliendo con el compromiso señalado, entre los años 2011 y 2014, Chile presentó sus dos primeros Planes de Acción de Gobierno Abierto, incluyéndose en ellos 33 compromisos voluntarios orientados a fortalecer y profundizar la apertura, transparencia, probidad y rendición de cuentas.

Posteriormente, durante su segundo mandato presidencial, en el año 2020, el Gobierno emprendió e implementó el “V Plan de Gobierno Abierto”, consistente en 8 importantes compromisos. Entre ellos, destacamos, por ejemplo, el primer compromiso, referido a adoptar mejoras en el acceso a la información de compras públicas mediante la implementación de un nuevo diseño del sitio de datos abiertos de Chile Compra, con enfoque ciudadano; y el sexto compromiso, consistente en adoptar un sistema de clasificación, medición y reporte de inversión en acción climática.

#### **iv. Aumento de los estándares de implementación de la ley N° 20.285 sobre acceso a la información pública**

Sin perjuicio de que la ley N° 20.285 sobre acceso a la información pública (en adelante, "**Ley N° 20.285**"), conocida como "Ley de Transparencia", entró en vigor en abril del año 2009, fue durante su primer período presidencial que se profundizó la implementación de sus disposiciones.

En dicho sentido, la Comisión de Probidad y Transparencia del Ministerio Secretaría General de la Presidencia desarrolló un trabajo exhaustivo para aumentar el cumplimiento de las obligaciones de transparencia de los órganos de la administración del Estado, pasando de un 88% de cumplimiento de esas obligaciones en el 2009 a un 95%, de acuerdo con las fiscalizaciones realizadas por el Consejo para la Transparencia en 2011.

#### **v. Tramitación y promulgación de la ley N° 20.630 que perfecciona la legislación tributaria y financia la reforma educacional**

Con fecha 27 de septiembre de 2012, se publicó en el Diario Oficial la ley N° 20.630, que perfecciona la legislación tributaria y financia la reforma educacional (en adelante, "**Ley N° 20.630**"), iniciada en un mensaje presidencial ingresado el 2 de agosto del mismo año (Boletín N° 8.488-05). Mediante esta ley se introdujeron importantes modificaciones a las normas tributarias, de las cuales se destacan a continuación sólo algunas.

En primer lugar, en cuanto al impuesto a la renta, previo a esta reforma se consideraba como renta de fuente chilena la adquisición en el exterior de acciones o derechos de una entidad en el exterior, efectuada por un comprador domiciliado o residente en Chile, que otorgara el control de más de 10% de una entidad en Chile. Con la modificación se considera como renta de fuente chilena una compra efectuada por una persona o entidad domiciliada en el extranjero respecto de un activo extranjero en los siguientes casos: a) cuando al menos un 20% del valor de mercado del total de las acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros del enajenante provengan de una sociedad, fondo o entidad constituida en Chile; o de una agencia u otro tipo de establecimiento permanente en Chile o respecto de cualquier tipo de bien mueble o inmueble cuyo titular sea una sociedad o entidad sin domicilio o residencia en Chile; b) cuando el valor subyacente de los activos chilenos sea igual o superior a 210.000 UTA; y c) cuando los derechos, acciones o cuotas, cualquiera sea su monto, hayan sido emitidos por una sociedad domiciliada o constituida en un país o jurisdicción considerado paraíso fiscal. En los casos de las letras a) y b) se requiere que la enajenación represente al menos un 10% del total de la persona o entidad extranjera, considerando todas las enajenaciones efectuadas por el enajenante y otros miembros no residentes o no domiciliados en Chile, de su mismo grupo empresarial, en un período de 12 meses anteriores a la última de ellas. Para determinar los valores de los bienes, el Servicio de Impuestos Internos podrá usar las facultades de tasación que le confiere el artículo 64 del Código Tributario.

Por otra parte, con esta reforma se pasó a regular la tributación del "*goodwill*" y "*badwill*", que anteriormente sólo estaba contenido en oficios del Servicio de Impuestos Internos. En el caso de "*goodwill*", éste se debe distribuir

entre los activos no monetarios hasta el valor de mercado del bien y el exceso se amortiza en diez ejercicios. Asimismo, se facultó al Servicio de Impuestos Internos para determinar el valor de mercado.

Adicionalmente, con esta ley, las agencias, que antes de la reforma sólo tributaban en Chile por sus rentas de fuente chilena, pasan a tributar también por sus rentas de fuente externa. Además, se le otorga al Servicio de Impuestos Internos la facultad de tasar el valor asignado por la casa matriz a la agencia en el aporte de acciones o derechos, lo que no se consideraba gravado al ser la agencia y la casa matriz la misma persona jurídica.

Finalmente, incorporaron también por medio de esta ley, a la Ley de la Renta, métodos de precios de transferencia establecidos por la OCDE, como son el método de precios comparables no controlado; el método de precios de reventa; el método de costo más margen; el método de división de utilidades; el método Transaccional de Márgenes Netos; y otros métodos residuales.

#### **vi. Tramitación y promulgación de la ley N° 20.730 o “Ley de Lobby”**

Finalmente, destacamos dentro de este primer período la tramitación y promulgación de la ley N° 20.730, que regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios (en adelante, “**Ley N° 20.730**”), tramitada desde el año 2008 en el H. Congreso Nacional (Boletín N° 6.189-06). Luego de 5 años y medio de tramitación legislativa, dicha ley fue promulgada el 3 de marzo de 2014, siendo publicada en el Diario Oficial el 8 de marzo del mismo año.

El objeto principal de la Ley N° 20.730 es regular la publicidad en la actividad de lobby y en la gestión de intereses particulares, con la finalidad de fortalecer la transparencia y probidad en las relaciones con los órganos del Estado. Asimismo, establece el registro de agenda pública y el registro de lobistas, así como las respectivas sanciones en el evento que se incumplan sus disposiciones.

Por otra parte, desde el comienzo de su segundo mandato presidencial, el Presidente de la República ha promovido el fortalecimiento de la probidad y transparencia, desarrollando acciones proactivas con el propósito de generar una cultura de integridad dentro de nuestro país, lo cual se ha materializado a través de los siguientes aspectos:

#### **vii. Presentación del proyecto de ley de integridad pública**

El 6 de julio de 2018 se ingresó a tramitación, por mensaje presidencial, el proyecto de ley que fortalece la integridad pública (Boletín N° 11.883-06), en el cual se propone regular, entre otros aspectos, las inhabilidades e incompatibilidades para el ejercicio de la función pública y el tránsito entre el sector público y el sector privado (fenómeno conocido coloquialmente como la “puerta giratoria”).

En el mensaje presidencial se destacan los objetivos que inspiran esta iniciativa legislativa:

*“Siguiendo lo expresado, he decidido presentar esta iniciativa con la finalidad de aumentar los estándares de transparencia, prevenir y sancionar la corrupción, fortalecer la integridad pública y la valoración del mérito personal y la idoneidad profesional de quienes ingresan a desempeñar funciones en el sector público. De esta forma, se le otorga al país un Estado más moderno, con sólidos pilares de transparencia y probidad, que genere las condiciones para que los mejores talentos puedan contribuir al país desde lo público, construyendo una sociedad al servicio de toda la ciudadanía”.*

Sin duda, esta iniciativa de ley tiene por objeto robustecer el principio de probidad y resguardar la integridad de nuestra institucionalidad. Adicionalmente, su aprobación nos permitiría, como país, alcanzar parte de los compromisos adquiridos con la OCDE en esta materia.

#### **viii. Tramitación y promulgación del “Estatuto Anticorrupción”**

La ley N° 21.121, que modifica el Código Penal y otras normas legales para la prevención, detección y persecución de la corrupción (en adelante, “**Ley N° 21.121**”), conocida como “Estatuto Anticorrupción”, fue promulgada el 12 de noviembre de 2018 y publicada en el Diario Oficial el 20 de noviembre del mismo año, luego de tan solo 2 años y medio de tramitación legislativa, debido a la urgencia que el Gobierno le dio a dicha iniciativa.

El objetivo de la Ley N° 21.121 es aumentar las penas de los delitos de cohecho y soborno, así como tipificar los delitos de soborno entre particulares y de administración desleal.

Sin duda, esta ley constituye un importante avance en lo que refiere a reconocer los nocivos efectos de la corrupción en nuestra sociedad, aumentando las penas para delitos que contribuyen a materializar la pérdida de confianza en nuestras instituciones democráticas, adecuándolas a los estándares de los países que integran la OCDE.

#### **ix. Presentación, tramitación y promulgación de la ley N° 21.211 sobre información y rendición de cuentas de gastos reservados**

Posteriormente, con fecha 29 de enero de 2020, se promulgó la ley N° 21.211, sobre información y rendición de cuentas de gastos reservados (en adelante, “**Ley N° 21.211**”), siendo publicada en el Diario Oficial el 4 de febrero del mismo año, luego de tan solo 13 meses de tramitación legislativa, gracias a la prioridad y urgencia que el Gobierno le dio a dicha iniciativa durante este segundo mandato presidencial.

La Ley N° 21.211 constituye un avance en la información sobre el uso de los gastos reservados que deberá proporcionar cada unidad operativa a cargo de su ejecución, al subsecretario que se indica, lo que es especialmente relevante en el caso de las Fuerzas Armadas, las Policías y la Agencia Nacional

de Inteligencia, pues faculta a la autoridad civil para recibir la información completa y detallada referida a la aplicación específica de los recursos, de modo que pueda adoptar las medidas que correspondan, en caso que el destino otorgado se aparte de lo legalmente autorizado.

#### **x. Presentación de la Agenda de Integridad Pública y Transparencia**

El 12 de septiembre de 2019 se presentó la Agenda de Integridad Pública y Transparencia, la cual recoge proactivamente diversas medidas administrativas y legislativas, dándoles coherencia y sentido integrador, con el objeto de sentar las bases de una cultura de integridad pública en nuestro país.

Las propuestas de Agenda de Integridad Pública y Transparencia consisten en 18 medidas legislativas y 24 medidas administrativas, incorporándose proyectos de ley que fueron presentados anteriormente y otros que han sido presentado por el actual Gobierno, con el objetivo de completar el sistema de integridad de nuestro país, en conformidad a las recomendaciones de organismos internacionales, tales como la OCDE y la UNCAC, entre otros.

Asimismo, se incluyen medidas administrativas para una adecuada implementación del sistema de integridad, desarrollado por nuestro país en los últimos 20 años.

#### **xi. Presentación y tramitación de la Agenda Antiabusos y Trato Justo**

El 9 de diciembre de 2019, el Gobierno dio a conocer la Agenda Antiabusos y Trato Justo, consistente en 16 medidas cuyo objetivo es garantizar un trato justo a todos los ciudadanos, combatir con eficacia todo tipo de abusos y proteger la dignidad de todos, sin distinción. En concreto, se proponía importantes desafíos, reunidos bajo tres pilares fundamentales: (i) medidas antiabusos; (ii) protección al consumidor; y (iii) derechos de los trabajadores.

En cuanto al primer eje, la Agenda Antiabusos y Trato Justo incluye una serie de medidas orientadas a aumentar la competencia y transparencia en los mercados y reducir todo tipo de abusos de los privados y del mundo público sobre las personas.

Entre sus principales avances, se cuenta la publicación de la ley N° 21.210, que moderniza la legislación tributaria, el 24 de febrero de 2020, la cual, entre otros aspectos, aumenta las exigencias para salidas alternativas en delitos tributarios, como lo referido al pago de al menos un porcentaje de los impuestos adeudados.

Adicionalmente, el 13 de abril de 2021 se publicó la ley N° 21.314, que establece nuevas exigencias de transparencia y refuerza las responsabilidades de los agentes de los mercados, regula la asesoría previsional, y otras materias que indica. Esta normativa aumenta la transparencia y responsabilidad de los agentes de mercado mediante el aumento de penas, la

creación de nuevos delitos, el establecimiento de nuevos requisitos y manejo de conflictos de interés en directorios, y la creación de la figura del denunciante anónimo ante la Comisión para el Mercado Financiero. Además, establece un registro de asesores previsionales dentro de nuestra regulación nacional.

En línea con lo anterior, dentro de la misma Agenda, el 12 de mayo de 2021 se publicó la ley N° 21.333, que modifica la ley N° 19.884, orgánica constitucional sobre transparencia, límite y control del gasto electoral, para ampliar el plazo de prescripción de la acción penal de los delitos contemplados en dicha ley. En resumidas cuentas, dicha ley permitió ampliar de dos a cinco años el plazo de prescripción de los delitos contemplados en la ley N° 19.884, reduciendo la impunidad de aquellos.

Finalmente, con fecha 4 de junio de 2020 se ingresó al H. Congreso Nacional el proyecto de ley que establece un nuevo estatuto de protección en favor del denunciante de actos contra la probidad administrativa (Boletín N° 13.565-07), actualmente en segundo trámite constitucional en el H. Senado, con discusión inmediata.

Este proyecto tiene por finalidad crear un sistema de denuncias anticorrupción, entregando la debida protección a los denunciantes, tanto en el sector público como en el privado, mejorando las deficiencias en la persecución penal de los ilícitos relacionados con corrupción y generando mecanismos que permitan establecer protocolos interinstitucionales de funcionamiento en la materia.

Ciertamente, esta iniciativa legal se encuentra en línea con la preocupación expresada por la ciudadanía respecto del tratamiento que se le da a la detección y sanción de hechos de corrupción al interior del sector público y privado.

## 2. Cumplimiento de las herramientas en resguardo de la probidad por parte del Presidente de la República

Tal como se ha indicado previamente, el Presidente de la República ha dado fiel cumplimiento al principio de probidad en el ejercicio de la función pública, a nivel constitucional y legal. En particular, ha cumplido de conformidad a la ley con realizar las declaraciones de intereses y patrimonio a las que ha estado obligado en virtud de la Ley N° 20.414 en su primer mandato presidencial, así como de la Ley N° 20.880 en su segundo mandato presidencial.

Como se ha señalado anteriormente, la Ley N° 20.088, entre otras materias que trata, estableció como obligatoria la declaración jurada patrimonial de bienes a las autoridades que ejercen una función pública, por la vía de introducir a la Ley de Bases Generales Administración del Estado la declaración de patrimonio, adicional a la de intereses ya existente a dicha fecha. Entre dichas autoridades, ciertamente, se enunciaba al Presidente de la República, en el artículo 57 de la Ley de Bases Generales Administración del Estado, hoy derogado.

En aquel contexto, con fecha 10 de abril de 2010, a menos de un mes de haber asumido sus funciones en su primer mandato presidencial, presentó ante la Contraloría General de la República su declaración de intereses, como funcionario regido por el decreto supremo N° 99, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; y su declaración de patrimonio, como funcionario regido por el decreto supremo N° 45, de 2006, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Adicionalmente, y en esa misma fecha, complementó la información contenida en el formulario sobre declaración de patrimonio, con un Anexo, en el cual se indicaba la existencia de los mandatos de administración de 2009, señalando lo siguiente:

*“Las sociedades Bancard Inversiones Limitada e Inversiones Santa Cecilia S.A. celebraron con fecha 24 de Abril de 2009, cada una con Celfin Capital S.A. Corredores de Bolsa, Larraín Vial S.A. Corredora de Bolsa, Moneda Corredora de Bolsa Limitada y Banco Bice, contratos de administración discrecional de cartera de inversiones sin información al mandante, y a través de los cuales entregaron la totalidad de las participaciones que mantenían dichas sociedades en sociedades anónimas abiertas, a excepción de Blanco y Negro S.A. Con la misma fecha el Informante celebró un contrato de igual tenor con Larraín Vial S.A. Corredora de Bolsa por el cual entregó su participación en sociedades anónimas abiertas. Copia de dichos contratos, todos ellos vigentes a esta fecha, se adjuntan al presente anexo.*

*La celebración de los contratos referidos se enmarcó en las medidas adoptadas por el Informante para traspasar voluntariamente la administración de sus inversiones y desvincularse de la gestión de sus empresas previo a la campaña presidencial del año 2009.”*

Cabe tener presente que el Contralor General de la República, señor Jorge Bermúdez, se pronunció en el año 2017 respecto al cumplimiento del principio de probidad por parte del Presidente Sebastián Piñera, durante su primera administración, de lo cual da cuenta el respectivo informe señalando:

*“[L]a CGR recibió las declaraciones de intereses y de patrimonio del ex presidente Piñera de manera oportuna, tanto al asumir el cargo como al momento en que cesó en sus funciones. Por lo tanto, desde el punto de vista de la legislación vigente en ese momento, se cumplió con la ley (...) Insistió en que el ex presidente Piñera cumplió en tiempo y forma en hacer las dos declaraciones, de ingreso y de salida”.*

*“Aseveró que, en los hechos, se cumplió con la normativa de ese momento, porque la CGR recibió las declaraciones, la primera y la de salida, aunque también reconoció que, bajo la mirada de hoy, aparece como insuficiente, pues la legislación ha ido avanzando en materia de probidad y de regulación.”*

Posteriormente, al asumir su segundo mandato presidencial, el Presidente cumplió nuevamente con la presentación de las declaraciones de intereses y patrimonio esta vez, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley N° 20.880, a la que hemos hecho referencia en reiteradas ocasiones. Dicha declaración fue suscrita con fecha 21 de marzo del año 2018, a 10 días de haber

asumido el cargo, cumpliendo a cabalidad el plazo de 30 días que otorga la referida ley en su artículo 5°. Esta declaración de intereses y patrimonio tiene más de 200 páginas y señala con detalles los antecedentes relativos a su patrimonio, en cumplimiento estricto de la Ley N° 20.880.

Esta normativa, que rige actualmente, sistematiza las normas aplicables al principio de probidad en el ejercicio de la función pública, regulando la declaración de intereses y patrimonio que antes se contenían por separado en la Ley de Bases Generales Administración del Estado, introducidas por la Ley N° 19.653 y la Ley N° 20.088 respectivamente.

Una de las particularidades de la Ley N° 20.880 es que desarrolla las disposiciones a las que alude el inciso final del artículo 8° de la Constitución. Esto es, integra a partir de su Título III (artículo 23 y siguientes) el mandato especial de administración de cartera de valores y la enajenación forzosa, de lo cual derivan los conocidos “fideicomisos ciegos” y la expansión de las empresas de manejo de inversiones, que administran por cuenta de ellas, pero a riesgo del mandante. Otro cambio que introdujo dicha ley dice relación con la oportunidad de la actualización de las declaraciones, debiendo actualizarse anualmente, durante el mes de marzo, y dentro de los treinta días posteriores a concluir las funciones, a diferencia de la regulación previa, que lo exigía cada cuatro años.

Otra de las modificaciones introducidas por la Ley N° 20.880 que merece ser destacada, es que señala expresamente a Contraloría General de la República como el organismo encargado de fiscalizar la oportunidad, integridad y veracidad del contenido de la declaración de intereses y patrimonio. Para ello, la Contraloría podrá solicitar información a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, a la SVS, a la Superintendencia de Pensiones, al Servicio de Impuestos Internos, a los Conservadores de Bienes Raíces, al Servicio de Registro Civil e Identificación y a cualquier otro órgano o servicio.

Por otra parte, muestra también del compromiso del Presidente de la República con el principio de probidad en el ejercicio de la función pública, es que celebró el 2009 mandatos de administración, de los que ya da cuenta su declaración de intereses y patrimonio del año 2010, recién citada. Como ya se ha subrayado, celebró dichos contratos sin tener obligación legal de hacerlo, mucho antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 20.880.

Tal como se ha señalado, el 7 de marzo de 2018, antes de asumir su segundo período presidencial, tanto personalmente como a través de otras entidades relacionadas, suscribió nuevos mandatos de administración, para despejar todo atisbo de conflicto de intereses, dar cumplimiento a las exigencias de la ley impulsada, la mencionada Ley N°20.880, e incluso ir mucho más allá de las exigencias de lo requerido por la propia ley.

Los mandatos de administración de 2018 son:

(i) Un Mandato Especial de Administración de Cartera de Valores, celebrado personalmente por el Presidente de la República y BTG Pactual Chile S.A. Administradora General de Fondos.

(ii) Un Mandato Especial de Administración de Cartera de Valores celebrado entre Bancard Inversiones Ltda. y BTG Pactual Chile S.A. Administradora General de Fondos.

(iii) Un Mandato Especial de Administración de Cartera de Valores celebrado entre Bancard Inversiones Ltda. y Moneda S.A. Administradora General de Fondos.

(iv) Un Mandato Especial de Administración de Cartera de Valores celebrado entre Bancard Inversiones Ltda. y Altis S.A. Administradora General de Fondos.

Por si lo anterior no fuera suficiente, su señora e hijos, a pesar de no estar obligados por la Ley N° 20.880, también suscribieron mandatos de administración.

En resumen, se celebraron cuatro mandatos de administración del total de activos entregados en mandatos a terceros.

De esta forma, el Presidente de la República cumplió con su compromiso de someterse a un estándar más riguroso que el exigido por la ley, reafirmando que todas sus decisiones, acciones y esfuerzos como Presidente de la República tuvieron siempre como único objetivo el bien común, el interés público y la mejora en la calidad de vida de todos los chilenos.

Cabe señalar que la Contraloría General de la República se pronunció específicamente sobre los mandatos de administración de 2018 como aptos para reputar por separados los intereses particulares del interés público del funcionario, y para resguardar el principio de probidad administrativa. En efecto, pronunciándose sobre un requerimiento de diversos diputados que denunciaron una eventual falta a la probidad administrativa en la dictación del decreto N° 77, de 2021, del Ministerio de Hacienda, por presuntamente tener intereses económicos particulares en el funcionamiento de Enjoy S.A., el ente Contralor descartó eventuales infracciones al principio de probidad administrativa por parte del Presidente de la República señalando al efecto lo siguiente:

*“En el contexto normativo vigente y en atención a la existencia de los fideicomisos ciegos, cabe concluir que **los intereses económicos que tienen o han tenido BTG y Moneda S.A. en Enjoy S.A. no pueden ser confundidos con los intereses del Presidente de la República**, en razón de que esta autoridad se encuentra impedida de acceder a la información del destino de sus inversiones y puesto que esas entidades administran no solo esos recursos sino también otros fondos propios o de terceros.*

*En concordancia con lo anterior, mal podría haberse exigido al máximo mandatario abstenerse de dictar el aludido decreto N° 77, de 2021, desde el momento en que **no se ha podido encontrar informado sobre el destino de sus inversiones**. En efecto, al **no tener conocimiento el mandante sobre esa materia, ni tener la posibilidad de participar en la administración de los respectivos fideicomisos**, no se puede configurar el supuesto para abstenerse de intervenir en un determinado asunto.*

*Una conclusión contraria, es decir, exigir al Presidente de la República una abstención en la materia, implicaría aceptar que este puede tener conocimiento del destino de los mandatos especiales de administración de su cartera de valores, lo que no resulta jurídicamente admisible. Ello involucraría, además, imponer a esa autoridad un deber de saber no solo en qué se invierten sus recursos administrados por esas entidades -cuestión que sería ilegal-, sino también el de conocer qué inversiones tienen las entidades a quienes confirió esos mandatos, independiente de si dichas inversiones se realizan o no con sus recursos.*

*En otros términos, la interpretación contraria supondría exigir al Presidente de la República saber en qué se invierten sus fondos, violando las reglas de la ley N° 20.880 -por tanto, exigirle un hecho ilícito-, y conocer cada uno de los intereses económicos que tienen las entidades que administran esos fondos -imponiéndole, por ende, un deber poco razonable y carente de sentido-, para tener que abstenerse de intervenir en un asunto y, en su lugar, ser subrogado por un funcionario de su exclusiva confianza. (...) En consecuencia, no existen elementos objetivos para que se configure un conflicto de intereses con ocasión de la dictación del referido decreto N° 77, de 2021, **por lo que no se advierte una infracción al principio de probidad administrativa de parte del Presidente de la República.**". (Énfasis agregado)*

## **VI. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA HA ADOPTADO MEDIDAS EN RESGUARDO DE LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE**

Como quedará claro en lo sucesivo de este acápite, desde el primer momento que asumió el cargo de Presidente de la República, tanto en el actual mandato como en el anterior, ha tenido como fin único el bien común, el fiel desempeño de sus funciones, respetando nuestra institucionalidad y el bienestar de todos los habitantes del país, poniendo por delante el interés público por sobre el privado, sin excepciones.

Es con estas convicciones, que el Presidente de la República ha dado cumplimiento de manera íntegra y sin excepción a nuestra institucionalidad ambiental, actuando de conformidad a la Constitución y las leyes, mostrando un sólido compromiso en el desempeño de sus funciones en materia medioambiental.

### 1. Del artículo 19 N° 8 de la Constitución

Respecto a la supuesta vulneración de la garantía constitucional consagrada en el artículo 19 N° 8 de la Constitución, que alegan los acusadores, corresponde en primer lugar analizar el contenido y alcance del referido artículo, el cual expone:

*“el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar por que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza.*

*La ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente.”*

Asimismo, hay numerosos tratados internacionales que se refieren de manera particular a la materia, siendo el primero a mencionar la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente (en adelante, "**Declaración de Estocolmo**") en el mes de junio de 1972, sobre la cual el considerando número 3 expone:

*“El hombre debe hacer constante recapitulación de su experiencia y continuar descubriendo, inventando, creando y progresando. Hoy en día, la capacidad del hombre de transformar lo que le rodea, utilizada con discernimiento, puede llevar a todos los pueblos los beneficios del desarrollo y ofrecerles la oportunidad de ennoblecer su existencia. Aplicado errónea o imprudentemente, el mismo poder puede causar daños incalculables al ser humano y a su medio ambiente. A nuestro alrededor vemos multiplicarse las pruebas del daño causado por el hombre en muchas regiones de la tierra, niveles peligrosos de contaminación del agua, del aire, de la tierra y de los seres vivos; grandes trastornos del equilibrio ecológico de la biosfera; destrucción y agotamiento de recursos insustituibles y graves deficiencias, nocivas para la salud física, mental y social del hombre, en el medio ambiente por él creado. Especialmente en aquel en que vive y trabaja”.*

Seguidamente, la Declaración de Estocolmo también expresó que el hombre posee el derecho fundamental a la libertad, igualdad y disfrute de condiciones de una vida adecuada en un medio de calidad que le permita llevar adelante una vida digna y gozar de bienestar, con la solemne obligación de proteger y mejorar el entorno, tanto para las generaciones presentes y futuras.

La Declaración de Estocolmo, fue confirmada y concretada por la “Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo” en el año 1992, declarando una serie de principios, dentro de los cuales podemos destacar los siguientes:

*“Los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tiene derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza”*

*“El derecho al desarrollo al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras”*

*“A fin de alcanzar el desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente deberá constituir parte integrante del proceso de desarrollo y no podrá considerarse en forma aislada”.*

De igual forma, existen numerosos documentos internacionales sobre la protección del medio ambiente, como lo son la Convención de Viena de 1985, sobre la protección de la capa de Ozono, la Convención Marco sobre el Cambio Climático o Protocolo de Kyoto, entre otros.

En cuanto a la obligación que el artículo 19 N° 8 de la Constitución impone al Estado, estableciendo que *“Es deber del Estado velar para que este derecho no se afectado”*, el profesor Silva Bascuñán indica que:

*“El precepto impone a toda autoridad pública la obligación de estar atenta a la posibilidad de que se produzcan las circunstancias capaces de afectar los valores que pretende resguardar el derecho definido, a fin de proveer el ejercicio oportuno y decidido de las atribuciones de que disponga para eliminarlas o neutralizarlas. Creemos, asimismo, que por constituir éste un derecho de índole social corresponde al Estado remover los obstáculos de cualquier índole que impidan a las personas ejercer debidamente su derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, creando las condiciones sociales para prevenir la contaminación ambiental”.*

Agrega que, otro deber impuesto al Estado en el mencionado numeral del artículo 19 de la Constitución, es:

*“tutelar la preservación de la naturaleza”. Esto se vincula con el derecho no con el derecho subjetivo, sino que directamente con las condiciones físicas en que ellas viven, en virtud de lo cual, confía la misión antes mencionada. En este orden de ideas el profesor Silva Bascuñán expresa “Así pues, la vigilancia exigida al estado, en la primera parte de la frase, está centrada en la preocupación que ha de tener por el derecho de las personas, en la segunda parte, sin perjuicio de la unidad conceptual del valor asegurado, la razón y objetivo de su preocupación tiene que inspirarse en la necesidad de preservar la naturaleza, cuya sana realidad es presupuesto ineludible de la existencia y sobrevivencia humanas”.*

En virtud de lo expuesto precedentemente, la naturaleza aparece como un bien público objeto de preservación por parte del Estado, atendida la importancia que su protección conlleva para la existencia y desarrollo de la vida común. Tanto es así, que la Constitución establece en el numeral 8 del artículo 19 que *“La ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente”*, con lo que, claramente, se entiende que esta facultad legal es un complemento necesario para poder garantizar el derecho en cuestión. Lo anterior es reafirmado por el profesor Enrique Evans, quien expresó *“Esta disposición es el complemento indispensable de la garantía...”*

Lo anterior es refrendado por distintas disposiciones legales, entre las cuales se encuentra la Ley N° 19.300, principal cuerpo normativo en materia medio ambiental en nuestra legislación, la que dispone en su artículo primero que:

*“El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, la protección del medio ambiente, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental se regularán por las disposiciones de esta ley, sin perjuicio de lo que otras normas legales establezcan sobre la materia”.*

Del mismo modo, destaca la ley N°20.417, que crea el Ministerio del Medio Ambiente, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente, institucionalidad implementada durante el primer mandato del Presidente de la República.

Por otro lado, con fecha 18 de junio de 2012, se promulgó la ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales (en adelante, "**Ley N° 20.600**") que fue publicada en el Diario Oficial con fecha 28 de junio de 2012.

Es por todo lo expuesto que queda claro el compromiso del Gobierno y del Presidente de la República con la protección y conservación del medio ambiente, lo que se refleja en un agenda de medidas concretas y la creación de una institucionalidad robusta en esta materia.

## 2. De la alegada vulneración al artículo 19 N° 8 de la Constitución

Los acusadores alegan que se habría infringido abiertamente la Constitución y las leyes, sin especificar qué quieren decir con "abiertamente". Lo anterior, particularmente si se tiene en consideración que en este caso se acusa al Presidente de la República, lo que tiene alcances distintos en caso de que se acuse a otra autoridad pública.

En base a lo anterior, y como ya se ha expuesto, para configurar la alegada abierta infracción a la Constitución y las leyes no solo bastaría con imputar omisiones, sino que se requiere de una acción.

Además, en el acápite que expone la infracción al artículo 19 N° 8 de la Constitución, los acusadores sólo se dedican a dar definiciones, nombrar doctrina y jurisprudencia, pero en ningún caso explican cómo se produciría la abierta infracción a la Constitución que alegan.

Los acusadores basan la abierta infracción a la Constitución y las leyes, en la omisión de haber dictado normas para fijar como área protegida y no haber suscrito acuerdos internacionales como Escazú. Los acusadores sólo esbozan lo descrito, pero no cumplen con precisar los alcances de las alegaciones realizadas.

Por último, y sin perjuicio de las razones que se tuvieron a la vista para la no suscripción del Acuerdo de Escazú -que se tratan en el numeral siguiente- debe considerarse que lo que los acusadores alegan a su respecto es que, a través de tal omisión, se habría infringido abiertamente la Constitución y las leyes. Al efecto, cabe recordar que, como se ha venido señalando, de acuerdo al tenor literal del artículo 52 N° 2 letra a) de la Constitución, no resulta jurídicamente procedente fundar una acusación constitucional contra el Presidente de la República a partir de una conducta omisiva en los términos pretendidos por los acusadores, como en este caso.

Al respecto resulta ilustrativa la exposición de la profesora Marisol Peña ante la Comisión encargada de estudiar la procedencia de esta Acusación, al sostener que:

*"En consecuencia, no se configura uno de los fundamentos básicos para que prospere una acusación constitucional como la deducida contra el Presidente de la República, desde el momento que **la mayor cantidad de***

***imputaciones efectuadas al Presidente de la República son, no por actos, sino que por omisiones.***” (Énfasis agregado)

3. La decisión respecto del Acuerdo de Escazú se enmarca en el ejercicio de la atribución especial del Presidente de la República dispuesta en el artículo 32 N° 15 de la Constitución

En primer lugar, la no suscripción del Acuerdo de Escazú se funda en razones ambientales. Al respecto, corresponde reafirmar, como ha sido sostenido hasta ahora por el Gobierno, que el ordenamiento jurídico chileno en materia ambiental es reconocido a nivel nacional e internacional por su contenido, alcance y consistencia. En él, destacan la participación ciudadana, la transparencia y la justicia ambiental como ejes rectores en miras a avanzar hacia un desarrollo sostenible, en línea con lo estipulado tanto por el Acuerdo de Escazú, como por las directrices de la OCDE en la materia.

Sin perjuicio de lo anterior, se considera inconveniente la suscripción del Acuerdo de Escazú desde el punto de vista no de los objetos cuya protección se pretende, sino que desde una mirada de técnica regulatoria. Esto, toda vez que el referido acuerdo (i) introduce una serie de principios no definidos que condicionan nuestra legislación ambiental; (ii) puede implicar cambios inciertos en dicha legislación a partir de su autoejecutabilidad; y (iii) introduce obligaciones ambiguas, amplias e indefinidas para el Estado chileno.

(i) Respecto del establecimiento de principios no definidos, estos se encuentran mencionados en el artículo 3° del Acuerdo de Escazú. Sobre el punto, es necesario señalar que nuestra legislación contempla principios de aplicación directa consagrados por los distintos cuerpos normativos que componen nuestra legislación ambiental, así como principios que podrán aplicarse ante eventuales vacíos legales, los cuales no se contemplan a nivel legal en nuestro ordenamiento jurídico interno, pero que pertenecen al ámbito internacional.

En dicho marco, el Acuerdo de Escazú, a partir de su indefinición al respecto, puede condicionar nuestro ordenamiento jurídico interno desde el momento en que los principios en él contemplados, pero no definidos, pudiesen tener aplicación interpretativa en contra de la legislación interna o en contradicción con la institucionalidad ambiental consagrada en el ordenamiento jurídico chileno. Dicha indefinición abre un espacio de incerteza que no se considera conveniente y que justifica la no suscripción del mismo, en el entendido de que los objetos de protección cuyo resguardo se pretende en este aspecto ya se encuentran consagrados en nuestra legislación vigente, sin perjuicio de las constantes mejoras y ajustes que al efecto se puedan proponer.

(ii) En cuanto a la incertidumbre jurídica que genera la suscripción del Acuerdo de Escazú, a partir de los cambios que podrían producirse en nuestra legislación interna dada la autoejecutabilidad de ciertas normas, es necesario tener en consideración, entre otros, la inconsistencia de la definición legal de la garantía constitucional del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y los cambios en la evaluación ambiental de proyectos.

(iii) En tercer lugar, las disposiciones del Acuerdo de Escazú introducen obligaciones ambiguas, amplias e indirectas, de difícil cumplimiento para el Estado chileno en relación con (a) el reconocimiento y tutela de los “Defensores de los Derechos Humanos en Asuntos Ambientales” a partir de los artículos 9.1 y 9.3 del instrumento internacional en comento; (b) la noción de entorno propicio para el desarrollo del trabajo de las personas, asociaciones o grupos que promuevan la protección del medio ambiente, en relación a los artículos 4.6 y 9.1; (c) la indefinición de cualidades ambientales de bienes y servicios, en razón del artículo 6.10; y (d) la generación y divulgación de información ambiental privada, a partir del artículo 6.12.

En segundo término, la no suscripción del Acuerdo de Escazú obedece a razones geopolíticas del más alto nivel, en tanto el referido instrumento expone al Estado de Chile a controversias internacionales por la aplicación directa de sus normas y el carácter ambiguo de las mismas. En ese contexto, Chile puede ser demandado internacionalmente tanto ante la Corte Internacional de Justicia, como ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Respecto de la Corte Internacional de Justicia, Chile podría ser demandado por un Estado parte del Pacto de Bogotá a partir de controversias sobre la interpretación y aplicación de las normas del Acuerdo de Escazú, en el evento que uno de los países miembros considere que se ha infringido el contenido de alguna de sus disposiciones y que esto afecte su territorio.

Del mismo modo, nuestro país podría ser demandado por otro Estado a partir de controversias sobre la interpretación y aplicación de las normas del Acuerdo de Escazú en ejercicio del derecho de Protección Diplomática, en defensa de sus propios connacionales que no han obtenido en la justicia interna de nuestro país el cumplimiento de los derechos previstos en el referido instrumento. En este caso, el Estado demandante acciona en defensa de su propio derecho de proteger en la persona de su connacional el cumplimiento de las obligaciones de derecho internacional ambiental.

Por su parte, en relación al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, estructurado a través de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, organismos ante los cuales es posible plantear una controversia sobre la responsabilidad internacional del Estado de Chile por el incumplimiento de las obligaciones contenidas, en este caso, en el Acuerdo de Escazú.

Esto se puede verificar en relación a una demanda por una supuesta infracción por la vía de reclamar una vulneración de la CADH, sea por un Estado parte de dicho Sistema, sea a instancia de privados, y en cuyo marco la judicatura deba recurrir de manera indirecta a los preceptos del Acuerdo de Escazú para resolver.

Por otro lado, Chile podría ser sometido a la Corte Interamericana de manera directa por un Estado parte del Sistema Interamericano, con el objeto de obtener una opinión consultiva, en el entendido de que el demandante requiera una fijar una interpretación acerca de la forma en que nuestro país ha aplicado las normas del Acuerdo de Escazú.

De esta forma, la decisión de no suscribir el Acuerdo de Escazú no obedece a un desprecio del Gobierno de los objetos de protección que este instrumento internacional pretende tutelar, ni un incumplimiento de las obligaciones internacionales que recaen sobre el Estado chileno, ni tampoco a una decisión antojadiza del Presidente de la República. Por el contrario, se trató de una decisión de carácter técnica, adoptada a partir de un acucioso análisis de sus disposiciones, lo que dejó en evidencia las deficiencias regulatorias que en su virtud se generan, protegiendo de esta forma los intereses de nuestro país.

Finalmente, cabe destacar, como se ha señalado, que para configurar la alegada abierta infracción a la Constitución y las leyes no solo basta con imputar omisiones, sino que se requiere de una acción. En este caso, los acusadores pretenden imputar una omisión al Presidente de la República, la no suscripción del Acuerdo de Escazú, lo que, claramente, no permite configurar el ilícito constitucional. Tampoco se trata de una obligación o deber constitucional de suscribir un tratado internacional, como alegan los acusadores, sino que del ejercicio de una atribución exclusiva del Presidente de la República en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 N° 15 de la CPR. Con todo, la decisión de no suscribir el Acuerdo de Escazú no solo se basó en las sólidas razones ya indicadas, sino que además, se realizó en el marco de las atribuciones que la Constitución le otorga al Presidente de la República.

#### 4. Las medidas medioambientales adoptadas por el Presidente de la República en el ejercicio de la función pública

Si bien los acusadores, en el literal c) referido a la infracción al artículo 19 N° 8 de la Constitución, solo mencionan lo que a su parecer son omisiones que configurarían una causal suficiente para una acusación constitucional, se puede demostrar con hechos y acciones que el Presidente de la República siempre ha tenido como principal objetivo el interés público de toda la Nación por sobre el interés privado.

Las medidas medioambientales implementadas durante las dos administraciones del Presidente Sebastián Piñera son numerosas.

Los acusadores intentan crear la ilusión de que no decretar como área protegida la zona en la que se emplazaría el proyecto habría sido por la primacía de intereses individuales del Presidente de la República por sobre el colectivo, lo que es absolutamente falso.

Como se señaló, el proceso en virtud del cual es declarada un Área Marina Costera Protegida de Múltiples Usos comienza con la proposición de creación de un área protegida a cargo del Ministerio del Medio Ambiente. Esto, de conformidad a lo dispuesto en los literales b) y c) del artículo 70 de la Ley N° 19.300, etapa en la cual se debe llevar adelante un estudio pormenorizado de los elementos fundantes de la decisión que permitan motivar la pretendida declaración.

Esta propuesta, a partir de lo dispuesto en el inciso tercero, letra c), del artículo 71 del referido cuerpo normativo, es conocida luego por el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad. Dicho Consejo debe evaluar y

aprobar por mayoría de sus miembros asistentes, una determinada propuesta. En este proceso, cada ministerio formula sus observaciones, dando lugar a un intercambio de antecedentes fundado en los estudios técnicos elaborados por cada Cartera de Estado.

A continuación, y sólo en caso de haberse aprobado por el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad, una determinada medida es propuesta al Presidente de la República para su aprobación.

De esta forma, no se trata de una medida que dependa de la pura voluntad de quien ostenta el cargo de Presidente de la República, sino que median en dicha declaración una serie de antecedentes técnicos y de etapas de discusión previas vinculadas a cada uno de los ministerios que forman parte del proceso.

En este contexto, el ex Ministro del Medio Ambiente, señor Marcelo Mena, reconoció ante la Comisión que conoce esta Acusación, las razones por las cuales no se habría avanzado en decretar como área protegida la zona de La Higuera, durante el Gobierno de la ex presidenta Michelle Bachelet:

*“Había una tensión que era pública y privada con respecto a esa área protegida, pero yo diría que **no tiene que ver con presiones empresariales, sino que más bien cada uno de los ministerios haciendo su trabajo, y esas tensiones son naturales.** (...) Pero **esas son tensiones que se dan, pero no había una presión ni mediación empresarial en este contexto, simplemente cada uno de los ministerios y ministros haciendo su labor de acuerdo a sus competencias**”<sup>314</sup>. (Énfasis agregado)*

Asimismo, podemos hacer ver las robustas políticas ambientales que se han adoptado. En los últimos años se ha avanzado a través del diseño y ejecución de políticas, planes, programas y normas que buscan la armonía entre la actividad humana y la protección del patrimonio natural.

Las acciones del Presidente de la República siempre se han orientado al interés común de todos los habitantes de la Nación y, de forma muy particular, al cuidado y preservación del medio ambiente lo cual siempre ha constituido una prioridad durante sus dos períodos presidenciales. Ello se demuestra con las medidas y actos adoptados en las dos administraciones en las que ha velado de forma permanente, y ha podido asegurar la protección de nuestro patrimonio natural, impulsando e implementado políticas públicas de largo plazo para un desarrollo sustentable. Así se pueden señalar, a modo ejemplar, las siguientes:

(1) Planes de Descontaminación

(i) El Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para las comunas de Concón, Quintero y Puchuncaví contenido en el decreto supremo N° 105, de 2018, del Ministerio del Medio Ambiente. Desde la publicación de este Plan se ha logrado la disminución del 96% en los episodios por SO<sub>2</sub> en esa zona. Dentro de las medidas que se han ejecutado en el referido Plan se encuentra el control de emisiones de fuentes estacionarias; la declaración de emisiones; la

gestión de episodios críticos que se desarrolla en forma permanente según lo establecido en el Plan, la que, a su vez, considera:

- Sistema de seguimiento de calidad de aire, realizando un reporte diario sobre la calidad del aire en las comunas de Concón, Quintero y Puchuncaví.
- Sistema de pronóstico meteorológico de las condiciones de ventilación, el cual es elaborado diariamente por el Ministerio del Medio Ambiente.
- Planes operacionales que deben adoptar las empresas, que son un conjunto de medidas que permitan reducir emisiones en forma inmediata, las que deben ser presentadas a la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente para su revisión.
- Plan comunicacional para informar a la comunidad, el cual se encuentra aprobado por resolución N° 2, de 2021, del Ministerio del Medio Ambiente.

Con fecha 12 de febrero de 2021, se publicó en el Diario Oficial la resolución exenta N° 80, de 2021, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece el rediseño y modernización de la red de monitoreo de calidad del aire en las comunas de Concón, Quintero y Puchuncaví.

(ii) Plan de Descontaminación Atmosférica para el Valle Central de la Provincia de Curicó, mediante decreto supremo N° 44, de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente publicado con fecha 20 de diciembre de 2019. En noviembre de 2020 se emitió el Reporte de Actividades Plan de Descontaminación Valle Central de la Provincia de Curicó (VCPC) (PDA).

(iii) Plan de Prevención y de Descontaminación Atmosférica para las comunas de Concepción Metropolitana, mediante el decreto supremo N° 6, de 2018, del Ministerio del Medio Ambiente, que incluye a 10 comunas y apunta a una población de 971.285 personas.

(iv) Plan de Descontaminación Atmosférica para las comunas de Talca y Maule, establecido por decreto supremo N° 49, de 2016, del Ministerio del Medio Ambiente cuyo reporte de cumplimiento se informó en diciembre de 2020.

(v) Plan de Descontaminación Atmosférica para la comuna de Coyhaique y su zona circundante, mediante el decreto supremo N° 7, de 2018, del Ministerio del Medio Ambiente.

(vi) Planes descontaminantes aprobados por el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad que se encuentran en trámite de toma de razón por la Contraloría General de la República, como el de la comuna de Calama y el Valle Central de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

Actualmente, se encuentra en proceso de elaboración el **primer Plan de Descontaminación para el medio hídrico que se implementará en el territorio nacional, particularmente en la cuenca del Lago Villarrica, Región de La Araucanía**. El anteproyecto de este plan fue publicado el 8 de junio de 2020 mediante resolución exenta N° 437, de 2020, del Ministerio del Medio Ambiente y finalizado el proceso de consulta pública el día 15 de julio de 2021. Asimismo,

podemos destacar la Estrategia Nacional de Hidrógeno Verde, como una política de largo plazo para desarrollar este recurso en nuestro país.

## (2)Declaratorias de zonas latentes y saturadas

Respecto de aquellas zonas en que las normas de calidad se encuentran próximas a superarse o ya se encuentran superadas, se han realizado las siguientes declaraciones:

(i) Zona interior de la Región de Valparaíso por MP10-SO<sub>2</sub>, publicada en el Diario Oficial en junio de 2019 y que incorpora a las comunas de Llaillay, Rinconada, Panquehue, Catemu, San Felipe, Santa María, Putaendo, Nogales, Calera, La Cruz, Hijuelas y Quillota. Se inicia la elaboración del Plan de Descontaminación en septiembre de 2019.

(ii) Macrozona norte de la Región de Los Lagos por MP 2,5, publicada en el Diario Oficial en enero de 2021 y que incorpora a las comunas de Frutillar, Llanquihue, Osorno, Puerto Montt, Puerto Octay, Puerto Varas, Purranque, Río Negro y San Pablo. Se inicia la elaboración del Plan de Descontaminación en marzo de 2021.

(iii) Valle Central de la Región del Maule por MP 2,5, publicada en el Diario Oficial con fecha 14 de julio. Se inicia elaboración de Anteproyecto de Plan de Descontaminación en octubre de 2021.

(iv) Copiapó-Tierra Amarilla por MP10, ingresado a toma de razón con fecha 24 de agosto de 2021.

## (3)Programa de Recambio de Calefactores

De igual forma, otro hito a considerar ha sido el Programa de Recambio de Calefactores, cuyo objetivo es la reducción de emisiones, por intermedio del recambio de calefactores a leña por sistemas más limpios y eficientes en la zona sur del país. Durante el período 2018-2022 se apunta a alcanzar el recambio de 46.000 mil calefactores, esto representa un incremento de 156% respecto del anterior período.

## (4)Emisiones

En cuanto a las emisiones, el decreto supremo N° 104, de 2018, del Ministerio del Medio Ambiente, establece la norma primaria de la calidad del aire para dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>). Asimismo, a través del decreto supremo N° 38, de 2020, del Ministerio del Medio Ambiente se estableció la norma de emisión para grupos electrógenos.

Se han incorporado como contaminantes ambientales, las normas de emisiones de ruido, lumínica y olores molestos a fin de implementar la Política de Reducción del Ruido Ambiental. Asimismo, se ha actualizado la norma de emisión de ruido para fuentes fijas.

De igual forma, se está trabajando en las siguientes normas: norma euro 6 para vehículo pesados, norma de emisión de maquinaria fuera de ruta, norma de emisión de calderas, revisión de la norma de centrales termoeléctricas y revisión de la norma de fundiciones de cobre.

#### (5) Áreas protegidas y biodiversidad

(i) Plan Nacional de Protección de Humedales 2018-2022 que es una iniciativa que busca contribuir a la detención del deterioro de dichos ecosistemas y preservar su rica biodiversidad, considerando un estimado de 280.000 hectáreas. Es así como a la fecha de hoy, se ha llegado a la cifra histórica de 34 nuevas áreas protegidas, destacando los siguientes santuarios de la naturaleza:

- Laguna Tebenquiche en la Región de Antofagasta.
- Zaino-Laguna el Copín en la Región de Valparaíso.
- Bahía Lomas en la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena.
- El Natri en la Región del Biobío.
- Humedal Costero Carrizal Bajo en la Región de Atacama.
- Humedales del Río Maullín en la Región de Los Lagos.
- Maitenes de Río Claro en la Región del Maule.

Además de los mencionados santuarios de la naturaleza, se han declarado más de 24 humedales urbanos, dentro de los cuales destacan:

- Tranque de La Dehesa 1 y 2, Embalse Larraín, Los Trapenses, Vegas de Montaña, Humedal Urbano de Quilicura, todos de la Región Metropolitana de Santiago.
- Humedal Urbano Playa Blanca, en la Región de Tarapacá.
- Parque María Behety en la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena.
- Petrel en la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.
- Aguda Chimba, en la Región de Antofagasta.
- Sistema Laguna y Estero Cartagena, Reserva Natural Municipal Piedras Blancas, Circuito Humedales Pudeto Bajo, Humedales de Quirilluca, Los Maitenes-Campiche, todos en la Región de Valparaíso.

- Humedal Estero Lircay y Humedal Labranza Alto-Camino Mollulco, ambos en la Región de La Araucanía.

En ese mismo sentido, con respecto a las áreas protegidas, se ha trabajado en el primer programa de gestión integrada de áreas protegidas, avanzando en dos procesos integrados en la elaboración de planes de manejo de áreas marinas protegidas en el archipiélago de Juan Fernández y Rapa Nui, que comprenden la integración de parques marinos.

También destaca la creación de nuevos Planes de Recuperación, Conservación y Gestión de Especies, a través de los cuales se busca mejorar la conservación de las especies, principalmente a través de mitigación de amenazas. Durante este periodo se han aprobado 6 nuevos planes y 9 se encuentran en proceso de aprobación. Entre los primeros se encuentran los planes de: Chinchilla de Cola Corta, en peligro crítico; Garra de León, en peligro; Canquén Colorado, en peligro; Fardela Blanca, en peligro; Huemul de Nevados de Chillán, en peligro; Lagartos gruñidores, 3 especies, en peligro. En desarrollo, se encuentran los siguientes planes: Golondrinas de Mar del Norte, Picaflor de Arica, Aves Terrestres de Juan Fernández, Zorro de Darwin, Queule, Gaviotín Chico, Huillín, Cactáceas de Chile Chico, Anfibios del género *Telmatobius*. Del mismo modo, a fines de 2021, se contará con un programa nacional para la conservación ex situ de la flora nativa.

#### (6)Economía circular

La economía circular constituye un cambio profundo en las formas de producción y consumo, pues plantea la necesidad de dejar atrás la lógica lineal del extraer-producir-consumir-botar, para avanzar hacia un modelo en que los residuos y la contaminación se eliminan desde la etapa de diseño, los productos y los materiales que entran en el ciclo económico se aprovechan durante el mayor tiempo posible o incluso de forma indefinida, y los procesos económicos regeneran los sistemas naturales en lugar de degradarlos.

El paradigma de la economía circular nos permite avanzar en un modelo de desarrollo sostenible, lo que incide en una mejora simultánea en el ámbito ambiental, económico y social.

Para acelerar la transición del país hacia este modelo, el año 2019 el Ministerio del Medio Ambiente en conjunto con el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, la Corporación de Fomento de la Producción y la Agencia de Sustentabilidad y Cambio Climático, iniciaron un proceso de elaboración de una hoja de ruta a la economía circular, la cual fue aprobada por el Presidente de la República mediante Oficio N° 1201, de fecha 3 de septiembre de 2021. El desarrollo de la hoja de ruta contó con la participación de un Comité Estratégico compuesto por 33 representantes del mundo público, el mundo privado, la sociedad civil y la academia, así como con la colaboración de un Comité Asesor Internacional, que proveyó asesoría técnica durante el desarrollo de la iniciativa.

Para guiar y evaluar el nivel de avance en la transición, la hoja de ruta estableció un conjunto de metas de largo plazo al 2040, con metas intermedias al año 2030. La meta para 2040, es la generación de 180.000

empleos, bajar un 25% la generación de residuos y aumentar el reciclaje a 75% y la eliminación al 90% de basurales ilegales.

Asimismo, en cuanto a la ley N° 20.920, establece marco para la gestión de residuos, la responsabilidad extendida del productor y fomento al reciclaje, podemos precisar que ya existen reglamentos dictados como el que establece metas de recolección y valorización y otras obligaciones asociadas a neumáticos, decreto supremo N° 8, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, así también el que establece metas de recolección y valorización y otras obligaciones asociadas de envases y embalajes, decreto supremo N° 12, de 2020, del Ministerio del Medio Ambiente.

Por otro lado, se encuentran en elaboración los reglamentos sobre metas de aceites lubricantes, metas de pilas más aparatos eléctricos y electrónicos, metas de baterías y textiles.

#### (7) Cambio climático

En cuanto al cambio climático, se derribó el mito de que el crecimiento económico se contrapone con la acción climática, estableciendo una política climática como columna del desarrollo sustentable de Chile. Una vez que la Ley Marco de Cambio Climático, que ingresó con fecha 13 de junio de 2020, Boletín N° 13.191-12, al H. Senado, y que actualmente se encuentra en segundo trámite constitucional en la H. Cámara de Diputados, entre en vigor, se materializará una política de Estado de largo plazo, para avanzar hacia un desarrollo sustentable neutro en emisiones, en la que se establecieron las metas climáticas para el año 2030, actualizando los compromisos nacionalmente determinados, además de impulsar la transformación del sector privado, desarrollando el primer sistema de compensación de carbono en Chile.

También serán elaborados reglamentos para procedimientos de Estrategia Climática de Largo Plazo (ECLP), Contribución Determinada a Nivel Nacional (NDC); Planes Sectoriales de Mitigación y Adaptación; Planes de Acción Regional de Cambio Climático; Normas de emisión; Certificados de reducción, absorción o excedentes de emisiones de gases efecto invernadero; Equipo Técnico Interministerial de Cambio Climático (ETICC); Comités Regionales para el Cambio Climático (CORECC); Reglamento del Sistema Nacional de Inventarios de Gases de Efecto Invernadero; Sistema Nacional de Prospectiva de Gases de Efecto Invernadero; y Sistema de Certificación de Gases de Efecto Invernadero.

Se avanzará en el perfeccionamiento de la institucionalidad del Fondo Verde del Clima, con lo que se establecerá una visión estratégica que guíe el financiamiento climático.

Las leyes y normativas que se han impulsado durante esta administración son diversas y cumplen con múltiples objetivos ambientales para fortalecer las políticas de largo plazo en la materia. Impulsar el desarrollo sustentable junto con la protección del capital natural es prioritario para el Ministerio del Medio Ambiente. Asimismo, podemos mencionar el proyecto de ley que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, correspondiente al Boletín N° 9.404-12, que se orienta en la

conservación de la biodiversidad de Chile, y se encuentra en segundo trámite constitucional. Al respecto, el Ministerio del Medio Ambiente ha participado activamente en su tramitación y cuenta con urgencia suma.

También se aprobó en agosto del año 2018 la ley N° 21.100 que prohíbe la entrega de bolsas plásticas de comercio en todo el territorio nacional, y en mayo del presente año la ley N° 21.368, que regula la entrega de plásticos de un solo uso y las botellas plásticas, y modifica los cuerpos legales que indica, en cuya tramitación legislativa el Ejecutivo participó activamente, presentando indicaciones y diversas urgencias.

#### (8) Otras medidas

También corresponde mencionar, el proyecto de ley iniciado en Mensaje que modifica el decreto ley N° 3063, de 1979, sobre rentas municipales, y crea un régimen de donaciones con beneficios tributarios en apoyo a las entidades sin fines de lucro, correspondiente al Boletín N° 14.486-05, actualmente en segundo trámite constitucional en el H. Senado, dentro del cual, uno de los objetivos a incorporar son distintos fines de donación, entre ellos, *“el medio ambiente, entendiéndose por tal el sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana o natural y que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones. A modo ejemplar y sin que esta enumeración sea taxativa, este fin incluye las acciones o iniciativas destinadas a la protección del medio ambiente; la preservación y restauración de la naturaleza; la conservación del patrimonio ambiental; enfrentar las causas y los efectos adversos del cambio climático mediante acciones de mitigación o adaptación; la reducción de la contaminación y la promoción de una economía circular; todas las anteriores, en tanto sean compatibles con la preservación de la naturaleza.”*.

Igualmente, podemos referirnos a la ley N° 21.210, que moderniza la legislación tributaria, cuyo origen también fue un Mensaje del Ejecutivo, la que, dentro de diversos cambios, modifica el impuesto verde, ampliando la cobertura a otras industrias, se fomenta la inversión con mayor tecnología para bajar las emisiones contaminantes locales y globales y se contempla gradualidad en su implementación.

También corresponde, mencionar que el 9 de febrero de 2021, se publicó en el Diario Oficial el reglamento GHS (Sistema Globalmente Armonizado de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos) publicación con la que se concreta el proceso post-acceso y cumplimiento de los compromisos internacionales adquiridos con la OCDE en 2010, en materias de sustancias químicas de uso industrial.

Por otro lado, también se está trabajando en la dictación del reglamento para el funcionamiento del Comité Operativo para la Evaluación de Impacto Ambiental sobre el Medio Ambiente Antártico, de conformidad a lo establecido en la ley N° 21.255, que establece el Estatuto Antártico Chileno Antártico, cuyo origen es un mensaje enviado a fines de la primera administración del Presidente de la República.

A mayor abundamiento, y habiendo expuesto de manera amplia los avances medio ambientales, podemos mencionar la ruta energética 2018-2022, que contempla diversas acciones como: la estrategia nacional de hidrógeno verde, que busca que Chile sea líder a nivel mundial. La producción de hidrógeno verde es parte del compromiso de Chile con la carbono neutralidad, la independencia energética y la diversificación de una matriz energética, para lo cual se consolidó una política de largo plazo para desarrollar este recurso en nuestro país, con la finalidad de que al año 2030, tengamos una producción al menor precio mundial, estar entre los tres primeros exportadores de éste recurso en el año 2040 y contar con 5 GW de capacidad de electrólisis en desarrollo al año 2025; la descarbonización y energía sustentable, logrando a la fecha el cierre de 5 de las 28 centrales del país con el objetivo de cerrar el 65% al 2025 y el 100% a 2040; potenciar la electromovilidad para transporte eficiente y sustentable, con la meta de 100% de los vehículos particulares nuevos sean emisión cero para el año 2035 y el 100% del transporte público urbano sea eléctrico para el 2040 y; promover la eficiencia energética, donde destaca la ley N° 21.305, sobre eficiencia energética.

Todo lo anterior representa de manera palpable el compromiso del Presidente de la República con el medio ambiente, el desarrollo sustentable del país, el impulso verde en virtud del cual debemos enfrentar los nuevos desafíos con mirada de futuro y su firme compromiso con el ámbito público, poniendo siempre y sin excepción alguna el interés superior del nuestro país y sus habitantes por sobre el interés personal.

#### **VII. EN CONSECUENCIA, NO ES EFECTIVO QUE SE HAYA PRODUCIDO UNA INFRACCIÓN ABIERTA A LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES POR ACTOS DE SU ADMINISTRACIÓN**

De acuerdo con lo expuesto y razonado en este apartado en que se contesta al Capítulo Primero de la Acusación, no hay sustento alguno que permita a los acusadores imputarle al Presidente de la República una infracción abierta a la Constitución y las leyes por actos de su administración.

Primeramente, se ha desvirtuado inequívocamente la concurrencia de los supuestos, tanto fácticos como jurídicos, que la norma constitucional, artículo 52 N°2 letra a) de la CPR, exige para que se configure la causal que los acusadores invocan para fundar la Acusación en su contra. En efecto, los acusadores invocan hechos y circunstancias que no fueron realizados personalmente por el Presidente de la República, en su calidad de tal, ni configuran una infracción abierta a la Constitución y las leyes, además de realizar imputaciones que no permiten fundar la responsabilidad del Presidente de la República en el ejercicio de la función pública.

Sin perjuicio de lo anterior, circunstancia que sería suficiente para desechar el primer Capítulo acusatorio, ha quedado demostrado que aquél se levanta sobre dos premisas erradas, desde que, en ningún caso, el Presidente de la República ha realizado actos que conculquen las disposiciones contenidas en los artículos 8 y 19 N°8 de la Constitución.

Por una parte, no ha existido, en caso alguno, una primacía de su interés individual por sobre el interés colectivo, que permita endilgar la supuesta falta al principio de probidad que se le reprocha al Presidente de la República. Al efecto, tras un análisis pormenorizado del concepto de conflictos de intereses, se evidenció cómo es que en cada uno de los hechos narrados y deducciones realizadas por la Acusación no se materializó ni ha existido ningún conflicto de intereses en contravención a las disposiciones señaladas por los acusadores.

Del mismo modo, se acreditó latamente, con hechos concretos, que desde que asumió como Presidente de la República, y en ambos mandatos presidenciales, ha tenido como único propósito la consecución del interés público y el bien común, priorizando siempre el interés colectivo de la Nación. Prueba de ello es la abultada agenda legislativa y administrativa de probidad y transparencia que se ha impulsado en su actual y anterior período presidencial, y el irrestricto cumplimiento que he dado a la normativa constitucional y legal en resguardo del principio de probidad. Más aún, en aras de aquel principio y fin, ha adoptado voluntariamente conductas incluso más exigentes que las que la legislación le exige.

Por otra parte, se rebatió firmemente la imputación referida a la supuesta infracción del artículo 19 N° 8 de la CPR. En efecto, quedó demostrado el cumplimiento cabal e íntegro de nuestra institucionalidad ambiental, dando cuenta de un sólido compromiso en dicha materia, manifestado a través de los esfuerzos desplegados por robustecer la institucionalidad ambiental y en las numerosas medidas ambientales implementadas durante sus dos períodos presidenciales. Adicionalmente, en particular, se exhibió que la decisión respecto del Acuerdo de Escazú se enmarca en el ejercicio de la atribución especial del Presidente de la República dispuesta en el artículo 32 N° 15 de la Constitución, además de que existen razones técnicas que fundan la decisión en miras a proteger los intereses del país, no quedando lugar a las temerarias afirmaciones de los acusadores al respecto.

En consecuencia, teniendo presente todo lo expuesto, la causal invocada no se sostiene, debiendo rechazarse la Acusación a su respecto.

## **B. CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO SEGUNDO DE LA ACUSACIÓN**

El presente apartado tiene por objeto contestar el Capítulo Segundo de la Acusación en virtud del cual se le imputa al Presidente de la República haber comprometido gravemente el honor de la Nación. Para ello, este apartado comienza (I) sistematizando las imputaciones que al efecto se formulan; para luego (II) dar cuenta del sentido y alcance que tiene la causal invocada por la Acusación; y concluir (III) explicando la manera en que la Acusación no acredita un supuesto compromiso grave del honor de la Nación, en tanto los hechos y circunstancias invocadas para dar por acreditada la causal carecen del estándar mínimo requerido para ello, que no ha existido incumplimiento de obligaciones jurídicas internacionales y que se han implementado una serie de medidas tanto en materia medioambiental, como de anticorrupción.

## I. IMPUTACIONES QUE FORMULA EL CAPÍTULO SEGUNDO DE LA ACUSACIÓN

La imputación formulada en el Capítulo Segundo de la Acusación consiste en haber comprometido gravemente el honor de la Nación en virtud de un supuesto incumplimiento de obligaciones jurídicas internacionales y, consecuentemente, de haber provocado un grave daño reputacional a la institución de la Presidencia de la República. Esta causal se pretende fundar, de manera confusa, imprecisa y carente de sistematicidad en la argumentación, en virtud de las siguientes circunstancias.

En primer lugar, la Acusación procura configurar la causal en comento a partir de la decisión de no suscribir el Acuerdo de Escazú, esto es, en una omisión. Sostienen los acusadores que *“Chile no sólo promovió en sus inicios la adopción del Acuerdo, sino que derechamente fue su impulsor y una parte fundamental en las negociaciones del mismo”*, por lo que ***“resulta inexplicable el rechazo a la adopción del Acuerdo, y a la fecha del gobierno no ha podido encontrar una respuesta que le permita justificar el bochorno internacional al que expusieron a nuestro país, luego de ocupar un lugar fundamental en la negociación y promoción del Acuerdo y posteriormente no firmarlo”***. Nuevamente, se trata de una omisión que queda fuera del ámbito de la Acusación, según se ha explicado anteriormente. Lo anterior, en opinión de los acusadores, generaría un grave daño a la política exterior del país.

A continuación, la Acusación imputa al Presidente de la República el comprometer gravemente del honor de la Nación por cuanto habría privilegiado, en desmedro de la protección del medio ambiente, la obtención de un supuesto beneficio particular a partir de la venta de su participación en la empresa titular del Proyecto Dominga en el año 2010.

Lo anterior estaría supuestamente vinculado no solo con la no suscripción del Acuerdo de Escazú, respecto de lo cual la Acusación afirma que *“la adopción por parte de Chile del Acuerdo de Escazú hace inviable la realización del proyecto minero Dominga”*, sino que también con la no declaración de Área Marina Protegida de Múltiples Usos en la zona de La Higuera. Al igual que respecto de la no suscripción del Acuerdo de Escazú, se trata de una supuesta omisión que se encuentra fuera del marco legal de una acusación constitucional y que no podría ni puede producir ningún efecto práctico ni real.

En segundo lugar, la Acusación pretende configurar la referida causal a partir de supuestos actos de elusión tributaria por inversiones en paraísos fiscales que habrían implicado el incumplimiento a obligaciones y deberes establecidos en tratados internacionales sobre la materia.

Finalmente, los acusadores, a modo de conclusión, se pronuncian respecto a las nociones de autoridad y legitimidad del poder, de consenso y coerción, de confianza, de seguridad de la Nación y de honor de la República, sosteniendo en su discurso, fundado netamente en expresiones retóricas, pero escuálido en su argumentación y antecedentes fundantes, que *“la deslegitimación del ejercicio del poder del Presidente de la República producto de sus actuaciones que confunden los intereses personales con los intereses del*

*país, afecta y daña de manera muy significativa la seguridad interna y externa de Chile”.*

## **II. SENTIDO Y ALCANCE DE LA CAUSAL INVOCADA POR LA ACUSACIÓN**

Según ha sido descrito, el Capítulo Segundo de la Acusación imputa al Presidente de la República *“haber incumplido obligaciones jurídicas internacionales”* así como haber causado un *“grave daño reputacional a la institución de la Presidencia de la República”* en virtud de supuestos hechos y omisiones que habrían comprometido gravemente el honor de la Nación.

Para configurar esta causal se invocan fundamentalmente los mismos hechos que aquellos que funda el Capítulo Primero de la Acusación. Sin embargo, los presupuestos para acreditar esta causal son profundamente distintos, en tanto la Constitución, en su artículo 52 N° 2, letra a), exige que sean *“actos de su administración”* los que hayan *“comprometido gravemente el honor de la Nación”*.

Resulta del todo importante, en consecuencia, conocer la forma en que los acusadores han interpretado la causal invocada, el sentido de sus palabras, las definiciones, estándares y criterios fijados que les permitieron determinar, en su concepto, en qué circunstancias y por qué razones en un caso determinado se cumplen o no los estándares constitucionales exigidos para configurar esta causal. Lo anterior es elemental a la hora de comprender e identificar los elementos objetivos y lógicos detrás del juicio que han hecho los acusadores, y que los ha llevado a concluir que, en los actos que se le imputan al Presidente de la República, se ha comprometido gravemente el honor de la Nación.

Una correcta comprensión de la causal invocada, que permitirá juzgar acertadamente los hechos en que se funda, también supone contrastar aquellas aseveraciones de la Acusación con aquel sentido y alcance de las palabras a la luz de fuentes externas. En esta tarea, la opinión de los expertos puede proveer de una fuente objetiva e imparcial que informe con mayor objetividad y riqueza sobre el contenido del tipo constitucional.

Para ello, a continuación, se analizará el sentido y alcance tanto de la expresión *“comprometer gravemente el honor de la Nación”*, como de *“por actos de su administración”*.

### 1. Sentido y alcance de la expresión “comprometer gravemente el honor de la Nación”

#### **a) “Honor de la Nación”**

El honor de la Nación se trata de un concepto jurídico con el que innovó nuestro constituyente de 1925 y que ha perdurado en la Constitución hasta nuestros días. Si bien es una noción de difuso contenido, la doctrina a través de los años ha contribuido a precisar sus contornos y alcance.

Al respecto, la RAE define el honor como *“gloria o buena reputación que sigue a la virtud, al mérito o a las acciones heroicas, la cual trasciende a las familias, personas y acciones mismas de quien se la granjea.”*

La Acusación, por su parte, se refiere al concepto de honor en relación a la Nación en múltiples ocasiones, recurriendo a algunas citas doctrinarias y concluyendo, en sus páginas finales que *“el honor objetivo es la reputación que se refiere a la imagen social del país en el contexto en que este se desenvuelve”* agregando que *“[m]ás explícitamente el honor tiene que ver con el compromiso de mantener la confianza pública en el país y en todas sus instituciones”*.

Lo cierto es que, como afirma el profesor Hernán Corral, *“no debe confundirse la honra de Chile como nación con la aparición de nuestro país unido a muchos otros en los medios internacionales.”*

Al respecto se ha pronunciado el profesor Silva Bascuñán, quien, destacando la trascendencia y proyección del honor a través de las generaciones, afirmaba que *“una sociedad política tiene, como bien de incalculable valor, el prestigio de su nombre, que simboliza el legado de las generaciones pasadas, explicación de sus actuales potencialidades y augurio de la continuación y robustecimiento en el futuro de los progresos logrados”* agregando que *“todo lo que empañe ese prestigio, desdiga de los méritos que se reconocen en el grupo y deprima el espíritu colectivo, va contra su honor”*.

Igualmente, la profesora Marisol Peña sostuvo ante la Comisión encargada de estudiar la procedencia de esta Acusación, que *“la afectación del honor tiene que ser desde un punto de vista objetivo, no desde un punto de vista de lo que a cada uno le parezca que puede haber complicado la imagen internacional de Chile. En otras palabras (...) tienen que ser circunstancias objetivas, donde nosotros podamos captar que en la comunidad internacional efectivamente el prestigio, el honor, la reputación de Chile se encuentra complicada.”*

De esta forma, es posible dilucidar uno de los primeros parámetros en torno a esta causal, en donde el honor de la Nación se correspondería con la idea de una reputación que trasciende a ella misma y comprende tanto la totalidad de sus instituciones, como también a gobernantes y gobernados, rigiendo en un plano transversal a ellos, sin ser posible imputarse únicamente a los actos de unos u otros.

Una segunda consideración importante en la que está conteste la doctrina es que el honor, en la acepción de la causal constitucional, se debe entender desde una perspectiva internacional, con respecto a los demás Estados. Así, profundizando en lo que se ha desarrollado sobre este concepto, conforme al Diccionario Constitucional Chileno, *“El honor de la Nación se afecta cuando, por acciones u omisiones, se cause un grave daño irreparable al régimen republicano y democrático, se lesionen gravemente las tradiciones cívicas y constitucionales o se coloque al Estado y su pueblo en una situación de desprestigio tal que afecte la convivencia con otras naciones”*.

En otras palabras, la trascendencia del honor de la Nación en la comunidad internacional lo sitúa en una categoría tal que éste goza de una suerte de intangibilidad frente a afectaciones triviales, pasajeras y cotidianas, de menor entidad que suelen darse en el plano de la contingencia noticiosa internacional. Por el contrario, en el elemento internacional debe preponderar la trascendencia, de manera que solo aquellos acontecimientos que vulneren las verdaderas bases de la institucionalidad diplomática de la Nación podrían estar provistos de la entidad indispensable para afectar irremediamente la convivencia con naciones exteriores.

En esta línea, se puede identificar un tercer elemento del honor de la Nación, su vinculación al cumplimiento de los deberes del Estado. El acto por el cual un Estado se obliga voluntariamente a otro u otros, de cara a la comunidad internacional, constituye el acto tipo, investido de la relevancia suficiente, para potencialmente comprometer, positiva o negativamente el honor de la Nación. Así se puede apreciar en las palabras de la profesora Ángela Vivanco, quien, en el marco de una acusación constitucional pasada, recordaba el trabajo de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución, señalando que el honor es *“es la cualidad moral que nos lleva al más severo cumplimiento de nuestros deberes respecto del prójimo y de nosotros mismos.”*. Deberes que, para la causal en cuestión, suponen compromisos a nivel internacional.

En ese mismo sentido, y en igual instancia, el profesor Patricio Zapata afirmaba que *“el honor de la nación chilena tiene que ver con su capacidad de honrar su palabra, su palabra empeñada en tratados internacionales; de responder ante sus aliados, de responder a las necesidades de sus conciudadanos en el extranjero, por ejemplo”*.

#### **b) “Haber comprometido gravemente”**

Conocidos los principales elementos que configuran el honor de la Nación, cabe analizar, a continuación, la forma en que éste podría verse comprometido. Además, como se ha venido anunciando, la configuración de la causal que se imputa al Presidente de la República exige que tal afectación haya sido grave. En este último aspecto, nos situamos en un plano de proporcionalidad, donde se debe ponderar, mediante un juicio lógico y de razonabilidad, si los hechos imputados son de la entidad suficiente para cumplir con el estándar fijado por la Constitución. En este ejercicio, resulta fundamental determinar el alcance de los conceptos que configuran la causal.

Para los acusadores, bastaría poner en riesgo o exponer el honor de la Nación producto de una acción aventurada para que éste se halle comprometido. Citando a Nogueira, afirman que *“basta que se “estime creado el peligro en virtud del acto, para que se haya comprometido el honor de la nación”*.

La segunda acepción de *“comprometer”* conforme a la RAE, significa *“poner en riesgo a alguien o algo en una acción o caso aventurado”*.

En otras palabras, tanto los acusadores como la doctrina fijan un estándar, en tanto entienden el *“comprometer”* como un concepto que

necesariamente supone una acción o caso aventurado que genere el riesgo. Excluyéndose necesariamente todo tipo de omisiones.

Causa extrañeza, entonces, la forma en que el primer párrafo del Capítulo Segundo de la Acusación anuncia los “actos y omisiones, por parte del acusado” que habrían llevado a mantener un “estatus de intangibilidad” en el ámbito jurídico y administrativo, “que pudieran afectar irremediablemente” el desarrollo de actividad minera, específicamente, con el Proyecto Dominga”.

Respecto a los actos imputados, en primer lugar, será necesario juzgar su aptitud para poner en riesgo el honor de la Nación que, como se analizó anteriormente, es un concepto que trasciende generaciones y que debe analizarse desde un plano internacional, en estrecha vinculación a la capacidad de cumplir los compromisos adoptados por el Estado de Chile.

A este respecto, como señala expresamente el título del Capítulo Segundo de la Acusación, los acusadores fijan el estándar de afectación del honor en el incumplimiento de obligaciones jurídicas internacionales.

Sin embargo, luego se torna difuso dilucidar los criterios en base a los cuales se funda la Acusación, al momento en que, con notable falta de rumbo y coherencia argumentativa, los acusadores abandonan la exigencia de existir un incumplimiento de compromisos a nivel internacional, para considerar suficiente al efecto el incumplimiento de la normativa nacional.

Empero, pareciera difuminarse todo parámetro cuando se afirma que, para comprometer gravemente el honor de la Nación “[b]asta citar como ejemplo la declaración de algún mandatario de un país que condene abiertamente los beneficios tributarios de los paraísos fiscales y paralelamente, su familia mantenga su fortuna radicada en uno de ellos.”.

La falta de definición y coherencia de los acusadores contrasta con las exigencias que ha establecido la Constitución y que consistentemente ha entendido la doctrina. Al respecto, corresponde profundizar en el sentido de las demás palabras para enmarcarlas dentro de los parámetros de la causal invocada.

En efecto, el constituyente fue preciso y exigente al idear esta causal. El tenor literal habla de “haber comprometido”, no de comprometer, por lo que no basta la acepción de la palabra comprometer en tanto generadora de un peligro, sino que temporalmente es necesario que ese riesgo ya haya ocurrido. En ese sentido, no se exige una potencialidad, sino un resultado efectivo.

En ese mismo sentido lo ha expresado la profesora Henríquez, sosteniendo que “La causal establecida en el literal b) del artículo 52 N° 2, no hablaba de “comprometer” sino de “haber comprometido”, es decir no sanciona un peligro o potencialidad, sino un resultado ya producido, cuestión que en la práctica no había acontecido”.

Misma apreciación hizo el profesor Teodoro Ribera en su exposición en la Comisión revisora de la Acusación al Presidente de la República de fecha 3 de diciembre de 2019, sosteniendo que “el comprometer es colocar en peligro o riesgo un determinado valor jurídico. Sin embargo, la CPR utiliza la

*expresión 'haber comprometido'. O sea, es pasado perfecto, compuesto de dos verbos, que denota una acción que empezó y concluyó. Es decir, debe tratarse de actos concluidos. Por tanto, no sanciona una eventualidad, tampoco sanciona un peligro eventual. Sanciona un peligro concreto, verificable, un daño ya verificado”.*

Este último punto expuesto es del todo relevante, pues los hechos que se imputan al Presidente de la República, así como las consecuencias concretas que se le atribuyen a estos, deben haber denostado gravemente el honor de la Nación. En otras palabras, el juicio que se debe realizar no constituye un ejercicio especulativo sobre causalidades y eventuales consecuencias de los hechos que se imputan, ni de su potencialidad para afectar el honor de la Nación, sino que, por el contrario, constituye un ejercicio de apreciación concreta y objetiva de los actos del Presidente de la República en el correspondiente espacio temporal.

Además, al exigirse haber comprometido “*gravemente*” el honor de la Nación, según se anunciaba más arriba, este elemento supone un juicio de proporcionalidad respecto a la magnitud del daño, de conformidad al alcance de los conceptos ya tratados.

El juicio de proporcionalidad supone calificar la entidad del daño causado. Como ha sostenido la doctrina, “*la palabra 'gravemente' entrega una proporción para indicar la intensidad de acto que pone en peligro el bien protegido*”. En consecuencia, debe existir una proporción entre el acto y las consecuencias que a dicho acto se le imputan.

Acertado es el criterio de Martínez y Rivero, quienes afirman que “*[g]ravemente' equivale a aquello de mucha entidad o importancia, de modo que se amenace a la institucionalidad. Con esto se exige un criterio de proporcionalidad lógica entre el peligro generado por el acto en relación a la temida pérdida del bien que se trata de proteger*”.

A este respecto, y como se anunció previamente, la doctrina nos provee de un importante criterio objetivo para juzgar la concurrencia de esta causal. Los profesores Víctor Manuel Avilés y Miriam Henríquez sostienen que una afectación grave del honor de la Nación exige necesariamente una condena internacional en contra del Estado de Chile. En la misma línea la profesora Henríquez sostiene que la configuración de la causal señalada supone la denuncia o condena en sede internacional por el incumplimiento de obligaciones internacionales por vulneración de derechos y compromisos adoptados por el Estado de Chile, o, al menos, debe existir una verdadera potencialidad de que ello ocurra, con su consecuente y concreta responsabilidad internacional.

Lo antes señalado es importante, pues la exigencia de gravedad tiene una doble implicancia en el juicio de proporcionalidad, a partir de dos puntos de referencia en la evaluación de dicho requisito, a saber, la entidad del daño y la idoneidad de la sanción. Explico a continuación.

Por un lado, se debe evaluar la entidad del daño. El riesgo generado por los hechos imputados debe ser de una magnitud tal que no solo sea capaz de afectar la honra de la Nación, sino que además debe ser capaz de

impactarla grave y perjudicialmente. Como bien jurídico intangible, herencia generacional, que trasciende cualquier persona e institución, el honor de la Nación goza de una categoría tal que no se ve afectado por conductas individuales, afectaciones transitorias a la imagen del país, ni menos por el legítimo ejercicio de la libertad de expresión de periodistas que desarrollan su labor, sea en el plano interno o externo.

Esa es la lectura que ha dado la doctrina al convenir que comprometer el honor de la Nación va de la mano con el incumplimiento grave de tratados internacionales adoptados por el Estado, en tanto estos constituyen un compromiso concreto que abarca toda institución y persona y que proyectan su dignidad y renombre hacia la comunidad internacional, debiendo, en la especie, haberlo denostado severamente.

A este respecto, son esclarecedoras las palabras del profesor Patricio Zapata, al señalar que *“[e]n ese momento se discutió bastante qué significaba esto, y quedó claro que no bastaba que se tratara de conductas que producen un cierto perjuicio comunicacional, una mala imagen, un bochorno. A todos nos tiene que preocupar la imagen que tiene Chile ante el mundo, pero el concepto de honor, a diferencia del concepto de honra, que es subjetivo, que es algo que se aprecia, es un concepto objetivo. El honor de la nación chilena tiene que ver con su capacidad de honrar su palabra, su palabra empeñada en tratados internacionales; de responder ante sus aliados, de responder a las necesidades de sus conciudadanos en el extranjero, por ejemplo”*.

Por otro lado, el juicio de proporcionalidad debe evaluar la idoneidad de la medida adoptada, de la sanción legítima y conveniente para reivindicar el honor de la Nación. Al respecto, se deberá evaluar no solo la gravedad de los hechos imputados, de las circunstancias y la plausibilidad de su ocurrencia, sino también la gravedad de la sanción, de sus consecuencias en un contexto determinado, de sus beneficios y costos, con el objeto de tomar la decisión que mayor protección y honor brinde a la Nación, cuidándola de decisiones oportunistas que lo tomen como pretexto para fines personales y/o electorales.

Una consideración de esta naturaleza hizo el constitucionalista Jorge Correa Sutil en su intervención en la sesión de comisión de Acusación Constitucional contra el Presidente de la República el año 2019. Al respecto, sostuvo que *“(...) la primera pregunta es si está comprometido el honor de la Nación. La segunda es por culpa de quien o quienes y si se culpa al Presidente, hay que hurgar en su intención deliberada o en su culpa. También esa causal requiere un análisis de las consecuencias. Preguntarse si barriendo bajo la alfombra las violaciones a los derechos humanos o si destituyendo al Presidente y provocando una probable seguidilla de sucesores se defiende mejor el honor de la Nación. Yo pienso que ninguna de las anteriores y que hay caminos intermedios”*.

Son, entonces, múltiples las consideraciones involucradas para juzgar si una autoridad ha comprometido gravemente el honor de la Nación, todas las cuales son sumamente relevantes. Ilustrativo es el ejemplo que da el profesor Zapata quien, abarcando todos sus elementos, provee de una situación hipotética que él considera configuraría esta causal. Sostiene que *“[l]a causal “comprometer*

*gravemente el honor de la nación” exige algo más que la falta del Estado frente a un tratado internacional; así, por ejemplo, un comandante en jefe que hubiera aceptado sobornos para la adquisición de material bélico o que hubiera entregado información secreta a un país con el cual tenemos una relación tensa, eso compromete gravemente el honor de la Nación”.*

## 2. Sentido y alcance de la expresión “por actos de su administración”

Como se ha desarrollado a lo largo de este escrito, el sentido y alcance de la expresión “*por actos de su administración*” debe entenderse de conformidad a los siguientes parámetros:

- Por “actos” deben comprenderse acciones, no omisiones;
- Tales acciones, deben corresponder a actos personales del Presidente de la República, por medio de actos formales emanados directamente de su figura; y,
- Debe tratarse de actos de administración y no actos de gobierno, estos últimos no pueden servir de base para una acusación constitucional.

A lo largo de esta presentación se ha profundizado detalladamente en tales parámetros, determinando -a la luz de la doctrina- los elementos necesarios para satisfacer cada uno de ellos. De la misma manera, se ha demostrado por qué, en la especie, la Acusación ha fracasado en cumplir con cada uno de ellos.

En una breve síntesis, se contrastó el sentido de la expresión “actos” con las omisiones que se imputan en orden a configurar un “*estado de intangibilidad*” normativa y administrativa que habría -supuestamente- favorecido el desarrollo del Proyecto Dominga.

Asimismo, tratándose de actos imputados, se dilucidó por qué estos no han cumplido con el requisito de provenir de “su administración”, en tanto no constituyen actos formales emanados directamente del Presidente de la República, sino de terceros. En la misma línea, los hechos imputados no corresponden a actos de “su” administración, pues se refieren al período presidencial de 2010 a 2014.

Por último, se explicó por qué no corresponde enmarcar dentro de esta causal los actos de gobierno, en tanto ellos no constituyen actos de “administración” de conformidad al tenor constitucional. Bajo estas y otras consideraciones tratadas en este escrito, las imputaciones respecto a la no suscripción del Acuerdo de Escazú quedan completamente desvirtuadas.

Como expresó la profesora Marisol Peña ante la Comisión encargada de estudiar la procedencia de esta Acusación:

*“a mi juicio esta acusación adolece de **graves deficiencias** desde la perspectiva del supuesto de que las situaciones que se imputan al Presidente de la República Sebastián Piñera, **tengan que ver con actos, y, aun más, con actos deducidos durante su administración.**”.* (Énfasis agregado)

*“**la acusación constitucional desde sus mismos fundamentos va más allá de lo que en forma precisa y cerrada exige la Carta Fundamental, cuando exige evaluar la responsabilidad constitucional del Presidente de la República por actos y no por omisión.** (...) Cada vez que la Carta Fundamental ha querido contemplar responsabilidades basadas en omisiones de autoridades públicas o de particulares en cuanto ellas generan algún tipo de responsabilidad, por ejemplo, por la infracción de derechos fundamentales, lo ha dicho expresamente. Como ocurre en su artículo 20 a propósito del recurso de protección.”.* (Énfasis agregado)

Como se ha señalado, la correcta interpretación de la expresión supone necesariamente la observancia copulativa de los parámetros expuestos, en circunstancias que la Acusación derechamente no cumple el estándar.

### 3. Fundamentos adicionales expuestos por los acusadores

Los acusadores incluyen argumentos de clausura de la Acusación, que dicen relación con la legitimidad del poder en relación con la confianza en la autoridad. Las aseveraciones formuladas en ese sentido, se basan en premisas que son en sí mismas contradictorias y equívocas.

A este respecto los acusadores señalan que, en oposición a lo que ocurría antiguamente en que la fuente de la legitimidad se encontraba en la sangre o en el carisma:

*“En la actualidad al menos en el mundo occidental en la mayoría de los países, el título del mando que otorga legitimidad tiene que ver con el sistema democrático en virtud del cual se asigna y se mantiene el poder. Es decir, la legitimidad está dada por el hecho que el poder político se asigna a través de elecciones libres secretas e informadas.”.*

Sin embargo, a pesar de afirmar que la legitimidad del poder encuentra su origen en la votación popular, organizada y manifestada a través de la institucionalidad del sistema, luego los acusadores afirman, contradictoriamente, que la legitimidad del poder político puede perderse, porque el titular del poder pierde la confianza de los afectados por el poder, es decir, de los ciudadanos. En consecuencia, se perdería el consenso para que el titular del poder político ejerza su mandato.

Al respecto, cabe advertir un importante error, pues el respeto de nuestra institucionalidad está dado justamente por el respeto a las normas constitucionales en virtud de las cuales fueron elegidas las autoridades, las que, por lo demás, contempla períodos presidenciales de 4 años. En este sentido, el término anticipado del período presidencial puede forzarse por el H. Congreso Nacional en los casos de una acusación constitucional enmarcada en las causales que la propia Constitución establece, y no por la pérdida de confianza en la

autoridad. Los acusadores confunden la institucionalidad chilena con aquella propia de un régimen parlamentario. En ellos, los mandatarios sí pueden ser removidos por una pérdida de confianza por parte del Poder Legislativo, lo cual tiene una razón de ser que se condice con la forma en que se estructura el poder político en esos regímenes.

En el caso chileno, no existe la pérdida de confianza como causal para destituir ministros o presidentes, sino que solamente las **causales objetivas y específicas** que estableció el constituyente. Es precisamente en ese sentido que se ha pronunciado el profesor y convencional constituyente señor Fernando Atria, en sus observaciones a la acusación constitucional en contra de la Ministra de Salud, señora Carmen Castillo Taucher, afirmando que:

*“Un voto de confianza (o censura) es un elemento característico de los sistemas parlamentarios, y es el medio a través del cual el parlamento le reitera o retira su confianza a un ministro o incluso al jefe de gobierno. Es de la naturaleza de un voto de confianza que no tiene causales: no importa por qué el parlamento ha perdido la confianza en un funcionario, basta el hecho de que la haya perdido. Pero la acusación constitucional en la constitución vigente entre nosotros no está configurada de este modo, sino que tiene causales. Esto mostraría que no basta que el Congreso pierda confianza por cualquier razón en un funcionario, y es necesario que el funcionario incurra en alguna de esas causales. Por consiguiente, sigue el argumento, que la acusación constitucional no es un juicio político (“de mérito”) sino uno de estricta legalidad, de infracción de normas legales vigentes.”* (Énfasis agregado)

En el mismo sentido se pronunció la profesora Marisol Peña ante la Comisión encargada de estudiar la procedencia de esta Acusación señalando:

*“De tal manera que, en este contexto, **la acusación constitucional no puede perseguir**, y quisiera subrayar esta idea, **la responsabilidad política del Jefe del Estado**, pues ella solo se configura, como lo documenta toda la doctrina especializada, en Gobiernos de carácter parlamentario, donde la confianza del parlamento hacia quien gestiona las labores de gobierno, que es el Primer Ministro, Presidente del Consejo de Ministros o Canciller, junto con su gabinete, resulta esencial para el funcionamiento del sistema. (...) En un sistema como el nuestro, en cambio, **la responsabilidad política de quienes son elegidos directamente por el pueblo**, y aquí me refiero **esencialmente al Presidente de la República**, y a los propios parlamentarios, **solo puede hacerse efectiva por el propio pueblo, mediante el instituto que es más propio de la democracia, que es la no reelección de sus representantes** (...).*

*La responsabilidad política tiene que ver con haber faltado a la confianza depositada, en este caso, en el titular del Poder Ejecutivo, en el Presidente de la República, por el cuerpo electoral que fue quien se la otorgó. Y ello no puede ser objeto de pronunciamiento de las Cámaras del Congreso Nacional. (...) De todo lo señalado, puede colegirse que, en el sistema instaurado en la Constitución Política actualmente vigente, la acusación constitucional no*

*persigue hacer efectiva la responsabilidad política, sino que la eventual responsabilidad constitucional de la autoridad acusada.”* (Énfasis agregado)

Claramente los acusadores pretenden buscar la forma de justificar su actuar ilógico. Se trata de una falencia más dentro de la serie de imprecisiones de la Acusación y que dan cuenta de la evidente desfiguración del marco teórico dentro del cual se desarrollan las imputaciones en contra del Presidente de la República.

Sin perjuicio de lo anterior, y habiendo expuesto estas faltas, en los capítulos siguientes se rebatirán detenidamente los argumentos y supuestos que sustentan la Acusación, pues no solo los acusadores han errado en los lineamientos teóricos, sino que también en los supuestos fácticos y jurídicos que los desarrollan.

### **III.LA ACUSACIÓN NO ACREDITA LA CAUSAL INVOCADA, EN TANTO LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS ENUNCIADOS POR LOS ACUSADORES CARECEN DEL ESTÁNDAR MÍNIMO REQUERIDO AL EFECTO**

Una vez expuestas las imputaciones formuladas en la Acusación respecto de la causal en comento y determinado el sentido y alcance de la misma, corresponde a continuación abordar las razones por las cuales la Acusación no acredita la configuración de la causal, esto es, el compromiso grave del honor de la Nación a partir de las imputaciones realizadas por los acusadores.

Para que la Acusación objeto de esta contestación pueda prosperar respecto de la causal bajo análisis, requiere dar cuenta de manera fundada de la forma en que los hechos imputados al Presidente de la República constituyen incumplimientos a obligaciones internacionales derivados de actos -y no omisiones- de esta administración, en cuya virtud se habría, concreta y gravemente, denostado el honor de la Nación.

Esto último, más allá de un eventual perjuicio comunicacional o a la imagen de la Nación frente a la comunidad internacional, pues el honor es un concepto que, según se explicó oportunamente, no dice relación con meras declaraciones de prensa, sino que va mucho más allá de aquello. En ese contexto, la Acusación a este respecto no puede prosperar.

#### **1. La decisión de no suscribir el Acuerdo de Escazú**

En primer término, la Acusación se pronuncia respecto de la no suscripción del Acuerdo de Escazú, sosteniendo que *“Chile no solo promovió en sus inicios la adopción del Acuerdo, sino que derechamente fue su impulsor y una parte fundamental en las negociaciones del mismo”*, lo que haría inexplicable el rechazo a la adopción del referido instrumento.

Al respecto, en ningún momento la Acusación se hace cargo de demostrar la manera en que lo hasta aquí señalado supondría un incumplimiento de obligaciones internacionales por parte de esta administración, cuestión que no se condice con la realidad, en tanto la suscripción o no de tratados como el Acuerdo de Escazú es una atribución exclusiva del Presidente de la República, la

cual ha sido ejercida, según se verá, con apego irrestricto a la Constitución y de manera particularmente fundada. Dicho de otro modo, no existe deber jurídico alguno de suscribir el Acuerdo de Escazú, debiendo únicamente tratarse de una decisión fundada. Sostener lo contrario no solamente atenta en contra del estatuto normativo que regula la Acusación, sino que además vulneraría el principio de separación de poderes, según oportunamente se desarrollará.

En ese sentido, lo cierto es que, sin importar el nivel de participación que Chile haya tenido durante las etapas de preparación y negociación del Acuerdo de Escazú, de dichas etapas, no surge una obligación jurídica internacional *ex ante* de suscripción y ratificación del tratado que en definitiva surja de dichas negociaciones.

No es infrecuente que los Estados participen de negociaciones y finalmente no firmen o no ratifiquen los tratados adoptados como fruto de las mismas. Esto en caso alguno implica responsabilidad internacional del Estado en cuestión, ni mucho menos compromete su honra. Sostener lo contrario imposibilitaría la realización de cualquier tipo de negociación en conferencias internacionales, pues si por el solo hecho de entrar en estas negociaciones fuese obligatorio firmar o ratificar el texto que en definitiva resulte de ese proceso, ningún Estado estaría dispuesto a participar de esas instancias preliminares.

De hecho, el Acuerdo de Escazú, que se encuentra abierto para la firma de los 33 países de América Latina y el Caribe, ha sido firmado por 24 países y ratificado por solo 12. Entre los países que participaron del proceso de negociación y posteriormente no firmaron o no han ratificado el Acuerdo se encuentran, además de Chile: El Salvador, Honduras y Trinidad y Tobago, Belice, Brasil, Colombia, Costa Rica, Dominica, Granada, Guatemala, Haití, Jamaica, Paraguay, Perú y República Dominicana. Como se señaló, en el caso de Perú, el Congreso rechazó la ratificación del tratado.

Del mismo modo, si este H. Congreso Nacional considera que no suscribir un tratado internacional respecto del cual Chile formó parte de la negociación previa implica comprometer gravemente el honor de la Nación, se cae en el absurdo de que ello se produciría en el caso de tratados internacionales que no sean aprobados por este Poder del Estado que le sean presentados por el Presidente de la República, antes de su ratificación, en los términos del artículo 54 N° 1 de la CPR.

En ese contexto, la Acusación, más que fundarse en los alegados incumplimientos internacionales que traerían aparejado la denostación del honor de la Nación, se explica manifiestamente en una discrepancia política respecto de la adopción de una determinada decisión, en este caso, la no suscripción del Acuerdo de Escazú, razón que a todas luces no cumple con el estándar mínimo para que prospere el reproche pretendido.

Del mismo modo, la Acusación imputa al Presidente de la República haber privilegiado, en desmedro de la protección del medio ambiente, la obtención de un supuesto beneficio particular, a partir de la venta de su participación en la empresa titular del Proyecto Dominga en el año 2010. En concreto, y con un desapego a la verdad que resulta sorprendente, los acusadores

sostienen que *“la adopción por parte de Chile del Acuerdo de Escazú hace inviable la realización del proyecto minero Dominga, y en consecuencia produce que la condición contractual de la que depende el pago de la última cuota del contrato de compraventa de la misma falle”*.

Lo anterior, según se verá en lo sucesivo, no solo en ningún caso constituye un incumplimiento a obligaciones internacionales, sino que es abiertamente falso, en tanto el Acuerdo de Escazú nada dice respecto de la evaluación del Proyecto Dominga y, aunque así se estimara, bajo ninguna circunstancia esto tendría algún tipo de consecuencia para la verificación de la condición contenida en la cláusula contractual del contrato de compraventa en comento suscrita por terceros en que fundan la Acusación. Esto, en tanto el plazo para la verificación de dicha condición estaba fijado para diciembre de 2011, mientras que el Acuerdo de Escazú recién fue adoptado en marzo de 2018.

No se trata aquí, en consecuencia, de un acto de administración ejecutado por el Presidente de la República en el ejercicio del cargo, que incumpla obligación internacional alguna, a partir de lo cual se mancille el honor de nuestra Nación.

Asimismo, para el extraño caso de que se estime lo contrario, se trata de una denuncia a todas luces extemporánea, pues todo lo vinculado al Proyecto Dominga dice relación con hechos acaecidos en un momento distinto al actual período.

## 2. Supuestos actos de elusión tributaria por inversiones en paraísos fiscales frente a los deberes de tratados internacionales en materia de corrupción

Los acusadores arguyen que, en virtud de una compraventa en diciembre de 2010 en las Islas Vírgenes Británicas respecto del Proyecto Dominga por sociedades de inversión, el Presidente de la República habría cometido supuestos delitos tributarios que implicarían el incumplimiento de obligaciones jurídicas internacionales derivadas de la CIC, comprometiéndose gravemente el honor de la Nación.

Para arribar a tal conclusión, afirman que ***“lo relevante es si la práctica elusiva de impuestos puede configurar una infracción al principio de probidad que subyace en las exigencias de los tratados”***. (Énfasis agregado)

Es así como señalan que, la existencia de estas sociedades constituidas en paraísos fiscales implicaría que *“las operaciones y actos celebrados en paraísos fiscales son fuente fecunda para el blanqueo de capitales, lo que contravienen el mandato de optimización exigido en compromisos internacionales para la prevención de tales conductas según la regla explicitada”*.

La Acusación afirma que la estructuración societaria llevada a cabo el año 2010 por parte de Minería Uno SpA, que involucró la creación de Latin Minerals Ltd. y Andes Iron Ltd, en las Islas Vírgenes Británicas habría tenido como único y exclusivo propósito eludir impuestos.

Luego, los acusadores, sin prueba ni evidencia alguna, sostienen que, en virtud de dicha compraventa, de la cual el Presidente de la República no tuvo participación alguna, habría eludido tributariamente un monto de \$21,25 millones de dólares que corresponden al precio de venta el año 2010, y que, por lo tanto, correspondería acusarlo constitucionalmente por aquello 11 años después.

De este modo, los acusadores concluyen que se daría por configurado un incumplimiento de deberes internacionales por parte del Presidente de la República al haber supuestamente incumplido "*las reglas de la Convención Interamericana contra la corrupción, en materia de prevención de conflictos de interés y la omisión de ciertas actuaciones propias del cargo*". Asimismo, señalan que aquello comprometería gravemente el honor de la Nación por cuanto habría provocado una "*desoladora imagen país*" en virtud del contexto de los denominados *Pandora Papers* citando una serie de normas internacionales de la CIC para darle sustento a dicho razonamiento.

En este sentido, los acusadores construyen y basan todas sus conjeturas en un supuesto fáctico y jurídico errado y falaz, cual es la ejecución 11 años atrás de la compraventa del Proyecto Dominga, que habría comprometido gravemente el honor de la Nación al incumplir una serie de obligaciones jurídicas internacionales en materia tributaria y de anticorrupción, por lo que procedería acusar constitucionalmente y, eventualmente, destituir al Presidente de la República.

A continuación, se expondrán las razones jurídicas y fácticas de por qué la Acusación, más allá de la inexistencia de las imputaciones efectuadas, se funda en meras conjeturas que no satisfacen el estándar mínimo requerido para configurar la causal del artículo 52 N° 2 letra a) de la CPR, norma en virtud de la cual la acusación constitucional contra un Presidente de la República solo puede ser interpuesta por actos ejecutados por el Presidente de la República y que hayan sido ejecutados *durante su ejercicio como tal, y hasta 6 meses posteriores a haber cesado en el cargo*. Conforme se señalará en este acápite, dicho requisito no se cumple, por cuanto se imputan al Presidente de la República actos de terceros respecto de los cuales no tuvo participación. Asimismo, no solo se le imputan actos que no fueron ejecutados por él, sino que tampoco fueron realizados en su calidad de Presidente de la República.

Asimismo, la Acusación adolece de un grave problema de temporalidad, por cuanto se imputan supuestos actos que habría cometido en virtud de su calidad de Mandatario durante "su primera magistratura", habiendo transcurrido 11 años desde la ejecución de los mismos. Como se ha señalado previamente, el Mandatario no ha ejecutado acto alguno en relación con la compraventa efectuada el año 2010 en Islas Vírgenes Británicas, ni tampoco tuvo injerencia alguna sobre dicha operación, por lo que es falaz la afirmación de que habría cometido un supuesto delito de evasión tributaria.

Tal como fue expresado por las autoridades correspondientes, la entidad que vincula al Presidente de la República con este asunto, MFIP, fue constituida conforme a las leyes chilenas, ha pagado todos sus impuestos en Chile

y, como se ha señalado, no ha constituido empresas en paraísos fiscales, por lo que imputarle elusión es desconocer o torcer la realidad.

Luego, llama la atención que los acusadores parecen olvidar las facultades que son propias y de competencia exclusiva de nuestras autoridades tributarias. En efecto, y de acuerdo a lo dispuesto en nuestro Código Tributario corresponde al Servicio de Impuestos Internos “*la aplicación y fiscalización administrativa de las disposiciones tributarias*”, debiendo para, dicho efecto, aplicar todas las sanciones y procedimientos administrativos que procedan legalmente.

Por tanto, constituye una obligación legal del Servicio de Impuestos Internos fiscalizar, y si corresponde, sancionar y perseguir cualquier incumplimiento a las normas tributarias vigentes.

Respecto a las supuestas irregularidades de la operación, y tal como consta en el informe de la Comisión Investigadora Dominga, concurrió a declarar a dicha Comisión el Director (S) del Servicio de Impuestos Internos de la época, señor Víctor Villalón Méndez quien, en ejercicio de sus potestades y conforme a sus competencias, declaró, en lo relevante, lo siguiente:

*“La ley señala que cuando este tipo de fondo realiza actividades empresariales (...) pasa a considerarse un fondo sujeto a las **mismas obligaciones** que tienen la generalidad de los contribuyentes (...) lo que alcanza **tanto al fondo como al administrador** (...) Respecto de posibles irregularidades en la conformación de la empresa minera el expositor manifestó que **no tiene evidencia de aquello**”.* (Énfasis agregado)

Asimismo, y tal como fue explicado por el Director del Servicio de Impuestos Internos, señor Fernando Barraza en la Comisión Investigadora Bancard, de acuerdo a nuestra normativa tributaria actual resulta cada vez más difícil la utilización de estos regímenes de baja o nula tributación con objetivos de elusión ya que los contribuyentes en Chile deben informar y registrar todas las operaciones que realicen, sea en Chile o en el extranjero, y cumplir con el pago de impuestos correspondientes de conformidad con la ley tributaria establece, tanto por las remesas que salen como por los dineros que ingresan.

En dicha oportunidad, el Director del Servicio de Impuestos Internos, señor Fernando Barraza, señaló lo siguiente:

*“(...) Respecto de los “paraísos fiscales” es importante precisar que la legislación tributaria chilena permite que los contribuyentes puedan efectuar inversiones en cualquier parte del mundo, incluido lo que se denomina “paraísos fiscales”. Por lo tanto, invertir o transferir dineros hacia los denominados paraísos fiscales no es una falta ni es un ilícito en sí mismo. Es importante tener en consideración aquello. Por consiguiente, el Servicio de Impuestos Internos no puede cuestionar el hecho de que un contribuyente decida transferir fondos, dineros o hacer inversiones en paraísos fiscales o en ningún Estado fuera del territorio. **Ahora, ¿qué es lo relevante?** Que los contribuyentes, de acuerdo con la norma, están obligados a informarle al Servicio de Impuestos Internos; por lo tanto, nos encargamos de fiscalizar que los contribuyentes que están haciendo inversiones en el exterior las informen, de acuerdo con la normativa. Es su*

*obligación, y eso es principalmente lo que fiscalizamos. Por tanto, en la medida en que los contribuyentes cumplan con las obligaciones que establece la norma, y en la medida en que podamos verificar que ese cumplimiento existe, no podemos cuestionar la operación (...) Por lo tanto, es importante reiterar que el hecho de invertir en un paraíso tributario o en cualquier otra parte del mundo no es una falta ni es un ilícito en sí mismo, en la medida en que esas operaciones sean informadas a la administración tributaria local, en este caso, al Servicio de Impuestos Internos (...) **Hay empresas chilenas de todo tipo que tienen inversiones en paraísos fiscales (...) Hay empresas públicas y privadas (...)** Hay contribuyentes, empresas y también personas naturales, que tienen inversiones en paraísos fiscales y en distintos países del mundo. (...) Aun en estos regímenes de baja tributación, **a través de los tratados multilaterales**, nosotros podemos acceder a información. Lo que hacemos nosotros es verificar que eso está correcto, que está bien declarado y que, además, está bien calificado”.*

Luego, agregó:

*“Insisto en que, en la medida en que esos contribuyentes informen cada una de esas operaciones a la administración tributaria chilena, es decir, al Servicio de Impuestos Internos, nosotros verificamos que esas operaciones sean lícitas y que correspondan a lo declarado por los contribuyentes.”.*

El Director del Servicio de Impuestos Internos concluyó en dicha oportunidad: **“Para concluir, es importante señalar que el Servicio de Impuestos Internos fiscalizó las operaciones objeto de esta comisión y se cobraron los respectivos impuestos”.** (Énfasis agregado)

Por lo demás, tal como lo señala la investigación periodística que sirve de fundamento principal para esta Acusación, hay legítimos usos para la constitución de empresas y fundaciones en el extranjero, por lo que la investigación no implica que se hayan infringido leyes o incluso actuado de manera impropia.

Las alegaciones de los acusadores se basan, por tanto, en puras conjeturas y suposiciones sin fundamento ni sustento en la realidad. Lo cierto es que todas y cada una de las operaciones materializadas por dicha sociedad, tanto en Chile como en el extranjero fueron fiscalizadas y debidamente informadas al Servicio de Impuestos Internos de la época, sin que dicha autoridad haya observado irregularidad alguna.

A mayor abundamiento, existe una sentencia definitiva ejecutoriada sobre este punto que demuestra su inocencia y la inexistencia de delitos respecto de los supuestos actos imputados. Consecuentemente, no existe afectación alguna al honor de la Nación por cuanto no existe acto ni delito alguno ejecutado por el Presidente de la República que pudiese haber infringido la CIC o la CNUC, así como tampoco cualquier normativa tributaria internacional sobre la materia.

Es menester reiterar en este punto que, el Presidente de la República no tuvo participación en las decisiones de inversión de las sociedades

mencionadas en la Acusación, las cuales son gestionadas por sus respectivos directorios y administraciones profesionales a cargo, con total independencia a su persona. Esta circunstancia fue incluso señalada en el sobreseimiento dictado por el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, causa RIT 12.758- 2016, con fecha 3 de agosto de 2017, decisión que fue posteriormente confirmada tanto por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, como por la Excma. Corte Suprema.

Sobre este mismo punto se pronunció el ex fiscal cargo de la indagatoria iniciada por la querrela impetrada por el ex diputado señor Hugo Gutiérrez, también en el año 2017, según consta de las conclusiones del voto de minoría del informe de la Comisión Investigadora Exalmar, señalando lo siguiente:

*“No existe antecedente ni fundamento alguno que involucre al ex Presidente Piñera en la comisión de delitos, no existiendo, por tanto, responsabilidad suya de ningún tipo en los hechos investigados (...) En consecuencia, es dable concluir que al ex Presidente de la República, don Sebastián Piñera Echenique no le es imputable ningún tipo de responsabilidad en los hechos objeto de esta investigación, en primer lugar porque no le cupo participación alguna en estos, toda vez que no se acompañó antecedente alguno en esta Comisión que probara participación del ex Presidente en la decisión de inversión de Bancard y, en segundo lugar, porque los actos de inversión realizados en la empresa Exalmar se ejecutaron, con estricto apego a la normativa vigente tributaria y de valores actuando no acreditándose hecho ilícito alguno en estas operaciones, lo que ha sido corroborado categóricamente por la unanimidad de las autoridades citadas a esta comisión para este efecto”. (Énfasis agregado)*

Como se ha señalado previamente, actualmente, en el contexto de la Acusación y su discusión en la Comisión encargada de estudiar su procedencia, se ha ratificado la regularidad de la operación y su conformidad con la normativa tributaria, por parte del Director del Servicio de Impuestos Internos.

Los acusadores yerran en su lógica por cuanto no se logra vislumbrar ni entender de qué manera concluyen que, al haberse efectuado un contrato de compraventa en Islas Vírgenes Británicas, sin la partición del Presidente, esto implicaría la ejecución de actos en su calidad de Presidente de la República que habrían comprometido gravemente el honor de la Nación, al incumplir una serie de obligaciones internacionales consagradas tanto en la CIC, la CNUC como también la normativa internacional tributaria.

Con todo, es menester reiterar que la decisión de vender su participación en la empresa titular del Proyecto Dominga el año 2010, la cual no le fue consultada ni informada, se efectuó con estricto cumplimiento a la normativa interna vigente en dicha materia. Es más, dicha compraventa fue informada oportunamente a las autoridades chilenas competentes, siendo la misma de público conocimiento.

Pues bien, es evidente en este caso que no se configura el estándar mínimo requerido para dar por acreditada la causal del artículo 52 N° 2 letra a) de la CPR. Por el contrario, y tal como se señalará en este acápite, el Gobierno y el Estado de Chile han adoptado una serie de medidas anticorrupción tendientes a desincentivar malas prácticas en diversos ámbitos.

Para cumplir con el estándar mínimo requerido para dar por acreditada la causal del artículo 52 N° 2 letra a) de la CPR es necesario que:

(i) Se identifique en el libelo acusatorio que el Presidente de la República haya ejecutado actos de “su” administración que hayan comprometido gravemente el honor de la Nación. En este sentido, no se le pueden imputar actos de terceros como plantea la Acusación.

En este sentido, tal y como se explicó anteriormente, se entiende por “*actos de administración*” aquellos actos de administración dictados por el Poder Ejecutivo, esto es, aquellos actos que haya efectuado en su calidad de Presidente de la República y no actos de terceros por cuanto la responsabilidad exigida por esta causal es de índole personal. Es relevante recordar en este punto al profesor Francisco Zúñiga Urbina quien señaló que:

*“La atribución de responsabilidad constitucional del Presidente de la República, exige como es obvio una causalidad específica, y por ende es una **responsabilidad subjetiva o personal**, pero conectada a la posición de éste como órgano supremo del Estado. En este contexto tiene especial interés consignar el alcance de los actos o inconductas que pueden ser encuadradas en estos ilícitos. Una primera lectura del artículo 52 N° 1 letra a) de la Constitución, que se refiere al Presidente de la República como pasible “por actos de su administración”, junto con admitir la singularidad de actos formales (Actos de la Administración que emanan del Jefe de Estado, a saber: decretos, reglamentos, instrucciones y actos formales), excluye claramente a los actos políticos o de Gobierno, que de suyo poseen un peso institucional y un margen de discrecionalidad muy importante; siendo relevante la permanente y compleja diferenciación funcional de Gobierno y Administración en la Carta vigente”.* (Énfasis agregado)

Si analizamos los actos que doctrinariamente se han entendido por tales, bajo ningún supuesto podríamos entender que se encuentra acreditado el estándar mínimo requerido para la causal, en los términos expuestos por los acusadores, ya que no se vislumbra cómo se configuraría el requisito mínimo de que sean “*actos de su administración*”, por cuanto el acto específico señalado por los acusadores es una compraventa suscrita por terceros en diciembre del año 2010 en las Islas Vírgenes Británicas, de la cual el Presidente de la República no tuvo participación ni poder de decisión alguna.

A pesar de ello, que es de público conocimiento, se le imputa responsabilidad al Presidente de la República por hechos que la misma Acusación atribuye a terceros, lo cual es contradictorio con su pretensión de responsabilizarlo por supuestos ilícitos constitucionales. Así las cosas, cabe recordar que estos hechos fueron investigados y fallados por los Tribunales de Justicia competentes en la materia, determinándose la inocencia del Presidente de la República.

Sobre esta materia cabe tener presente que en la comisión encargada de estudiar la procedencia de la acusación constitucional formulada contra el entonces Ministro de Justicia Luis Bates, señaló al respecto que:

***“El principio que debe quedar claro es que en caso alguno puede prosperar una acusación constitucional que se funda en infracciones o incumplimientos de otras personas, sean estas autoridades o particulares, por cuanto la responsabilidad que persigue hacer efectiva la acusación es siempre de carácter personal.***

*Lo anterior significa que para que se configure respecto de una autoridad acusable el ilícito “infracción a la Constitución” se requiere necesariamente que las actuaciones imputadas al acusado correspondan a **acciones positivas atribuibles directamente a su actividad**, la que debe verificarse como un quebrantamiento de una norma constitucional”. (Énfasis agregado)*

Como es de público conocimiento, la inversión en Minería Activa Uno SpA se llevó a cabo por una sociedad, en cuya administración no participaba ni ha participado el Presidente de la República. Es así como bajo ningún supuesto se cumpliría con el requisito de que en su calidad de Presidente haya ejecutado “*actos de administración*” en relación con estas imputaciones.

Lo anterior, toda vez que (i) desde el año 2009 dejó de tener participación alguna en la administración de las sociedades a que se refieren los acusadores y; (ii) no ejecutó, ni participó de forma alguna en el acto de compraventa que se menciona por los acusadores, y en el que basan la presente Acusación, como tampoco tenía poder de decisión ni influencia sobre aquel acto jurídico.

Estimar, por el contrario, que la compraventa efectuada el año 2010 en Islas Vírgenes Británicas pudiera estar comprendida dentro del concepto de *actos de su administración*, implicaría vulnerar el principio de razonabilidad y de proporcionalidad mínimo para que se dé por configurada esta causal, por cuanto estaríamos aplicando una máxima sanción como es la destitución de un Presidente de la República, por hechos que no ha cometido ni ha tenido participación alguna, y que por lo demás acontecieron hace 11 años atrás, y que no cumplen con el estándar mínimo requerido.

En conclusión, no existe ni se identifica en la Acusación ningún acto de administración del Presidente de la República que haya ejecutado en su calidad de Jefe de Estado que pudiera significar el incumplimiento de obligaciones internacionales del Estado de Chile. Además, no se advierte cómo se podría transgredir la CIC configurando el alegado incumplimiento de obligación internacional. Al contrario, y tal y como se expondrá más adelante, el Gobierno ha adoptado una serie de medidas en materia de anticorrupción.

(ii) y, que dichos actos *hayan “comprometido gravemente el honor de la Nación”*.

Para que se produzca el efecto de comprometer gravemente el honor de la Nación, es necesario que el acto de administración ejecutado por el Presidente de la República haya implicado que el Estado de Chile hubiese incurrido en un incumplimiento de las obligaciones y compromisos internacionales adoptados.

En este sentido los acusadores construyen y basan sus conjeturas y sospechas en que dicha compraventa celebrada en 2010 por terceros implicaría que, en su calidad de Presidente de la República, habría cometido un supuesto delito de elusión tributaria que infringiría la CIC y la normativa tributaria internacional, y consecuentemente, hubiese comprometido gravemente el honor de la Nación a nivel mundial.

Pues bien, como ya se señaló, no existe acto alguno que haya ejecutado en relación a la referida compraventa, ni en su calidad de ciudadano ni como Presidente de la República, que constituya una vulneración e incumplimiento de parte del Estado de Chile a deberes y obligaciones internacionales contenidas en la CIC.

Por otro lado, los acusadores tampoco señalan argumento alguno de cómo el Presidente habría efectuado actos de administración 11 años atrás que pudieran implicar un supuesto incumplimiento por parte del Estado de Chile de tratados internacionales, con el consecuente efecto de haber afectado gravemente el honor de la Nación al año 2021.

Es tal la falta de sustento que tiene la Acusación en esta materia por cuanto señalan, por un lado, (i) que *“si aplicamos las normas internacionales del Principal Purpose Test (PPT en sus siglas en inglés), no se cumplirían ninguno de los requisitos o elementos esenciales del mismo para efectos de encontrarnos frente a una legítima razón de negocios para haber realizado tal operación u operaciones en un paraíso tributario”*. Pues bien, claramente se desprende de este argumento que lo que aquí se cuestiona no es si ha existido o no vulneración alguna a la normativa u obligaciones internacionales, sino que se trata de un reproche que los acusadores pretenden formular a una operación en particular. Este reproche efectuado por los acusadores no dice relación alguna con actos de la administración del Presidente de la República ni cómo una supuesta actuación de su parte habría afectado gravemente el honor de la Nación.

Por otro lado, (ii) se reprocha al Presidente de la República haber infringido la CIC y la CNUC, sin otorgar argumento alguno más allá de citar las disposiciones supuestamente infringidas de estos tratados internacionales. Pues bien, tal y como explicaré, y contrario a lo señalado por los acusadores en esta materia, en los periodos que Sebastián Piñera ha ejercido el cargo de Presidente de la República ha tenido una constante preocupación de impulsar y adoptar iniciativas de resguardo tanto en materia medioambiental como anticorrupción, no sólo a nivel nacional, sino que también a nivel internacional.

#### **IV.LA ACUSACIÓN SE SUSTENTA EN UNA PREMISA ERRADA: LAS OMISIONES ALEGADAS NO PUEDEN SIGNIFICAR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES JURÍDICAS INTERNACIONALES EN LOS TÉRMINOS PLANTEADOS POR LOS ACUSADORES**

En el presente acápite me referiré al alegado incumplimiento de obligaciones internacionales por parte del Presidente de la República respecto de la no suscripción del Acuerdo de Escazú (1), y a los supuestos actos de elusión tributaria por inversiones en paraísos fiscales (2), planteado por los acusadores.

1. La no suscripción del Acuerdo de Escazú en ningún caso compromete el honor de la Nación

Como se explicará a continuación, la suscripción de tratados internacionales es una atribución exclusiva del Presidente de la República, la cual ha sido ejercida con estricto apego a la Constitución en relación a una serie de instrumentos, lo que ha sido ampliamente reconocido por la comunidad internacional especialmente en materia ambiental. La decisión de no suscribir el Acuerdo de Escazú se funda en razones medioambientales y geopolíticas y en ningún caso dicha decisión tuvo por objeto el favorecer la instalación del Proyecto Dominga.

**a) La suscripción de tratados internacionales es una atribución del Presidente de la República y este ha ejercido sus funciones de conformidad a la Constitución**

Conforme al artículo 32 N° 15 de la CPR una de las atribuciones exclusivas del Presidente de la República es:

*“Conducir las relaciones políticas con las potencias extranjeras y organismos internacionales, y **llevar a cabo las negociaciones; concluir, firmar y ratificar los tratados que estime convenientes para los intereses del país, los que deberán ser sometidos a la aprobación del Congreso conforme a lo prescrito en el artículo 54 N° 1°.**”* (Énfasis agregado)

En su calidad de Jefe de Estado, corresponde al Presidente de la República llevar adelante las relaciones internacionales y determinar, según estime conveniente, si negocia, concluye, firma y/o ratifica tratados internacionales, siendo una atribución privativa.

Según la RAE “*estimar*” significa “*calcular o determinar el valor de algo*” y “*conveniente*” significa “*útil, oportuno, provechoso*”. En ese sentido, de conformidad a la Constitución, la atribución exclusiva del Presidente de la República establecida en el artículo 32 N° 15 de la CPR supone la adopción de decisiones, sobre la base de la valoración que se realice respecto a la negociación o suscripción de un tratado internacional, en la medida que resulte provechosa para los intereses del país.

La discrecionalidad con que la que el Presidente de la República puede ejercer esta atribución se encuentra compensada con la atribución del artículo 54 N° 1 de la Constitución, en virtud de la cual es atribución exclusiva del H. Congreso Nacional “*aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación*”.

Conforme a la Constitución, en la negociación y aprobación de tratados internacionales, de cara a la comunidad internacional, el Presidente de la República y el H. Congreso Nacional cumplen una labor colaborativa de frenos y contrapesos. Por una parte, la exclusividad con la que el Presidente de la República conduce las relaciones internacionales, contando con el primer y último impulso en la concreción de los tratados, permite a Chile actuar con una

personalidad uniforme y un rostro visible en el entorno internacional, así como también permite contar con un sujeto único de negociación de cara a los demás Estados.

El ejercicio de esta atribución puede ser evaluado como una decisión de política pública, pero no puede admitir el reproche necesario para sustentar una acusación constitucional.

Por su parte, la aprobación por parte del H. Congreso Nacional de cualquier tratado que presentare el Presidente de la República antes de su ratificación, somete la decisión del Presidente a un examen de legitimidad tanto interna como externa. Internamente, el paso por el H. Congreso Nacional provee no solo de controles de forma, fondo y conveniencia de la iniciativa del Presidente, sino que además, supone la alineación de los dos órganos de mayor representatividad en nuestro ordenamiento jurídico, lo cual otorga coherencia interna a un compromiso que involucra a todo el Estado frente a la comunidad internacional. Hacia el exterior, también dota de seriedad y fiabilidad al compromiso asumido, pues conforme a su propia normativa y funcionamiento interno el país manifiesta inequívocamente su consentimiento con el tratado que lo obliga.

Conforme a la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados *“[e]l consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado podrá manifestarse mediante la firma, el canje de instrumentos que constituyan un tratado la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión, o en cualquier otra forma que se hubiere convenido”*, de esta manera, ningún Estado se verá obligado a cumplir un tratado en el que no haya consentido por medio de uno de estos actos.

Es primordial, según la referida Convención, que dicho consentimiento sea expresado por una autoridad que goce de *“plenos poderes”* entendiendo por ellos *“un documento que emana de la autoridad competente de un Estado y por el que se designa a una o varias personas para representar al Estado en la negociación, la adopción o la autenticación del texto de un tratado, para expresar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado, o para ejecutar cualquier otro acto con respecto a un tratado”*. En este sentido, corresponde a cada Estado determinar internamente qué autoridad goza de plenos poderes para obligarlo.

Una vez manifestada la voluntad de esta manera, aquella adquiere vigencia internacional y pasa a obligar al Estado como tal de conformidad a las reglas de ese tratado y del derecho internacional. En este sentido, la incapacidad de cumplir un tratado, debido a conflictos normativos internos de una de las Partes no lo exime de su cumplimiento y exigibilidad a nivel internacional, una vez que el consentimiento ya fue otorgado válidamente.

Es precisamente en virtud de estas consideraciones que en los tratados internacionales se incorporan cláusulas relacionadas a la aprobación, vigencia, reserva y denuncia de los tratados, especificándose los plazos u oportunidades en virtud de los cuales los Estados deben manifestar su consentimiento. De esta manera, fuera de toda negociación, el acto fundamental a

partir del cual nacen las obligaciones del Estado se somete primero a un examen de la voluntad soberana del Estado, expresada conforme a la normativa interna.

De la misma manera, los tratados suelen especificar las normas que regirán la denuncia del tratado por parte de los Estados parte, de manera de garantizar su cumplimiento, evitando cambios imprevisibles de las partes que atenten contra la estabilidad de lo pactado.

Es justamente en la etapa de aprobación en que se encontraba el Acuerdo de Escazú, y dado que no existía ningún acto formal en virtud del cual se haya comprometido al Estado de Chile, no existe, por tanto, ninguna obligación a suscribirlo ni a cumplirlo en virtud del derecho internacional.

De esta manera, es que el propio Acuerdo de Escazú especifica en su artículo 21 que *“el presente Acuerdo estará sujeto a la ratificación, la aceptación o la aprobación de los Estados que lo hayan firmado”*, señalando que *“estará abierto a la firma de todos los países de América Latina y el Caribe incluidos en el Anexo 1, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, del 27 de septiembre de 2018 al 26 de septiembre de 2020.”*. Además, dispone en su artículo 22 que *“[e]l presente Acuerdo entrará en vigor el nonagésimo día contado a partir de la fecha en que haya sido depositado el undécimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión”*.

Resulta evidente, en los términos expuestos precedentemente, que no existía obligación jurídica alguna, ni interna ni externamente, que obligara al Presidente de la República a suscribir el Acuerdo de Escazú.

A mayor abundamiento, y a pesar de no existir obligación alguna, es preciso reiterar que las razones detrás de la no suscripción del Acuerdo de Escazú se fundan en consideraciones de carácter técnico y jurídico. Esta decisión ha sido adoptada con la exclusiva finalidad de resguardar los intereses del Estado en el exterior, así como su institucionalidad en el interior. Tales razones ya han sido expresadas en múltiples ocasiones por los organismos sectoriales respectivos, y también por el Presidente de la República, y se reiterarán latamente en el título que sigue a continuación, donde se da cuenta de la plena razonabilidad técnica y jurídica que la fundamenta.

Se ha querido atribuir al Presidente de la República, debido a la no suscripción del Acuerdo de Escazú, *“que este configura una grave contradicción, que afecta negativamente la imagen del país y el compromiso del Estado de Chile con los Derechos Humanos.”*

Como se puede apreciar, son sumamente severas las consecuencias que se le atribuyen a este hecho. Afirmar que Chile pierde toda credibilidad con el compromiso con el medio ambiente debido a la no suscripción de un tratado internacional constituye una acusación de la máxima gravedad, que no debe ser tomada a la ligera.

Los acusadores desarrollan una argumentación contradictoria, al efecto, respecto de lo cual es imperativo exponer que Chile ha sido ampliamente reconocido en la comunidad internacional por su compromiso con los derechos humanos, y particularmente en materia ambiental. Como bien ha

señalado la Acusación, citando a Liliana Galdámez, “[a]ntes que en el derecho constitucional, es en el derecho internacional donde primero se desarrollan compromisos para la protección del medio ambiente.” Agregando que “Chile ha sido extraordinariamente activo en la ratificación de instrumentos internacionales de contenido ambiental”.

Así, es preciso recordar que el concepto de honor de la Nación trasciende generaciones y obedece a una reputación a nivel internacional con respecto a la capacidad de cumplir los compromisos adoptados por el Estado. Resulta fatalista el efecto atribuido a la no suscripción de un tratado, cuando los mismos acusadores afirman que “desde 1925 hasta 2014, Chile ha ratificado 93 tratados/protocolos y enmiendas en materia ambiental.”

El honor de la Nación no se ve fácilmente afectado por acciones individuales. Corresponde poner en contexto el valor de una acción frente al inmenso prestigio y reconocimiento de Chile internacionalmente, especialmente en materia medioambiental.

Así, por ejemplo, la Presidencia del Estado de Chile de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (COP25), realizada el año 2019 en la ciudad de Madrid, España, constituye un hito en la historia de nuestro país, así como un importante reconocimiento del compromiso de Chile con el medio ambiente. En este contexto, la continua y protagónica participación de Chile en la agenda medioambiental a nivel internacional sigue hasta el día de hoy, encontrándonos activos en la toma de decisiones en conjunto con el Reino Unido y con la Secretaría de la Convención Marco de las Naciones Unidas para el Cambio Climático (“**CMNUCC**”), así como en la preparación de lo que será la próxima COP 26.

En materia medioambiental, el prestigio de los países puede fácilmente medirse por el compromiso, participación y contribución de los Estados en la agenda ambientalista a nivel mundial, dado que los cambios necesarios en este ámbito suponen la colaboración organizada de la gran mayoría de los países. En esta línea, cabe destacar que, en América Latina, Chile fue el primer país en presentar sus Compromisos Nacionalmente Determinados (en adelante, “**NDC**” por sus siglas en inglés), en abril de 2020, reflejando con ello su voluntad de avanzar en materia de mitigación y adaptación al cambio climático, además de incorporar el componente oceánico.

El compromiso del Estado de Chile con el medioambiente no es transitorio, sino que se proyecta hacia el futuro con ambiciosas metas que se han dado a conocer a la comunidad internacional. Al efecto, en dicho NDC, se destaca un presupuesto de emisiones para el período 2020-2030, que no superará los 1.100 millones de toneladas de CO<sub>2</sub> (MtCO<sub>2</sub>), llegando a 95 MtCO<sub>2</sub> al 2030, y reduciendo un 16% las emisiones de Gases de Efecto Invernadero (GEI) en comparación a 2016. Además, en este contexto, nuestro país se ha comprometido a alcanzar la carbono-neutralidad hacia 2050 y la descarbonización de su matriz energética al 2040. Estas metas son concretas y ambiciosas, considerando que Chile es responsable de sólo el 0,25 % de las emisiones a nivel mundial. En su NDC fortalecida, Chile se ha comprometido a proteger al menos 20 humedales costeros como nuevas áreas protegidas para 2025.

Asimismo, Chile ha sido un actor clave en impulsar una agenda climática, encabezando estos esfuerzos a través de la campaña “*Climate Ambition Alliance*” (2019), que promueve una mayor ambición en el NDC, apuntando a la carbono-neutralidad hacia 2050, lo cual ha sido coherentemente acompañado de la presentación del proyecto de ley Marco de Cambio Climático.

Al alero de esta iniciativa, y con miras a comprometer en los esfuerzos a la sociedad civil, se lanzó en el año 2020 la campaña “*Race to Zero*”, la cual incentiva incorporar en la acción climática a todos los actores no estatales, de manera que tanto la sociedad civil como empresas y gobiernos locales participen activamente en este objetivo.

En materia de financiamiento, Chile co-preside junto con Finlandia la “*Coalition of Finance Ministers for Climate Action*”, iniciativa integrada por más de 60 países. Esta plataforma tiene como objetivo promover una respuesta climática global, asegurando además una transición justa, hacia un desarrollo resiliente con bajas emisiones de carbono.

Son muchos los antecedentes e hitos en materia medioambiental que dan cuenta del renombre, seriedad y compromiso del Estado de Chile con el medioambiente en la comunidad internacional. No por nada, en la reciente visita del Presidente de la República a Europa, y en particular a Francia, el Presidente Emanuel Macron agradeció públicamente el papel de Chile como facilitador regional y global en la lucha contra el calentamiento global. Faltaría espacio para desarrollar todos los hitos en materia medioambiental, sin embargo, no puede dejar de mencionarse la formidable tarea de nuestro país en la protección de los océanos.

Al respecto, cabe poner de relieve que el océano absorbe un 30% de las emisiones de CO<sub>2</sub> y un 90% del calor adicional que resulta del efecto invernadero, lo que lo convierte en un relevante regulador climático y sumidero de carbono.

En el marco de la COP21 (2015), Chile, junto con Francia y Mónaco, promovieron la declaración “*Because the Ocean*”. Como resultado de este esfuerzo, el Acuerdo de París, adoptado en la Vigésimo Primera Reunión de la Conferencia de las Partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, promulgado mediante el decreto supremo N° 30, de 2017, del Ministerio de Relaciones Exteriores, reconoció la necesidad de proteger y conservar el océano como elemento clave de la lucha contra el cambio climático. Al respecto, Chile impulsó una segunda declaración “*Because the Ocean*” en la COP22, promoviendo la inclusión del océano en las NDCs, tanto en su papel de mitigación como de adaptación. La importancia de esta iniciativa ha sido apreciada por este Gobierno, en cuyo período ya se han realizado dos encuentros de trabajo en territorio chileno.

Es en esta línea que en la NDC del año 2020, para el Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, Chile realizó un nuevo compromiso, señalando que “*se crearán nuevas áreas protegidas en ecorregiones marinas subrepresentadas, tomando en cuenta para la identificación de tales áreas, entre otros, criterios relativos a los efectos del cambio*

*climático y a la construcción de una red de áreas marinas protegidas” afirmando que al año 2030 se va a “proteger al menos el 10% de las ecorregiones marinas subrepresentadas (Humboldtiana, Chile Central, Araucana y Chiloense), en el marco de una planificación basada en ciencia y que considere criterios para hacer frente a los efectos del cambio climático”.*

Como antecedente, cabe señalar que uno de los factores determinantes de este liderazgo nacional reside en que, a la fecha de elaboración de la NDC de 2020 de Chile, cerca de un 42% de su vasta zona económica exclusiva era objeto de algún tipo de protección, situando a Chile como el sexto país en el mundo con mayor cobertura total protegida y cuadruplicando la meta solicitada por las Naciones Unidas a 2020, en el marco de las metas Aichi de la Convención de Diversidad Biológica. Para poner en contexto estas cifras, es preciso considerar que Chile es la décima potencia pesquera en el mundo y es el quinto exportador mundial de productos del mar. En este sentido, la declaración de potenciales zonas de pesca como áreas marinas protegidas denotan un importante compromiso de nuestro país con la protección del medio ambiente.

En relación a lo anterior, el fuerte compromiso y liderazgo del país en materia de protección de océanos puede dilucidarse con un dato anecdótico: bajo la Presidencia chilena, la COP25 fue frecuentemente identificada como la “*COP Azul*”, asunto que emerge como otro elemento que refuerza esta visión.

Vale señalar que existe un claro reconocimiento científico de que las áreas marinas protegidas son importantes herramientas de la protección oceánica y es por eso que nuestro país participa en las principales coaliciones que promueven la protección del 30% del océano global al 2030. Estamos hablando de “*Blue Leaders*”, liderada por Bélgica, la “*High Ambition Coalition for Nature and People*”, liderada por Costa Rica y Francia, y la “*Global Ocean Alliance*”, liderada por el Reino Unido.

Mirando hacia el futuro, un antecedente reciente que demuestra la proyección del compromiso de este Gobierno con la protección de las aguas marítimas es justamente la propuesta de crear un área marina protegida que supere las 200.000 hectáreas en la zona de La Higuera, lo cual ha sido destacado por la Ministra del Medio Ambiente, señora Carolina Schmidt ante la Comisión encargada de estudiar la procedencia de esta Acusación:

*“En este segundo gobierno del Presidente Piñera y en el marco de la COP25 se estableció la protección de los océanos dentro de la acción climática global y se comprometió una nueva NDC un compromiso nacionalmente determinado por el país, el que presentamos en abril del año 2020, donde se establecía la protección de área marina en zonas subrepresentadas. De ahí se formaliza el 24 de abril del año 2020 la constitución de una mesa técnica transversal para la creación de un área marina protegida en la zona de La Higuera. La mesa integrada por los Ministerios de Ciencia, Medio Ambiente, Economía y actores relevantes como son la Subsecretaría de Turismo, de Sernapesca, Subpesca, entre otros, y ha trabajado en la definición de un polígono para crear un área marina protegida en la zona de La Higuera. Gracias a un trabajo colaborativo, transversal, se ha delineado una propuesta en un área*

*marina protegida por parte de una mesa técnica, que contempla más de 200.000 hectáreas versus las 136.000 hectáreas de la idea original. El paso que viene ahora en el proceso de constitución de áreas protegidas es presentar la propuesta ante el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad para su deliberación y pronunciamiento. Esto ocurrirá durante el último trimestre de este año 2021 como estaba planificado”.*

Un hito fundamental que sin duda marcará el trabajo y compromiso de Chile en los próximos años son los avances en la protección de Alta Mar, pues estamos frente al tercer acuerdo de implementación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (en adelante “**CONVEMAR**”), cuya negociación, la más relevante de los últimos tiempos en asuntos oceánicos, se centra en la distribución equitativa de los recursos genéticos marinos, en medidas de conservación y protección, incluyendo áreas marinas protegidas, y en su consiguiente impacto ambiental. Se trata de proteger la biodiversidad marina más allá de las jurisdicciones nacionales.

Para estos efectos, Chile participa activamente dentro del grupo negociador latinoamericano, buscando aunar criterios con naciones de nuestra región, creando puentes con otros grupos regionales y países afines. Asimismo, se impulsa la búsqueda de mecanismos apropiados para crear una institucionalidad que maneje la red de áreas marinas en el Alta Mar.

En consecuencia, y como fue anunciado por el Presidente de la República en la Cumbre de Líderes convocada por el Presidente de los Estados Unidos en abril pasado, empezaremos a estudiar una propuesta que comprenda un área marina protegida en Alta Mar, en el Pacífico Suroriental, en la Dorsal de Nazca, que será presentada en su momento al Comité Científico y luego a la Comisión de la Organización de Ordenamiento Pesquero del Pacífico Sur (OROP-PS), de la cual Chile es miembro. Se trata de una zona designada como EBSA (*Ecologically or Biologically Significant Area*), en virtud de la Convención sobre Diversidad Biológica.

**b) La decisión de no suscribir el Acuerdo de Escazú se basó en razones de técnica regulatoria en materia ambiental y geopolíticas**

Respecto del Acuerdo de Escazú, corresponde mencionar, algo que convenientemente omiten los acusadores, las razones por las cuales nuestro país no ha ratificado el Acuerdo. Primero que todo, hay que mencionar que la legislación ambiental de Chile es reconocida nacional e internacionalmente por el sentido, alcance y consistencia de sus normas e instituciones, es así que Chile ha sido pionero en incorporar a nivel legal los temas tratados por el Acuerdo, sobre participación, información y acceso a la justicia. Desde el ingreso de nuestro país a la OCDE, se modificó la legislación en materia de acceso a la información, como toda la institucionalidad ambiental, siendo una de las principales y más destacadas medidas la creación de los Tribunales Ambientales en el 2012, mediante la Ley N° 20.600.

Ahora bien, desde el punto de vista técnico, como ya se señaló, el Acuerdo de Escazú contiene normas que, de acuerdo al tenor literal de las mismas, podrían ser interpretadas como autoejecutables, y otras que, si bien

contemplan un reenvío a la legislación interna de nuestro país, podrían generar debate en su aplicación con concordancia del control de convencionalidad. En el mismo orden de ideas, es que se consideró inconveniente la suscripción del Acuerdo de Escazú, en razón de su ambigüedad y amplitud de términos, eventual autoejecutabilidad y la obligación de sus normas que prevalecerían por sobre la legislación interna, lo que podría generar una creciente judicialización de los procesos medioambientales, y una grave incertidumbre jurídica.

Además, mediante la suscripción Chile arriesga demandas ante Tribunales Internacionales y el tratado no admite reserva e impone diversas obligaciones ambiguas de compleja implementación. Para un mejor entendimiento, es necesario explicar en mayor detalle.

En primer lugar, el acuerdo introduce una serie de principios no definidos que condicionan nuestra legislación ambiental. En nuestra legislación interna existen tres tipos de principios; (i) principios de aplicación indirecta, que son aquellos mencionados en el mensaje de la Ley N° 19.300; (ii) principios de aplicación directa, que están consagrados directamente en nuestra legislación y; (iii) principios que podrían aplicarse frente a vacíos legales, que son principios no reconocidos en nuestro ordenamiento, que pertenecen al ámbito internacional y que el juez podría aplicar con objeto de resolver vacíos legales. En base a los principios explicados, el problema radica en el caso de que los principios internacionales pudieran aplicarse interpretativamente contra ley o en contradicción con nuestra institucionalidad ambiental u otros principios que se encuentren reconocidos de manera directa o indirecta por nuestra legislación. Tanto es así, que, en caso de suscribirse el Acuerdo de Escazú, y en vista de su carácter suprallegal, los principios declarados, pero no definidos, tendrían un rango o jerarquía superior, modificando los principios reconocidos por nuestro ordenamiento jurídico, generando incertidumbre y un problema interpretativo y de aplicación.

Asimismo, la ratificación del Acuerdo de Escazú implicaría cambios en nuestra legislación por su autoejecutabilidad, lo que generaría incertidumbre jurídica, ya que su artículo primero expresa como una de las finalidades y objetivos del Acuerdo la *“protección del derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente sano”*. Ello difiere a lo señalado en nuestra Constitución, que consagra el *“Derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación”*. En efecto, la Ley N°19.300 definió medio ambiente libre de contaminación como *“Aquel en el que los contaminantes se encuentran en concentraciones y períodos inferiores a aquellos susceptibles de constituir un riesgo a la salud de las personas, a la calidad de vida de la población, a la preservación de la naturaleza o a la conservación del patrimonio ambiental”*. Con esto podemos ver claramente que la definición que da la Ley N° 19.300 de la garantía constitucional apunta a evitar aquellos riesgos que pudieran resultar peligrosos de contaminantes, lo que es distinto a garantizar un medio ambiente sano, que es lo que pretende el Acuerdo de Escazú.

En el mismo orden de ideas, el artículo 8.3 del Acuerdo de Escazú establece que cada Parte, según las circunstancias, tendrá legitimación activa amplia en defensa del medio ambiente, de conformidad con la legislación nacional. A pesar de que los referidos artículos del Acuerdo de Escazú mencionan

“en el marco de su legislación nacional” y “de conformidad a la legislación nacional”, podría darse la discusión sobre la autoejecutabilidad en sede judicial, lo que puede alterar nuestra legislación nacional de tres formas:

- i) En el régimen general de Chile, las acciones ambientales no son acciones populares, ya que la respectiva legitimación activa se encuentra establecida expresamente dependiendo de cada situación o acto administrativo en materia ambiental.
- ii) La disposición del artículo 8 del Acuerdo de Escazú modificaría la lógica y reglas propias del derecho administrativo, ya que, sea a nivel general o específico, el acceso a Tribunales de Justicia requiere el agotamiento de la vía administrativa.
- iii) El Acuerdo de Escazú establece un derecho amplio a recurrir e impugnar de acuerdo a omisiones, cosa que, salvo en el recurso de protección ambiental conforme el artículo 20 inciso segundo de la CPR, no se encuentra contemplada en nuestra legislación interna respecto de actos administrativos de índole regulatorio.

Seguidamente, se facilita la producción de prueba de daño ambiental, lo que modificaría el sistema probatorio interno en materia de daño ambiental, el que se encuentra basado en la sana crítica. Además, se establece la promoción de mecanismos alternativos de solución de controversias ambientales, siendo que nuestra legislación sólo contempla, en la Ley N° 20.600, y para los casos de daño ambiental, la conciliación.

Por otra parte, el Acuerdo de Escazú introduce obligaciones ambiguas para el Estado, las que son amplias e indefinidas, lo que dificulta su cumplimiento.

Nuestro país, al igual que otros Estados, ya cuenta con variadas figuras legales, las que permiten llevar a cabo las acciones contempladas en las normas del Acuerdo de Escazú de modo general y para todo el que se vea afectado, por medio de mecanismos sancionatorios y penales, por lo que no sería necesario crear un marco de protección legal especial para el mencionado grupo de personas. Tampoco se define qué se entiende o quién podría ser un defensor ambiental, respecto de quien el Estado tendría obligaciones especiales por sobre otro grupo de personas.

Finalmente, en consideración a que el Acuerdo de Escazú expone a Chile a controversias internacionales por la aplicación directa de sus normas y el carácter ambiguo de ellas, la incorporación de un nuevo catálogo de derechos ambientales específicos puede ser protegido por órganos jurisdiccionales internacionales, lo que como se ha explicado es bastante difuso, y podría acarrear que el Estado de Chile pueda ser demandado ante la Corte Internacional de Justicia y ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Por todo lo expuesto, el Presidente de la República siempre ha tenido en vista y como primera prioridad el interés de la Nación por sobre cualquier interés particular, y es precisamente en base a las consideraciones mencionadas

que resulta contraproducente para el Estado de Chile la ratificación del Acuerdo de Escazú.

Asimismo, cabe tener presente que los acusadores, en un intento desesperado y un ejercicio fútil de argumentación, intentan conectar y dar relación de causalidad a la no ratificación del Acuerdo de Escazú con un hecho que tuvo lugar el año 2010 (suscripción de la cláusula), y que cumplió el plazo de la condición en diciembre de 2011, lo que a todas luces no tiene conexión alguna con la decisión tomada, que fue explicada detalladamente en lo precedente de esta presentación.

A mayor abundamiento, los acusadores caen en el escenario dicotómico del todo o nada, ratificar o no, intentando generar un escenario de razones o incentivos perversos, para argumentar respecto a la no ratificación del Acuerdo de Escazú, dejando de lado, convenientemente, las verdaderas razones por las cuales no se ha suscrito ni ratificado por el Estado de Chile el referido acuerdo. Por lo demás, ello fue latamente expuesto por los Ministros de Relaciones Exteriores y del Medio Ambiente ante el H. Congreso Nacional, en septiembre de 2020, época en que se cumplió el plazo para la ratificación de este instrumento.

De igual manera, los acusadores dejan de lado y omiten indicar que las razones para firmar un Acuerdo de esta naturaleza pueden ser de diversa índole, sobre todo al ser decisiones de Estado, ya que éstas no se pueden tomar a la ligera, de manera rápida o antojadiza. Lo anterior, dado que son muchos los factores que se deben tener en consideración para suscribir un tratado internacional, tanto económicos, culturales, de desarrollo regional, laborales, de injerencia externa, entre otros. Se trata de factores que se tienen en consideración al interés público, con especial énfasis en el interés superior de la Nación y de todos sus habitantes.

En todo caso, las alegaciones de los acusadores suponen una intromisión en el ejercicio de atribuciones constitucionales discrecionales, como sería la firma de un tratado internacional y no pueden ser parte de un reproche acusatorio a nivel constitucional. En efecto, los argumentos planteados en la Acusación representan una intromisión directa de la H. Cámara de Diputados a las prerrogativas exclusivas del Presidente de la República, en los términos señalados en el artículo 32 N° 15 de la Constitución lo que vulnera el principio de separación de poderes del Estado. La no ratificación del Acuerdo de Escazú es una prerrogativa constitucional que se fundó en consideraciones razonables, y que fueron levantadas en su oportunidad.

**c) La no suscripción del Acuerdo de Escazú en ningún caso se funda en favorecer la instalación del Proyecto Dominga y no es posible derivar de aquello una afectación al honor de la Nación**

Tal y como fue señalado al inicio de este Capítulo, los acusadores sostienen, con insoslayable liviandad, que *“la adopción por parte de Chile del Acuerdo de Escazú hace inviable la realización del proyecto minero Dominga, y en consecuencia produce que la condición contractual de la que depende el pago de la última cuota del contrato de compraventa de la misma*

*falle*". Lo anterior, no solo constituye una afirmación carente de toda rigurosidad argumentativa, al limitarse simplemente a sostener una aseveración flagrantemente falsa sin razonamiento posterior que la sustente. Además, demuestra el desconocimiento de los acusadores del contenido mismo del referido instrumento internacional y de la institucionalidad ambiental chilena en su conjunto, así como el notorio desprecio por las normas que regulan la Acusación que se pretende, dando cuenta, como en tantos otros pasajes del escrito, de la falta de seriedad e improvisación con que esta fue concebida y de su carácter abiertamente instrumental, no resultando en absoluto relevante para los acusadores el contenido planteado, sino solo el fin ulterior perseguido. Todo, según se argumentará debidamente en los párrafos que a continuación se exponen.

En primer término, los acusadores desconocen el contenido del Acuerdo de Escazú, pues este instrumento tiene como propósito central el fortalecimiento de los así denominados "*derechos de acceso*", entendidos como "*el derecho de acceso a la información ambiental, el derecho a la participación pública en los procesos de toma de decisiones en asuntos ambientales y el derecho al acceso a la justicia en asuntos ambientales*", a partir de lo dispuesto en el Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, en el año 1992.

Al efecto, el artículo 1 del citado Acuerdo de Escazú sostiene que su objetivo "*es garantizar la implementación plena y efectiva en América Latina y el Caribe de los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y acceso a la justicia en asuntos ambientales, así como la creación y el fortalecimiento de las capacidades y la cooperación, contribuyendo a la protección del derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible*".

Para ello, el Acuerdo de Escazú establece, primeramente, a través de su artículo 3, los principios que deben informar la implementación de sus disposiciones. Se contemplan, sin una definición exacta para cada caso, los principios de igualdad y no discriminación; de transparencia y rendición de cuentas; de no regresión y progresividad; de buena fe; preventivo; precautorio; de equidad intergeneracional; de máxima publicidad; de soberanía permanente de los Estado sobre sus recursos naturales; de igualdad soberana de los Estado; y pro persona.

A continuación, contempla disposiciones generales, entre las que destaca el deber de las partes de garantizar el derecho de las personas a vivir en un medio ambiente sano y de adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la implementación del acuerdo, a propósito de los ya mencionados derechos de acceso.

Respecto de estos derechos, los artículos 5 y 6 regulan el acceso a la información ambiental, a propósito de la accesibilidad, denegación y sus condiciones de entrega; los mecanismos de revisión independientes; y la generación y divulgación de información ambiental. El artículo 7, por su parte, regula la participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales, las cuales deben ser abiertos e inclusivos. Finalmente, el artículo 8 se pronuncia

respecto del acceso a la justicia en asuntos ambientales, en relación a instancias judiciales y administrativas que permitan impugnar los distintos procedimientos en virtud de los cuales se adoptan las decisiones de índole ambiental.

Por último, el Acuerdo de Escazú se pronuncia respecto de otros temas, tales como la situación de los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales, el fortalecimiento de capacidades, la cooperación, el intercambio de información y la implementación, ejecución y enmiendas del instrumento.

De esta forma, es incorrecto sostener que la suscripción del Acuerdo de Escazú tiene la virtud de inviabilizar el desarrollo de un proyecto en evaluación ambiental, pues no establece directrices aplicables a los procesos de calificación de los mismos. Por supuesto, dependerá de la institucionalidad ambiental de cada país evaluar y autorizar o rechazar estos proyectos, conforme a las consideraciones ambientales que en dicho proceso se discuta. En dicho proceso, evidentemente los derechos de acceso juegan un rol fundamental, pero estos, al menos en los términos planteados por el Acuerdo de Escazú, no determinan a priori la viabilidad de uno u otro proyecto, según afirma destempladamente la Acusación, al punto de asociar la suscripción de este instrumento al no cumplimiento de la condición pactada.

En nuestro ordenamiento jurídico vigente, la institucionalidad ambiental encargada de conducir este tipo de procesos es el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, a cargo del Servicio de Evaluación Ambiental, consagrado en la Ley N° 19.300.

Dicho sistema establece los proyectos que deberán someterse a evaluación; la vía de por la cual estos proyectos deberán ingresar a dicha evaluación; la intensidad con que sea llevará adelante este proceso dependiendo de las características del caso; la entrega de información a los organismos de la Administración del Estado con competencia ambiental y el rol que estos jugarán en el proceso; la determinación de medidas de mitigación, reparación y compensación que deberá ejecutar el titular del proyecto de que se trate; los mecanismos de participación ciudadana; las vías de impugnación; entre otros.

En ese contexto, los principios e instituciones incorporadas en la noción de derechos de acceso juegan un rol fundamental, incluso anterior a la adopción del Acuerdo de Escazú, en la operatividad de la evaluación ambiental, contemplándose en ella el acceso a la información pública, la participación ciudadana y las vías de impugnación, tanto administrativas, como judiciales, que permitan a los ciudadanos acceder a la justicia en materia ambiental.

En ningún caso la viabilidad de uno u otro proyecto se encuentra sujeta a la suscripción o no del Acuerdo de Escazú, cuyo propósito expreso, según ya fue descrito, es el fortalecimiento de los derechos de acceso. Sostener lo contrario no solo refleja el desconocimiento absoluto de los términos del debate por parte de los acusadores, sino que deja al descubierto una flagrante falta a la verdad y a la fe pública.

Sin embargo, los acusadores no solo yerran al asociar la suscripción del Acuerdo de Escazú a la viabilidad o no de uno u otro proyecto en evaluación ambiental, sino que además sostienen que la aprobación del instrumento internacional referido atentaría directamente contra la verificación de la condición de una cláusula contractual suscrita por terceros en que fundan la Acusación, dando lugar a un supuesto conflicto de intereses que comprometería gravemente el honor de la Nación.

Lo anterior, de acuerdo a las leyes de tiempo y espacio hasta el momento conocidas, resulta no solo absurdo, sino que físicamente imposible, toda vez que, aun cuando - erróneamente, según ya se explicó- se considerara que el Acuerdo de Escazú pudiese tener incidencia directa en la viabilidad o no de uno u otro proyecto en evaluación ambiental, malamente dicho tratado internacional, que fuera adoptado recién en el año 2018, podría tener en algún sentido la virtud de determinar la verificación de un hecho futuro incierto del cual depende el perfeccionamiento de una obligación de pago, cuya vigencia fuese contemplada solo hasta diciembre del año 2011. Ambos hechos no presentan, ni podrían presentar, conexión alguna.

Es de conformidad a lo hasta aquí señalado, y como corolario de lo mismo, que la afirmación planteada por la Acusación, además de reflejar el desconocimiento de sus autores en las materias hasta aquí abordadas, da cuenta del carácter secundario que se le otorga al estatuto de normas que rige la figura acusatoria pretendida. Esto, por cuanto la Constitución exige que la Acusación se formule por “actos”, no omisiones, de “*su administración*”, no siendo posible extender dicho período a mandatos presidenciales anteriores, con absoluta certeza, no al año 2011, incluso para el caso de que se estimaran correctos todos los puntos hasta aquí latamente refutados, tal y como fue explicado en Capítulos anteriores.

Del mismo modo, en caso alguno el hecho denunciado configura la causal de compromiso del honor de la Nación, en tanto nada se puede deshonar a partir de una situación inexistente. La afirmación de la Acusación según la cual existiría un conflicto de intereses en la decisión del Presidente de la República de no suscribir el Acuerdo de Escazú con miras a obtener un determinado beneficio patrimonial personal, pues inviabilizaría un determinado proyecto y permitiría, en consecuencia, verificar la condición que autorizaría un pago, es manifiestamente falsa. En efecto, según se explicó, no sólo desconoce el contenido del tratado internacional referido y las razones de técnica regulatoria antes señaladas que hacen inconveniente para nuestro país la suscripción del mismo, sino que también las normas de la institucionalidad ambiental vigente en Chile, los términos de la cláusula a la que se hace referencia y, de manera especialmente preocupante, las leyes ténporo-espaciales y de la lógica que gobiernan nuestra existencia.

2. Los supuestos actos de elusión tributaria por inversiones en paraísos fiscales que habrían vulnerado los deberes y obligaciones contenidos en tratados internacionales en materia de anticorrupción no acreditan la causal invocada

Para configurar la causal invocada, esto es, haber comprometido gravemente el honor de la Nación, la Acusación hace referencia a supuestos actos de elusión tributaria por inversiones en paraísos fiscales que habrían implicado el incumplimiento de obligaciones y deberes establecidos en tratados internacionales sobre la materia.

En específico, los acusadores sostienen que la estructura societaria llevada a cabo el año 2010 por parte de Minería Uno SpA, que involucró la creación de Latin Minerals Ltd. y Andes Iron Ltd, en las Islas Vírgenes Británicas (BVI) habría tenido como único y exclusivo propósito eludir impuestos.

En ese contexto, es claro que la Acusación descansa sobre una premisa errada, cual es el incumplimiento de obligaciones internacionales a partir de supuestos actos de elusión tributaria que se derivan del hecho que la operación de venta de la participación del Presidente de la República en el Proyecto Dominga se realizara en las Islas Vírgenes.

Lo anterior, además de ser especulativo es totalmente falso, toda vez que no se aprecia ilegalidad alguna, ni tampoco supone infracción a tratados internacionales ni normas tributarias. De hecho, tal como reconoció el Director del Servicio de Impuestos el pasado 21 de octubre ante la Comisión que investiga la presente Acusación, la operación en comento fue realizada con apego a la legislación chilena vigente a la fecha.

Al respecto, la Acusación señala como obligación internacional infringida los artículos 2 y 3 de la CIC, que regulan deberes y obligaciones de los Estados parte, y que no dicen relación con los hechos imputados al Presidente de la República en esta Acusación.

En efecto, el artículo 2 N° 1 de la CIC señala que, dentro de sus objetivos principales, los Estados parte deberán combatir la corrupción, en el sentido de *“promover y fortalecer el desarrollo (...) de los mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción”*.

Del mismo modo, el artículo 3, relativo a medidas preventivas, señala que, para que los Estados puedan dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2, deberán considerar la aplicabilidad de medidas, dentro de su ordenamiento jurídico interno, destinadas a crear, mantener y fortalecer normas de conducta para el correcto cumplimiento de las funciones públicas, mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de dichas conductas, instrucciones al personal de entidades públicas, sistemas de declaración de los ingresos, activos y pasivos por parte de las personas que desempeñan funciones públicas, sistemas para la contratación de funcionarios públicos, leyes que eliminen beneficios tributarios a ciertas entidades o personas, entre otras medidas.

Pues bien, en relación con esto cabe hacer dos afirmaciones. En primer lugar, esta obligación internacional es para que los Estados parte implementen medidas preventivas, y no dice relación alguna con el supuesto delito de elusión tributaria que habría cometido el Presidente de la República en una compraventa ejecutada por terceros en paraísos fiscales el año 2010. Luego, en segundo término, no existe argumento alguno en la Acusación que acredite una

relación entre los supuestos fácticos en la Acusación y cómo se habría incumplido estas obligaciones internacionales por parte del Estado de Chile.

Finalmente, y como una demostración más de la falta de coherencia de la Acusación, sostienen que el artículo 14 de la CNUC habría sido supuestamente infringido por esta parte, por cuanto *“prescribe adoptar medidas para prevenir el blanqueo de dinero, entre otras, requisitos de identificación del cliente y beneficiario final en relación con transacciones sospechosas, otras obligaciones de cooperación, etc. En este contexto, las operaciones y actos celebrados en paraísos fiscales son fuente fecunda para el blanqueo de capitales, lo que contravienen el mandato de optimización exigido en compromisos internacionales para la prevención de tales conductas según la regla explicitada”*.

Pues bien, lo que efectivamente prescribe el artículo 14 son ciertas obligaciones para los Estados parte de la CNUC, es decir, impone obligaciones para ellos y no para personas individuales. Estas obligaciones dicen relación con la adopción de reglamentación y normativa interna para prevenir el blanqueo de dinero. Al efecto, y tal y como se señalará en el siguiente acápite, el Gobierno ha dado estricto cumplimiento a las obligaciones de adoptar medidas internas a nivel legal y reglamentario en miras a combatir la corrupción.

De esta forma las supuestas obligaciones internacionales que habría incumplido el Presidente de la República en virtud de un supuesto acto ejecutado en su calidad de tal hace 11 años atrás, y que supuestamente habrían comprometido gravemente el honor de la Nación, no se encuentra acreditada de forma alguna por los acusadores, por lo que las deducciones jurídicas y fácticas que estos efectúan carecen de toda lógica y fundamento.

En todo caso, en el evento que los acusadores no estimen todos los argumentos anteriormente esgrimidos como suficientes, es menester señalar que la compraventa efectuada en las Islas Vírgenes Británicas se ajustó a la normativa aplicable y dicha operación no tuvo por finalidad cometer un delito de elusión tributaria como señalan los acusadores.

Es más, y tal como se indicó en la Comisión Investigadora Exalmar y según lo expresado el Director del Servicio de Impuestos Internos el pasado 21 de octubre de 2021, la operación fue oportunamente informada al Servicio de Impuestos Internos.

Corroborra lo anterior el hecho de que en el informe de la Comisión Investigadora Dominga se haya señalado lo siguiente: *“respecto de posibles irregularidades en la conformación de la empresa minera el expositor manifestó que no tiene evidencia de aquello”*.

Cabe señalar que esta operación fue conocida por los Tribunales de Justicia competentes el año 2017, quienes determinaron que no se habría cometido delito alguno, y, por ende, la inocencia del Presidente de la República respecto a los presuntos delitos tributarios que se le imputaban en aquella época. Es más, en esta causa, el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago condenó al querellante a pagar las costas del juicio por no tener motivos plausibles para litigar y por haberse rechazado todas sus pretensiones.

Por otro lado, es necesario tener en consideración lo explicado por el Director del Servicio de Impuestos Internos, señor Fernando Barraza, y todo el equipo del Departamento de Acciones de Cumplimiento Tributario, en la tercera sesión de la Comisión Investigadora Bancard, en marzo de 2020:

*“Respecto de los ‘paraísos fiscales’ es importante precisar que la legislación tributaria chilena permite que los contribuyentes puedan efectuar inversiones en cualquier parte del mundo, incluido lo que se denomina ‘paraísos fiscales’. Por lo tanto, invertir o transferir dineros hacia los denominados paraísos fiscales no es una falta ni es un ilícito en sí mismo”.*

Agrega el referido Director que, en ese entendido:

*“el Servicio de Impuestos Internos no puede cuestionar el hecho de que un contribuyente decida transferir fondos, dineros o hacer inversiones en paraísos fiscales o en ningún Estado fuera del territorio”.*

*“los contribuyentes, de acuerdo con la norma, están obligados a informarle al Servicio de Impuestos Internos” y que “en la medida en que los contribuyentes cumplan con las obligaciones que establece la norma, y en la medida en que podamos verificar que ese cumplimiento existe, no podemos cuestionar la operación”.*

*“el hecho de invertir en un paraíso tributario o en cualquier otra parte del mundo no es una falta ni es un ilícito en sí mismo, en la medida en que esas operaciones sean informadas a la administración tributaria local (...) en la medida en que esos contribuyentes informen cada una de esas operaciones a la administración tributaria chilena, es decir, al Servicio de Impuestos Internos, nosotros verificamos que esas operaciones sean lícitas y que correspondan a lo declarado por los contribuyentes”.*

En dicho entendido, de acuerdo a nuestra normativa tributaria vigente al año 2010 y la actual, la utilización de este tipo de regímenes es sumamente estricto, toda vez que los contribuyentes en Chile deben informar y registrar todas las operaciones que realicen y cumplir debidamente con el pago de impuestos correspondientes, tanto por las remesas que salen, como por aquellas que ingresan al país.

Por lo demás, existen legítimos usos para la constitución de empresas y fundaciones en el extranjero, por lo que la investigación no implica que se hayan infringido leyes o incluso actuado de manera impropia.

Al respecto, la Acusación se limita a hacer referencia a una serie de movimientos societarios, vinculándolos de manera aparente al acuerdo de venta del Proyecto Dominga y revistiéndolos de algún tipo de irregularidad, sin explicar en ningún sentido posible la manera en que dicha relación se produce, ni mucho menos los supuestos ilícitos o irregularidades incurridas por dicha sociedad.

Se trata, en efecto, de meras conjeturas, sospechas y suposiciones sin fundamento que difieren de la realidad, cual es, que todas y cada una de las operaciones materializadas a las que se hace referencia, tanto en

Chile, como en el extranjero, fueron debidamente informadas, y auditadas y fiscalizadas por el Servicio de Impuestos Internos, sin que dicha autoridad haya observado irregularidad alguna.

En consecuencia, no habiéndose incumplido obligación internacional alguna en materia de anticorrupción y normativa tributaria, y siendo los hechos denunciados totalmente apegados al ordenamiento jurídico, la Acusación no logra dar cumplimiento al estándar exigido por la causal, no pudiendo derivarse un compromiso grave al honor de la Nación, en los términos expuestos al momento de dar cuenta del sentido y alcance de la misma.

#### **V. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA HA SUSCRITO Y ADOPTADO UNA SERIE DE MEDIDAS EN MATERIA MEDIOAMBIENTAL Y EN RESGUARDO DE LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, EN MATERIA INTERNACIONAL**

Conforme señalé anteriormente, y a diferencia de lo que pretenden los acusadores, además de dar estricto cumplimiento a la normativa internacional medioambiental y en materia de anticorrupción, durante el ejercicio de su mandato, el Presidente de la República ha estado constantemente preocupado de impulsar medidas tanto en el resguardo de la protección del medio ambiente como en materia de anticorrupción a nivel internacional.

A continuación, enunciaré algunas de las medidas implementadas durante su primer y segundo Gobierno en dichas materias que dan cuenta de lo afirmado en esta contestación y que se contraponen a los argumentos de la Acusación.

##### 1. Las medidas en materia medioambiental adoptadas por el Presidente de la República en el ámbito internacional, lo que es ampliamente reconocido por la comunidad internacional

En ese contexto, no solo no ha existido incumplimiento de obligación alguna, sino que el Presidente de la República ha ejercido la facultad antes descrita, con especial énfasis en materia medioambiental, durante los dos períodos de Gobierno que ha encabezado.

##### **(i) Periodo presidencial 2010-2014**

Particularmente, entre el período desde 2010 hasta 2014 destacan los siguientes:

- **La Convención sobre la Conservación y Ordenamiento de los Recursos Pesqueros en Alta Mar en el Océano Pacífico Sur** (en adelante “**CCORPAM**”)

La CCORPAM fue suscrita en Auckland el 14 de noviembre de 2009. Su objetivo es, según su artículo 2, utilizar el principio precautorio y un enfoque ecosistémico en el ordenamiento pesquero para garantizar la conservación a largo plazo y el uso sostenido de los recursos pesqueros, resguardando de esta forma los ecosistemas marinos existentes. Para tales fines, la CCOORPAM consagra una serie de principios y criterios de conservación y

ordenamiento de los recursos pesqueros, su área de aplicación en el Océano Pacífico, consagrando una Organización que pueda lograr este objetivo.

La CCORPAM fue sometida a aprobación del H. Congreso Nacional a través del mensaje presidencial de fecha 13 de junio de 2011 (Boletín N° 7.892-10). El H. Congreso Nacional la aprobó el 14 de junio de 2012. Finalmente, la CCORPAM fue promulgada mediante el decreto supremo N° 89, de 2012, del Ministerio de Relaciones Exteriores. Con fecha 4 de octubre de 2012 fue publicada en el Diario Oficial.

• **Acuerdo de Relaciones de Socios entre la República de Chile y la Federación de Rusia**

Este acuerdo fue suscrito entre Chile y la Federación de Rusia en Yokohama, Japón, el 13 de noviembre de 2010. El objetivo de este acuerdo fue establecer una cooperación mutua entre los Estados parte, según los principios de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas. Del mismo modo, este Acuerdo consagra un objetivo de cooperación para fortalecer la paz y seguridad internacional, además de respetar la soberanía de cada Estado en dicho proceso.

Dentro de los principios que rigen la cooperación mutua que establece entre Chile y la Federación de Rusia, se señala que la cooperación deberá estar orientada a la protección del medio ambiente, además de alentar permanentemente la colaboración directa entre las organizaciones, dentro de las cuales, se encuentran las organizaciones ecológicas. También uno de sus principios en dicha cooperación mutua en materia medioambiental dice relación con lograr su desarrollo sostenible, además de que consagra que las partes deberán coordinar sus esfuerzos para la búsqueda de soluciones a los problemas ecológicos globales, entre otras disposiciones.

El acuerdo fue sometido a aprobación del H. Congreso Nacional a través del mensaje presidencial de fecha 19 de junio de 2012 (Boletín N° 8.388-10). Con fecha 10 de octubre de 2012 se aprobó este acuerdo en la H. Cámara de Diputados mediante el oficio N° 10.410. Con fecha 7 de marzo de 2013, se procedió al canje de los instrumentos de ratificación del Acuerdo, entrando éste en vigencia a nivel internacional en la fecha aludida. Este acuerdo fue promulgado en nuestro país mediante el decreto supremo N° 26, de 2013, del Ministerio de Relaciones Exteriores, y fue publicado en el Diario Oficial el 23 de julio del año 2013.

• **Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Chile y Malasia**

Este acuerdo fue suscrito en Yokohama, Japón, el 13 de noviembre de 2010. Dentro de los aspectos abordados en este acuerdo se encuentra un capítulo de cooperación en materias de gestión sostenible de bosques y protección del medio ambiente, entre otros. En este sentido, el propósito de la cooperación será la prevención y/o reducción de la contaminación y degradación de los recursos naturales y ecosistemas, así como el uso racional de estos últimos. A este respecto, las partes reconocen la importancia de fortalecer sus capacidades para promover el desarrollo sustentable, incluyendo los

siguientes componentes: crecimiento económico, desarrollo social y protección del medio ambiente. En este sentido, el propósito de la cooperación será la prevención y reducción de la contaminación y degradación de los recursos naturales y ecosistemas, así como el uso racional de estos últimos.

Este acuerdo fue sometido a aprobación del H. Congreso Nacional por medio de mensaje presidencial de fecha 5 de julio de 2011 (Boletín N° 7.830-11) y fue aprobado por el H. Congreso Nacional con fecha 15 de diciembre de 2011.

El acuerdo entró en vigor internacional el 25 de febrero de 2012 y fue promulgado por medio del decreto supremo N° 23, de 2012, del Ministerio de Relaciones Exteriores, siendo publicado en el Diario Oficial el 18 de abril de 2012.

#### **(ii) Periodo presidencial 2018-2022**

Del mismo modo, entre 2018 y la presente fecha, destacan los siguientes:

- **Acuerdo de Asociación Económica Integral entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Indonesia**

Este acuerdo fue suscrito entre Chile y la República de Indonesia en Santiago, República de Chile, el 14 de diciembre de 2017. El objetivo del acuerdo es regular el comercio de mercancías y los aspectos relacionados a la misma entre los Estados parte, estableciéndose una zona de libre comercio entre las mismas.

Este acuerdo reconoce la importancia de la cooperación sobre temas ambientales entre los Estados parte para fortalecer la capacidad para promover el desarrollo sostenible. Asimismo, se afirma en éste que cada parte tiene la intención de lograr altos niveles de protección ambiental y cumplir con sus compromisos multilaterales en materia de medio ambiente.

Con fecha 17 de mayo de 2018 se ingresó este acuerdo por mensaje presidencial al H. Congreso Nacional para su aprobación (Boletín N° 11.748-10). El 28 de noviembre de 2018 fue aprobado por el H. Congreso Nacional, según consta en el oficio N° 14.337.

Dicho acuerdo fue promulgado mediante el decreto supremo N° 100, de 2019, del Ministerio de Relaciones Exteriores, y fue publicado en el Diario Oficial con fecha 8 de octubre de 2019.

- **Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y la Secretaría de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, el Protocolo de Kioto y el Acuerdo de París en relación con el Vigésimoquinto Período de Sesiones de la Conferencia de las Partes en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, el Decimoquinto Período de Sesiones de la Conferencia de las Partes que actúa como Reunión de las Partes en el Protocolo de Kioto, el Segundo Período de**

### **Sesiones de la Conferencia de las Partes que actúa como Reunión de las Partes en el Acuerdo de París y las Sesiones de los órganos subsidiarios**

Este acuerdo fue suscrito entre la Secretaría de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático y Chile, en Bonn, Alemania, el 25 de junio de 2019. El objetivo de este acuerdo fue organizar la 25ª Conferencia de las Partes de la Convención Marco de Naciones Unidas para el Cambio Climático. En dicho acuerdo se regula la fecha y lugar de la conferencia, la asistencia a la misma, las instalaciones, equipos, servicios públicos y servicios que se compromete Chile a prestar, alojamiento y transporte, entre otros temas.

Es especialmente relevante el artículo 4º que se refiere a la neutralidad y sostenibilidad climática, en donde el Estado de Chile se compromete a garantizar la neutralidad climática de la conferencia, y a implementar un sistema de gestión ambiental sostenible, reconocido internacionalmente, para planificar, coordinar y reportar aspectos de la Conferencia en materia de sustentabilidad.

El acuerdo fue sometido a aprobación del H. Congreso Nacional por medio de mensaje presidencial de fecha 24 de septiembre de 2019 (Boletín N° 12.946-10), y fue aprobado por el H. Congreso Nacional con fecha 10 de octubre de 2019. Fue promulgado por el decreto supremo N° 175, de 2019, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

- **El Anexo VI al Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente**

Este anexo fue acordado en Estocolmo, Suecia, el 17 de junio de 2005.

Dentro del alcance de este Anexo es que éste sea aplicable a emergencias ambientales en la zona del Tratado Antártico que estén relacionadas con programas de investigación científica, el turismo y las demás actividades tanto gubernamentales como no gubernamentales.

En este Anexo se consagran ciertas medidas preventivas que cada Estado parte le requerirá a sus operadores para reducir el riesgo de emergencias ambientales, como también se consagran planes de contingencia, acción de respuesta y acciones a ser adoptadas. También se consagra la responsabilidad de los operadores que no den respuesta rápida y eficaz ante emergencias ambientales, como también la responsabilidad del Estado en la materia, dentro de otros aspectos.

Este anexo fue sometido a aprobación del H. Congreso Nacional por medio de mensaje del Presidente de fecha 20 de enero de 2021 (Boletín N° 14.056-10), resultando aprobado el 25 de mayo de 2021.

- **Acuerdo con el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo sobre el Proyecto: "Chile: Reducción de la Vulnerabilidad Climática y el Riesgo de Inundación en Áreas Urbanas y Semiurbanas Costeras en Ciudades de América Latina"**

Con fechas 2 y 9 de marzo de 2021, se suscribió este acuerdo, en Santiago de Chile, entre el Gobierno de la República de Chile y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. Este acuerdo fue adoptado en el marco del Acuerdo Básico sobre Asistencia Técnica, suscrito con las Naciones Unidas y diversas Agencias Especializadas de esa Organización, y del Acuerdo suscrito con el Fondo Especial de las Naciones Unidas sobre Asistencia del Fondo Especial, ambos publicados en el Diario Oficial de 24 de octubre de 1960.

Fue promulgado el 14 de abril de 2021 y publicado en el Diario Oficial el 25 de octubre de 2021.

#### **• Acuerdo de Integración Comercial entre la República de Chile y la República del Ecuador**

Este acuerdo fue suscrito en Guayaquil, Ecuador y en Santiago, Chile, el 13 de agosto de 2020. El capítulo 17 del acuerdo se refiere al comercio y medio ambiente, estableciendo la necesidad de fomentar altos niveles de protección ambiental y una aplicación efectiva de la legislación ambiental, así como el desarrollo de las capacidades de las Partes para tratar asuntos ambientales relacionados con el comercio.

A su vez, las partes se comprometen a hacer cumplir su legislación ambiental, así como el no derogar u ofrecer derogar la legislación ambiental con el fin de promover el comercio o la inversión entre ambos países. El Capítulo cuenta con un pilar de cooperación sólido que permite abordar materias de cooperación que van desde los acuerdos multilaterales medioambientales a temas sectoriales tales como: biodiversidad, especies exóticas invasoras, el sector forestal, la agricultura sostenible, pesca, entre otras materias.

Además, es preciso destacar la participación ciudadana que se promueve en este acuerdo. En él, se contemplan disposiciones que permitirán que las personas puedan realizar consultas sobre la implementación del Capítulo, debiendo ser éstas respondidas. Asimismo, se otorga un espacio de opinión a los mecanismos consultivos que tengan los países.

Este acuerdo fue sometido a aprobación del H. Congreso Nacional por medio de mensaje presidencial de fecha 2 de agosto de 2021 (Boletín N° 14.541-10) y se encuentra a la espera de su aprobación, para poder continuar con su tramitación hasta su plena vigencia e implementación.

\*\*

En razón de lo anteriormente detallado, debe tenerse por desacreditado lo alegado por los acusadores en cuanto al supuesto incumplimiento en que habría incurrido el Presidente de la República, sobre deberes en el contexto de relaciones internacionales, específicamente en relación con la no suscripción del Acuerdo de Escazú.

Si bien, tal y como se explicó anteriormente, la no suscripción del Acuerdo de Escazú fue debido a razones técnicas vinculadas a los intereses del país, se desprende de lo señalado precedentemente que durante su Gobierno

ha tenido una especial preocupación por la protección del medio ambiente y el combate contra el cambio climático a nivel internacional.

Como se ha podido verificar de manera fehaciente, el Presidente de la República ha ejercido plenamente las facultades que le confiere el artículo 32 N° 15 de la CPR en materia medioambiental, conduciendo de manera efectiva las relaciones políticas del país con otras naciones y organismos internacionales, en beneficio de los habitantes del país.

## 2. Las medidas en materia anticorrupción adoptadas por el Presidente de la República en el ámbito internacional

A mayor abundamiento, y tal como se ha señalado anteriormente, este Gobierno y en particular el Presidente de la República, en los dos períodos que ha tenido el honor de ejercer este cargo, se ha encargado de liderar e impulsar diversas medidas amparadas en las relaciones internacionales multilaterales del Estado de Chile con el objeto de establecer un alto estándar en Chile en materias tributarias, de anticorrupción y probidad, de acuerdo a lo que a continuación se indica.

### **a) Tratados internacionales, acuerdos y convenios, impulsados y/o suscritos por el Estado de Chile en materias tributarias, de anticorrupción y probidad durante sus periodos presidenciales**

#### **(ii) Período presidencial 2010-2014**

#### **• Acuerdo para la constitución de la Academia Internacional Contra la Corrupción como Organización Internacional**

Con fecha 2 de septiembre de 2010, se adoptó en la ciudad de Viena, Austria, el Acuerdo para la constitución de la Academia Internacional contra la Corrupción como Organización Internacional (en adelante, "**Academia**").

Debe tenerse presente que, la referida Academia, surgió como una iniciativa conjunta de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito de la República de Austria, y la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude, entre otras organizaciones. Se trata de una institución pionera que tuvo por objeto superar las deficiencias de la época en el conocimiento y práctica en el campo de la lucha contra la corrupción. Su misión es funcionar como un centro independiente de excelencia, en el campo de la educación contra la corrupción, la formación, la creación de redes, la cooperación y la investigación académica internacional, basada especialmente en el marco de la CNUC.

Así las cosas, con fecha 6 de septiembre del año 2012, el Presidente de la República presentó ante el H. Congreso Nacional un proyecto de acuerdo que tenía por objeto la ratificación del referido Acuerdo suscrito, lo que fue debidamente aprobado con fecha 3 de enero de 2013 (Boletín N° 8.574-10).

Posteriormente, dictó el decreto supremo N° 96, del 8 de agosto de 2013, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulga el acuerdo para la

constitución de la Academia Internacional Contra la Corrupción como Organización Internacional.

- **Acuerdo con el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo sobre el proyecto: “Marco de cooperación entre el Ministerio del Medio Ambiente – PNUD”**

Con fecha 10 y 21 de febrero de 2011, el Gobierno suscribió el referido acuerdo en conjunto con el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, en la ciudad de Santiago de Chile.

Mediante el decreto supremo N° 54, del 1 de abril de 2011, del Ministerio de Relaciones Exteriores, en pleno ejercicio de sus funciones como Presidente de la República de la época, promulgó el Acuerdo con el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo sobre el proyecto “Marco de Cooperación entre el Ministerio del Medio Ambiente – PNUD”.

Dicho Acuerdo fue adoptado en el marco del Acuerdo Básico sobre Asistencia Técnica suscrito con las Naciones Unidas y diversas agencias especializadas de esa organización, y también en el marco del Acuerdo suscrito con el Fondo Especial de las Naciones Unidas sobre Asistencia del Fondo Especial, ambos publicados en el Diario Oficial con fecha 24 de octubre de 1960.

- **Acuerdo sobre la revisión sustantiva-presupuestaria del acuerdo con el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo sobre el proyecto: “Contraloría General de la República: Fortaleciendo la transparencia y probidad en la gestión pública en Chile a través de la cooperación internacional y seguimiento de UNCAC (Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción)”**

En el contexto de su primer periodo presidencial, entre el 14 y 31 de marzo del año 2011, se suscribió en la ciudad de Santiago de Chile, la revisión sustantiva de dicho Acuerdo, originalmente publicado en el Diario Oficial con fecha 7 de agosto de 2009.

Mediante el decreto supremo N° 58, de 8 de abril de 2011, del Ministerio de Relaciones Exteriores, promulgó el Acuerdo sobre la revisión sustantiva-presupuestaria del Acuerdo con el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo sobre el proyecto “Contraloría General de la República: Fortaleciendo la transparencia y probidad en la gestión pública en Chile a través de la cooperación internacional y seguimiento de UNCAC”.

El objeto de esta revisión presupuestaria fue ampliar hasta el 31 de diciembre de 2011 la extensión del proyecto implementado en la modalidad NEX por la Contraloría General de la República y traspasar los fondos no utilizados en la programación inicial. Dichos fondos tuvieron por objeto financiar el desarrollo de las actividades establecidas originalmente y que se encontraban pendientes de ejecución a la fecha.

El referido Acuerdo de revisión fue adoptado en el marco del Acuerdo Básico sobre Asistencia Técnica suscrito con las Naciones Unidas y

diversas agencias especializadas de esa organización, y del Acuerdo suscrito con el Fondo Especial de las Naciones Unidas sobre Asistencia del Fondo Especial, ambos publicados en el Diario Oficial con fecha 24 de octubre de 1960.

- **Acuerdo sobre la revisión sustantiva del acuerdo con el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo sobre el proyecto: “Contraloría General de la República: Fortaleciendo la transparencia y probidad en la gestión pública en Chile a través de la cooperación internacional y seguimiento de UNCAC (Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción)”**

El 11 de enero de 2012, se suscribió en Santiago de Chile, el Acuerdo sobre la revisión sustantiva del Acuerdo con el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo sobre el proyecto: “Contraloría General de la República: Fortaleciendo la transparencia y probidad en la gestión pública en Chile a través de la cooperación internacional y seguimiento de UNCAC”. Dicho Acuerdo fue publicado en el Diario Oficial con fecha 7 de agosto de 2009.

Posteriormente, y mediante el decreto supremo N° 16, de 2012, del Ministerio de Relaciones Exteriores, procedió a promulgar el referido Acuerdo de revisión, el cual fue adoptado en el marco del Acuerdo Básico sobre Asistencia Técnica suscrito con las Naciones Unidas y diversas agencias especializadas de esa organización, y del Acuerdo suscrito con el Fondo Especial de las Naciones Unidas sobre Asistencia del Fondo Especial, ambos publicados en el Diario Oficial con fecha 24 de octubre de 1960.

El referido Acuerdo de revisión se formuló con el objeto de incorporar un nuevo componente al proyecto del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo denominado “Fortaleciendo la Transparencia y Probidad en la gestión pública en Chile a través de la Cooperación Internacional y Seguimiento de UNCAC”, implementado en la modalidad NIM por la Contraloría General de la República. Dicha iniciativa pretendía desarrollar actividades no contempladas en el convenio original, orientadas fundamentalmente a fomentar el dialogo ciudadano en torno a las limitantes existentes para dar cabal cumplimiento a la CNUC y las reformas políticas e institucionales necesarias para lograrlas.

En razón de lo anterior, se incrementó el presupuesto del proyecto en USD \$120.000, lo que fue financiado en su totalidad por el “*Democratic Governance Thematic Trust Fund*”, fondo interno del Programa de las Naciones Unidas. Asimismo, se amplió la extensión del proyecto original hasta el 30 de junio de 2013.

- **Convenio entre la República de Chile y Australia, para Evitar la Doble Imposición con Relación a los Impuestos a la Renta y a Beneficios Otorgados en Virtud de un Empleo, Fringe Benefits, y para Prevenir la Evasión Fiscal, y su Protocolo**

Este convenio fue suscrito entre Chile y Australia en Santiago, el 10 de marzo de 2010. El objetivo del convenio era eliminar la doble imposición internacional a que estén afectos los contribuyentes que desarrollan actividades transnacionales, otorgarles estabilidad y certeza a los contribuyentes respecto de

su carga tributaria y establecer mecanismos que ayuden a prevenir la evasión fiscal, entre otros objetivos.

Con fecha 30 de octubre de 2012 se ingresó mensaje presidencial al H. Congreso Nacional para su aprobación, lo que ocurrió el 6 de enero de 2013. Este convenio fue promulgado mediante el decreto supremo N° 15, de 2013, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

#### **(ii) Periodo presidencial 2018-2022**

##### **• “Convención Multilateral para aplicar las medidas relacionadas con los tratados fiscales para prevenir la erosión de las bases imponibles y el traslado de beneficios”**

El 24 de noviembre de 2016, se adoptó en París, Francia, la Convención Multilateral para aplicar las medidas relacionadas con los tratados fiscales para prevenir la erosión de las bases imponibles y el traslado de beneficios (en adelante, “**Convención Multilateral**”), la cual fue suscrita por nuestro país con fecha 7 de junio de 2017.

A mayor abundamiento, la Convención Multilateral fue suscrita en una ceremonia que reunió a 68 países y jurisdicciones tributarias en la sede central de la OCDE, tras haber transcurrido un año y medio de negociaciones, en el marco de la implementación de la iniciativa impulsada por el Grupo de los 20 y la OCDE, con objeto de contrarrestar la “Erosión de la Base Imponible y el Traslado de Beneficios”, también conocido como “**BEPS**” por sus siglas en inglés.

Posteriormente, este Gobierno decidió presentar con fecha 15 de abril del año 2019 para ratificación del H. Congreso Nacional el proyecto de acuerdo que aprueba la referida Convención, y que fue finalmente aprobada el 9 de julio de 2020.

Luego, con fecha 26 de noviembre de 2020, el Gobierno realizó el depósito de la Convención Multilateral ante la OCDE, cumpliendo así con uno de los trámites fundamentales para la implementación de la misma.

En razón de lo anterior, mediante el decreto supremo N° 157, de 10 de diciembre de 2020, del Ministerio de Relaciones Exteriores, se promulgó la Convención Multilateral para aplicar las medidas relacionadas con los tratados fiscales para prevenir la erosión de las bases imponibles y el traslado de beneficios.

Dicha Convención Multilateral ha permitido incorporar a ciertos convenios tributarios bilaterales ya suscritos por nuestro país, algunas normas que garantizan el uso apropiado y no abusivo de los mismos, así como mejorar los mecanismos de solución de controversias mediante el procedimiento de acuerdo amistoso que contemplan dichos convenios. De esta manera, el proyecto BEPS ha buscado llevar a cabo una revisión de las reglas y principios de la tributación internacional, para efectos de impedir que la ausencia de coordinación normativa entre países y de herramientas anti-elusión para sus autoridades tributarias facilite

la asignación de rentas a países diferentes de aquellos en donde realmente se realizan las actividades económicas que las generan y donde se crea valor.

Este proyecto tuvo su inicio oficial en el año 2013, en el marco de un agitado escenario económico internacional aún afectado por la crisis económica del año 2008 y conmocionado por estructuras utilizadas por empresas multinacionales que generaban erosión de la base tributaria en diversos países. Para llevar a cabo sus objetivos, los países que componen el Grupo de los 20 y la OCDE decidieron elaborar un plan de acción compuesto por 15 acciones concretas para ayudar a los países a hacer frente a dicho fenómeno; estas acciones fijaron ciertos estándares y normas modelo que permiten contrarrestar el fenómeno de la erosión de las bases imponibles y el traslado de beneficios, y a su vez fortalecer los mecanismos de solución de controversias en el contexto de los convenios bilaterales que los países han adoptado en materia tributaria.

De esta manera, la promulgación de la Convención Multilateral ha permitido implementar en nuestro país ciertas normas modelo, mediante la modificación de los convenios tributarios bilaterales que el Estado ha suscrito con otras naciones de una manera sistemática y coordinada.

**• Protocolo modificadorio al convenio para eliminar la doble imposición y elusión fiscal en relación a los impuestos sobre la renta con el Gobierno de la República Popular de China**

Con fecha 29 de mayo de 2018, se suscribió en Santiago de Chile este protocolo que busca eliminar la doble imposición y prevenir la evasión y elusión fiscal en relación a los impuestos a la renta entre los Estados parte.

Este protocolo fue sometido a la aprobación del H. Congreso Nacional mediante mensaje presidencial de fecha 18 de marzo de 2019 (Boletín N° 12.604-10), siendo aprobado según consta en el oficio N° 15.036, de 3 de octubre de 2019, de la H. Cámara de Diputados.

Finalmente, el protocolo fue promulgado mediante el decreto supremo N° 179, de 11 de noviembre de 2019, del Ministerio de Relaciones Exteriores, y publicado en el Diario Oficial el 29 de abril de 2020.

**• Acuerdo sobre intercambio de información en materia tributaria entre la República de Chile y Bermudas**

Con fechas 24 de junio y 21 de julio de 2016, se suscribió este acuerdo, en Santiago, Chile, y en Hamilton, Bermudas, respectivamente. Este acuerdo busca permitir y facilitar el intercambio de información entre las administraciones tributarias de los Estados Contratantes para evitar el fraude y la evasión tributaria en las operaciones internacionales de comercio de bienes, de suministro de servicios, transferencias de tecnologías y de inversiones, que por su naturaleza son muy difíciles de fiscalizar sin tener la cooperación de las administraciones tributarias de ambos países.

Dicho acuerdo fue sometido a aprobación del H. Congreso Nacional por mensaje presidencial de fecha 17 de noviembre de 2017 (Boletín N°

11.610-10) y fue aprobado, según consta en el oficio N° 14.217, de 13 de septiembre de 2018, de la H. Cámara de Diputados.

Dicho acuerdo fue promulgado mediante el decreto supremo N° 357, de 2018, del Ministerio de Relaciones Exteriores y publicado en el Diario Oficial el 22 de mayo de 2019.

**• Acuerdo de intercambio de información en materia tributaria entre Chile y Jersey**

Con fechas 24 de junio y 21 de julio de 2016, se suscribió este acuerdo, en Santiago, Chile, y en Saint Helier, Jersey. Este acuerdo tiene por objeto permitir y facilitar el intercambio de información entre las administraciones tributarias de los Estados Contratantes para evitar el fraude y la evasión tributaria en las operaciones internacionales de comercio de bienes, de suministro de servicios, transferencias de tecnologías y de inversiones, que por su naturaleza son muy difíciles de fiscalizar sin tener la cooperación de las administraciones tributaria de ambos países.

Fue sometido a aprobación del H. Congreso Nacional por mensaje presidencial de fecha 17 de noviembre de 2017 (Boletín N° 11.609-10) y fue aprobado por el H. Congreso Nacional, según consta en el oficio N° 14.216, de 13 de septiembre de 2018, de la H. Cámara de Diputados.

Fue promulgado el 18 de octubre de 2018 mediante el decreto supremo N° 306, de 2018, del Ministerio de Relaciones Exteriores y publicado en el Diario Oficial el 22 de mayo de 2019.

**• Convenio entre Chile y la República Oriental del Uruguay para eliminar la doble imposición con relación a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y para prevenir la evasión y elusión fiscal y su protocolo**

Con fecha 1 de abril de 2016 se suscribió este convenio y su protocolo, en Montevideo, República Oriental del Uruguay. Dentro de sus objetivos se encuentra el establecer mecanismos que ayuden a prevenir la evasión y elusión fiscal por medio de la cooperación entre las administraciones tributarias de ambos Estados Contratantes y proceder al intercambio de información entre ellas.

Tal convenio y su protocolo fueron sometidos a aprobación del H. Congreso Nacional por mensaje presidencial de fecha 12 de octubre de 2017 (Boletín N° 11.528-10) y fueron aprobados, según consta en el oficio N° 14.123, de 8 de agosto de 2018, de la H. Cámara de Diputados.

Fue promulgado el 29 de agosto de 2018 mediante el decreto supremo N° 271, de 2018, del Ministerio de Relaciones Exteriores y publicado en el Diario Oficial el 24 de enero de 2019.

En razón de lo anteriormente detallado, debe tenerse por desacreditado lo alegado por la Acusación en cuanto al supuesto incumplimiento en que habría incurrido el Presidente de la República, de las obligaciones

derivadas de tratados internacionales suscritos por Chile, y por el contrario, puede desprenderse que durante su Gobierno ha tenido una preocupación especial y sistemática por el tema internacional e interno de combatir la corrupción y de implementar normas tributarias internacionales en el país que coadyuven a dicha finalidad.

Como se ha podido verificar de manera fehaciente, el Presidente de la República ha ejercido plenamente las facultades que le confiere la CPR en su artículo 32 N° 15, conduciendo de manera efectiva las relaciones políticas del país con otras naciones y organismos internacionales, lo que se ha traducido en la conclusión, firma y ratificación de diversos tratados internacionales, acuerdos y convenciones.

Así las cosas, es evidente que la presente Acusación carece de todo fundamento y no hace sino demostrar la enorme improvisación y falta de rigurosidad con que los acusadores la han fundamentado, sin siquiera mencionar los acuerdos que durante este periodo legislativo se han ratificado y se han promovido por el Presidente de la República.

#### **b) Liderazgo e inserción del Estado de Chile en el ámbito internacional**

Tal como se ha señalado anteriormente, una preocupación principal durante los dos periodos presidenciales de Sebastián Piñera, ha sido posicionar al país en un lugar de liderazgo tanto en la región como a nivel mundial. Ello se puede ver reflejado en el reconocimiento de nuestro país que han realizado otros Estados, teniendo como ejemplo las situaciones que a continuación se indican:

##### **➤ Participación en Cumbres y Asambleas internacionales:**

- Invitaciones realizadas al Estado de Chile para participar de las reuniones del Grupo de los 20 en calidad de invitado, todas durante su Gobierno, en los años 2012, 2018 y 2019.

- Primera invitación en la historia realizada al Estado de Chile por parte del Presidente de Francia y Presidente Pro Tempore del Grupo de los 7, para participar de la 45° edición de la cumbre, realizada durante el 24 al 26 de agosto de 2019.

- Liderazgo e impulso para la creación del foro para el Progreso de América del Sur (PROSUR), constituido el año 2019 y compuesto por Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, Paraguay, Perú y Guyana, con el fin de mejorar la coordinación, cooperación e integración regional.

- Presidencia del Estado de Chile de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (COP25), realizada el año 2019 en la ciudad de Madrid, España.

- Participación en la VIII Cumbre de las Américas, realizada entre el 13 y 14 de abril de 2018 en la ciudad de Lima, Perú.

- Participación en la Cumbre de la Comunidad de países del Caribe (CARICOM), realizada desde el 6 al 8 de julio de 2018, en la ciudad de Montego Bay, Jamaica.

- Participación en la XIII Cumbre de la Alianza del Pacífico, realizada entre el 23 y 24 de julio de 2018, en la ciudad de Puerto Vallarta, México.
- Participación en la 73<sup>a</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas, realizada desde el 25 al 29 de septiembre de 2018, en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos.
- Participación en la Cumbre del Foro de Cooperación Económica Asia- Pacífico (APEC), realizada el 16 de noviembre de 2018, en la ciudad de Port Moresby, Papúa Nueva Guinea.
- Participación en la 33<sup>a</sup> Cumbre de la Asociación de Naciones del Sudeste Asiático (ASEAN), realizada desde el 14 al 16 de noviembre de 2018, en Singapur.
- Participación en la XIV Cumbre de la Alianza del Pacífico, realizada entre el 1 y 6 de julio de 2019, en la ciudad de Lima, Perú.
- Participación en la Cumbre de países del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), realizada el 17 de julio de 2019, en la ciudad de Santa Fe, Argentina.
- Participación en la 74<sup>a</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas, realizada desde el 21 al 25 de septiembre de 2019, en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos.

➤ **Cumbres y eventos internacionales a través de modalidad online, por el contexto de la pandemia producida por el virus COVID-19:**

- Participación en ciclo de conversación organizado por el *Council of the Americas*, el día 28 de julio de 2020.
- Participación en el evento APEC Economic Leaders, organizado por Malasia, realizado en formato virtual el día 20 noviembre 2020.
- Conmemoración oficial del 60<sup>o</sup> aniversario de la firma de la Convención de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE). Invitación conjunta del Secretario General de la OCDE, Ángel Gurría; del Presidente de la República Francesa, señor Emmanuel Macron; y del Presidente del gobierno español, señor Pedro Sánchez. La ceremonia se celebró el 14 de diciembre de 2020.
- Participación en la “*Climate Adaptation Summit*”, cumbre a la que fue invitado por el Primer Ministro del Reino de los Países Bajos, Sr. Mark Rutte, realizada el 25 enero 2021.
- Participación en la Cumbre Presidencial Extraordinaria del Foro para el Progreso de América del Sur (PROSUR), realizada el 25 de febrero de 2021, cuya temática principal fue la vacunación de la población para enfrentar el COVID-19.
- Participación en la Cumbre Presidencial Extraordinaria del Foro para el Progreso de América del Sur (PROSUR), realizada el 16 de marzo de 2021, cuya temática principal fueron las oportunidades para un mayor crecimiento sostenible tras la pandemia.
- Participación en el Foro VOCENTO “España-Chile”, organizado por el diario ABC Chile-España, realizada el 18 de marzo de 2021.
- Participación en el Foro Global Anticorrupción y de Integridad de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), realizada desde el 23 al 25 de marzo de 2021, y a la que fue invitado por el Secretario General de la OCDE.

- Participación en la Cumbre Virtual de Presidentes por los 30 años del Mercado Común de Países del Sur (MERCOSUR), realizada el 26 de marzo de 2021, y a la que fue invitado por el Presidente de la República Argentina, señor Alberto Fernández.
- Participación en el “*IEA-COP26 Net Zero Summit*”, realizada el 31 de marzo de 2021, y a la que fue invitado por el Director Ejecutivo de la Agencia Internacional de Energía, señor Fatih Birol.
- Participación en el “*Boao Forum for Asia*”, realizado desde el 18 al 21 de abril de 2021, y al que fue invitado por el Secretario General del Foro, señor Li Baodong.
- Participación en el “*Side Event: Fortaleciendo la capacidad de preparación y respuesta nacional, regional y mundial: hacia un nuevo tratado internacional*”, realizado el 20 de abril de 2021, al que fue invitado por la Secretaría General Iberoamericana del *Side Event*.
- Participación en la XXVII Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno, realizada el 21 de abril de 2021, a la que fue invitado por el Jefe de Gobierno del Principado de Andorra.
- Participación en “*Leaders Summit on Climate*”, realizada el 22 de abril de 2021, a la que fue invitado por el Presidente de los Estados Unidos, señor Joseph R. Biden.
- Participación en el 10° Aniversario de la Alianza del Pacífico, realizado el 30 de abril de 2021.
- Participación en “*Christchurch Call Second Anniversary Summit*”, realizado el 14 de mayo de 2021, a la que fue invitado conjuntamente por la Primera Ministra de Nueva Zelanda, Jacinda Ardern, y el Presidente de la República Francesa, Emmanuel Macron.
- Participación en “*P4G Summit*”, realizada entre el 30 y 31 de mayo de 2021, al que fue invitado por el Presidente de la República de Corea.
- Participación en el Foro “*Generación Igualdad*”, realizado desde el 30 de junio al 2 de julio de 2021, al que fue invitado por el Presidente de la República Francesa, señor Emmanuel Macron.
- Participación en el “*APEC’s Informal Leaders Retreat*”, realizado el 16 de julio de 2021, al que fue invitado por la Primera Ministra de Nueva Zelanda, Jacinda Ardern.
- Participación en la Cumbre “*PreCOP Biodiversidad 2021*”, realizada el 30 de agosto de 2021, a la que fue invitado por el Presidente de Colombia, señor Iván Duque.
- Participación en la XVIII Feria Internacional de China Occidental, realizada el 16 de septiembre de 2021.
- Participación en el evento “*Latin America’s Recovery: A Global Priority*”, realizado el 22 de septiembre de 2021, al que fue invitado por el Director del Centro Latinoamericano del Atlantic Council, señor Jason Marczak.

➤ **Visitas Oficiales, Visitas de Trabajo, y participación en Ceremonias de Cambio de Mando:**

- Visita oficial a Argentina desde el 25 al 26 de abril de 2018.
- Visita de Estado a Brasil, el 27 de abril de 2018.
- Visita oficial a Costa Rica, entre el 8 y 9 de julio de 2018.
- Visita de trabajo a Panamá, entre el 10 y 11 de julio de 2018.

- Visita oficial a los Estados Unidos el 28 de septiembre de 2018.
- Visita oficial a Francia, España, Alemania, Bélgica e Italia desde 6 al 14 de octubre de 2018.
- Visita oficial a Papúa Nueva Guinea el 17 de noviembre de 2018.
- Visita oficial a Nueva Zelanda entre el 18 y 19 de noviembre de 2018.
- Participación en la Ceremonia de Transmisión del Mando Presidencial en Brasil el 1 de enero de 2019.
- Visitas oficiales a los Estados de Israel y Palestina desde el 25 al 27 de junio de 2019.
- Participación en el Tercer Gabinete Binacional Chile-Perú realizado en la ciudad de Paracas el 10 de octubre de 2019.
- Participación en la Ceremonia de Transmisión del Mando Presidencial en Uruguay el 1 de marzo de 2020.
- Participación en la Ceremonia de Transmisión del Mando Presidencial en Perú y Gira Presidencial, desde el 27 al 29 de julio de 2021.
- Visitas oficiales a España, Francia, Italia, Ciudad del Vaticano y Reino Unido, desde el 4 al 11 de septiembre de 2021.
- Visitas oficiales a Colombia, Uruguay y Paraguay desde el 24 al 28 de septiembre de 2021.

➤ **Reconocimientos internacionales:**

- Recepción del “Global Citizen Award 2019” otorgado por el Atlantic Council, por su contribución a la comunidad internacional y de Chile, a través de un liderazgo innovador para abordar el cambio climático.

De esta manera, y contrario a lo señalado por los firmantes en la presente Acusación, se puede verificar que existe un gran reconocimiento de parte de otras naciones y organizaciones internacionales del importante rol de liderazgo que tiene el Estado de Chile tanto en la región como a nivel mundial, el cual se ha mantenido de manera constante durante este Gobierno de conformidad al rol fundamental que el Presidente de la República siempre ha reconocido a las relaciones multilaterales del país con otros Estados.

Particular énfasis debo realizar en la validación que organizaciones internacionales han realizado a la labor que el Gobierno ha ejecutado en materias medioambientales y de integridad y anticorrupción, como dan cuenta los reconocimientos, Cumbres y eventos a los que fue invitado en su calidad de Presidente de la República, para dar cuenta de la forma en que el Gobierno ha enfrentado estas materias tan fundamentales para el adecuado desarrollo y bienestar del país.

**c) Medidas internas adoptadas por el Presidente de la República, en cumplimiento de los compromisos internacionales adquiridos por el Estado de Chile**

En este mismo orden de ideas, y para efectos de profundizar en la falta de fundamentación evidente en que incurre la presente Acusación, debo señalar que no solo el Presidente de la República ha ejercido de manera efectiva

su potestades en materia de suscripción y cumplimiento de los tratados internacionales que ha adoptado el Estado de Chile, sino que también como Gobierno han ejecutado una serie de medidas dirigidas a perfeccionar los mecanismos de probidad y anticorrupción, las que se traducen en los proyectos de ley y medidas de índole administrativa que a continuación se indican.

**(i) Proyectos de ley presentados y leyes publicadas:**

- Ley N° 20.880.
- Ley N° 21.211, sobre Información y Rendición de cuentas de gastos reservados.
  - Proyecto de ley que Fortalece el Sistema de Alta Dirección Pública y la Dirección Nacional del Servicio Civil, Boletín N° 14.582-05.
  - Proyecto de ley que moderniza la ley N°19.886 y otras leyes, para mejorar la calidad del gasto público, aumentar los estándares de probidad y transparencia e introducir principios de economía circular en las compras del Estado, Boletín N° 14.137-05.
  - Proyecto de ley que establece un nuevo estatuto de protección en favor del denunciante de actos contra la probidad administrativa, Boletín N° 13.565-07.
  - Proyecto de ley que moderniza la gestión institucional y fortalece la probidad y la transparencia en las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, Boletín N° 12.250-25.
  - Proyecto de ley que modifica la ley N°20.285, Sobre Acceso a la Información Pública, Boletín N° 12.100-07.
  - Proyecto de ley que fortalece la integridad pública, Boletín N° 11.883- 06499.

**(ii) Medidas administrativas:**

- Alianza de Gobierno Abierto:

Durante su primer mandato como Presidente de la República, se tomó la decisión el año 2011 de incorporar al país a la Alianza para el Gobierno Abierto (en adelante, “**OGP**” por sus siglas en inglés), instancia internacional que busca promover la transparencia, la participación ciudadana, la rendición de cuentas y el uso de la tecnología e innovación en la gestión pública.

Las acciones de nuestro país frente a la Alianza para el Gobierno Abierto son coordinadas por la Comisión Asesora Presidencial para la Integridad Pública y Transparencia.

La OGP se basa en la idea de que un gobierno abierto es más accesible, más receptivo y responsable frente a la ciudadanía. Corresponde a una asociación amplia que abarca a 78 gobiernos nacionales, 20 gobiernos locales y diversas organizaciones de la sociedad civil, que trabajan en conjunto para crear en conjunto planes de acción de dos años con compromisos concretos en la materia. En este respecto, el Gobierno ha adoptado diversos compromisos

relativos a los siguientes entes estatales: (i) la Dirección de Compras y Contratación Pública; (ii) al Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación;

(iii) la División de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda y Urbanismo; (iv) el Ministerio del Medio Ambiente; (v) la Defensoría Penal Pública; (vi) y la Excm. Corte Suprema, entre otros.

En directa relación con lo anterior, y en pleno uso de sus facultades, con fecha 12 de noviembre del año 2012, el Presidente de la República dictó el Oficio Presidencial N° 5, que impartía instrucciones sobre Gobierno Abierto, ya que como se ha señalado, un eje primordial fue impulsar la modernización de las instituciones públicas, fortaleciendo la transparencia, la participación y la colaboración de la ciudadanía en las distintas instancias e iniciativas del Estado en miras a combatir desde otro ámbito el tema de la corrupción.

- Comisión Asesora Presidencial para la Integridad Pública y Transparencia

Con fecha 5 de septiembre de 2018, dictó el decreto supremo N° 14, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que tenía por objeto la creación de la Comisión Asesora Presidencial para la Integridad Pública y Transparencia. La creación de dicha Comisión tuvo por objeto fusionar la Comisión Asesora Ministerial para la Promoción y Respeto de los Derechos de las personas en la Administración del Estado, con la Comisión Asesora Ministerial para la Probidad Administrativa y la Transparencia de la Función Pública, con miras a contar con una única instancia asesora que fuese capaz de coordinar el actuar de los distintos órganos de la Administración del Estado en materias de integridad, probidad y transparencia en el ejercicio de la función pública.

La creación de esta Comisión ha permitido avanzar en la adopción de diversas medidas, un ejemplo reciente es la dictación del Quinto Plan de Acción de Gobierno Abierto para el periodo 2020-2022, donde encontramos un total de ocho compromisos relacionados a Gobierno Abierto, Justicia Abierta y Parlamento Abierto.

Con todo, tal y como se demostró en este acápite, el Gobierno durante los dos periodos en que ha ejercido como Presidente de la República, ha tenido una especial preocupación por suscribir tratados internacionales, acuerdos multilaterales y convenios en materia anticorrupción y de tributación internacional, todo en miras a combatir la corrupción.

Por lo que, en definitiva, es absolutamente falaz el argumento esgrimido por los acusadores en su Acusación que habría infringido normativa internacional en la materia.

**VI. EN CONSECUENCIA, NO ES EFECTIVO QUE SE HAYA COMPROMETIDO GRAVEMENTE EL HONOR DE LA NACIÓN**

De acuerdo con todo lo hasta aquí señalado, no es posible configurar, en consecuencia, la causal invocada, toda vez que, para ello, se requiere fundadamente dar cuenta de la manera en que los hechos imputados en la Acusación constituyen actos de esta administración que incumplen obligaciones internacionales, denostando con ello, de manera concreta y grave, la buena reputación de nuestro país, más allá de una mera percepción de perjuicio a la imagen comunicacional de la Nación frente a la comunidad internacional. Nada de aquello ocurre en la Acusación.

Por una parte, la no suscripción del Acuerdo de Escazú, primer hecho imputado, no acredita la causal invocada, toda vez que, según se explicó latamente, se trató de una decisión propia de la esfera de atribuciones del Presidente de la República, que ha sido ejercida conforme a la Constitución en múltiples casos, suscribiendo una serie de tratados internacionales sobre la materia, cuestión que ha sido valorada por la comunidad internacional.

Tampoco es efectivo, como pretende la Acusación, que la no suscripción del Acuerdo de Escazú comprometa el honor de la Nación a partir del daño a la imagen del país que se causa por el rol que jugó en las negociaciones. Lo cierto es que sin importar el nivel de participación que le haya cabido a Chile durante las etapas de preparación y negociación de este tratado, de dichas etapas no surge una obligación jurídica de posteriormente firmar el tratado que en definitiva se concluya. No es infrecuente que los Estados participen de negociaciones y finalmente no firmen o no ratifiquen los tratados adoptados como fruto de las mismas, lo que en caso alguno implica responsabilidad internacional del Estado en cuestión, ni mucho menos compromete su honra. Sostener lo contrario imposibilitaría la realización de cualquier tipo de negociación en conferencias internacionales, pues si por el solo hecho de entrar en estas negociaciones fuese obligatorio firmar o ratificar el texto que en definitiva se acuerde, ningún Estado estaría dispuesto a embarcarse en estos procesos.

Asimismo, la no suscripción del Acuerdo de Escazú es una decisión debidamente fundada en razones geopolíticas, en tanto abre flancos de posibles demandas internacionales en contra de nuestro país, así como en razones de técnica regulatoria, al introducir una serie de elementos de incertidumbre a la legislación nacional.

Enseguida, el supuesto conflicto de interés entre la compraventa de la participación en el Proyecto Dominga y la firma del Acuerdo de Escazú, que la acusación describe como “*evidente*”, no solo nunca existió, sino que nunca podría haber existido pues el último pago realizado en virtud de dicha operación antecedió en casi 7 años a la apertura para firma del Acuerdo de Escazú y en casi 6 meses al inicio de su proceso de negociación. Por su parte, el Acuerdo de Escazú en ningún caso determina la viabilidad de la evaluación ambiental y desarrollo de un determinado proyecto.

Finalmente, los supuestos actos de elusión tributaria por inversiones en paraísos fiscales, según se demostró, no vulneran ningún tipo de obligación internacional, existiendo múltiple evidencia, además, de las medidas adoptadas por el Gobierno para avanzar en materia de anticorrupción.

Todo lo anterior desecha, en consecuencia, la causal invocada.

### **CONCLUSIONES**

A la luz de los antecedentes de hecho y los argumentos de derecho expuestos en esta contestación, ha quedado claramente demostrado que la Acusación es improcedente. En efecto:

1. La Acusación está basada en hechos que son manifiestamente falsos, mañosamente relatados y atribuye intenciones basadas en meras suposiciones. Lo anterior con la intención de crear la falsa impresión de que don Sebastián Piñera Echenique habría privilegiado sus intereses personales por sobre sus deberes como Presidente de la República.

2. La Acusación no tiene ningún fundamento ni en la verdad ni en el derecho constitucional; y su principal motivación, como lo han reconocido los propios acusadores y la inusitada premura con que la presentaron, es de carácter electoral. Fue anunciada, redactada y presentada, de manera casi inmediata, tras la aparición en la prensa de los llamados *Pandora Papers*, pese a que, en lo que respecta al Presidente de la República, ellos no contienen ninguna información que no fuese conocida desde el año 2017 y cuyo conocimiento de la opinión pública no le impidieron al actual Mandatario volver a ser elegido Presidente de la República por una amplia mayoría en las urnas.

3. La Acusación busca romper una tradición republicana de la que nuestro país debe sentirse orgulloso, consistente en que los Presidentes le traspasan el mando a su sucesor una vez terminado el periodo por el cual fueron democráticamente electos.

4. Los hechos en que se funda la Acusación no sólo fueron, según ya se dijo, de público conocimiento el año 2017. También fueron investigados por el Ministerio Público, el que luego de una extensa y profunda investigación, solicitó el sobreseimiento definitivo, por no existir delito ni irregularidad alguna y por demostrarse la plena inocencia de don Sebastián Piñera. Y, lo que es muy relevante, se estableció que el actual Mandatario no tuvo participación en la venta del Proyecto Dominga.

Esta solicitud de sobreseimiento definitivo fue acogida por el Cuarto Juez de Garantía de Santiago y confirmada en forma unánime por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y por la Excelentísima Corte Suprema.

5. Es falso que los hermanos Piñera Morel participaron de una venta ocurrida fuera del país. Además, la forma en que se realizó la venta del Proyecto Dominga no constituyó ninguna ventaja tributaria y se cumplieron todas las obligaciones de este tipo conforme a la ley chilena.

6. La Acusación omite la trayectoria de servicio público de don Sebastián Piñera, primero como Senador, y luego como Presidente de la República elegido en dos ocasiones. Particularmente, desconoce su contribución en tiempos tan difíciles como la recuperación y consolidación de nuestra

democracia, la reconstrucción de nuestro país luego del terremoto del 27/F, el rescate de los mineros y la lucha contra la pandemia del COVID-19.

7. La Acusación no constituye un ejercicio serio ni responsable de las facultades de fiscalización de los actos de gobierno que el artículo 52 de la Constitución le concede a la H. Cámara de Diputados.

8. No existen actos de la administración de don Sebastián Piñera Echenique susceptibles de enmarcarse en alguna de las causales constitucionales descritas en el número 2 del artículo 52 de la Constitución.

9. El texto de la Acusación intenta traer a tiempo presente una circunstancia ocurrida entre los años 2010 y 2011 correspondiente a una negociación entre empresas privadas, en que el Presidente de la República no tuvo participación según ya se acreditó.

10. No ha existido ningún acto reñido con el principio de probidad ni se ha afectado el honor de la Nación.

11. La Acusación se inscribe dentro de una seguidilla de 9 acusaciones constitucionales presentadas durante este gobierno, dirigidas en contra del Presidente, sus Ministros e Intendente, además de 28 interpelaciones en contra de diversos Ministros de Estado, lo que pone en evidencia un abuso manifiesto de los mecanismos constitucionales de control.

12. Los acusadores no presentaron la Acusación como una herramienta de *última ratio*, obviando su carácter excepcional y los graves efectos que de ellos pueden derivarse incluso por su mera presentación.

13. No existe ninguna infracción a la Constitución, y menos aún una infracción abierta a la misma, requisito especial y más exigente para el caso de una acusación constitucional en contra del Presidente de la República.

14. La oportunidad para acusar por los hechos descritos en la presentación se ha extinguido, precluido y caducado. Existe un claro límite temporal en la disposición constitucional del artículo 52 de la CPR, vinculado con que los hechos sean parte de la presente administración, y sólo hasta que hayan transcurrido los 6 meses posteriores al fin del mandato. Los acusadores basan su Acusación en hechos que de haber ocurrido (lo que negamos tajantemente), ocurrieron en pasadas administraciones.

15. Los acusadores pretenden revivir por vía constitucional una causa judicial finalizada, lo que viola de manera flagrante lo establecido por el artículo 76 de la CPR respecto a las facultades exclusivas de los Tribunales de Justicia. Los hechos ya fueron investigados y fueron objeto de sobreseimiento definitivo pronunciado por el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago y la unanimidad de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y por la Excelentísima Corte Suprema, por la inexistencia de delitos y la inocencia del Presidente de la República.

16. Los acusadores se avocan a una causa pendiente actualmente bajo investigación del Ministerio Público. Lo anterior también viola el artículo 76 de la Constitución, además del artículo 83 del mismo cuerpo normativo, que entrega al Ministerio Público la investigación de los hechos constitutivos de delito. La exigencia constitucional de que se trate de “actos” impide imputar omisiones. Pese a ello, la Acusación imputa continuamente supuestas omisiones por parte del Presidente de la República.

17. La exigencia de que se trate de actos “*de su administración*” restringe las posibilidades de formular una acusación constitucional en contra del Presidente de la República. Y deben ser actos de *administración*, no de *gobierno*. Esta se sostiene por la diferencia que existe con el artículo 52 N°1 de la Constitución que habla expresamente de “actos de gobierno”. Los actos de administración están sometidos a un margen más restringido de discrecionalidad. Los actos de gobierno tienen un mayor margen de discrecionalidad, pudiendo considerar criterios de carácter político. En esta última categoría cabe la decisión de suscribir o no un determinado instrumento internacional, que en la especie contiene disposiciones que afectarían la soberanía de la Nación, hacen obligatorios principios cuyo contenido jurídico no ha sido precisado y aumenta la posibilidad de litigios internacionales con otros Estados.

18. No han existido decisiones basadas en el interés individual por sobre el interés colectivo. No se indica conducta específica en que el Presidente de la República se habría apartado del deber *de actuar de forma proba y honrada* en ejercicio de sus funciones. Solo se menciona la venta de Minera Dominga que, además de ser un hecho antiguo de una década atrás, en ella no tuvo participación el Presidente de la República.

19. No concurren actos que comprometen gravemente el honor de la Nación. La Acusación equivoca el sentido y alcance de la causal de destitución invocada. El *honor de la Nación*, corresponde a una noción general referida a otros Estados, relacionada con la capacidad de cumplir los compromisos adoptados en el marco del Derecho Internacional. El honor de la Nación está vinculado exclusivamente con *actos del Estado*, esto es, un acto por el cual el Estado se obligue internacionalmente. *Comprometer gravemente* requiere una acción activa que ponga en riesgo el honor de la Nación, excluyéndose omisiones. La Acusación no logra dilucidar los criterios en base a los cuales se funda el capítulo ya que, con notable falta de rumbo y coherencia argumentativa, los acusadores abandonan la exigencia de existir un incumplimiento de compromisos a nivel internacional, para considerar suficiente al efecto el pretendido incumplimiento de la normativa nacional.”.

Finalmente, la contestación de la acusación acompaña diecisiete documentos que reafirman lo expuesto en ella.

## **V.- EXAMEN DE LOS HECHOS Y CONSIDERACIONES DE DERECHO.**

Durante su última sesión, celebrada con fecha 5 de noviembre de 2021, la Comisión procedió a debatir sus conclusiones finales al cabo de lo cual procedió a votar su procedencia la que fue rechazada por 2 votos a favor, 2 en

contra y una abstención, todo ello en conformidad a lo dispuesto por el artículo 199 del Reglamento de la Corporación.

Votaron a favor la señora **Fernández**, doña Maya, y el señor **Alarcón**, don Florcita. En contra lo hicieron las señoras **Nuñez**, doña Paulina, y **Troncoso**, doña Virginia. Se abstuvo el señor **Auth**, don Pepe.

Cada uno de ellos fundamentó su voto en la forma que se transcribe a continuación, en conformidad a la versión taquigráfica de la sesión.

El señor **ALARCÓN**, don Florcita.- “Señora Presidenta, hay dos tipos de elementos que me hacen tomar la decisión. En primer lugar, la trayectoria de Sebastián Piñera, que conocemos desde que en televisión la ministra Mónica Madariaga relató que lo salvó de la cárcel por el tema Banco de Talca.

A modo de anécdota, quiero decir que el empresario de televisión, señor Claro, le encargó a Sebastián Piñera averiguar si las tarjetas de crédito en Estados Unidos eran negocio; el señor Piñera dijo que no lo eran, pero después sacó su propia tarjeta que –si no mal recuerdo- es la Bancard.

Hay muchas historias que dan cuenta de la conducta especulativa de este señor, en relación con operar en un tipo de capital.

En el mundo hay dos tipos de capital: el productivo, que es el que hace empresas, hace objetos y contrata personas, y el financiero, que abarca exclusivamente la compra de acciones. Ahí está la cuestión truculenta de engañar a los otros, haciéndoles creer que tales acciones no tienen valor para después comprarlas para sí mismo.

En consecuencia, el señor Piñera se ha mostrado experto en la especulación del capital financiero, que es la que no da trabajo, no hace objetos ni emplea gente. Desde mi perspectiva, esa forma truculenta de actuar en dos oportunidades lo ha llevado a su labor como Presidente de la República

Actualmente estamos viendo una forma truculenta de saltarse una ley que tiene que ver con la voluntariedad constitucional para vacunarse. Su conducta truculenta, zarposa y engañosa no cambia ni pide que esa ley sea cambiada por una ley que obligue a vacunarse. Él, pensando que no nos damos cuenta, truculentamente exige la tarjeta de movilidad, la que en Italia se llama Green Pass o pase verde. Allá hubo grandes concentraciones en la calle porque, como yo, mucha gente se vacunó porque se pensaba que la vacuna era voluntaria y también eludieron la ley que aseguraba que era voluntaria y la convirtieron en obligatoria, como está sucediendo en nuestro país, porque la vacuna –que es voluntaria- la convierten en obligatoria al exigir el pase verde para subir al bus y para otras actividades.

De esa manera se sigue desarrollando una conducta engañosa, especulativa, truculenta, clásica y que corresponde a la experiencia del capital financiero, donde esa forma de conducta la utiliza en el tema de las leyes.

Esa cosa tramposa le hace operar a él de tal manera que ha tenido problemas con sus propios seguidores. Convince a los evangélicos que él va a seguir sus normas espirituales y después los traiciona. He podido observar esa conducta.

Varias veces hemos visto cómo su grupo político, la derecha, lo abandona y actualmente defiende la acusación constitucional sabiendo –en conversaciones que he tenido con algunos diputados- que lo consideran culpable y que no van a votar en contra de él, porque consideran que es una conducta no democrática. Esa es la justificación que pone la derecha para votar en contra de la acusación constitucional.

Ahora estamos con problemas, porque estando algunos compañeros nuestros enfermos, veo que no se les permitirá votar por teléfono, que no se tiene la intención de aplazar esa fecha, porque de esa manera va a ganar el bando que se opone a la acusación del presidente.

Mi decisión tiene que ver con varios asuntos y como no me enteré que había que fundamentar el voto, lo estaba haciendo ahora. Pero fundamentalmente tiene que ver con dos cosas en las cuales estamos en contrario con mi compañero Pepe Auth, en el sentido de que él dice que no se puede acusar constitucionalmente a una persona por muchas acciones, sino que por una sola acción.

Y la última cuestión: la tercera cuota. Él vendía en 150 millones de dólares los derechos que tenía sobre la minera Dominga, pero quisieron más y le agregaron el 10 por ciento a eso, con la condición de que ello no iba a ser objeto de protección.

Hubo un gran animador que murió en un trágico accidente, que es Felipe Camiroaga, que defendió esa zona. Y a ese señor, a Felipe Camiroaga, le prometieron que iban a proteger esa zona. No se ha hecho. También se ha traicionado a personas a las cuales se les prometió que se iba a proteger esa zona. Se bajó Barrancones, pero no minera. Y el presidente dijo que estaba protegiendo la naturaleza, pero es evidente que no.

Obliga a vacunar a los niños, existiendo una ley que señala que la vacuna es voluntaria, no obligatoria. Pero él, con el truco de la exigencia del pase de movilidad, obliga a que la gente se tenga que vacunar obligatoriamente. En Italia, por ejemplo, echan del trabajo a personas que no se vacunan. También es voluntaria la vacuna en ese país, como lo sostuvo la OMS y es ley. Pero los trucos que hay para obligar a la gente a tener conductas donde no hay ley alguna que los obligue, pero sí trucos, es otra de las razones actuales.

Yo me vacuné, porque la vacuna era voluntaria. Piensan levantar la obligatoriedad, por medio de un carné de movilidad, y, a su vez, echan a gente del trabajo porque no se vacuna, por tener otras sustancias que sienten ellos que les sirve para el virus.

Siento que es una conducta que no se ha culpado jamás y que en esta acusación, porque compañeros nuestros no van a poder votar, se va a

lograr que este caballero se salve. Pero quizá no se salve en los juicios y en las querellas penales que están todavía sobre él, en relación, precisamente, con la tercera cuota.

Incluso, el exfiscal Guerra dice que ese es un nuevo antecedente, lo contrario que dijo mi amigo, el abogado de Piñera, cuando señala que es cosa juzgada; sin embargo, el propio exfiscal, que estuvo en esa causa, dice que son nuevos antecedentes.

Creo que por la trayectoria y por lo que se va a comprobar en las distintas querellas, se va a demostrar que Sebastián Piñera Echenique, que quiere que lo quieran, pero más quieren al “negro” Piñera como cantante que a él como presidente, resulte culpable, pero en mucho tiempo más, después que esa conducta tramposa, indigna y sin honor nos ha perjudicado a Chile en estos cuatro años y, también, al gobierno pasado.

Como ustedes saben, no soy político y he hecho esfuerzos por entender todas estas cosas. He asistido a todas las sesiones y trato de manifestar mi opinión, trato de fundamentarla, pero hay algo que es innegable: la conducta truculenta, indigna y tramposa, creada por el dios dinero.

La familia Piñera ya ganaba 150 millones de dólares, ¿cierto?

Ganaba ese dinero, pero quiso ganar más y apareció la tercera... Incluso, fue una manera de ponerse en riesgo y quiso ganar un 10 por ciento más de la enorme cantidad de dinero que se había ganado.

“¿Por qué el presidente no dijo: investiguen no más, tienen todo el derecho, yo soy presidente?” No, él dijo: “no, eso está ya juzgado y es cosa juzgada.”. Él se defendió, en circunstancias de que no tenía para qué defenderse.

Pero quería más plata, el 10 por ciento más, si no lo hubieran hecho no habríamos tenido la causal de falta de probidad, que era esa tercera cuota. ¡No la tendríamos! Pero fue demasiada la avaricia, no estaban suficientemente contentos con la tremenda cantidad de plata que ganaron. Quisieron un 10 por ciento más, que, según escuché, se pagó.

¡Por supuesto que mi voto, representando al pueblo, es acusar por toda esa trayectoria desde que la entonces ministra Madariaga lo protegió para que no cayera en la cárcel de Talca, hasta ahora, donde truculentamente una vacuna que es voluntaria la convierte con trucos en obligatoria!

¡Son muchas las cosas por las cuales estamos en contra de esa forma de conducta indigna, tramposa, especulativa y, por supuesto, que voto a favor de la acusación constitucional! ¡Y eso lo vamos a comprobar, porque hay querellas que van a llegar a comprobar esa culpabilidad, ya!

Por supuesto, por el pueblo de Chile, voto a favor de esta acusación; ¡por alguien que está enfermo y que está enfermando a todo un país! La gente tiene mucho odio por esa forma de conducta, y con el odio no podemos ya seguir.

Por esa razón, estoy a favor de la acusación, y ojala se vaya al tiro. Ahorraríamos más odio, no se debe odiar más en un país como este, al que aman, Marcelo Bielsa; un país como este, al que aman los futbolistas de afuera, inclusive un futbolista inglés, que es hijo de una chilena: Brereton, que ustedes conocen, nuestro goleador actual.

No se puede soportar una conducta que tiene esas características y, como padre, tampoco le perdono que haya enseñado a sus hijos esa conducta que deslinda muy cercanamente con el delito.

¡Cómo un padre puede enseñar a sus hijos a delinquir! Esa conducta aprendida por sus hijos, los cuales llevó a China; como padre, la niego.

Además, tanto amor por las vacunas me hace pensar que está en algún negocio con los chinos, porque es evidente que a él no le interesa la salud de este pueblo; es evidente.

Así, intentando lo mejor posible, fundamentar, algo con lo que todo el mundo estamos de acuerdo: que esta acusación constitucional debería sacarlo. Desgraciadamente, algunos de nuestros compañeros diputados están enfermos y no se les permite votar por teléfono ni tampoco se puede cambiar la fecha para que tengamos una votación honesta, con toda la gente que debería votar.

Espero que algunos diputados, especialmente los de la derecha social, se abstengan o no voten a favor de una persona que también los ha perjudicado.

Además, el Presidente Piñera viaja por el exterior, adjudicándose él la idea de cambiar la Constitución, porque con ese pretexto lo han recibido, y eso es mentira. El cambio de la Constitución fue logrado en una votación de 80 por ciento a favor, y este señor Piñera ha molestado a la Convención Constitucional largamente, pero en el exterior se declara como el de la idea de cambiar la Constitución. Todo es una trampa, todo es truculento.

Por lo tanto, representando al pueblo de Chile, pido a la derecha social que vote a favor de la acusación, pido a quienes fueron engañados, los diputados evangélicos, que voten a favor de la acusación o se abstengan.

Doy mi voto furibundo a favor, en contra de Piñera y a favor de la acusación.

También le pido a mis compañeros que me ayuden a sugerir a los diputados de la derecha social, votar a favor de la acusación y en contra de este Presidente que nos ha tocado sufrir en dos oportunidades.

¿Cómo hacemos para que a la gente dañada se le repare de alguna manera? Lo único que yo puedo hacer, porque lo necesité hacer, porque en determinado momento, con esta forma de dirigir el gobierno en forma truculenta, etcétera, etcétera, sentí deseos de orar e hice oraciones y les puedo

decir que para la gente que sufrió esas consecuencias tengo una oración, que puedo leer y repetir:

“Desde lo alto de las galaxias  
bajan estrellas muy brillantes  
hacia la mente de nuestro pueblo  
trata de ver esa luz adentro de tus ojos  
y no impidas que ella, la luz,  
obre por sí sola, bondadosamente,  
iluminando todo, absorbe la luz, absórbela,  
como si fuera un líquido o un viento,  
ciertamente en ella, en la luz,  
está la vida bondadosamente, iluminando todo”.

Si bien en la dictadura había organismos religiosos, como la Vicaría de la Solidaridad, que los ayudaron, actualmente esos organismos están en crisis, y no hemos tenido la ayuda espiritual que hemos necesitado.

Voy a seguir construyendo oraciones, especialmente para la tercera edad, para la gente que ha estado muy desesperada y que no ha recibido ayuda material. Lo que puedo hacer es crear oraciones para que la gente dañada tome esas oraciones; ellas están basadas en temas luminosos.

“Estoy abriendo mi corazón alegremente  
para meter la luz dentro de sí”.

Voy a hacer muchas oraciones y un disco que voy a mandar gratis, sin que se pague. Estas oraciones tienen como componente la luz, algo que podemos percibir, porque en todas las iluminaciones religiosas es todo muy iluminado.

“Hay luces incandescentes, brillantes,  
cristalinas, transparentes, luminosas,  
viene bajando de lo alto la luminosidad,  
por dentro de mi cabeza,  
hasta alojarse en mi pecho,  
toda esa luz, expandiéndose hacia afuera,  
es una esfera llena de luz”.

Todas esas oraciones las voy a grabar para mandarlas como reparación a toda la gente que ha sufrido, en especial a la tercera edad, la edad más temida por el ser humano, la edad más despreciada. Tengo 76 años y lo puedo comprobar; esa va a ser, de alguna manera, mi forma de reparar a toda la gente que ha sufrido en este país.”.

El señor **AUTH**, don Pepe.- “Señora Presidenta, el colega Alarcón me dejó la vara inalcanzable, porque no voy a recorrer el mundo, ni tampoco entusiasmar al pueblo con mi canto.

Voy a intentar concentrarme en lo que vinimos a hacer: evaluar la acusación constitucional, que ha sido presentada por 16 de nuestros colegas.

Lo primero que quiero aclarar, por si hay alguien escuchando, es que no estamos haciendo la evaluación política del gobierno ni del Presidente Piñera. Si así fuera, si se tratara de la confianza que tiene el Congreso Nacional respecto del Presidente Piñera, la verdad es que habría gobernado solo un año del primer gobierno, cuando tuvo mayoría parlamentaria gracias a los que ahora son parte del pacto Apruebo Dignidad y que le dieron mayoría en la Cámara de Diputadas y Diputados, porque así funciona el sistema parlamentario. Cuando la Cámara de Diputadas y Diputados no confía en el Presidente, el Presidente deja de ser el jefe de Estado, el jefe de gobierno, el primer ministro o el canciller.

Por eso, cuando pierde el control de su partido el primer ministro austriaco, renuncia, o cuando pierde la confianza mayoritaria del pueblo, sale. En cambio, nosotros estamos en un régimen presidencial, en el cual el pueblo elige al Presidente y luego le entrega la banda a través del Presidente del Senado a otro Presidente también electo por el pueblo, salvo que -como establece la Constitución- haya “comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, o infringido abiertamente la Constitución o las leyes.”.

Como ustedes saben, el estándar exigido para destituir a un Presidente es muy superior al exigido para destituir a ministros, jueces o intendentes. Primero, se exige quorum calificado en la Cámara de Diputadas y Diputados y quorum de dos tercios en el Senado. Luego se especifica que la infracción a la Constitución debe ser abierta y que el compromiso del honor y la seguridad deben ser graves, por contraste con las acusaciones constitucionales a otras autoridades. ¿Por qué ocurre eso? Porque es la única autoridad electa por el pueblo y por las consecuencias que tiene destituir a un Presidente. Por supuesto, no es banal que se interrumpa un mandato presidencial ni inocuo para la estabilidad democrática de un país. De hecho, una sola vez en la historia, antes de la primera acusación que se dedujo en contra de Sebastián Piñera, fue realizada una acusación a un Presidente electo en ejercicio.

En 1956, el Presidente de la República Carlos Ibáñez del Campo obtuvo solo 30 votos a favor y más de 90 votos en contra o abstenciones por supuesto no en un voto de confianza, ya que por lejos no tenía mayoría en la Cámara de Diputados, sin embargo fue rechazada por las consecuencias que podía tener al sentar un precedente respecto de cómo y por qué salían los presidentes.

Cabe señalar que no comparto varias de las tesis de la defensa. Primero, no comparto la vinculación que ha hecho el documento de la defensa, y también en su exposición, respecto de la cosa juzgada. No lo comparto para nada, porque no tiene vinculación ni dependencia directa lo que el Congreso Nacional hace respecto del Poder Judicial. El Poder Judicial puede condenar y nosotros declarar inocente. El Poder Judicial puede declarar inocente y nosotros establecer la responsabilidad constitucional de su transgresión. De hecho, si se encontrara -como hemos dicho- un cadáver en el clóset o -trasladándolo a este caso- un mail, o una conversación gravada o un par de testimonios que hablaran expresamente de la intervención del Presidente para bloquear una iniciativa que pudiera haber

afectado el beneficio o no beneficio del cumplimiento de la tercera cuota, podríamos revivir una acusación constitucional, violando un principio básico – como aquí se nos ha señalado–, para los procesos penales, cual es no juzgar a alguien dos veces por el mismo delito. Pero la acusación constitucional puede juzgar cuantas veces lo desee por el mismo delito. Por lo tanto, a mi juicio, la cosa juzgada no tiene relevancia alguna.

En mi opinión, tampoco tiene relevancia si son actos u omisiones, aspecto que se ha discutido mucho, porque efectivamente la Constitución dice expresamente “por actos”. Pero, a mi juicio, cuando las omisiones son obligaciones también son acciones. Cuando se está obligado o compelido a hacer algo por la inercia de la administración o los compromisos previamente establecidos, como, por ejemplo, no actuar si nos invaden en la Patagonia o no enviar tropas al lugar, que es una omisión, es por supuesto una acción pasible de acusación constitucional.

Tampoco me parece digno y apropiado que un Presidente de la República se refugie en que los hechos prescribieron. Eso está bien para un político cualquiera que cuenta los días de prescripción para salvarse de una eventual sanción penal, pero no me parece ni digno ni apropiado refugiarse en que son actos de su administración. Tiendo a compartir la diferencia, compleja de entender, que hizo el profesor Francisco Zúñiga ayer en su exposición.

En verdad, lo único relevante para mí y lo único que debiera ser relevante para todos nosotros es si hubo o no compromiso grave del honor y la seguridad de la nación y si hubo o no infracción abierta a la Constitución y a las leyes. Eso es lo único que nos debiera interesar a nosotros.

Confieso cierta incomodidad por la oportunidad de la acusación constitucional. No sé a quién se le ocurrió que por primera vez en la historia se presente una acusación en el contexto de una campaña presidencial, pero los hechos ocurrieron cuando ocurrieron. Sin embargo, los acusadores tenían once meses para acusar constitucionalmente al Presidente, pero decidieron apresuradamente entregar el documento el día miércoles –como todos saben– para que pudiera ser votado antes del 21 de noviembre. Yo, que votaré por un candidato de la oposición, la verdad es que no entendí y sigo sin entender a quién se le ocurrió que podía ser conveniente introducir un elemento más de incertidumbre e inestabilidad para el triunfo opositor, pero esas son disquisiciones políticas. En verdad, la acusación está ahí, fue presentada por 16 colegas, por lo tanto hay que analizarla en su mérito.

En primer lugar, leí detenidamente las 99 páginas de la acusación como también lo hice, en el mejor fin de semana de mi vida, respecto de las 270 páginas que nos infringió el abogado defensor. Al respecto, quiero entregar algunos detalles.

La primera acusación, a la que le dedica poéticos e incendiarios discursos nuestro querido colega Florcita Alarcón, es refiere a la trayectoria del Presidente Sebastian Piñera. Incluso, en los procesos penales la trayectoria no puede ser considerada parte de la consideración de un delito. Una vez demostrado el delito, la trayectoria puede servir de atenuante o agravante, pero no

puede estar en la cabeza de los jueces la trayectoria previa ni el foco debe estar en la conducta específica por la cual es juzgado.

Por lo tanto, considero un error haber dedicado tantas páginas, a pesar de que muchas de ellas me identifican plenamente. Personalmente, critiqué al Presidente por su incontinencia bursátil, porque una vez, estando en el estadio con él y Heraldo Muñoz -nosotros estábamos jugando un 7 a 0 contra [Saprissa]-, dije que cuando nosotros celebrábamos un gol, a él le sonaba la caja registradora; por lo demás, fue dicho públicamente.

Pero no estamos juzgando las cualidades orales de Sebastián Piñera ni el modo en que se relaciona con sus hijos ni su prontuario -como diría Daniel Matamala- casi infinito. Estamos juzgando -y eso debemos hacer responsablemente- si la descripción de acciones hecha por la acusación se corresponde o no con la infracción abierta a la Constitución y las leyes y a compromiso grave del honor de la nación.

Entonces, primero, descarto las incontables páginas dedicadas a la trayectoria previa.

Segundo, no decretar la zona de protección de usos múltiples para favorecer el cumplimiento del pago de la tercera cuota, condicionada a que no hubiera un decreto que impidiera -el borrador decía- de manera definitiva e insubsanable, y el contrato en inglés dice: irrevocablemente, que es básicamente lo mismo, es decir, que no puede ser revocado.

Y la pregunta que hay que hacerse, la que yo me hice para intentar formarme una convicción, porque -a mi juicio- de eso se trata, de eso debiera, al menos, tratarse, en una comisión sorteada, y en el Congreso Nacional; para eso nos eligieron, no para actuar por reflejo opositor u oficialista, sino para formarnos una convicción precisa respecto de si las causales que establece la Constitución se corresponden con los contenidos de la acusación constitucional. Eso es -a mi juicio- cumplir la responsabilidad para la cual nos eligió el pueblo.

Entonces, segundo, no decretar zona de protección, para favorecer, eventualmente.

Yo quiero decir, entre paréntesis, a propósito de una pregunta que hizo mi colega y amigo Soto -en la sesión anterior a la intervención del abogado Correa Sutil- respecto de si la tercera condición no era en sí misma una falta gravísima -y lo diré con todas sus letras- que quienes redactaron y firmaron esa tercera condición cometieron, no sé si un delito -habrá que verlo; capaz que sea delito, como dijo Hermosilla- en las Islas Vírgenes Británicas -no lo sé-, pero cometieron un flagrante error, porque expusieron al Presidente de la República - que es una institución que hay que cuidar, le guste o no le guste a uno quien lo ejerza en un momento específico- a un conflicto de intereses -a mi juicio- gravísimo, abierto.

La pregunta es si la sola existencia del conflicto de intereses puede gatillar una acusación constitucional, porque si de conflictos de intereses se tratara, francamente, Sebastián Piñera, desde el momento en que fue elegido, en

diciembre de 2009, en la segunda vuelta, ha vivido de manera permanente un conflicto de intereses, porque uno podría preguntarse por “la modernización tributaria” que envió al comienzo de su gobierno -que felizmente no pasó-, en el capítulo que podría haberlo beneficiado, relacionada con la reintegración tributaria, la que significaba mejorar o reducir significativamente el aporte fiscal al fisco que hacía el 0,1 por ciento más rico. Y uno podría preguntar: ¿sería por ideología, por interés nacional o porque finalmente se beneficiaría? Había un conflicto de intereses evidente, pero a nadie se le habría ocurrido, por ese conflicto de intereses, hacer una acusación constitucional. O, hay una iniciativa para un impuesto a los superricos. ¿Se opondrá, el Presidente Piñera, a esa iniciativa por razones ideológicas o porque evidentemente lo perjudicaría el establecimiento de un impuesto a los ricos?

Es decir, si usted tiene a alguien con una fortuna de dimensión incalculable –incalculable para quienes estamos sentados en la mesa, no sé para el abogado Gálvez; me imagino que también, aunque los honorarios son por horas, según nos confesó al inicio de este trabajo-, casi todas sus acciones tendrían conflicto de intereses. Pero la Constitución permite que un hombre de empresa sea candidato presidencial y es el pueblo el que decide, porque la trayectoria insigne que describió el diputado Alarcón -con la que estoy de acuerdo, salvo por el tono- la conocía el pueblo, y el pueblo lo eligió el 2009, y probablemente lo eligió porque era empresario y porque la demanda principal en ese minuto era crecimiento y empleo. Y no solo lo eligió una vez, sino, como los ebrios, que dicen repetidamente que van a dejar de tomar, volvió a elegirlo el 2017.

Yo escuché al colega Depolo -que está de moda- decir, en la radio Cooperativa: Hay que asegurarse de que no esté en la papeleta del 2024.

Esas razones no pueden estar en una acusación constitucional. Las acusaciones constitucionales no están pensadas para eliminar adversarios políticos. Las acusaciones constitucionales no están hechas para expresar una diferencia política, por grave y relevante que sea.

Entonces, la pregunta es: ¿Había o no una iniciativa en curso para decretar zona de protección marítima de múltiples usos que pudiera impedir de manera irrevocable la realización del puerto Dominga?

Primero, había una presentación, efectivamente, que fue ingresada en julio de 2010 y que fue perfeccionada a mediados de 2011, con los fundamentos. Pero, primero, esa presentación era para impedir centrales termoeléctricas y desarrollos turísticos masivos, pero no para puertos. Y como bien lo dijo aquí el abogado Ezio Costa, el solo decreto de zona de protección marítima de múltiples usos no inhabilitaba, de manera irrevocable, el desarrollo de una infraestructura portuaria.

Segundo, ¿había una iniciativa en curso respecto de la cual el Presidente actuó para bloquearla, para meterla en el clóset, para impedirla? Al menos, la acusación no contiene ningún antecedente que sugiera alguna acción del Presidente para retardar, para bloquear, para impedir dicha iniciativa. Para mí eso era fundamental.

Y para mí también fue fundamental, aquí, la declaración del exministro del Medio Ambiente. Porque, claro, la acusación se refiere al cumplimiento de la tercera cuota. Entonces las acciones entre que asume como Presidente y diciembre de 2011, donde se termina la condición, porque la condición de pago estaba asociada a una temporalidad; por lo tanto, expirado diciembre -como suele ser- se depositan las platas en notaría y se retiran cuando se ha cumplido la condición. Por lo menos, en los dos negocios de compraventa que he hecho en mi vida ha sido así. No tengo idea si en los grandes negocios funciona exactamente de la misma manera, pero el contrato era explícito: Si hasta diciembre no ocurre esa condición, se paga la tercera cuota. Entonces, en diciembre de 2011, eso habría terminado. Sin embargo, hay una aseveración respecto de lo que habría hecho en 2018. No tiene tanta vinculación, pero pasemos por alto eso.

La prueba, para mí, es, primero, que no hay indicios de que el señor Piñera hubiera hecho algo para impedir la zona de protección.

Pero supongamos que aun cuando no haya indicios haya sospechas y pensar en cómo no iba a estar vinculada una cosa con la otra. Pero si así fuera, la llegada de un nuevo gobierno inmediatamente habría descongelado esa iniciativa, la habría tramitado y la habría aprobado. Y resulta que llega la Presidenta Bachelet, a la que apoyamos parte de nosotros. Llega en 2014, en marzo. Al final de 2014 no hay zona de protección marítima, ni en 2015, ni en 2016, ni tampoco en 2017 hay zona de protección marítima, sin embargo, en marzo de 2018, a pocos días de dejar su mandato, lo que hay es un preacuerdo en el Consejo de Ministros. Digo preacuerdo, porque no hubo acuerdo en lo fundamental. ¿Y qué es lo fundamental, diputado Alarcón, en una zona de protección marítima? La delimitación, la definición de cuántos kilómetros, porque de eso depende, naturalmente, cuánta protección y cuánto desarrollo socioeconómico existe en una zona determinada.

En ese sentido, no es banal ni inocuo para el desarrollo social y económico, por supuesto, que sean 290 kilómetros de protección costera, que es lo que se proponía originalmente. Entonces, no hubo acuerdo respecto de eso, ni en 2018 ni en 2019. Entiendo que, entre otras cosas, motivado por este estallido noticioso, parece que finalmente vamos a tener una zona de protección marítima el último trimestre de este año, pero claramente gatillada; por lo menos, hay pruebas indiciarias de ello.

Por lo tanto, creo que el capítulo de la zona de protección es, por lo menos, débil y no hay nada comprobado. Distinto sería si hubiesen correos electrónicos instruyendo a determinada autoridad para algunas cosas o si hubiese algo, más allá de las características psicológicas y sicométricas del Presidente, que describió tan entusiastamente el colega Alarcón. Sin embargo, tiene que ser algo más, algo que nos diga que intervino.

Tercero, se dice que el negocio de la familia pudo haber eludido impuestos. Al respecto, le preguntamos a la autoridad correspondiente, porque esta no es una materia opinable, sino que hay instituciones en Chile que resuelven si hubo o no evasión y elusión. El abogado Hermosilla nos dijo que era un tema de opacidad y de impuestos, pero resulta que el director del Servicio de Impuestos

Internos nos dijo que ese contrato había sido informado, que había sido comunicada la cantidad de remesas al exterior y que luego había sido informada la cantidad de remesas al interior; es decir, plata fue y plata regresó. Cuando se informan las platas, por supuesto que se está obligados a pagar impuestos, los que correspondan a la ganancia que obtuvo cada uno de los accionistas y, por lo tanto, ahí tampoco hay algún indicio siquiera, menos alguna prueba, de que se hayan eludido impuestos, que podría haber sido otra razón, aunque fuera la familia.

Cuarto, respecto de no firmar el Acuerdo de Escazú. Parto citando, porque le pregunté al abogado Francisco Zúñiga -más bien invitado por la defensa-, connotado constitucionalista y amigo de mi época juvenil, quien dijo expresamente que no se podía acusar constitucionalmente por actos políticos o de gobierno, y que firmar un pacto es un acto de gobierno, de los más característicos actos de gobierno; de los más privativos, exclusivos y excluyentes del Presidente de la República. Es como si alguien acusara mañana a Gabriel Boric -si eventualmente fuera elegido Presidente- por no ponerle urgencia a la firma del TPP-11 en el Parlamento o, simplemente, por retirar -que también es una prerrogativa presidencial- una firma que no ha sido ratificada por el Parlamento. No puede ser acusado constitucionalmente por eso. Pero donde, francamente, se excede la acusación, y hay que decir que es un error de lógica, es cuando dice, con todas sus letras, que no firmar el Acuerdo de Escazú habría favorecido el cumplimiento del pago de la tercera cuota. Perdóneme, señora Presidenta, pero el plazo para firmar empezó a correr en 2018 y terminó en 2020, y respecto del pago de la tercera cuota, la condición expiraba en diciembre 2011. Entonces, ¿cuál es la vinculación lógica? Sé que hubo apresuramiento, pero esto no se justifica. Por lo tanto, el argumento relacionado con la no firma del Acuerdo de Escazú, francamente, está fuera de todo concepto.

¿Qué es lo que queda, a mi juicio? Algo que para mí es grave. Me refiero a no declarar en Islas Vírgenes Británicas -los redactores del contrato- la existencia de una Persona Expuesta Políticamente (PEP), detrás de quienes firmaban dicho contrato. Creo que eso habrá de ser no solo analizado, sino investigado por quien corresponda. No sé si existe delito. No sé si es falta, error o delito derechamente, pero es algo que tendrá que juzgar la justicia de donde eso ocurrió e identificar a los responsables, que son los redactores del contrato y luego los firmantes del mismo o aquellos en cuyo nombre alguien firmó. Me imagino que, cuando se trata de tanto dinero, a uno le muestran los antecedentes y es difícil que no se hayan dado cuenta que no estaba uno básico; a la sazón, la persona más políticamente expuesta que uno podría imaginar, que es el Presidente. A mi hermana le han negado la posibilidad de abrir una cuenta en un banco porque yo soy una Persona Expuesta Política, y eso que mi exposición política es infinitamente menor que la del Presidente de la República; en consecuencia, es como ocultar un elefante debajo de una alfombra. ¡Eso es imposible! Es como ocultar a Florcita Alarcón en el Congreso, algo igualmente imposible.

¿Pero esa falta, delito o error es un acto de administración del Presidente Piñera y de su gobierno? Francamente, con ese criterio, podríamos acusar a varios presidentes por lo que han hecho sus parientes, pero yo me alejo muchísimo de esa concepción. ¡Imposible! ¡Completamente imposible! Si aplicáramos el criterio y los estándares que está aplicando esta acusación al

pasado, algo que por supuesto es imposible de hacer, francamente, no se salvaría ningún Presidente.

No voy a hablar de cosas específicas, porque hay gente que quiero mucho, pero perdóneme, señora Presidenta, hubo algunos casos incluso de impacto internacional y a nadie se le ocurrió acusar constitucionalmente. La última acusación constitucional a un Presidente, que yo recuerdo, fue una frustrada, que la derecha junto con la Democracia Cristiana iban a presentar contra Salvador Allende en 1973, donde explícitamente pidieron mayoría política o electoral para hacerlo, pero no la consiguieron. No consiguieron los dos tercios en el Senado y, por lo tanto, no hubo acusación constitucional.”.

Francamente, creo que la acusación constitucional está pensada para otros eventos, cuando un Presidente de veras compromete gravemente el honor y la seguridad de la nación o cuando infringe abiertamente la Constitución. No es este el caso; por lo tanto, no puedo concurrir a aprobar esta iniciativa. Por lo tanto, me abstengo.

La señora **NÚÑEZ**, doña Paulina.- “Señora Presidenta, colegas parlamentarios y señores de la defensa, cuando comencé mi trabajo en esta comisión, lo hice entendiendo la gran relevancia de esta, no solo por lo que la institución de la Presidencia de la República significa para nuestro país, sino también por el momento histórico que estamos viviendo.

La inestabilidad, el malestar social, el desmembramiento de las coaliciones políticas, la violencia demostrada en distintas capas de nuestra sociedad, la pandemia y las necesidades de las personas nos posicionan en un momento singular y en una especie de portal histórico, donde debemos elegir entre transitar a un Chile con mejores condiciones para todas y para todos o retroceder hacia una sociedad con quiebre, donde la disrupción y la descomposición permanente se instalen.

En este escenario se hace muy relevante que quienes estamos en lo público, en política, demos ejemplos de respeto al ordenamiento jurídico que nos rige, más allá de los cuestionamientos al mismo y de la construcción de una nueva Carta Fundamental que ya está en marcha. No se puede construir sociedad sin normas.

Comprendo la necesidad de que nuestro representante máximo, el Presidente de la República, nuestro dignatario, precisamente sea digno del cargo que le confiere la ciudadanía. Por otro lado, también entiendo que ese mandato ciudadano es un vínculo tan fuerte que no se puede desechar solo por afanes políticos, partidistas y electorales.

Fue de público conocimiento lo que sufrí en las últimas semanas; fui blanco de ataques públicos por mi postura franca y abierta de apoyar el cuarto retiro de los fondos de las AFP en favor de los ciudadanos de mi región y, en general, de muchas personas que lo están esperando en nuestro país, algo que hice por quienes tan duramente se han visto golpeados por la pandemia en

sus ingresos y ante la necesidad de cubrir deudas, por ejemplo, todo eso que se hace tan evidente cuando uno está en terreno y no en un escritorio.

Me trataron de traidora, de irresponsable; me expulsaron a través de un grupo de WhatsApp de mi coalición, e, incluso, un señor, aprovechando el micrófono y leyendo la minuta del día, dijo que me había convertido en una peronista, y ahora acá me tienen.

En dos semanas más tendremos elecciones y muy probablemente la ciudadanía haga un juicio crítico de lo que como coalición de centroderecha hemos construido en torno a la actual administración. Yo misma tengo un juicio muy crítico de la gestión que encabeza el actual mandatario, pero eso no me hace perder de vista los estándares que se deben cumplir para que un Presidente en régimen sea destituido.

En esa línea, los estándares deben ser los más altos y estrictos porque la estabilidad de nuestra debilitada institucionalidad está en juego y porque el mandato soberano del pueblo no puede ser violentado sin una razón fundada, y no en meros indicios y creencias.

Para mí es claro que la operación que se realizó en un paraíso fiscal constituye una imprudencia y una falta de conexión con la realidad nacional, no solo porque esperamos que la política no se mezcle con los negocios, sino porque esta acción significa la vinculación indirecta con alguien que debe ser el primero en dar lecciones de transparencia a nuestros ciudadanos; me refiero al Presidente de la República.

Considerando todo lo anterior, me decidí a revisar los antecedentes del caso de la manera más exhaustiva, con la mente abierta e intentando dejar de lado los prejuicios y los sesgos políticos, propios de quienes ejercemos esta labor, y les puedo garantizar que así lo he hecho en cada una de estas sesiones.

Por ello, y entrando ahora de lleno en el libelo acusatorio, que hemos tenido que conocer y estudiar, lo primero que debo mencionar es que este se estructura en tres partes, lo que me parece importante recordar.

La primera parte se titula Consideraciones Generales; la segunda, Presupuestos de Procedencia de la Acusación Constitucional en contra del Presidente de la República, y la tercera, Capítulos Acusatorios. Esta, a su vez, tiene dos capítulos: el primero, respecto del Presidente de la República y la infracción abierta a la Constitución y las leyes al cometer actos de su administración que vulneran los artículos 8° y 19 de la Constitución Política de la República; por su parte, el capítulo segundo expresa que el Presidente de la República ha comprometido gravemente el honor de la nación al incumplir obligaciones jurídicas internacionales, así como un grave daño reputacional a la institución del Presidente de la República.

Vamos ahora a lo principal y esencial del asunto, que es determinar cuándo procede una acusación constitucional en contra de un Presidente de la República, porque estaremos de acuerdo al menos en que para

acusar y destituir a un Presidente de la República se deben dar los requisitos establecidos en nuestra Constitución Política. En efecto, vamos a ir al artículo 52, número 2), donde está establecido y se señala que son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados, entre otras, declarar si han o no lugar las acusaciones que se formulen a determinadas autoridades, y parte por señalar al Presidente de la República.

En este caso, en la letra a) establece expresamente que procede: "...por actos de su administración que hayan comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, o infringido abiertamente la Constitución o las leyes". La misma norma agrega que: "Esta acusación podrá interponerse mientras el Presidente esté en sus funciones y en los seis meses siguientes a su expiración en el cargo".

Esta es la causal específica que consagra la Constitución para acusar a la máxima autoridad de nuestro país. Se trata de una causal de responsabilidad, que requiere de una interpretación restrictiva, como toda norma en derecho público, es decir, significa que su interpretación no puede extenderse más allá de lo que se desprende del texto expreso de la norma jurídica constitucional.

Iré aportando, brevemente, ya que me parece importante hacerlo para argumentar mi votación, desglosando el artículo de la Constitución, para ver si se configuran o no las exigencias del constituyente.

Primero, respecto de los actos. A diferencia de lo que señaló mi colega, sí creo que hay que ser restrictivos en esta interpretación, porque, como explicó la profesora y expresidenta del Tribunal Constitucional, la señora Marisol Peña Torres, la norma habla expresamente de actos del Presidente de la República y no de omisiones.

El abogado Jorge Correa Sutil también hizo hincapié en este punto cuando expuso ante la comisión encargada de revisar la acusación, pero resulta que el libelo acusatorio fundamenta ambos capítulos en supuestas omisiones del Presidente de la República. En ningún párrafo se refiere al acto o actos, más allá de la semántica que en algunos lugares ocupa, que habría cometido el Presidente para que se dé lugar a la acusación.

Cuando la Constitución Política y el constituyente han querido contemplar omisiones capaces de generar responsabilidad, lo han hecho expresamente, así, por ejemplo, respecto de los ministros de Estado.

El artículo 52, número 2), letra b), consigna que respecto de ellos procede una acusación constitucional: "...por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, por infringir la Constitución o las leyes o haber dejado éstas sin ejecución...", en otras palabras, omisiones.

Lo mismo ocurre con el recurso de protección. En efecto, el inciso segundo del artículo 20 señala que procede este recurso: "...cuando el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación sea afectado por un

acto u omisión ilegal -aquí lo dice expresamente- imputable a una autoridad o persona determinada”.

Se puede apreciar, entonces, que respecto de la figura del Presidente de la República el constituyente se centró exclusivamente en actos y no en omisiones. El fundamento de esta exigencia radica en que acusar o, eventualmente, destituir a la máxima autoridad de la república constituye un acto de gravedad tal que sus consecuencias para el devenir político y social son del todo impredecibles, y podrían causar un daño irreparable para la convivencia nacional.

Como se indica en el libelo acusatorio, no basta que el Presidente haya omitido dictar normas para fijar como área de protección la zona en que operaría el proyecto Dominga o que no haya suscrito el Acuerdo de Escazú -los nombro porque ambos son los casos que los acusadores contemplan en el documento- para destituir al Presidente de la República, porque sin acto cometido -esto, a mi juicio, es muy importante- es imposible establecer siquiera una relación de causalidad o imputabilidad para atribuírselos y que, de esta forma, responda.

Continuando con el análisis del artículo 52 de la Constitución, este también señala que sean actos de su administración. En este punto, el constituyente señaló expresamente que un Presidente de la República debe ser acusado por actos realizados durante el respectivo período presidencial en el cual tiene a su cargo la administración del país y no por períodos anteriores.

Sin embargo, los hechos relatados por los acusadores, en los que basan sus imputaciones, ocurrieron durante el primer mandato presidencial - 2010 a 2014- de Sebastián Piñera, incluso algunos hechos con anterioridad a este primer mandato.

Además, al señalar el constituyente actos de su administración restringió, por la importancia y argumentos que ya he señalado, la responsabilidad del mandatario, cualquiera sea este en el cargo -salgamos de la figura o de la persona de Sebastián Piñera- a una responsabilidad personal, lo que se condice con el principio de culpabilidad presente en todo Estado democrático. En consecuencia, no puede ser destituido por acciones, actos, decisiones, de una sociedad o de una persona jurídica, por ejemplo.

En el libelo acusatorio no se identifican actos de esta administración que permitan dar por probada una responsabilidad directa y personal de la autoridad acusada.

Continúo con el artículo 52, que indica que: “...por actos de su administración que hayan comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación...”. En esta frase me quiero detener, porque aquí hay una cuestión que en el libelo acusatorio aparece y que resulta de la mayor gravedad. Se contempla, para fundamentar la destitución del Presidente de la República, que el hecho de no haber firmado el Acuerdo de Escazú sería suficiente para sostener la acusación y, evidentemente, un acto que ha comprometido gravemente el honor de la Nación, en palabras y texto de los acusadores.

Revisemos, a su vez, lo que establece el artículo 32, número 15), de la Carta fundamental, que indica que es atribución exclusiva del Presidente de la República “Conducir las relaciones políticas con las potencias extranjeras y organismos internacionales, y llevar a cabo las negociaciones; concluir, firmar y ratificar los tratados que estime convenientes para los intereses del país...”.

Estamos frente a una cuestión respecto de la cual el presidente goza de amplia discrecionalidad. Es a los mandatarios a quienes corresponde únicamente decidir sobre la conveniencia o no de firmar un tratado internacional. Nadie puede sostener seriamente, a mi juicio, que no firmar un tratado internacional, por muy bueno y necesario que sea o no, puede ser motivo de destitución, ni siquiera si el país venía conduciendo su tramitación.

A modo de ejemplo, con el mismo argumento del libelo, se podría haber destituido en la administración anterior a la Presidenta Bachelet por no haber firmado tratados internacionales relativos al crimen organizado o se podría destituir en un futuro gobierno a quien decidiera derogar el TPP 11, si ya estuviera en ejecución.

Evidentemente, estaría en el futuro dentro de las atribuciones exclusivas de quien detente el cargo aunque no compartamos su decisión.

Por otra parte, aun en el mismo análisis del artículo 52, el académico Hugo Llanos Mancilla, experto con vasta experiencia en derecho internacional público, señaló a la comisión encargada de revisar la acusación que cada Estado es autónomo para otorgarse el sistema jurídico más conveniente y su relación con los tratados internacionales. En esa línea mencionó el Acuerdo de Escazú y señaló que no hay norma internacional que obligue a un Estado a firmar o ratificar un tratado. Además, el jurista aseguró que la no ratificación del acuerdo no significaría ningún tipo de infracción.

Para ir terminando, con el análisis de este artículo, voy a la parte final, en donde el constituyente estableció expresamente que procede una acusación cuando se infrinja abiertamente la Constitución o las leyes.

En este caso, el libelo hace referencia a que se ha vulnerado el principio de probidad y el derecho a vivir en un medio libre de contaminación.

Más allá de que no hay acto demostrado que haya infringido la Constitución, me parece importante detenerme y hacerme cargo de la vulneración al principio de probidad, que esta acusación funda en la no intervención del presidente, no es que haya hecho algo, sino que dejó de hacer algo y eso configuraría la cuestión. La vulneración la funda en la no protección de una zona donde se emplazaría el Proyecto Dominga.

El punto está en determinar si el presidente no declaró Área Marina Costera Protegida de Múltiples Usos a dicha zona para que, en virtud de una cláusula contenida desde el inicio en el contrato o acuerdo, se pagara hasta la última cuota y el precio total por la venta del proyecto, venta que se produjo hace más de 10 años. Además, la administración y desarrollo de dicho proyecto quedó bajo la responsabilidad exclusiva de una sociedad en la que no participó directamente la familia del presidente ni él.

Aquí, quiero ocupar un ejemplo, que se me ocurrió en una de las sesiones de la comisión a propósito de los fondos mutuos y de lo que señaló la propia defensa, que me parece súper gráfico para quienes nos estén escuchando.

Uno mismo, cuando tiene –guardando las enormes proporciones- ahorro en un fondo mutuo, no tiene idea alguna acerca de dónde la banca o la institución financiera decidió invertir. A lo más, uno se preocupa de revisar a final del mes si sus fondos rentaron o no, o si sufrió alguna pérdida.

Por lo tanto, no es difícil que aquí pueda haber ocurrido lo mismo, a mi juicio.

Es importante recordar que quien ha concluido que el presidente no tuvo participación en la materialización de la operación no hemos sido nosotros, sino los tribunales de justicia. Con esto marco inmediatamente una distinción respecto de que no existe relación entre los fallos de los tribunales de justicia y lo que nosotros podamos decidir acá, pero me parece importante recordar qué determinaron los tribunales de justicia en aquella oportunidad.

Los acusadores, siguiendo la publicación de los “Pandora Papers”, señalan que la existencia de una cláusula de pago que, aparentemente, no se habría tenido a la vista al cierre de la investigación penal y al decretarse el sobreseimiento definitivo, constituirían hechos supuestamente nuevos, los que permitirían fundar esta acusación constitucional; sin embargo, el exfiscal Guerra se refirió recientemente a dicha cláusula en los siguientes términos:

“Esa cláusula aparecía redactada por terceros, no teníamos ningún elemento de que él hubiese intervenido. Mi decisión para pedir el sobreseimiento se fundó en que no tenía ningún elemento que diera cuenta de la intervención de Piñera. Por eso es que pedimos el sobreseimiento y el juez lo decretó. En ese momento, pedir el contrato no nos parecía trascendente, porque, en definitiva, como investigábamos la intervención de Piñera, en qué documento estuviese o no, no era lo fundamental, lo que investigábamos era la intervención de Piñera.”.

Hay que recordar que la investigación llevada a cabo por el Ministerio Público no fue una investigación liviana, me parece importante también decirlo, sino que tuvo diligencias vastas al punto de incluir la bitácora del palacio de La Moneda con el fin de determinar si existió o no alguna intervención del primer mandatario.

Así las cosas, es importante recordar la jornada que tuvimos en esta comisión en la que recibimos a las autoridades de la Región de Coquimbo, donde se emplaza el proyecto, por lo demás, si alguien no lo sabe, porque nos ilustró acerca de cómo se fue dando la aprobación de este.

No podemos olvidar que fue en la administración anterior que el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) autorizó el proyecto. Los seremis de Coquimbo de la época actuaron en forma muy dispar, como pudimos ver, ya que algunos aprobaron, otros rechazaron, otros se abstuvieron; pero, en definitiva, rechazaron el proyecto y la recomendación técnica del SEA, cosa que, en estricto

rigor, no se puede hacer porque el pronunciamiento debe ser técnico y como siguiente paso a la decisión ya tomada por el SEA.

Como esto último no fue así, el propio Tribunal Ambiental ordenó retrotraer el proceso y que la comisión regional se pronunciara nuevamente. No podemos olvidar que, entre ambas situaciones, el consejo de ministros de la época, ratificando la decisión de los seremis, también se pronunció en esa línea, a consecuencia de lo cual renunciaron los ministros, entre ellos, el de Economía de la época.

¿Por qué recuerdo esto? Porque el nuevo pronunciamiento de las autoridades regionales se dio en orden a cumplir el fallo de un tribunal y no por una orden política o, menos aún, personal.

Por otra parte, la oportunidad para acusar por los hechos descritos en la presentación ha caducado, pues los hechos deben corresponder a una administración actual y solo hasta el transcurso de los seis meses posteriores al fin del mandato. Las omisiones a las que me he referido ocurrieron durante el primer mandato por lo que la oportunidad para acusar por ello ha expirado y me parece relevante señalarlo.

Señora Presidenta y colegas parlamentarios, esta acusación no se trata de Sebastián Piñera, va mucho más allá de la persona de Sebastián Piñera, esta acusación constituye una puerta sumamente peligrosa que estamos a punto de abrir y cuyas consecuencias a lo largo de los plazos pueden ser funestas para la democracia y fatídicas para la estabilidad institucional del país, ya que estaríamos sentando las bases para que por omisiones, no por actos, de administraciones anteriores, no de la actual, sin infracción de ley, solo de principios, incluso si así se hubiese comprobado, lo que no se hizo, un Presidente de la República elegido democráticamente pueda ser destituido y pierda su cargo.

Si hiciéramos una encuesta en esta Sala acerca de la percepción que nos produce la persona del Presidente de la República, probablemente, el resultado reflejaría que una mayoría desapruera su persona y la forma cómo ha gobernado durante el actual mandato, pero nuestra tarea no es determinar si aprobamos o desaprobamos la figura del presidente. Nuestra misión, y en esto quiero ser súper tajante, es determinar si ha lugar o no la acusación constitucional, conforme a la causal específica y taxativa del texto constitucional, tomando como base los antecedentes, los documentos y demás elementos que fueron aportados por los acusadores y los invitados que hemos escuchado.

Termino mi participación en esta comisión de la misma forma cómo la inicié, en forma seria y responsable, concluyendo con plena convicción que, después del estudio realizado del texto acusatorio, de los antecedentes y de los elementos aportados por sus promotores, es posible concluir que no existen actos de la administración del Presidente Sebastián Piñera que sean susceptibles encuadrarse o subsumirse en alguna de las causales constitucionales descritas en el artículo 52, número 2), letra a), de la Constitución Política de la República de Chile.

Esta es mi recomendación al pleno de la Cámara de Diputadas y Diputados.”.

La señora **TRONCOSO**, doña Virginia.- “Señora Presidenta, junto con anunciar mi voto, procederé a justificar por qué, a mi juicio, nos encontramos frente a una acusación constitucional redactada de forma apresurada, infundada y con un sesgo político que trasciende las responsabilidades personales, teniendo como principal objetivo, sin duda alguna, un beneficio electoral.

Hoy, no solo se trata de defender al actual Presidente de la República frente a acusaciones manifiestamente falsas e infundadas, hoy defendemos el apego y el cumplimiento de nuestra Constitución y sus principios, nuestro Estado de derecho, nuestra democracia, la institución de la Presidencia de la República y la seriedad que debe tener el poder político al momento de ejercer el poder que legítimamente se le confirió.

Para comenzar, debo resaltar que desde la recepción de libelo acusatorio se desprendía la necesidad de poner sobre la palestra un sinnúmero de actuaciones en la que el Presidente Piñera pudo haber tenido participación, podría haber sacado un provecho económico, y así esboza argumentos que no guardan relación con las causales de destitución que se invocan dentro de la acusación constitucional.

A mayor abundamiento, el texto de la acusación intenta traer a tiempo presente una circunstancia ocurrida entre 2010 y 2011, correspondiente a una negociación entre empresas privadas, donde el Presidente de la República no tuvo participación ni conocimiento alguno; es más, como es de público conocimiento, desde 2009 Sebastián Piñera se desligó absolutamente de la gestión y administración de las empresas en que participaba y constituyó un fideicomiso ciego para la administración de los activos financieros propios y de su familia.

No quiero profundizar sobre el contrato de compraventa de Minera Dominga, y la cláusula de tercero, pues ya oímos bastante de aquello en las sesiones de la comisión, pero lo que sí encuentro pertinente hacer es dejar sobre la mesa la pregunta clave sobre cuáles serían los hechos y de qué forma fehaciente los acusadores acreditaron para intentar encausar hacia una falta de probidad al Presidente Piñera. ¿Qué, efectivamente, se probó? A mi juicio, nada.

El abogado Hermosilla, en su elocuente discurso de wantán jurídico -es decir, mucha masa, pero poca carne- se pronunció sobre el posible impacto que va a tener la imagen de nuestro país al saberse que el Presidente de la República se encuentra hoy investigado por actos que, hasta el momento, no había dado a conocer.

Una vez más, sin querer entrar al fondo de este apartado en específico, debo pronunciarme sobre tres conceptos que deben tenerse a la vista durante la votación: extemporánea, improcedente y cosa juzgada.

Sobre el apartado de la cosa juzgada, el argumento que mayor fuerza tomó durante el transcurso de esta comisión fue que Pandora Papers vendría a ilustrarnos con nuevos antecedentes de un posible ilícito cometido por el Presidente Piñera, cosa que ha sido también la ventana que han utilizado los diputados acusadores para justificar la aplicación de la acusación constitucional en actuaciones que corresponden a este período de su mandato.

Pero la realidad no está hoy más alejada de la verdad, pues en la ampliación de la querrela que el diputado Gutiérrez mantuvo contra el señor Piñera, en 2016, se tuvo a la vista nada más ni nada menos que los mismos antecedentes por los cuales hoy se le impetra un ilícito constitucional.

Con esta investigación y su sobreseimiento queda a la luz para los acusadores que, número uno, no es el Presidente quien se reusa a que se investiguen sus hechos, pues estos ya fueron sometidos a la competencia de los tribunales penales; es más, se puede concluir que fueron los mismos acusadores quienes optaron por saltarse lo que, en virtud de la razón y la sana crítica, sería el proceso regular, es decir, interpelación, comisión investigadora y acusación constitucional, por las razones ya expuestas en el resultado, un ímpetu electoral y el ánimo de que pusiese fallarse esta acusación con anterioridad a las elecciones de 21 de noviembre.

No puedo dejar de mencionar al profesor Llanos, quien, de forma magistral, expuso que el segundo capítulo acusatorio peca de falta de fundamentos, toda vez que el honor de la Nación, para el derecho internacional, no se ve comprometido, sino que una vez ratificado un tratado internacional del cual el país comienza a ser parte y se relacionen conductas contrarias a las pactadas.

Entonces, Presidenta, ¿qué nos queda de esta acusación constitucional? Debemos actuar en virtud del mérito de los antecedentes, que han sido claros y los expertos, como el director del Servicios de Impuestos Internos, han dejado de manifiesto que todos los supuestos que se esgrimen en la acusación se han amparado bajo el umbral del derecho y han dado irrestricto cumplimiento al ordenamiento jurídico entonces vigente.

Presidenta, expreso mi voto en contra de esta acusación constitucional, donde no se puede advertir, desde ningún punto de vista, una actividad ni ilegal ni ilícita, ni muchos menos la configuración de ilícitos constitucionales de tal gravedad que suponga la posibilidad de destituir a un Presidente de la República en ejercicio, la razón en todas sus partes, y les digo a mis dieciséis colegas acusadores, que paradójicamente van todos a la reelección, ustedes son legitimarios de esta herramienta, que es la máxima expresión de la fiscalización con la que contamos, pero pueden utilizarla con responsabilidad, pues no es un mecanismo para asegurar votos a futuras elecciones.

Voto en contra.”.

La señora **FERNÁNDEZ**, doña Maya (Presidenta).- “Quiero saludarlas y saludarlos, agradecer el funcionamiento de la comisión y a quienes nos han acompañado, al abogado defensor, quien ha estado permanentemente y

a todos los abogados, abogadas y dirigentes medioambientalistas que nos acompañaron. Hay que agradecer a quienes decidieron venir a la comisión, no todos y todas aceptaron nuestra invitación.

Hace unos días, el entonces director de Oceana, hoy director de National Geographic, nos contaba que en una conversación el Presidente Piñera le había dicho que la aprobación de Dominga era un acto criminal, además, en Ecuador manifestó, voy a leer textualmente, “muchas veces los paraísos fiscales se utilizan para actividades reñidas con la ley y la moral como el lavado de dinero u ocultamiento de dinero que provienen del narcotráfico o crimen organizado y muchas veces se utilizan para evadir impuestos.”. Frase del Presidente Piñera en Ecuador, en una entrevista de 2017.

Digo esto, porque no me quedó claro, en ningún momento, por qué si todos y todas que estaban involucrados en el negocio eran chilenos y chilenas y el lugar en cuestión -ese lugar llamado Dominga- también queda en Chile, se hacen negocios en las Islas Vírgenes Británicas. No se supo explicar a la comisión por qué no hacer un negocio en Chile, si todas las partes eran chilenas.

Además, curiosamente, no se informa que una de las partes era la familia de un Presidente de la República, es decir, no se alertó de aquello. Por eso, no pudo decirnos la razón real de por qué ocurre eso ni por qué se informó que en este negocio estaba involucrada la familia de un Presidente de la República. Lo lógico es que un Presidente o Presidenta de cualquier país haga negocios, eso no está prohibido, pero que realice en su país.

Parte de los temas que hemos visto, como el resultado de la votación del 11 de agosto de 2021 de la Coeva en la Región de Coquimbo, donde finalmente se aprueba el proyecto minero, creo que, a diferencia de lo que se ha planteado, no es un acto administrativo inocuo. Me llama la atención que la Coeva no haya defendido su acto público de 2017, en el que había rechazado la propuesta. Es raro y no se me supo explicar cuando consulté por qué no defendieron este acto público en los tribunales. Se me dijo que se había hecho jurídicamente un estudio y que habían decidido no hacerlo, pero no se me supo decir cuál fue la razón de fondo. Simplemente, no se defendió ese acto público de rechazo y, por tanto, resultó la votación favorable para los intereses de la empresa Andes Iron.

Sabemos que todavía está pendiente la impugnación de la sentencia definitiva. Eso está en la Corte Suprema y veremos qué sucede finalmente.

Por otro lado, se nos ha dicho que el caso está sobreseído. Nosotros invitamos al fiscal Manuel Guerra, quien declinó venir, pero en una entrevista a un medio nacional señaló: “Según dijo el ex persecutor, la nueva información revelada sobre los Pandora Papers y la compraventa minera por parte del Mandatario y su amigo Carlos Délano aportan antecedentes que no se conocían por lo que la indagatoria esta vez podría tomar otro rumbo. A su juicio, “se justifica” la nueva investigación ordenada por el Ministerio Público”.

Por lo tanto, no resulta en lo absoluto irrelevante que, con fecha 8 de octubre de 2021, el fiscal nacional designe a la fiscal regional de Valparaíso para que investigue penalmente al Presidente.

La Presidenta hace notar que el sobreseimiento definitivo solicitado por el fiscal Guerra en esta polémica decisión, aprobada por el 7° Juzgado de Garantía, no impide la presentación de la acusación constitucional.

En consecuencia, dado que estuvieron presentes en la comisión abogados y abogadas con distintas visiones, es decir, no hubo una sola postura ni de los abogados penalistas ni de los constitucionalistas, me gustaría quedarme con la exposición del abogado Javier Wilermann, quien expuso y dio ejemplos claros y muy didácticos respecto de que la prescripción no impedía una acusación constitucional, dado que -y puso un ejemplo genérico, no de este Presidente- aun prescrito el delito, la persona podría haber participado de algún hecho.

También me quedo con lo que planteó el abogado constitucionalista, profesor Francisco Zúñiga, en cuanto a que la acción constitucional no tiene prescripción. Lo dijo ayer muy claramente. Como indicó, esto se debe concatenar con lo expuesto por los profesores de Derecho Penal, quienes en esta comisión sostuvieron la responsabilidad política para perseguir no obstante exista el sobreseimiento. Lo otro que planteó ayer el abogado Zúñiga fue que esta acción no se podía dividir en períodos, porque era un continuo. En ese sentido, hay una diferencia de los otros abogados constitucionalistas respecto de lo que planteó el abogado Zúñiga, quien señala que no se puede hacer una diferenciación entre el primer y el segundo períodos de administración, dado que -y es la frase textual del abogado- “no existe prescripción de los ilícitos constitucionales.”.

Resulta importante sostener que este sobreseimiento definitivo, solicitado por el fiscal Guerra, no es obstáculo para que la Cámara igualmente pueda juzgar políticamente al Presidente de la República.

Es preciso recordar que la responsabilidad penal y la responsabilidad política son dos caminos distintos, y que en esta ocasión corresponde que nos pronunciemos exclusivamente por la responsabilidad política.

Por razones que se deben concatenar con lo expuesto por algunos profesores de Derecho Penal -insisto-, sostengo que la responsabilidad política sí puede seguirse en la acusación constitucional, dado que es una herramienta democrática y fue presentada por dieciséis diputados y diputadas.

Eso me hace pensar que hay hechos que sí han afectado a nuestro país. Insisto, nunca logramos aclarar por qué un negocio fuera de Chile, un negocio que al conocerse los Pandora Papers sí afecta la imagen de nuestro país.

Entiendo al diputado Auth que el punto más débil fue lo del Acuerdo de Escazú. Pero si bien es una prerrogativa del Presidente, cuando un

país lidera un proyecto como Escazú y finalmente no se firma, y después conocemos los Pandora Papers, esto afecta la imagen del país. Es inentendible por parte de muchos y muchas.

Tengo una diferencia con el abogado defensor, quien nos explicó e hizo llegar sus puntos de vista el sábado, durante el fin de semana pasado, en los cuales, por ejemplo, trata de decir que el sobreseimiento de la causa hace que no se presente la acusación constitucional, y yo ahí tengo una diferencia. Me va a perdonar la diputada Virginia Troncoso cuando dice que el tema se politiza. Esta es una Cámara política, aquí se debate la política; otra cosa es lo que va a hacer la Fiscalía, la cual va a juzgar. Por lo tanto, hay hechos que políticamente le dan fuerza a la acusación presentada hace unos días por los diputados y las diputadas.

Es mucho lo que se podría decir, a propósito de las exposiciones de los distintos abogados y abogadas que recibimos en esta comisión, pero hay varios puntos que me quedaron para resumir, ya que se han planteado latamente muchas cosas.

Ahora, no tuvimos ninguna explicación de por qué el negocio se realizó fuera de Chile, particularmente en las Islas Vírgenes Británicas, a pesar de que el propio Presidente, en una entrevista de 2017, fue muy crítico de las actividades que se realizan en esos paraísos fiscales y no en Chile. ¡Qué contradictorio es que un Presidente diga esto y, finalmente, dado que su familia estaba involucrada, no él directamente, esto ocurra en Chile!

Insisto, en el caso de la Coeva, no entiendo por qué no defendió su posición, porque una cosa es que el Tribunal haya decretado nuevamente que los seremis tuvieran que pronunciarse y otra cosa es defender un acto público. Esto último no ocurrió, aun teniendo opiniones de algunos de los servicios involucrados en la zona como la Conaf.

Es por eso que no quiero repetir lo dicho, pero esto me lleva a la decisión de concurrir con mi voto favorable a la acusación constitucional, toda vez que considero que no se ha logrado desvirtuar por parte de la defensa del Presidente de la República los hechos que sustentan la acusación y, por otra parte, porque los antecedentes que han sido entregados en las distintas exposiciones por abogados y profesores, especialistas y ambientalistas han sido contundentes para sostener la responsabilidad política del Presidente de la República en este caso. Por eso, anuncio mi voto a favor.

Además, hay otro tema que en algún momento se va a tener que dilucidar y se refiere a la Oficina de Gestión de Proyectos Sustentables. Si bien nos trataron de explicar, esta Oficina de Gestión de Proyectos Sustentables no es de asesoramiento del ministerio, sino que en esta oficina, que no tiene una relación con el Ministerio del Medio Ambiente ni sabemos cómo priorizaba estos proyectos y como se llevaban adelante, el proyecto Dominga aparece en primer lugar.

Por tanto, hay muchas dudas de cómo se llevó a cabo este proceso y es por eso que confirmo mi voto a favor.”

-----

De conformidad con lo dispuesto en la letra b) del artículo 44 de la ley N°18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, la Comisión no designó a ningún diputado o diputada para sostener la acusación.

Acordado en sesiones de fechas 13, 19, 20, 21, 25, 26, 27, 29 y 30 de octubre y 2, 3, 4 y 5 de noviembre de 2021, con la asistencia de las diputadas señoras **Fernández**, doña Maya (Presidenta); **Nuñez**, doña Paulina, y **Troncoso**, doña Virginia y de los diputados señores **Alarcón**, don Florcita, y **Auth**, don Pepe.

Asistieron, también, a las sesiones de la Comisión, la diputada señora Castillo, doña Natalia, y los diputados señores Ascencio, don Gabriel; Celis, don Andrés, Naranjo, don Jaime; Saffirio, don René, Soto, don Leonardo, Urrutia, don Osvaldo, Vidal, don Pablo y Winter, don Gonzalo.

**SALA DE LA COMISIÓN**, a 5 de noviembre de 2021.

**Pedro N. Muga Ramírez**  
Abogado.Secretario de la Comisión

**INDICE**

I.- ANTECEDENTES GENERALES SOBRE LA ACUSACIÓN Y LAS ACTUACIONES Y DILIGENCIAS DE LA COMISIÓN.	1
1.- Presentación de la acusación.	1
2.- Elección, a la suerte, de la Comisión.	1
3.- Notificación.	2
4.- Defensa del acusado.	2
5.- Acuerdos de la Comisión en su sesión constitutiva.	2
6.- Sesiones celebradas.	3
7.- Antecedentes tenidos a la vista por la Comisión.	3
8.- Oficios despachados.	5
II.- SÍNTESIS DE LA ACUSACIÓN, DE LOS HECHOS QUE LE SIRVEN DE BASE Y DE LOS DELITOS, INFRACCIONES O ABUSOS DE PODER QUE SE IMPUTAN EN ELLA.	6
III.- PERSONAS ESCUCHADAS POR LA COMISION.	59
IV.- SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN A LA ACUSACIÓN.	62
V.- EXAMEN DE LOS HECHOS Y CONSIDERACIONES DE DERECHO.	251